



ORDENANZAS
DE LA MINERIA DE LA NUEVA ESPAÑA
FORMADAS Y PROPUESTAS POR SU REAL TRIBUNAL

Estudio y edición
por
María del Refugio González Domínguez

Universidad Complutense

1984

A la memoria de Alfonso Garcia-Gallo

PRELIMINAR

El trabajo que presento tiene por objeto la edición del Proyecto de Ordenanzas de la minería de Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal de orden del Rey Nuestro Señor en 1778. Es, pues, un tema sobre historia de textos en el vasto campo que comprende la del derecho indiano. En los textos que aquí se ofrecen queda de manifiesto una de las vertientes más interesantes de la historia del derecho de las Indias, la que recoge la experiencia americana en la elaboración de los ordenamientos que habrían de servir para regir la vida de las posesiones ultramarinas de la Monarquía Hispánica.

En el caso del Proyecto de las Ordenanzas de la Minería el asunto cobra particular relieve por haber sido la explotación de las minas la columna vertebral de la economía en varios lugares de la América española. Resulta en consecuencia de interés conocer no sólo la génesis y las peculiaridades de su expedición sino las causas que llevaron al Cuerpo de la Minería novohispana proponerlo y la medida en que influyó en la elaboración del texto expedido por el monarca. Por ello, el trabajo comprende también la edición de las Notas a las Ordenanzas de Minas, puestas para su mejor inteligencia por el señor Dn. Joaquín Velázquez de León, del Consejo de S. M. su Alcalde de Corte honorario de La Real Audiencia de México, y su Director General del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España elaboradas por el jurista y minero novohispano Joaquín Velázquez de León y el de las Reales Ordenanzas para

la dirección y régimen de gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General de orden de su Majestad expedidas por el monarca en 1783, para el gobierno del Cuerpo de Mineros y la explotación de las minas en el virreinato de la Nueva España.

El Proyecto fue elaborado en 1778 por los miembros del Tribunal y tiempo después, se convirtió en el ordenamiento que habría de sentar las bases de la explotación minera en casi toda América, y aunque no nos era desconocida del todo su gestación, hasta ahora su texto ha permanecido inédito.¹ Lo mismo sucede con las Notas que con el objeto de justificar el contenido del Proyecto realizara el jurista y minero novohispano Joaquín Velázquez de León.² Para analizar las diferencias entre dicho Proyecto y las Ordenanzas Reales, en este trabajo se cotejan los textos novohispano y real, y se incluyen las Notas en el lugar que el propio Velázquez les asignó, a fin de que puedan consultarse ambos textos, teniendo a la mano las razones que se adujeron para justificar la propuesta de los mineros novohispanos.

El trabajo está dividido en tres partes de desigual tamaño. La primera corresponde al estudio que sirve para describir el significado de los textos que se editan. El estudio está dividido en seis capítulos. El primero contiene

1 Roberto Moreno, Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México, 1773-1775, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, pp. 95-97.

2 Moreno atribuye también el texto del Proyecto al jurista y minero mexicano, aunque va firmado por los miembros del Tribunal.

una revisión sobre el derecho de las Indias en la historiografía jurídica española y americana y en el segundo, la revisión historiográfica se hace sobre la historia del derecho mexicano en la época colonial tanto en el periodo anterior a la Revolución Mexicana como en el que se inicia después de ella. El tercero contiene algunos señalamientos sobre la Nueva España, el derecho indiano y el derecho provincial novohispano, que es, este último, al que pertenecen los textos que se editan. En el cuarto se ofrece un panorama sobre el derecho provincial de la minería novohispana hasta la formación de los grandes cuerpos jurídicos indianos sobre la materia, a saber, las Ordenanzas del Perú y la Recopilación de Indias. En el quinto se describen los grandes hitos del proceso que llevó a la expedición de las Ordenanzas de 1783, deteniendo la atención en los Comentarios de Gamboa por el interés que tiene poner frente a frente a los autores de dos de las obras más importantes que sobre minería se escribieron; cabe señalar que no fueron los únicos, ya que en la época realizaron Votos, Dictámenes y Representaciones el propio Velázquez, Lassaga, Gamboa, Sáenz de Escobar, Beleña y Elhuyar, por lo menos.³ En el capítulo sexto se revisan algunos tópicos de los textos editados, a saber, el sistema regalista, el trabajo en las minas y la administración de justicia. Por último, se elaboran unas reflexiones a modo de conclusión. Para redondear esta primera parte, se incluye la bibliografía que sirvió para elaborar el estudio.

³ De especial interés son las opiniones recogidas entre 1789 y 1990 en las Juntas para el arreglo de la Minería, AGN, Minería, 155 y 156.

La segunda parte contiene los criterios para la edición de los textos, las concordancias entre ellos, las fuentes de las Notas y el Índice de los artículos de las Reales Ordenanzas concordados con los del Proyecto.

La tercera parte comprende la Real Cédula de expedición de las Reales Ordenanzas y el cotejo entre éstas y el Proyecto, a más de la transcripción de las Notas del jurista novohispano. Cabe señalar que la tercera y última es más amplia que las otras dos así que éstas sirven de estudio y explicación de los textos.

Tratándose de un estudio sobre la historia del derecho indiano, en su vertiente novohispana, conviene advertir que la Monarquía en su conjunto no es aquí el centro de la atención, aunque, por supuesto, no puede perderse de vista. No se pretende hacer una historia del derecho de todo el mundo hispánico sino de llevar a la práctica la propuesta de García-Gallo, en el sentido de que el derecho indiano sólo podría ser conocido cabalmente si la perspectiva española se enriquece con la experiencia jurídica criolla, por ello, en los lugares correspondientes se ofrecen numerosos datos sobre las fuentes locales. Esta experiencia proporciona las bases para la elaboración del panorama completo de lo que fue el derecho indiano, en el caso que nos ocupa, para la regulación de la minería novohispana.

Si la historia se hace fundamentalmente a partir de los documentos que van registrando las acciones del hombre en sus

más diversas manifestaciones es evidente que la del derecho, debe sustentarse en los documentos que en cada época han tenido carácter jurídico y aunque no se agotan en este tipo de testimonios las posibilidades para reconstruir el pasado del derecho, son la base fundamental de dicha reconstrucción. Sin embargo, dentro de las tareas que competen al estudioso de la historia del derecho se puede optar por centrar la atención en la historia de las instituciones o en la del derecho propiamente dicho o ceñir la investigación al derecho en general o a un texto o conjunto de textos en particular. Aquí se optó por este último camino, por ello no se ofrece una historia sobre muchos documentos ya que se ha pretendido realizar el análisis crítico ⁴ de un texto jurídico: el Proyecto de las Ordenanzas que para la minería de la Nueva España realizó su Real Tribunal. Así pues, el tema fundamental es dicho Proyecto que para su mejor comprensión se complementa con la reproducción de las Notas de Velázquez de León y el cotejo con el texto que finalmente expidió el Rey. Desde el punto de vista de la historia del derecho se trabaja, pues, con un Proyecto, unas Notas explicativas y un texto promulgado, interesante combinación que permite apreciar el elenco de fuentes sobre las que se puede reconstruir el modo en que fueron elaboradas las Ordenanzas de Minas de 1783.

4 Las características de los documentos que se estudian sólo permite, por ahora, dejar sentadas las bases para que, en el futuro, se pueda analizar la filiación de otras Ordenanzas de Minas americanas, contando ya con la matriz, que es el tantas veces citado Proyecto; el método de la crítica de textos: L' Histoire et ses Methodes, Paris, Gallimard, 1961, "La critique des textes", pp. 1247-1366.

Es necesario identificar el documento sobre el que se va a trabajar para que se pueda calibrar la legitimidad del método que se escogió para estudiar la cuestión. Cabe señalar que en relación a los documentos inéditos que aquí se presentan, hasta ahora conocemos la existencia de dos ejemplares tanto del Proyecto como de las Notas,⁵ aunque según se indica, se hicieron tres copias.⁶ Sobre el primero, titulado Proyecto de las Ordenanzas de la Minería de Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal de orden del Rey Nuestro Señor, la copia fue realizada a petición del Real Tribunal en la ciudad de México el 26 de mayo de 1778, en 82 fojas, "la primera y segunda del sello cuarto y las siguientes de papel común". Fueron testigos "a lo ver, sacar corregir y concertar" don Mariano de Lara, don Pablo Castel y don Ignacio de Lerma, vecinos de dicha ciudad. Según se afirma, el texto copiado concuerda con las ordenanzas originales que "quedan en el Archivo del Real Tribunal del importante Cuerpo de la Minería de esta Nueva España". Por su parte, el manuscrito de las Notas, por tratarse de un texto no oficial que tenía solamente carácter de apoyo, carece de toda la información diplomática que suele acompañar a estos textos y cuenta simplemente con la firma de Joaquín Velázquez de León. En ambos ejemplares se incluyó una lámina, que aquí se reproduce.

5 Roberto Moreno los localizó hace varios años. Uno se encuentra en el Archivo General de la Nación en México (AGN, Minería, vol. 38, exp. 1) y el otro en el Archivo General de Indias en Sevilla (AGI, México, 2240); las Notas también están en México (AGN, Civil, 1381, exp. 1, ff. 1-66) y en España (AGI, México, 2240).

6 AGN, Correspondencia de Virreyes, vol. 122, exp. 71, f. 228 v.; la tercera estaría también en el Archivo de Indias, en México, 2236, aunque sólo me di cuenta al elaborar este estudio.

Antes de terminar, me gustaría señalar que este trabajo se inició hace varios años bajo la dirección de don Alfonso García-Gallo, querido y recordado maestro de numerosas generaciones de estudiosos de la historia del derecho. A él se deben buena parte de las propuestas e indicaciones y los consejos que sirvieron de base para comenzar a elaborarlo. Con el paso del tiempo, lo suspendí y cuando me decidí retomarlo, ya don Alfonso no podía seguirme guiando y asumió la dirección la doctora Beatriz Bernal, a quien se deben no sólo una serie de indicaciones y propuestas que hoy por fin encuentran su expresión final en estas páginas sino también el aliento y el apoyo que impulsaron su culminación. Por la reciente muerte del maestro, como pequeño homenaje, dedico este esfuerzo a su memoria.

PRIMERA PARTE

ESTUDIO

INTRODUCCION

Desde que América apareció en el horizonte europeo sus yacimientos minerales constituyeron un fuerte aliciente para impulsar a los primeros españoles al descubrimiento de nuevas tierras.

En varios lugares de las Indias, la minería llegó a ser el motor del desarrollo. De ella derivaron no sólo la riqueza de muchos de sus habitantes sino también la de la Monarquía de la que formaban parte. La explotación de las minas americanas marcó un hito en el desarrollo económico de los países europeos y su influencia se hizo sentir en amplios sectores de la economía que se hallaba en transición hacia formas de explotación comercial no ensayadas hasta entonces.

No hace falta destacar la importancia de la minería en el contexto social y económico de la nueva España. Alrededor de los reales de minas se levantaron ciudades que reflejaban la riqueza de las minas aledañas;¹ numerosos grupos de población se trasladaron a los sitios en que las minas se localizaban dando lugar al incremento de las actividades comerciales, la innovación tecnológica, la creación de instituciones etcétera.

Los monarcas españoles y sus virreyes novohispanos siempre estuvieron atentos a los acontecimientos vinculados con la explotación de las minas, la acuñación de la plata, los impuestos provenientes de ambas actividades, las condiciones laborales de las minas y muchas otras cuestiones que se

¹ P. J. Bakewell, Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas, 1546-1700, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

derivaban de la existencia, en el territorio novohispano, de ricos yacimientos minerales.

Los mineros llegaron a constituir un grupo muy poderoso económicamente, ² al cual, el rey, en pleno siglo XVIII, el siglo de la afirmación del poder real, otorgó, como se verá en este trabajo, privilegios que trataba de arrebatar a otros grupos. A finales de ese mismo siglo el monarca concedió al gremio unas ordenanzas, las de 1783, que sustituían a la antigua legislación que se había ido conformando paulatinamente y enriqueciendo con la legislación local, y que se ajustaban en buena medida a las propuestas que los propios mineros de la Nueva España habían hecho al monarca. Para esa época, las instituciones más importantes para la explotación de las minas habían sobrepasado la fase de ensayo y error y se hallaban ya establecidas. Asimismo, se tenía, o por lo menos, algunos mineros tenían una idea clara de cuáles podrían ser las modificaciones que favorecieran el desarrollo del gremio y de la explotación minera.

Es obvio que esto no había sido siempre así, al contrario, en los inicios de la explotación minera, en la Nueva España se ensayaron diversas instituciones que sólo con el tiempo se fueron delimitando y precisando. Al igual que en otras actividades, en la minería se contó desde el primer momento con la experiencia europea en general y española, en particular, para ser considerada como modelo o antecedente. Pero la diversidad en las condiciones geográficas,

² Brading, D.A., Miners and Merchants in Bourbon México, 1763-1810, Cambridge, University Press, 1972, passim.

demográficas, políticas y económicas que imperaban de ese lado del Atlántico obligó a impulsar instituciones que no se habían explorado en la península o que en ella habían tenido características distintas.³ No hay que olvidar que al mismo tiempo que se iban descubriendo, conquistando y poblando los lugares, se constituían los asentamientos y las instituciones que habrían de servir para la explotación minera, lo que significaba que debía trabajarse sobre la marcha en uno y otro sentido: poblar y explotar las minas.

Estos hechos determinaron que el panorama institucional sea diferente que el español, lo que es más notorio en las primeras décadas porque algunas de las instituciones que eran necesarias para la operación de la minería, ni siquiera se habían creado en tierras americanas. En todo caso, la diversidad, cualquiera que haya sido su amplitud, fue generando prácticas que no tenían antecedente en la

3 José Enciso Contreras, "La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI", ponencia al X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Veracruz, México, 1993 (en prensa); J. Lloyd Mecham, "The Real de Minas as a Political Institution", Hispanic American Historical Review, vol. II, no. 1, February, 1927, pp. 45-83; Margarita Menegus Bornemann, "La minería y los pueblos de Indios en la Provincia de la Plata, siglo XVIII", III Reunión de Historiadores de la Minería Latinoamericana, Taxco, México, noviembre de 1993; Stephanie Wood, "Gañanes y cuadrilleros formando pueblos. Región de Toluca, época colonial", Mundo rural, ciudades y población del Estado de México, Toluca, México, El Colegio Mexiquense, 1990. pp. 116-136. Estos trabajos muestran el caso de una institución que funcionó de manera distinta a la de su modelo, los dos primeros el Real de Minas como institución política e incluso de gobierno en los asentamientos mineros, que con el tiempo se integró a la estructura política local, los otros dos, la cuadrilla, que se convertía en pueblo bajo ciertas condiciones, lo que fue recogido en en Proyecto y aceptado en las Reales Ordenanzas.

metrópoli.⁴ Algunas de ellas, supongo que las más importantes, fueron recogidas en el Proyecto de Ordenanzas de la Minería de Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal de orden del Rey Nuestro Señor y sometidas a la consideración del monarca, a la sazón Carlos III, para que se convirtieran en Reales Ordenanzas para la dirección y régimen de gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal.

En el Proyecto de Velázquez de León⁵ se recoge en buena medida la experiencia secular de la explotación minera novohispana; las instituciones que en el virreinato probaron su eficacia sirvieron de base a la propuesta minera, la cual, también hizo suyas las preocupaciones que las nuevas condiciones económicas y políticas impondrían a la explotación minera. Si tenemos en cuenta que en la década de la expedición de las Ordenanzas las minas de la Nueva España aportaban en impuestos a la Corona seis veces más que las del Perú,⁶ podemos comprender no sólo el aprecio del monarca por los mineros novohispanos sino también el interés de aquél porque fueran los propios mineros quienes propusieran el ordenamiento

4 El propio Velázquez en el Proyecto señala que las Ordenanzas de España no trataban el tema del trabajo, (art. 10., Tít. Octavo), el del desagüe (arts. 13 y 14, Tít. Sexto), ni lo relativo a los tiros de las minas (Nota al art. 14, Tít. Sexto).

5 Se asume la tesis de Moreno, vid. supra, Preliminar nota 2., luego el texto de identifica indistintamente como "de Velázquez" o "del Tribunal."

6 John J. Tepaske, "General Tendencies and Secular Trends in the Economies of México and Perú, 1750-1810: The View from the Cajas of México and Lima, (mecanoescrito); las más alta de México es de 8,215,911 pesos en el quinquenio 1781 en tanto que la del Perú en ese mismo quinquenio es 1,051,239 pesos, en ambos casos de 272 maravedis.

que habria de regirlos. Se puede entender entonces la razón por la que del Proyecto pasaron al texto definitivo prácticamente todos los títulos referidos a los aspectos técnicos de explotación y al trabajo en las minas.

Es cierto que no en todos los tiempos había sido esa la situación y que en épocas anteriores, especialmente en el siglo XVII el Perú parece haber llevado la delantera;⁷ pero para el XVIII el liderazgo de la Nueva España no se discute.

Aunque en los siglos anteriores en el virreinato de la Nueva España la minería no tuviera la misma importancia que en el siglo XVIII, los diversos aspectos comprendidos dentro del amplio rubro de su explotación siempre fueron atendidos por las autoridades locales, quienes dictaron numerosas provisiones, algunas de las cuales sobrevivieron hasta el siglo XVIII y fueron recogidas en el texto de Velázquez de León.

El jurista y minero mexicano que elaboró, según se afirma, el Proyecto presentado por el Real Tribunal, adicionándolo con unas Notas firmadas de su puño y letra es el prototipo del ilustrado americano. Es miembro de la generación de juristas, criollos o peninsulares, identificados ya con la Nueva

7 Rosario Sevilla Robles Soler, "La minería americana y la crisis del siglo XVII. Estado del Problema", Suplemento del Anuario de Estudios Americanos. Sección Historiografía y Bibliografía, tomo XLVII, núm 2, Sevilla, 1990, pp. 18-21; la autora sostiene que la crisis de ese siglo es europea y americana, y que, en todo caso, en México durante ese periodo la minería se mantuvo estable en tanto que la del Perú repunta para decaer a finales del siglo.

España, que vivió de cerca las reformas borbónicas para impulsar los cambios en la monarquía, que en este caso, después de un periodo centralizador, acabaron conduciendo a la insurgencia. Sin embargo, en los años en que escribe los textos que aquí se ofrecen, la heterodoxia ideológica no era todavía la tónica entre los criollos novohispanos, aunque, su pensamiento ya apunta el deseo -que otros llevarían más adelante hasta sus últimas consecuencias- de especificar lo novohispano. Su formación, sus intereses, sus objetivos, se hallaban todos afincados en el virreinato. Cuando escribe el Proyecto y las Notas no está pensando en obtener un cargo en la península sino proyectarse dentro de su gremio lo que espera conseguir -cómo se verá- a través de sus relaciones con algunas de las autoridades indianas asentadas en la metrópoli, como don José de Gálvez.

Por lo anterior, la figura y la obra de Velázquez de León muestran lo que ya era una realidad muy ostensible en las postrimerías del régimen virreinal: el criollismo. Basta leer los textos que elaboró para diferenciar su lenguaje, sus formas de expresión y sus intereses de los que finalmente quedarían plasmados en las Reales Ordenanzas. Sin ser el objetivo el análisis del pensamiento criollo, lo local es el punto de referencia en la relación de los distintos ordenamientos jurídicos que sirvieron para la explotación de las minas. Sin embargo, para mostrar la diversidad del pensamiento criollo, aunque no sólo con ese objetivo, se hace alguna referencia a su eterno contrincante, don Francisco de Javier Gamboa, autor de los Comentarios a las Ordenanzas de

Minas de 1761, quien vinculado a los intereses del Consulado⁸ se opuso una y otra vez durante su larga vida, a los esfuerzos de Velázquez de León por brindar una nueva regulación a la materia minera.

Ni la recepción de las Ordenanzas en el resto de la América española ni su supervivencia serán abordadas en este estudio; sin embargo, para mostrar la envergadura de la obra que se realizó a finales de la época colonial, hay que decir, por lo menos, que se recibieron en buena parte de los territorios americanos antes de la independencia⁹ y representan la fuente de inspiración de instituciones que se crearon a semejanza de las novohispanas;¹⁰ en el caso de México hay que añadir que fueron sustituidas por un cuerpo jurídico nacional hasta los cien años de su expedición. En relación a lo primero, creo que ese es el mejor testimonio de

8 Elías Trabulse, "La minería mexicana en la Ilustración española: la obra de Francisco Xavier Gamboa (1717-1794)", Ciencia, Técnica y Estado en la España Ilustrada, Joaquín Fernández Pérez e Ignacio González Tascón (Editores), Zaragoza, España, Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado, Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnica, [1990], pp. 132-133.

9 Eduardo Martiré, Historia del Derecho Minero Argentino, 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1987, p. 63; Alejandro Vergara Blanco, "Las minas del Reyno de Chile y sus Leyes", Temas de Derecho, vol II, no. 2, Santiago, julio-diciembre, 1992, p. 196 [Edición conmemorativa del V Centenario]; en 1788 se hizo una remesa a Caraccas de doce ejemplares de las Ordenanzas de Minas, AGN, Minería, 41.

10 Miguel Molina Martínez, El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821), Sevilla, España, Diputación Provincial de Sevilla, 1986 [V Centenario del Descubrimiento de América], "La formación técnica del minero peruano y los proyectos de un Colegio de Minería", BIRA, Lima, 77, 81, pp. 125-146 y El impacto del sistema de intendencias en Perú y Chile: La adaptación de las ordenanzas de minería de Nueva España, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1980-1981; Alejandro Dougnac Rodríguez, "La Real Administración del Importante Cuerpo de Minería de Chile (1787-1802)", Revista Chilena de Historia del Derecho, no. 8, Chile, 1981, pp. 109-130.

su nivel técnico y su importancia; en relación a lo segundo, se trata, sin duda, del mejor homenaje que pudo hacer la República a los vasallos del monarca español que lucharon por dar un cuerpo jurídico propio a la minería novohispana.

CAPITULO I

EL DERECHO DE LAS INDIAS EN LA HISTORIOGRAFÍA
ESPAÑOLA Y AMERICANA

La historia de los países iberoamericanos estuvo vinculada por más de trescientos años a la de la Monarquía española. Este hecho es determinante para que buena parte de la cultura de estos países refleje todavía -a pesar de la creciente influencia de los Estados Unidos de América en algunos de ellos- el bagaje de uno de los elementos que generó su ser como ente histórico. La continuidad y la permanencia son especialmente notorias en la historia de las instituciones, sobre todo en relación a su funcionamiento, no sólo porque esta historia no siempre puede acotarse en función de los hechos políticos sino también porque la constitución de las nuevas naciones se hizo sobre una base social y económica que en algunos casos no ha sido modificada cabalmente.

Cuando estos países declararon su independencia, comenzaron a transitar por una senda que no en todos los casos permitió mantener las mismas relaciones culturales con la ya para entonces Monarquía española. Lo que se evidencia de manera más clara en el caso de México, donde por razones que sólo quedan esbozadas en estas páginas, a lo largo del siglo XIX se recibió en forma más amplia el derecho francés o el norteamericano que el español. Sin embargo, esa recepción se dió sobre un contexto que conservaba en buena medida la herencia cultural española. Por eso, el comportamiento de las instituciones que se fueron conformando en la nación mexicana no se asemeja al de las que le sirvieron de modelo, y la Nueva

España ha ido resurgiendo una y otra vez del seno de las instituciones republicanas.¹

En algunos de estos países el investigador que quiere explicarse o explicar cualquier tema sobre historia del derecho o de las instituciones, se encuentra con que lo que sucedió en el periodo previo a la emancipación ya se halla demasiado lejos como para pensar que todavía puede estar presente; pero no es posible acercarse a ninguno de los temas de esas disciplinas sin partir de la herencia cultural española, y en el caso de México, novohispana. Para poder analizar qué se conserva, o qué desapareció y cómo y por qué fue sustituido conviene averiguar -entre otras cosas- la magnitud de la influencia española en la cultura jurídica del país desde el que se emprende la investigación. En el caso de México, ésta no ha sido la forma de actuar de todos los investigadores. Por el contrario, la herencia española fue negada a lo largo del siglo XIX y sólo comenzó a ser reivindicada en los años cuarenta del siglo que corre por unos cuantos. En fecha recientes se comienza a generalizar la práctica de ver a las instituciones y al derecho vinculados al perfil que tuvieron durante los trescientos años en que formaron parte del sistema jurídico de la Monarquía Universal española.

1 "La Nueva España en la constitución mexicana de 1917. Los nuevos comienzos en el constitucionalismo revolucionario", en prensa en el libro de Homenaje a Alfonso García-Gallo de la Universidad Complutense.

Antes de seguir adelante es necesario advertir que sin entrar en la polémica sobre la naturaleza de los sistemas jurídicos, aquí se usa el vocablo "sistema"² para aludir al conjunto de órdenes jurídicos que tienen en común los siguientes elementos: a) el origen histórico; b) una forma específica de pensamiento jurídico; c) instituciones jurídicas particularmente características; d) la naturaleza de las fuentes del derecho y de su interpretación; y e) determinados elementos ideológicos.³

En relación al tema de estas páginas, no puede dejar de reconocerse que, en efecto, España y sus colonias americanas compartieron todos estos elementos por más de trescientos años; lo que no compartieron fue la realidad geográfica, social y económica.

Los sistemas jurídicos no se encuentran aislados ni se mantienen indiferentes a lo que acontece en el mundo del derecho de su entorno, al contrario, se conforman con contenidos de otros sistemas, y lo que a cada uno da su carácter nacional, es el hecho de proceder de órganos locales

2 El tema de la naturaleza de los sistemas jurídicos ha sido debatido desde hace mucho tiempo, y no se pretende entrar en la polémica; resulta interesante señalar que el vocablo "sistema" también se usa para aludir al fenómeno que deriva del iusnaturalismo racionalista, en el que las antípodas serían casuismo y sistema; vid. Víctor Tau Anzoátegui, Casuismo y Sistema, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

3 Zweigert, citado por Ake Malmström, "The System of Legal Systems", Scandinavian Studies in Law, vol. 13, Stockholm, 1969, pp. 142; después de algunos comentarios sobre lo que afirma Zweigert, Malmström los reformula de la siguiente manera: a) bagaje histórico; b) desarrollos ideológicos generales; c) la naturaleza y el uso de las fuentes del derecho; d) métodos legales y hábitos de pensamiento específicos; y, e) instituciones jurídicas particularmente características.

de creación del derecho o el de hacer suyas diversas corrientes de pensamiento para elaborar la doctrina sobre su sistema jurídico. A lo largo de la historia unos derechos han influido a otros, unos se derivan de los otros, y salvo los que se conforman a partir de verdades reveladas por la divinidad, como el musulmán, los demás, especialmente los del mundo occidental y sus zonas de influencia cultural, están todos emparentados entre sí. Tal es el caso, del español, por ejemplo, el cual se formó a partir de normas y principios provenientes del romano, el canónico, el árabe y el feudal; el mexicano procede, a su vez, del castellano, el canónico, el norteamericano, el francés y en menor medida, las costumbres indígenas; el alemán también se formó a partir de otros tantos.

La manera de influirse unos sistemas a otros ha sido a través de recepciones, las cuales pueden ser políticas y técnicas. En la primer caso se impone "desde afuera" un orden jurídico que no es el propio. Se da en casos de conquista; la metrópoli impone su orden jurídico, dejando normalmente, un margen de supervivencia al derecho aborigen, con lo cual se va generando un orden jurídico híbrido que se conforma a partir del derecho que se dicta desde la metrópoli y el local. El primero se impone, sobre todo, en materia administrativa y penal. Al producirse la separación política, el derecho recibido puede ser más técnico que el que se tenía originalmente y suele haber una relativa unificación jurídica en el territorio en que se produjo la recepción, sobre todo en los ámbitos regulados por la antigua metrópoli. La recepción

técnica, por su parte es la aceptación voluntaria de una parte, más o menos amplia, de un ordenamiento o cuerpo de doctrina que no se generaron en el país que la recibe. La recepción técnica implica un acto de asunción del derecho ajeno por diversas causas diversas, derivadas de las condiciones locales; puede ser revestir diversas formas que se derivan del modo y el alcance de la recepción. En la de este tipo toman parte los órganos facultados para dictar normas, aunque son también actores del proceso la clase profesional de la administración pública y de justicia, el foro y las escuelas de derecho. La labor de estos actores es más lenta que la del legislador pero puede resultar decisiva.⁴ En el caso de la Nueva España, si bien en el momento inicial hay una conquista, y aunque ésta se extiende hasta finales del siglo XVIII en la parte más al norte del virreinato, no parece posible ubicar todo el periodo que va del siglo XVI al XVIII como de recepción política ya que, en los lugares que se iba consolidando el asentamiento español se fue generando una cultura jurídica propia y aunque formalmente, no todos los órganos de creación del derecho estaban asentados en el territorio, forma parte de un sistema -el español- que recibe influencia de otros sistemas, especialmente el francés en el siglo XVIII. En este sentido, la recepción sería técnica, aunque sin separarse del sistema de la monarquía.

⁴ María del Refugio González, compiladora, Historia del Derecho, Historiografía y metodología, México, Instituto Mora-Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, "Estudio Introductorio", pp. 32-34.

1. El derecho indiano en la historia del derecho español

El tema de este trabajo se ubica temporalmente dentro del periodo que la historiografía mexicana ha llamado colonial, según unos, y virreinal, según otros. Si hemos de atenernos a la forma general en que el periodo ha sido calificado desde la perspectiva jurídica, no hace falta decir que lo que aquí se presenta es un trabajo sobre la historia del derecho indiano. Sin embargo, la expresión "derecho indiano" aunque no sea ambigua, ya que en todos los casos se refiere al derecho de las Indias, se puede entender o, puede tener un significado distinto en cada uno de los países iberoamericanos que depende de la manera en que éstos se vinculan a la historia de España.

Independientemente de cuándo se forma, cómo se constituye y qué fuentes lo conforman es evidente, y sin que eso modifique el significado de la expresión, que el fenómeno jurídico americano se ha percibido desde el descubrimiento de América de distinta forma a un lado y otro del Atlántico. No han de revisarse todas las etapas por las que fue transitando el modo de relación, en este caso, de España con la América hispánica,⁵ sino solamente la experiencia más cercana, por ello, para averiguar qué se quiere decir con esta afirmación se ha de revisar el lugar que la historiografía jurídica reciente otorga el derecho indiano dentro de la historia del derecho español.

⁵ La forma en que se fueron concibiendo historiográficamente las Indias se puede ver en el trabajo de Alfonso García-Gallo, "La Historiografía jurídica indiana", Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 11-35; las últimas páginas están dedicadas al siglo XX.

En los Manuales de Historia del Derecho español, los que se corresponden por lo general con el curso que sobre esta materia se imparte en las universidades españolas, a la explicación sobre el indiano se le consagran unos párrafos, un capítulo o parte de algunos capítulos de la descripción de la larga historia de aquél derecho. Para ejemplificar, y sin que el listado pretenda ser exhaustivo, se ha de revisar la manera en que ha sido tratado el tema del derecho indiano entre los historiadores del derecho español de las últimas décadas, al margen de la corriente a la que se afilien para desarrollar su texto.

Alfonso García-Gallo -quien puede ser considerado indianista además de historiador del derecho español- se ocupa de las Indias y de su derecho en distintas partes y varios apartados de su conocido Manual de Historia del Derecho Español,⁶ esto es, contempla la historia del derecho y de las instituciones de las Indias dentro de la del español explicando en el lugar que corresponde, las características del fenómeno indiano hasta la emancipación de los países hispanoamericanos.

⁶ Manual de Historia del Derecho Español, 3a. ed. Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1967; La colonización de América 205-206; La formación del derecho indiano 214-216; las recopilaciones medievales y modernas 448; La sistematización del derecho indiano 529; Las fuentes del derecho de Indias 774-791; La incorporación de las Indias 1190-1201; El Rey como administrador puesto por la comunidad, Castilla e Indias 1309; La Revolución española, en América 1477; La pérdida de América 1482 y algunas menciones en otros apartados. Esto es, cerca de 40 dentro de 1620.

José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, por su parte, es el primer historiador del derecho español de los tiempos recientes que dedica un capítulo de la obra general sobre Historia del Derecho Español, a la del indiano, centrándose en el tema de las fuentes, que es el hilo conductor de la explicación de todo el Manual.⁷

Jesús Lalinde Abadía, en el Derecho Histórico Español sigue el camino iniciado por García-Gallo, aunque de manera menos amplia, y consagra algunos párrafos a las Indias dentro del desarrollo general de la temática de su libro, centrándose también en las fuentes aunque alguna mención tiene de varias instituciones.⁸

En el Manual de Historia del Derecho Español, Francisco Tomás y Valiente opta también por separar el fenómeno indiano y destina un capítulo de su obra al derecho, ocupándose en esas páginas de varios temas también relativos, sobre todo, a las fuentes aunque se interesa también por los Justos Títulos, la conquista y la colonización.⁹

7 Historia del Derecho Español. Parte General, Madrid, Ediciones Darro, 1973; Capítulo Veintidós (pp. 595-610) Las fuentes del Derecho en el sistema jurídico de la recepción del Derecho común; A. El derecho indiano; B. Los principales textos legislativos en las diferentes etapas del derecho indiano; C. Disposiciones no reales; D. Orden de prelación de fuentes; E. Otras fuentes.

8 Derecho Histórico Español, Barcelona, Editorial Ariel, 1974; Recopilación de Indias, p. 90; Ordenanzas delegadas, p. 99; Del derecho castellano en Indias, p. 108; Indias (el orden de prelación), p. 130; Indios, p. 174; Indias (la sociedad), p. 188; Indias (las formas políticas), p. 210; Audiencia indiana, p. 239; Corregidores indianos, p. 249; y alguna mención en la descripción de los regímenes monárquicos por los que atravesó España.

9 Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, Editorial Tecnos, 1979; es el capítulo XIX y los temas que trata son:

José Antonio Escudero, en el Curso de Historia del Derecho Español, al igual que García-Gallo y Lalinde, trata el asunto de las Indias en los apartados en que corresponde cada uno de los temas que se van desarrollando, y aunque se avoca a las cuestiones -también tratadas por otros historiadores- relativas a los Justos Títulos, las fuentes del derecho y el proceso recopilador, introduce novedades al ocuparse de algunas instituciones de la administración pública en sus diversos niveles.¹⁰

El libro colectivo de Historia del Derecho de Mariano Peset et al. recurre también al tipo de tratamiento que al asunto ya habían dado Pérez-Prendes y Tomás y Valiente, esto es, un capítulo del texto general -aunque más reducido por las dimensiones de la obra- en el que refiere sólo a los Justos Títulos y las recopilaciones indianas.¹¹

1. Descubrimiento, conquista y colonización de las Indias; 2. Los primeros pasos del ordenamiento jurídico indiano; 3. La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla; 5. La etapa crítica; 6. La ley y la costumbre en Indias; el sistema normativo indiano; 7. El tortuoso proceso recopilador de las Leyes de Indias; 8. La legislación borbónica y los intentos de recopilación posteriores a 1680; y 9. La literatura jurídica indiana. Esto es, 1 capítulo de 35.

10 Curso de Historia del Derecho Español. Fuentes e instituciones político-administrativa, Madrid, Gráficas Solana, 1985; La Monarquía universal española: B. La incorporación de las Indias y C. La justificación de la conquista y el problema de los justos títulos; Estructura social: 2. La población rural en Indias; Las fuentes del derecho: III, Las Recopilaciones en Indias; La Administración territorial: C. El municipio indiano; La Acción del Estado I y II: 3. La Audiencia en Indias y H. La Hacienda en Indias, respectivamente. Es decir, algunos cuantos apartados entre los 48 capítulos.

11 Mariano Peset, Adela Mora, Remedios Ferrero, Jorge Correa, Pilar Gracia Trobat y Javier Palao, Historia del Derecho, Valencia, Artes Gráficas Soler, 1989; es el XXIII, en el que se tratan los justos títulos de la conquista y las recopilaciones indianas.

Por último, entre las obras más recientes se encuentra la Historia del Derecho y de las Instituciones de Emma Montanos Ferrín y José Sanchez Arcilla, quienes al igual que García-Gallo, Lalinde y Escudero, tratan cada tema en el lugar que le corresponde en el desarrollo del proyecto general, hasta culminar con la independencia, al igual que antes lo hiciera García-Gallo. Sin embargo, la obra de estos autores abarca tres volúmenes, es decir, es más extensa que las que se han señalado. Con mayor espacio e intereses más diversificados, ya que se extienden a las instituciones, estos autores amplían la temática e incorporan la investigación reciente sobre temas específicos, lo que les permite -en relación a sus predecesores- analizar un número mayor de los asuntos relativos a las Indias.¹²

Si se revisa lo que se ha dicho hasta ahora, podría señalarse que los temas que han llamado más la atención de los historiadores españoles son los que se refieren al

¹² Historia del Derecho y de las Instituciones, Madrid, Dykinson, 1991, tomo II, en la Parte relativa a Auge y crisis del Ius Commune (siglos XVI-XVIII) I, 4 y 5: La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y el Derecho indiano, respectivamente; V, 2. La Gobernación en Castilla e Indias, 3. Los Adelantamientos en Indias, 8. c) Peculiar desarrollo de las Intendencias en Indias; VI, 2. Peculiar desarrollo del municipio castellano en Indias: Los Cabildos, Los alcaldes ordinarios, Corregidores y Alcaldes Mayores, Los corregidores de indios y los alcaldes mayores de indios, Otros oficios del Cabildo, Reducciones y agregaciones; VII, 4. c) Las Audiencias de Indias; 6. La Casa de Contratación de Indias; VIII, 8. Peculiar configuración de la Hacienda en Indias: Organización, Ingresos, Gastos; X, 3. a. 2. Recopilaciones de Indias: El Proyecto de Recopilación de Pinelo, La Recopilación de Indias de 1680 y Adiciones, comentarios y nuevos proyectos. En el tomo III, en la parte relativa a El triunfo del derecho nacional. Códigos y constituciones: 3. El problema americano y 3. b) La insurrección americana; V, A. 2. El Ministerio de Ultramar.

descubrimiento y los llamados justos títulos, a las peculiaridades de algunas de las instituciones políticas, y al proceso recopilador. Sólo García Gallo, por un lado, y Montanos Ferrín y Sánchez Arcilla, por el otro, se avocan al tratamiento de una temática más variada; Montanos Ferrín y Sánchez Arcilla, además, exponen temas tratados por la historiografía reciente y dejan planteadas hipótesis sobre varias cuestiones, que no se hubieran podido abordar cuando la indagación sobre el derecho indiano era más incipiente.

Si bien se ve, no es que los historiadores del derecho español no se ocupen del derecho indiano; es tan sólo que entre el siglo III a. C. y el XX d. C., los trescientos años, poco más para Cuba y Puerto Rico, de unión no son tantos. Setecientos, estuvo la Península dominada por los árabes. En España, las Indias -a pesar de su amplitud geográfica- son sólo una de las numerosas posesiones que llegó a tener el Imperio español, y su historia es apenas una de las etapas por las que ha transitado el desarrollo histórico hispánico; lo mismo sucede con la historia del derecho y de las instituciones.

En la historiografía española sobre el derecho indiano referida a obras generales hay otro enfoque, el que deja de lado la explicación de conjunto del derecho español, y se reduce a explicar su influencia en las Indias. Este enfoque sólo se ocupa de la historia del derecho español en relación al fenómeno americano. En esta perspectiva se sitúan dos obras

muy distintas, la de José María Ots Capdequí ¹³ y la de Juan Carlos González.¹⁴

De la primera ha circulado más ampliamente la versión refundida en la sexta década del siglo, en la cual se plasman de manera amplia, erudita y pormenorizada las principales instituciones del mundo jurídico indiano en relación a sus antecedentes e influencia españoles, hasta poco después de la independencia; la segunda, no tan amplia y no tan erudita, ofrece un panorama sobre el tema hasta la integración contemporánea de lo que denomina "un sistema iberoamericano", no se reduce, pues, a los siglos del vínculo jurídico, aunque, éste sirve de base para plantear los términos de la relación ulterior.

Dejando de lado las visiones de conjunto en las que la historia del derecho español es la protagonista, hay que señalar que no es ésta la única forma en que se ha abordado la historia del derecho indiano entre los historiadores españoles del derecho. Algunos de los arriba mencionados y otros que no se señalaron, han hecho de la historia del derecho indiano una de sus tareas fundamentales. Entre los primeros se encuentra en el lugar más destacado Alfonso García-Gallo,¹⁵ aunque quien se ocupó en fechas más tempranas

13 Manual de historia del derecho español en Indias y del derecho propiamente indiano, Buenos Aires, 1943 (otra edición en 1945), refundido en: Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Madrid, Aguilar, 1968.

14 Influencia del Derecho Español en América, Madrid, MAPFRE, 1992.

15 Lo atestiguan sus más de cincuenta trabajos sobre el tema, sus numerosos discípulos; aunque no es el objetivo de estas páginas, es obligado referir las dos grandes colecciones de artículos de García-Gallo sobre el tema: Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios

de la historia del derecho indiano y abrió el camino a la historiografía del tema fue Rafael Altamira.¹⁶ A don Alfonso se debe una obra llena de originalidad y erudición que marca en forma pormenorizada los pasos y las fuentes para el estudio del derecho indiano y ofrece un amplio catálogo de acciones a realizar en la investigación del tema.¹⁷ De la misma generación que García-Gallo es Antonio Muro Orejón, cuyas Lecciones que impartió en su cátedra de Sevilla durante muchos años se editaron recientemente; estas lecciones se centran también en algunos aspectos institucionales y de fuentes, a más de revisar el proceso recopilador.¹⁸ Por otra parte, en el V Centenario del Descubrimiento de América se dió a luz la obra colectiva escrita por Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería ¹⁹ sobre este tema, la que tiene -al inicio de un interesante conjunto de trabajos- un recuento historiográfico de los autores españoles y americanos que han realizado obras monográficas, artículos o ensayos sobre el derecho indiano;²⁰ asunto que no se explica en estas páginas.²¹ Otros autores han recogido el trabajo

Jurídicos, 1972 y Los orígenes españoles de las Instituciones americanas, Madrid, Real Academia de Legislación, 1987.

16 En varios trabajos que realizó en las primeras décadas del siglo y en el libro Técnica de investigación en la Historia del Derecho Indiano, México, José Porrúa e Hijos, 1939.

17 Metodología de la Historia del Derecho Indiano, prólogo de Alamiro de Avila Martel, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970.

18 Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, presentación José Luis Soberanes, prólogo Rafael Diego-Fernández S., México, Miguel Angel Porrúa, 1989.

19 Historia del Derecho Indiano, Madrid, Fundación MAPFRE, 1992.

20 Ismael Sánchez Bella, "Historiografía Jurídica Indiana", Sánchez Bella et al., Historia del Derecho..., pp. 13-31.

21 Un panorama amplio y muy esclarecedor del desarrollo de la historiografía jurídica en la América Hispana se encuentra en el ensayo de Beatriz Bernal, "Historiografía jurídica hispanoamericana en el siglo XX", LXXV Años de evolución

historiográfico de los Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, pero sin ocuparse, todavía de hacer un texto general,²² aunque Sánchez Bella cuenta también con una amplia colección de estudios sobre el derecho indiano.²³

De desigual importancia, erudición y riqueza, el listado anterior sólo pretende mostrar las perspectivas desde las que se ha trabajado la historia del derecho de las Indias ya sea en los manuales de historia del derecho español o en las obras generales sobre el vínculo entre éste y el indiano. No se ha buscado hacer una valoración de estas obras sino describir una forma de enfocar el estudio del derecho indiano, la que lo contempla como un todo, dentro del conjunto de la del español. Desde esta perspectiva, las Indias son una sola cosa, esto es, no se tienen en cuenta las peculiaridades locales. No puede ser de otra manera, porque desde la perspectiva española, efectivamente fueron un todo.

2. El derecho indiano en la historia del derecho de los países americanos

En el orden de ideas que se va siguiendo, hay que dar cuenta ahora de la forma en que ha sido tratado el derecho indiano en los países en los que se han realizado obras de

jurídica en el mundo, vol. II, México, UNAM-IIJ, 1979, pp. 43-61.

22 Alberto de la Hera, Ana María Barrero y Rosa María Martínez de Codes, La Historia del Derecho Indiano. Aportaciones del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano a la bibliografía jurídica americanista, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1989.

23 Derecho Indiano: Estudios, 2 vols., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1991.

conjunto sobre la historia del derecho local, ya que antes se dijo que ese enfoque depende, en buena medida, de la forma en que esos países se vinculan a la historia de España y a la de su derecho. Tampoco aquí se hará una reseña exhaustiva ni una valoración de las obras, sino la descripción que permita ejemplificar lo que antes se dijo.

La primera cuestión que debe señalarse, aunque sea obvia, es, que en el caso de los países hispanoamericanos, la etapa hispánica o colonial forma parte medular de la historia de su sistema jurídico patrio o nacional. El horizonte histórico de estos países no es tan largo ni tan homogéneo como el de los europeos que heredaron la cultura jurídica romana, y sus pobladores aborígenes no tuvieron contacto cultural con la Europa cristiana de los siglos alto y bajomedievales. En materia jurídica esto significa que no formaron parte de la familia de derechos neorromanista en su vertiente romano canónica en su gestación y posterior conformación, que es la que imperó en la península ibérica antes del encuentro del Viejo y el Nuevo Mundos.

Desde esta perspectiva, el bagaje de la cultura jurídica de la recepción del derecho común es parte, sólo formalmente, del pasado jurídico que se deriva de su ingreso a la familia de los derechos neorromanistas a partir del descubrimiento, la conquista y la colonización de América.²⁴ Antes, sobra

24 Aunque recientemente se investiga sobre el Ius Comune en la América española, es evidente que este tipo de estudios sólo puede referirse a la recepción, tardía, de ese derecho porque ninguno de los autores americanos o vinculados a América formó parte del catálogo de los del Ius Commune; por

decirlo, su historia jurídica no se hallaba vinculada a la de esta familia, de manera que los trescientos, o más, años de pertenencia al cada día más vasto Imperio español deben ser analizados desde otra perspectiva. En el caso que se señala, lo que se discute es cómo se vinculan estos países a la historia de España en general y a la de su derecho en particular, ya que lo local y lo metropolitano constituyeron un sólo ente histórico durante mucho tiempo.

Después de su emancipación, estos países lucharon de desigual manera por el rescate de uno de sus elementos constitutivos, por lo que los estudios jurídicos tuvieron trayectorias que van en función del reconocimiento -o la negación- de esos elementos en el proceso de formación de un Estado nacional que aspirara -o no aspirara- a integrarlos. En este orden de ideas, el estudio de su pasado jurídico es desigual y distinto en los otrora reinos y provincias de las Indias a lo largo del siglo XIX y por lo que toca al XX,²⁵ el llamado "resurgimiento" de los estudios histórico jurídicos debe ubicarse en la segunda década de este siglo.²⁶ El primer texto que me gustaría traer a colación es el de Ricardo Levene,²⁷ porque su autor fue el pionero entre los americanos

otra parte, la recepción de ese derecho es paralela a la del derecho real, ya que ambos llegaron a América con los españoles, así pues, el real no se enfrenta al Commune de la misma manera que en España porque lo que en ella significa el real, que es "lo nacional" en América se corresponde con el "indiano provincial".

²⁵ Los datos correspondientes al siglo XIX en el ensayo de Beatriz Bernal, "Historiografía jurídica...", pp. 45-49.

²⁶ Idem, pp. 49-51.

²⁷ Manual de Historia del Derecho Argentino, 4a. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969; la 3a. edición es del año 1962 y es posterior a dos más amplias: Introducción a la Historia

en sistematizar la historia del derecho indiano, incorporándola a la historia patria o nacional. Como es sabido, este historiador sembró en Argentina la semilla que ha permitido que se desarrolle una amplia escuela de historiografía sobre el periodo, que allá se llama, hispánico.

Levene fija claramente la posición desde la que emprende su estudio al afirmar que "la historia del derecho argentino, desde sus orígenes, comprende el estudio de los Derechos castellano, indígena, indiano y argentino propiamente dicho.²⁸ Es pues, el de Castilla, a su juicio, parte del argentino. Sin embargo, a pesar de esta declaración, no se ocupa del derecho castellano, "materia investigada por escuelas de juristas e historiadores de España"²⁹ -dice- sino que, inicia su trabajo con el indiano. El libro está dividido en dos partes que comprenden cuarenta capítulos; la primera contiene diecinueve, y sólo uno de ellos no está dedicado al indiano. Esto es, tal derecho ocupa poco menos que la mitad del libro, de ahí que se estudien numerosos temas tanto sobre las fuentes como sobre las instituciones de derecho público y privado.

Aunque el concepto fue asimilado por las sucesivas generaciones de historiadores del derecho,³⁰ ya que es el que

del Derecho Indiano, Buenos Aires, 1924 y la Historia del Derecho Argentino, 11 vols., 1945-1958.

²⁸ Manual de Historia..., p. 19; cito de la cuarta edición porque no tuve a la vista la primera.

²⁹ Idem, p. 25

³⁰ A la cabeza de las cuales ha estado por mucho tiempo Ricardo Zorraquín Becú, cuya Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1966, no tuve a la mano.

fue adoptado en el programa de la materia,³¹ en textos más recientes el tratamiento ha comenzado a variar. Esto, porque el estado que guarda la investigación permite elaborar obras más amplias, en las cuales, sin embargo, no se modifica el enfoque que dió Levene a la historia del derecho argentino.

Así, en el Manual de Historia de las Instituciones Argentinas que elaboraron para la docencia Victor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré,³² el modelo se repite, no sólo "porque es el que hemos utilizado en la enseñanza, sino porque consideramos que su contenido está de acuerdo con la moderna concepción de la disciplina".³³ El libro está también dividido en dos partes, la hispánica y la patria, aunque en el prólogo de la primera edición se señala que eran tres partes.³⁴ Porque se extiende hasta periodos más recientes que la historia de Levene, la primera parte abarca doce capítulos, y la segunda veintitrés. Esto es, al periodo llamado hispánico -que es el indiano- se dedica casi la tercera parte del libro y no la mitad, como en el de Levene.

El modelo fue también seguido por Abelardo Levaggi en su Manual de Historia del Derecho Argentino,³⁵ en cuya portada se señala que abarca los periodos castellano, indiano y nacional. A diferencia de los anteriores, aquí sí hay una referencia

31 La manera en que ha sido impartida la cátedra de Historia del Derecho, en el ensayo de Beatriz Bernal, "Historiografía jurídica...", pp. 51-52.

32 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1971; la primera edición es de 1967.

33 Manual de Historia..., Prólogo a la primera edición, vid.

34 Idem, Prólogo a la primera edición, vid.

35 Manual de Historia del Derecho Argentino (Castellano-Indiano/Nacional), 3 vols., Buenos Aires, Depalma, 1986-1991

amplia a los periodos de la historia del derecho castellano, esto es, hispanorromano, visigótico, alto y bajo medieval, moderno y contemporáneo, que ocupan más de doscientas páginas del primer tomo. Los otros dos, comprenden las instituciones, rama por rama, en las que se sigue la secuencia desde la época hispánica hasta la contemporánea. En los casos que se justifica, estas instituciones remiten a su antecedente hispánico y no sólo indiano, e incluso su relación o no relación con lo indígena.

Tal es, a muy grandes rasgos el enfoque que han dado al derecho indiano, los historiadores argentinos del derecho.³⁶ Otra vez, no se hace juicio de valor, simplemente se describe un hecho.

No hay muchos otros manuales generales para la enseñanza de la disciplina en el resto de América, aunque existan obras generales que se dedican a las instituciones políticas, o al Estado, por ejemplo; lo que no se revisa en estas páginas.³⁷ Sin embargo, para conformar un panorama que permita identificar modelos, puede traerse a colación, por lo menos,

36 En relación a los chilenos hay también varias visiones de conjunto que tienen un enfoque semejante al que se ha señalado: Aníbal Bascuñán Valdéz, Elementos de historia del derecho, Santiago de Chile, 1954; Alamiro de Avila Martel, Curso de Historia del Derecho, Chile, 1955, en la que se remonta el estudio al de la historia del derecho español, y recientemente Javier Barrientos Grandón, Introducción a la historia del Derecho Chileno. I Derechos propios y derecho común en Castilla, Chile Bápoco Libreros, 1994, cuyo enfoque remite en este primer volumen al derecho romano y la romanización en la península ibérica.

37 Para su consulta pueden verse los trabajos de Sánchez Bella y Bernal sobre la historiografía, vid. supra notas 20 y 21, respectivamente.

otro texto de carácter general. Se trata de la Historia del Derecho Peruano, de Jorge Basadre.³⁸

Para este autor, la historia del derecho peruano es "una historia de los sistemas jurídicos que se han sucedido en el territorio que hoy es asiento de la República del Perú."³⁹ Está dividida en tres grandes partes: prehispánica, que comprende las culturas pre-inca y la cultura inca; colonial que abarca la conquista y el virreinato, y republicana que se conforma a partir de la emancipación y termina en el presente.⁴⁰

En la Advertencia de la primera edición, de 1937, el autor señala que optó por el plan que Brunner y Solmi defendieron en Alemania e Italia que es el mismo que Riaza y García-Gallo adaptaron a España, que es el de ir -para explicar la historia del derecho- a los antecedentes más remotos, que en el caso del Perú son los prehispánicos, notable diferencia con los textos que se han señalado.⁴¹ Así, el derecho indígena es la base del peruano. Divide el Manual en cuatro Libros. El Libro Primero, a su vez, en cuatro capítulos, en los que ofrece las nociones que permiten acercarse al enfoque por el que se optó. El tercero de estos capítulos se refiere a los derechos que han influido en el peruano, a saber, por un lado, los europeos, entre los que se encuentran el canónico y el

38 2a. ed., Lima, EDIGRAF S. A., 1984; no tengo a la mano la primera, pero la Advertencia de la de 1937, se reproduce en la segunda sin que se indique en ésta que se modifica el enfoque.

39 Idem, p. 39

40 Idem, p. 40

41 Idem, p. 9

español, y por el otro, el indiano, considerado como el derecho español aplicado a América.⁴²

El Libro Segundo está dedicado por entero a las culturas prehispánicas, de las que ofrece numerosos datos sobre la formación de la ley y sus fuentes; asimismo describe, siguiendo la concepción occidental, el régimen de las instituciones de carácter público y de carácter privado, incluyendo la organización judicial. El Libro Tercero es el que está enfocado a exponer el derecho indiano, pero lo explica desde la perspectiva peruana. El título de este libro habla por sí mismo: El desenvolvimiento del derecho peruano desde la época de la conquista española. En este libro, se sigue de cerca el modelo que los propios historiadores del derecho español utilizan para la explicación del derecho indiano, esto es, la influencia del derecho castellano, los justos títulos -pero haciendo énfasis en la conquista- el proceso recopilador y las fuentes legisladas del derecho indiano, el sentido de este derecho y la literatura jurídica. En el Libro Cuarto se ocupa ya del republicano, centrado en la codificación.

Aunque el análisis historiográfico que se ha realizado hasta aquí no ha sido exhaustivo sino ejemplificativo, se podría intentar clasificar las obras que se reseñaron en relación a los países hispanoamericanos.

42 Idem, p. 38

De lo que se lleva dicho podría desprenderse que hay, por lo menos, dos modelos para explicar la historia del derecho indiano en estos países. En uno, que podríamos denominar, el de países de colonización, el vínculo con España es más cercano y se considera que la historia del derecho español es parte importante de la del local. En este modelo podrían incluirse los países en los que la presencia de los grupos aborígenes fue poco significativa y buena parte de lo que sucede se inicia a partir de que se realiza el asentamiento español, como es el caso de Argentina o Chile, por ejemplo, cuyas relaciones con los pueblos indígenas son distintas a las de Perú y México.

Estos dos países, son representativos justamente del otro modelo, el que se corresponde con la existencia de altas culturas en la época anterior al descubrimiento de América y en el que la colonización es posterior a la conquista de los pueblos aborígenes. En ellos, el derecho español se ve más lejano, y sólo forma parte de la historia del derecho nacional o patrio en la medida que influenció al local, el de los pueblos indígenas, todavía presentes en su territorio, es más cercano, porque sincretismo aparte, está vigente -aunque parcialmente- en el territorio. Por esto, no basta mencionarlo como antecedente, ni sólo en el lugar que le va correspondiendo en las instituciones, sino como una parte capital, un sustrato sobre el que se implanta otro derecho para conformar un nuevo sistema. A más del criterio cuantitativo puede haber razones de otra naturaleza para optar

por uno u otro camino, como se verá, en relación al caso mexicano.

CAPITULO II

LA HISTORIA DEL DERECHO DE LA
EPOCA COLONIAL EN MEXICO

Particular atención merece en este trabajo, como es natural, el enfoque que en la historiografía sobre la historia del derecho mexicano ha recibido la del indiano. Dado que aquí se estudian un conjunto de fuentes que se generaron en la Nueva España, el desarrollo del caso mexicano tendrá que ser más detallado. Como se verá en las siguientes páginas, en México la forma en que ha sido visto el derecho indiano difiere de manera significativa de la que se señaló en relación a los países americanos que se revisaron en el capítulo anterior.

En México, la historia del derecho no ha recibido la misma atención que se ha prestado al derecho constitucional o al laboral, por ejemplo. Si esto ha sucedido con la historia del derecho, en general, más precaria se presenta la situación del que se refiere a la época colonial porque el análisis de buena parte de lo que se produjo durante ese periodo no ha sido hecho con objetividad académica, y hasta fechas recientes, los autores mantenían posturas muy encontradas, derivadas de posiciones ideológicas antagónicas. Por la polarización y la falta de una tradición en el estudio de la materia no es extraño que todavía no se haya consolidado en este país, la investigación sobre la historia del derecho durante el largo periodo que formó parte del Imperio español.

Ignoro si todas las naciones han encontrado tanta dificultad en definir su "ser" como la mexicana. El hecho de que su historia se origine y se nutra de dos culturas tan distintas, el trauma de la conquista, las dificultades para la constitución del Estado Nacional y los varios movimientos armados que han interrumpido el desarrollo pacífico de las instituciones han sido factores determinantes, aunque no sean los únicos, para que tanto el pasado indígena como el colonial hayan sido revisados desde diversa perspectiva durante el proceso de formación de ese Estado que tantos obstáculos tuvo que salvar para constuirse. A casi quinientos años de la conquista de México-Tenochtitlan por Hernán Cortés, el panorama parece que ha empezado a modificarse, debido, tal vez, a que se fue profesionalizando la investigación sobre la historia del derecho. Los académicos que actualmente hacen de la investigación su modus vivendi se encuentran, según parece, ya alejados de la contienda que llevaba a rechazar todo lo español o todo lo indígena, y han comenzado a admitir lo que hace ya muchos años señaló Toribio Esquivel al referirse a la visión liberal decimonónica de la historia de México:

Lo que queda en el fondo de tan bella figura es esta proposición [se refiere a un discurso de Ignacio Ramírez]: México salió del caos, es decir, de la nada, el 16 de septiembre de 1810. Y así como Hidalgo, a semejanza de Dios lo sacó de la noche, nosotros no tendremos que buscar ni en la prehistoria, ni en la arqueología, ni en la historia de tres siglos de dominación española, ninguna inspiración, ninguna enseñanza para nuestras leyes: éstas deben salir libremente de la mente de los legisladores. Aquí cabe todo lo nuevo, la Constitución Política de los Estados Unidos, el Código Civil de Francia, el Código de Procedimientos civiles de la cabeza de algún italiano, y milagrosamente que a nuestros

eruditos legisladores no se les ha ocurrido promulgar la "Ciudad del Sol" de Campanella.¹

Esquivel Obregón tuvo siempre la preocupación por que las raíces culturales de la nación mexicana fueran estudiadas, con el objeto de proporcionar un sustento que impidiera deslumbrarse con cualquier novedad legislativa. Para este autor, "en la ignorancia sistemática de la historia de nuestro derecho se han podido fraguar las más absurdas doctrinas y en ellas se han apoyado las más sangrientas revoluciones."² Fue siempre un reivindicador del pasado colonial, sin que esto significara, como bien demuestra en su libro, la negación de las raíces indígenas. Desde su punto de vista, el desconocimiento de la historia del derecho permitía que el país -en la época en que él escribe- despreciara "lo que fue nuestro como oscuridades del caos".³ En aquel entonces advirtió que "la enseñanza de la historia de nuestras leyes, de las que eran nuestras," debía ser no sólo la consecuencia lógica de "nuestra" propia naturaleza, "sino una labor que impone el más puro patriotismo para reivindicar el honor de lo nuestro y sacudir el complejo de inferioridad que nos deprime e incapacita."⁴ Para comprender el dramatismo del reclamo de Esquivel Obregón hay que tener en mente el contexto en el que escribió su obra. Sin embargo, debe insistirse en lo que antes se señaló, esto es, que apenas en los últimos años ha

1 Toribio Esquivel Obregón, "La enseñanza de la historia del Derecho en México", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo VIII, no. 29, México, enero-marzo de 1946, p. 91.

2 Idem, p. 89

3 Idem, p. 88.

4 Idem, p. 91.

comenzado a revisarse la historia de México con objetividad y mayor rigor académico.

A la vista de lo anterior, es posible comprender las dificultades de los mexicanos para encontrar el camino hacia la identidad nacional; tampoco ha resultado fácil asumir las culturas que contribuyeron a la formación de su cultura, Edmundo O'Gorman, lo explica de la siguiente manera:

[...] el actual pueblo mexicano, sea cual fuere su composición étnica y espiritual, está tan lejos de ser el de Moctezuma como el de don Antonio de Mendoza o cualquiera otro de los virreyes. Ciertamente, ambas antiguas entidades no le son ajenas, y todo el problema está en poder comprender cómo, pese a ello, le resultan extrañas en cuanto dotadas de un ser distinto.⁵

O'Gorman piensa que esto no debe contemplarse desde un punto de vista fatalista, sino como un proceso que se desarrolló dentro de la libertad y la variedad de posibilidades en que las acciones humanas pueden realizarse. Para él, "México es lo que es, porque ha sido la realización de una entre otras posibilidades históricas, lograda gracias al esfuerzo y a las virtudes de unos hombres eminentes."⁶ No se pretende con las citas anteriores entrar en el complejo terreno de la filosofía de la historia, simplemente se trajeron a colación para que quienes no están familiarizados con la historia de México puedan apreciar la magnitud de la controversia en torno a las dos raíces de nuestra cultura: la indígena y la española.

⁵ Edmundo O'Gorman, La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano, México, Fundación Cultural de Condumex, 1969, p. 8.

⁶ Idem, p. 8.

1. Las visiones de conjunto hasta la Revolución Mexicana

Con lo que se lleva dicho se puede entender fácilmente la perspectiva desde la que se ha contemplado al derecho indiano en México. La herencia española fue juzgada de manera adversa durante el proceso de formación del Estado nacional;⁷ por otra parte, no hay que olvidar que se rompieron prácticamente todos los lazos con España a partir de los años cuarenta, que es precisamente cuando comienza el desarrollo sostenido -porque obras aisladas hubo desde la primera década- del derecho indiano en España y en algunos países de la América Latina. El propio García-Gallo deja ver en sus trabajos la ausencia de los mexicanos en el panorama historiográfico sobre la materia.⁸

Por ello, en relación a México puede afirmarse que hasta hace poco más de veinte años no eran tantos los estudiosos del derecho que sabían con precisión qué era el derecho indiano. Después de la Revolución, las Indias no estaban en nuestro horizonte cultural tan presentes como los indios porque se produjo un fenómeno cultural que buscaba la reivindicación, el rescate de "lo indígena"⁹ para afirmar la nacionalidad y

7 La rechazan quines se han nutrido en la cultura liberal decimonónica; poco antes de la Revolución Mexicana esta posición se daba, sobre todo, en las clases populares que asociaron "lo español" con la clase dominante y la herencia colonial, vid. Carlos Illades, Presencia española en la Revolución Mexicana (1910-1915), Facultad de Filosofía y Letras, UNAM-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1991, pp. 55-92, especialmente p. 58.

8 Alfonso García-Gallo, "Panorama actual de los estudios de historia del derecho indiano," y "Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano", Estudios de Historia..., pp. 37-62 y 63-119, respectivamente.

9 Las instituciones indigenistas que se crearon en la fase posrevolucionaria, la literatura y la pintura son los ejemplos más representativos de este fenómeno.

explicar las raíces culturales y las especificidades del país en relación a lo "extranjero". En la etapa del nacionalismo revolucionario y los años siguientes lo español no fue muy socorrido como objeto de conocimiento.¹⁰

Varios de los estudiosos interesados en analizar la otra raíz de nuestra cultura jurídica ni siquiera vivían en México ya que habían emigrado a consecuencia de la Revolución. Este panorama se mantuvo casi dos décadas y alrededor de los años cuarenta, alguno que otro solitario, como Silvio Zavala o Toribio Esquivel Obregón, empezaron a preocuparse por el pasado jurídico colonial, aunque sólo el último escribiera una obra de conjunto como las que se han referido en relación a los otros países. Al mismo tiempo, la emigración de los transterrados españoles, después de la Guerra civil, comenzó a modificar el panorama; el escenario de la historia jurídica colonial se enriqueció con la presencia y el magisterio de José Miranda y Javier Malagón, especialmente con la del primero. Rafael Altamira, quien ya se había ocupado del derecho indiano mientras vivió en España, si bien murió en México, cuando llegó ahí ya no tenía edad como para fundar una escuela.

Fueron necesarias casi dos décadas más para que lo que se refería al pasado jurídico colonial comenzara a ser objeto de indagación, más o menos, sistemática y objetiva. Puede ser que a la presencia de los exiliados se deba el que comenzara a

10 Las siguientes propuestas forman parte del Prólogo que preparé para la obra de Jorge Vera Estañol, La evolución jurídica (en prensa)

verse con otros ojos a la Madre Patria; quizá fue simplemente el recambio generacional; pero el hecho cierto es que aunque no se pueda decir que hubo un florecimiento, sí por lo menos comenzó a manifestarse un mayor interés por el tema hacia la sexta década de nuestro siglo -cuando en otros países hispano americanos el derecho indiano ya se cultivaba ampliamente.¹¹

En un estudio reciente, Jaime del Arenal Fenochio¹² elabora un conciso pero esclarecedor panorama de la historiografía sobre la historia del derecho mexicano; ahí recoge el elenco de los trabajos realizados hasta la sexta década del siglo XX, señalando -entre otras cuestiones- el lugar que ocupó el derecho de la antigua España en los diversos textos que se publicaron durante el siglo XIX y principios del XX.¹³ Este autor demuestra que las visiones de síntesis del nuevo orden jurídico empezaron a elaborarse en la fase final de la época porfirista y que en ellas se destaca -sobre todo- la obra de la Reforma¹⁴ porque hizo posible la

11 Un panorama reciente de la investigación y la docencia puede verse en el trabajo de Beatriz Bernal: "El derecho indiano en México: investigación y docencia", Memorias del Simposio de Historiografía Mexicanista, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1990, pp. 447-453, especialmente a partir de p. 450.

12 "Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana," Revista de Investigaciones Jurídicas, no. 15, 1991, pp. 145-166.

13 Del Arenal llama "protohistorias del derecho mexicano" a las que están contenidas en las obras doctrinarias españolas que se mexicanizaron a lo largo del siglo XIX para exponer el sistema jurídico, sobre todo en sus ramas civil y procesal, las cuales se reducen, como el Sala o el Febrero, en su versión mexicana, a tratar asuntos relativos a fuentes formales; las llama legalistas porque sólo se reflejan en ellas códigos y constituciones, a más de la legislación española de la época colonial, vid. Del Arenal Fenochio, Op. cit., pp. 154-165.

14 Del Arenal Fenochio, Op. cit., p. 159-60 y 165; antes, se escribieron varias obras, pero en ellas no se analiza el

sustitución completa del orden jurídico colonial.¹⁵ Para analizar el lugar que se le concede en la historia del derecho patrio a la del español o a la del indiano en las visiones de síntesis de la época porfirista sobre el nuevo orden jurídico,¹⁶ quisiera detenerme en la de Jorge Vera Estañol. Esta obra es de particular interés porque, a pesar de que su autor fue antagonista de los caudillos revolucionarios, el enfoque que da al pasado colonial es el que domina durante las primeras décadas posteriores a la lucha armada. Sin embargo, la visión que del pasado indígena tenía el autor sufrió importantes modificaciones después de la Revolución.

El trabajo de Vera Estañol se refiere a "los rasgos salientes de la evolución operada en México a través del siglo

sistema jurídico mexicano: Isidro Montiel y Duarte, Estudios históricos sobre la antigua legislación española, 1864; Bernardo Ortiz de Montellano, Genesis del Derecho Mexicano. Historia de la legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México, 1874; Indalecio Sánchez Gavito, Historia de la Legislación Española, 1897; Gregorio Castellanos Ruíz, Compendio Histórico sobre las Fuentes del Derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre la legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos, 1889.

¹⁵ La sustitución se completa en las primeras décadas del presente siglo, al elaborarse, después de muchos tropiezos los códigos federales de procedimientos civiles y penales; vid., María del Refugio González, El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio), México, UNAM-IIJ, 1988, pp. 56-114, especialmente las páginas en que se describe la culminación del proceso y la consolidación del modelo liberal, pp. 108-114.

¹⁶ Las primeras obras son: Jacinto Pallares, Curso completo de derecho mexicano. Exposición filosófica, histórica y doctrinal, 1901 y Jorge Vera Estañol, "La evolución jurídica", México: Su Evolución social, 2 tomos en tres volúmenes, México, J. Ballescá y Cía., 1900-1902; es la novena parte de la obra (pp. 725-773); con ella se cierra el primer volumen; reedición con Prólogo de María del refugio González (en prensa).

XIX, en orden a las instituciones jurídicas";¹⁷ no se ocupa, pues, de otros temas de historia de las instituciones,¹⁸ y apenas se hace alusión a las características de las etapas históricas por las que había atravesado el país.¹⁹ Para este autor el pasado remoto de la evolución jurídica se hallaba en la Constitución de Cádiz o en algunos de los decretos que la precedieron, aunque se refiere, siempre que viene a colación, a las virtudes de la "constitución insurgente" de Apatzingán; ya no encuentra secuencia entre el derecho español y el mexicano, y no considera que el desarrollo del primero sea parte de "la evolución jurídica propia de la nación mexicana."²⁰ Sin embargo, para explicar qué había y cómo y porqué fue sustituido, refiere el perfil que las instituciones, o los principios en que éstas se basaban, tenían en la época colonial. No ignora las leyes y las instituciones de dicha época, las que cita en numerosas ocasiones llegando incluso a establecer líneas de continuidad entre el reformismo borbónico y el liberalismo, ya que lo que rechaza enfáticamente son las bases en que se sustentaba el sistema jurídico.

Sin embargo, incluir no significa aceptar, así que para Vera Estañol prácticamente todo lo que sucedió antes del

17 Vera Estañol, "La evolución jurídica", p. 728.

18 Otros autores desarrollaron temas no contemplados en el de Vera Estañol, como el municipio, los establecimientos penales y la asistencia pública; también se explicaron las instituciones políticas y la hacienda pública.

19 La parte segunda del primer volumen -más de 250 páginas- se consagra a la historia, tanto a las civilizaciones aborígenes y la conquista, como a la historia nacional hasta la restauración de la República.

20 Vera Estañol, "La evolución...", p. 727

arribo del liberalismo era digno de censura. Sus juicios sobre el pasado colonial son ásperos; dejan ver, por un lado, su repudio a los principios que lo inspiraron, y por el otro, el anticlericalismo típico de la segunda mitad del siglo XIX. Por ello celebra la modificación, que entiende definitiva, de dichos principios. La superación del pasado colonial se hallaba -a su juicio- en el abandono del fanatismo religioso y de los principios teocráticos que lo habían inspirado. La historia del derecho español le parece ajena y la colonial, lejana. No busca establecer vínculos entre la Nueva España y lo que estaba sucediendo en la historia reciente. Las anteriores eran -según parece- etapas superadas, de las que -se queja en alguna parte- todavía quedaba, "a pesar de todas las teorías" un Estado omnipotente.²¹ No son más elogiosos los juicios que le merece la población conquistada, cuyo estado de civilización juzga "inferior al de la raza conquistadora," lo que se aúna a la inferioridad en que fue colocada en su calidad de "pueblo vencido."

Las corrientes de pensamiento que buscan la reivindicación de lo indígena se amalgaman hacia la sexta década del siglo con las que ya venían reivindicando lo colonial desde los años cuarenta, y de esta manera ha podido lograrse la síntesis que en las últimas décadas se percibe en el estudio de la historia del derecho y de las instituciones mexicanas.

21 Idem, p. 765

2. La historiografía reciente

Después de la lucha armada y a medida que fueron tomando su rumbo las instituciones que surgieron con la promulgación de la Constitución de 1917, el interés de los estudiosos del derecho se centra en los derechos indígenas y el constitucional. Aunque ya en 1912 existía en la Escuela Libre de Derecho una cátedra de historia del derecho, que desde 1935 fue impartida por el eminente jurista Toribio Esquivel Obregón,²² la historia del derecho, especialmente el de la Nueva España tardó en abrirse paso entre los historiadores y juristas mexicanos. A este autor se debe el único texto que sobre la historia del derecho circuló por mucho tiempo en el otrora virreinato de la Nueva España: Apuntes para la Historia del Derecho en México,²³ el cual fue utilizado para la enseñanza de esta disciplina por muchos años.²⁴

En relación al texto de Esquivel Obregón hay que hacer hincapié en que lo tituló en México y no mexicano, lo que según parece significa una toma de posición en relación a cuándo comienza la historia del derecho propio del país: ¿desde que se asentaron los pueblos aborígenes? o ¿desde que

22 Guillermo Floris Margadant, "México: 75 años de investigación histórico-jurídica", LXXV Años de evolución jurídica en el mundo, México, UNAM-IIJ, 1979, vol. II, pp. 65

23 Apuntes para la Historia del Derecho en México, vols. I y II, México, Editorial Polis, 1937-38; vol. II, México, Publicidad y Ediciones; vol. IV, México, Imprenta Aldina, 1947; el quinto volumen no llegó a publicarse en esa época.

24 Sólo las universidades privadas, sobre todo las de filiación conservadora, impartieron entre sus cursos el de historia del derecho; la investigación comenzó a institucionalizarse con la llegada de los exiliados españoles, de filiación más "liberal", quienes fueron acogidos en la UNAM, vid. Beatriz Bernal, "El derecho indiano en México...", p. 449-450.

se hizo independiente y se llamó México? Esto dió lugar a un debate, que no ha sido estudiado, sobre la forma de asimilar las distintas culturas, recepciones e influencias en el territorio de lo que hoy son los Estados Unidos Mexicanos. Las corrientes más conservadoras han optado por la denominación en México y sus antagónicas, mexicano.

Recientemente esta polémica parece que se ha desvanecido, ya que los textos que se han publicado en las tres últimas décadas, que no son muchos, denominan a la historia del derecho local: historia del derecho mexicano. En esta corriente se encuentran Guillermo Floris Margadant,²⁵ María del Refugio González²⁶ y José Luis Soberanes.²⁷ Hay que señalar, sin embargo, que tanto Esquivel Obregón como estos tres autores incluyen en sus textos los antecedentes hispánicos, el mundo indígena y el derecho nacional, aunque traten a los tres conjuntos de diversa manera.

Para Toribio Esquivel Obregón la Historia del derecho en México debía abordarse desde dos diferentes puntos, que constituían -a su juicio- los antecedentes de la evolución que comenzó a surgir en la Nueva España: "la Historia del Derecho Español desde sus más remotos orígenes hasta 1521 y la

²⁵ Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1971.

²⁶ "Historia del Derecho mexicano", Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM-IIIJ, 1981, pp. 9-106.

²⁷ Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

Historia Jurídica de los pueblos indios que formaron la Nueva España."28

Este autor considera que "el desarrollo del derecho en México después de Cortés cubre dos épocas muy bien caracterizadas: la colonial, de influencia marcadamente española en la legislación, aunque respetando las costumbres nativas no incompatibles con la esencia de los propósitos colonizadores; y la de México independiente, de influencia principalmente francesa y sajona."29

A su vez la historia colonial la concibe dividida en cuatro periodos: el antillano, en que el derecho español sufre la primera influencia del medio indígena en organización; el segundo lo ubica entre Hernán Cortés y el final del gobierno del virrey Antonio de Mendoza; el tercero hasta el advenimiento al trono de Carlos III en que comienzan a hacerse aparentes las ideas políticas francesas, y el cuarto, desde el reinado de este rey hasta la Independencia, la que implicaría la desorganización del régimen colonial.³⁰

A juicio de Esquivel Obregón el estudio de las dos corrientes, la española y la indígena, haría posible ver la forma en que quedaron "frente a frente las dos razas de conquistadores y conquistados en nuestro suelo" y reconocer

28 Cito de la segunda edición en dos volúmenes, México, Porrúa, 1984, vol. I. p. 3.

29 Idem, p. 7.

30 Idem, p. 7.

[...] el secreto de las soluciones que halló España a problemas que hoy mismo la piden con apremio, y que por haberse perdido la tradición de nuestro derecho bajo un manto espeso de prejuicios y pasiones, no damos con una solución que ya se había encontrado y que hizo a los pueblos vivir en paz durante tres siglos.³¹

Su obra es, pues, claramente reivindicadora del pasado colonial que había sido satanizado y despreciado a medida que crecían las influencias francesa, primero, y sajona después, en el país. Para Esquivel Obregón, el indigenismo -todavía en boga cuando se escribe su obra- representaba la alianza del indio con la cultura sajona para destruir al español, por un lado, y la influencia ruso-judaica que buscaba en el "amorfismo nacional del indio" el medio "para destruir la nacionalidad mexicana en aras del internacionalismo comunista."³²

En este orden de ideas no sorprende que en sus Apuntes se remonte, de una parte, a la época visigótica para explicar la historia del derecho español,³³ y a los aztecas,³⁴ de la otra, para exponer la cultura indígena, la que hoy afirmaríamos que no se agota en esa sociedad. Dado que para este autor el derecho es un fenómeno de cultura y no de textos legales, el hecho de que los aztecas carecieran de escritura no

31 Idem, p. 4.

32 Idem, p. 7.

33 Idem, Libro I. Reseña histórica del Derecho Español. I. Los celtíberos; II. Época visigótica; III. Instituciones Visigóticas; IV. Instituciones Hispanorromanas; V. Derecho tradicional; VI. Derecho privado; VII. Fuentes del derecho de la reconquista, pp. 11-133

34 Idem, Libro II. El derecho de los aztecas. I. Fuentes, y II. Contenido, pp. 135-190

representaba un obstáculo para incluir su forma de concebir el orden jurídico.³⁵

Aunque la obra de Esquivel Obregón se escribe cuando ya habían sido publicados algunos trabajos sobre el derecho de las Indias,³⁶ es posible que no se hallara familiarizado con el significado que ya para entonces tenía la expresión "derecho indiano", utilizada por Levene desde 1924,³⁷ porque en alguna ocasión lo utiliza para referirse -por lo que parece- al derecho de los indígenas,³⁸ en tanto que al que en España y en algunas partes de América se le denomina indiano, lo llama "El derecho español en América"³⁹, reduciéndolo al periodo antillano y dedicándole un menor número de páginas que al de los aztecas.⁴⁰ Lo que sucede inmediatamente después de ese periodo se encuentra bajo el común denominador de La Deformación de los Derechos;⁴¹ ahí explica, las características de lo que en materia del derecho y de las

35 Idem, p. 135; cuando Esquivel Obregón escribió su obra sólo habían sido objeto de estudio los llamados entonces aztecas, hoy, se les denomina mexicas, y en todo caso, sólo se toman como prototipo de la cultura mesoamericana.

36 La obra de Altamira sobre las instituciones americanas es anterior a la obra de Esquivel Obregón, y la Técnica de la investigación en la historia del derecho indiano es casi contemporánea a la del autor mexicano, ya que fue publicada en México por Porrúa en 1939.

37 Ricardo Levene, Introducción a la historia del derecho indiano, Buenos Aires, 1924; desde principios de siglo en Argentina J. A. García ya había escrito sobre La ciudad indiana, Buenos Aires, 1900; para el desarrollo historiográfico de esa etapa, vid. García-Gallo, "La historiografía jurídica...", p. 30. Probablemente fue Solórzano Pereira en su Política Indiana (1647) el que generalizó el uso del adjetivo indiano.

38 Esquivel Obregón, Op. cit., p. 259.

39 Idem, Libro III, [Justos títulos] p. 191-226.

40 Idem, libro II, pp. 135-190.

41 Idem, Libro IV, I. Método para juzgar la vida colonial, pp. 227-260.

instituciones ocurrió en España ⁴² en relación a la Nueva España hasta el final de la época colonial.⁴³ En el resto de los libros dedicados a ella analiza ya no el aspecto institucional sino el derecho privado,⁴⁴ en el que incluye diversos temas que se fundamentan en la doctrina y la legislación españolas, la conciliar, los Autos Acordados de Eusebio Ventura Beleña y sendas partes de los cuerpos del derecho civil y el canónico. Todavía en el volumen segundo se encuentran algunos temas relacionados con el final del periodo colonial,⁴⁵ antes de que se avoque de lleno al nacional.⁴⁶ Esto es, de 1578 páginas en dos volúmenes, 883 están dedicadas a España y a la Nueva España.

Guillermo Floris Margadant no hace ninguna consideración ni justificación metodológica sobre el enfoque que ha de dar a su libro ⁴⁷ y entra de lleno a los temas de la historia del derecho mexicano. El texto se inicia con el derecho precortesiano,⁴⁸ en el que incluye ya no sólo a los llamados aztecas, sino también algo de los mayas, olmecas y

42 Idem, Libro V, Autoridades coloniales en España. I. El Rey; II. La Casa de Contratación de Sevilla; III. El Consejo de Indias, pp. 261-324.

43 Idem, Libro VI, Instituciones de Nueva España, I. El municipio; II. La Audiencia; III. El virrey; IV. La Iglesia, pp. 325-558.

44 Idem, Libro VII, pp. 563-868 (I. Parte general; II. Derecho de las personas; III. De los bienes; IV. Sucesiones; V. Obligaciones; VI. Comercio; VII. El procedimiento judicial.)

45 Libro VIII. El Derecho de transición. I. Causas internas de la ruina del Imperio español; II. Causas externas de la ruina del Imperio español, III. El constitucionalismo (la Constitución de Cádiz en España y la Nueva España y la independencia), pp. 1-81.

46 Desde el apartado en el Libro VIII en el que describe el derecho de transición hasta el final del Libro IX en el que se avoca a la relación del Derecho Interno, pp. 81-719.

47 Introducción a la historia..., cit.

48 Idem, Capítulo. I. pp. 9-30.

chichimecas.⁴⁹ Margadant, a diferencia de Esquivel Obregón, ya no se ocupa de toda la historia del derecho español porque "no tiene objeto extendernos sobre instituciones hispánicas medievales cuyo impacto no haya sido notado aquí",⁵⁰ sino que simplemente hace algunas observaciones generales sobre el tema.⁵¹ De los diez capítulos del libro, uno está dedicado al derecho en la fase virreinal y ⁵² otro a la transición hacia la independencia.⁵³ En conjunto, pues, al derecho del virreinato le dedica 100 de 249 páginas.

En relación a la época colonial, Margadant se refiere en repetidas ocasiones al derecho "indiano", lo que establece una diferencia, que hay que hacer notar, con otros estudiosos del derecho que han denominado al periodo y en consecuencia a su derecho, colonial. Sin embargo, en su texto no es muy reiterativo en el uso del vocablo indiano ya que lo reduce a

49 A. Fondo histórico general; B. El derecho de olmecas, mayas, chichimecas y aztecas.

50 Idem, p. 31.

51 Idem, II. El derecho hispánico. A. Observaciones generales; B. El derecho español hasta el siglo XII; C. El derecho español desde el siglo XII hasta el comienzo del siglo XIX, pp. 31-41

52 Idem, III. El derecho en la fase virreinal. A. Panorama general de la época virreinal; B. El derecho indiano; C. Aspectos jurídicos del preludio caribe; el establecimiento del contacto entre los dos mundos; D. Las autoridades indianas; E. La organización de la justicia; F. La organización territorial de la Nueva España; G. La inmigración occidental a las Indias; H. La esclavitud; I. La encomienda; J. Los repartimientos; K. El establecimiento de nuevos centros de población; L. La organización de la propiedad española en y respecto de la Nueva España; N. La política sanitaria en la Nueva España; O. La educación en la Nueva España; P. La organización militar de la Nueva España; Q. El ingreso nacional a fines de la fase virreinal; S. El real patronato; T. El clero regular en la Nueva España; U. El clero secular en la Nueva España; V. La inquisición; W. El poder económico de la Iglesia; X. El derecho penal de la Nueva España; Y. El derecho privado indiano; Z. La estratificación social novohispana, pp. 43-131.

53 IV. La transición hacia la independencia, pp. 133-142.

las partes en que describe, en efecto, situaciones que son compartidas por todas las Indias. Al adentrarse en la descripción de la fase virreinal ya denomina a lo que explica, novohispano.⁵⁴

De manera un tanto diferente proceden González y Soberanes en sus pequeños textos sobre la historia del derecho y el sistema jurídico mexicanos.⁵⁵ Ambos optan, al igual que Margadant y a diferencia de Esquivel Obregón, por la denominación mexicano y no en México para referir el pasado jurídico. Ambos también siguen la línea ya trazada por Esquivel Obregón y seguida por Margadant de incluir información sobre las dos raíces, la española y la indígena; pero a diferencia de lo que hace el primero, y en la misma línea que trazó el segundo, no se avocan a revisar toda la historia del derecho español sino solamente lo que parece más significativo para entender lo que sucedió a partir del encuentro de los dos mundos. El panorama trazado por González y por Soberanes es semejante en lo general aunque tiene algunas diferencias en lo particular.

María del Refugio González sí hace algunas consideraciones metodológicas sobre la orientación de su trabajo. Al respecto afirma que pretende explicar los hitos más importantes de la

54 De la simple revisión del índice se puede observar cómo la descripción de las cuestiones generales es englobada dentro de "lo indiano" (B, D, G, Y), en cambio en los demás temas la descripción se limita a la Nueva España.

55 González, "Historia del Derecho mexicano", Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM-IIJ, 1981, pp. 9-106;
Soberanes, Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

evolución del derecho mexicano hasta la promulgación de la Constitución de 1917, ya que su estudio sirve de marco para la explicación del derecho mexicano contemporáneo en sus diversas ramas.⁵⁶

Para González el derecho mexicano surge cuando aparece en el horizonte histórico la entidad denominada "México", en 1821; pero como en los siglos anteriores se encuentra el origen de las características de ese derecho, considera que es imprescindible estudiarlos. Siguiendo a O'Gorman afirma que "la entidad llamada México es el resultado de un proceso histórico que se inicia en el momento en que se enfrentan la cultura indígena y la española, al tiempo de la conquista y colonización de lo que hoy es el territorio de la República Mexicana. La intención de la autora no es meramente descriptiva sino que intenta ser explicativa de las peculiaridades del sistema jurídico mexicano. Por ello hace hincapié en aspectos de la realidad social sobre la que fueron operando los distintos órdenes jurídicos que se sucedieron durante el proceso de formación del derecho mexicano y selecciona las instituciones a que ha de dedicar su atención.⁵⁷

González -en la misma línea que Margadant- afirma que con el fin de ofrecer una visión general de la evolución del derecho mexicano, no es preciso, para entender lo que ahí sucedió, remontarse a las épocas más antiguas de la península

56 González, Op. cit., p. 11.

57 Idem, p. 10.

ibérica ni a las de los pueblos autóctonos, lo que se justificaría, eventualmente, en el caso de trabajos monográficos específicos.⁵⁸ Por ello sólo ofrece una visión general sobre el derecho de los pueblos aborígenes, y el de los conquistadores, o sea el castellano.⁵⁹

Esta autora no utiliza la expresión derecho indiano para referirse al derecho de los tres siglos de pertenencia de la Nueva España al sistema jurídico del imperio español, ya que su interés es la especificación del fenómeno novohispano.⁶⁰ Por otra parte, el periodo de tránsito hacia la independencia queda incluido en la parte correspondiente al derecho mexicano;⁶¹ hay una última referencia al derecho colonial en el desarrollo del periodo que va de 1821 a 1867, que es justamente el de la supervivencia de este derecho, antes de la sustitución de los cuerpos jurídicos que se aplicaron en la Nueva España.⁶²

El texto de aparición más reciente en relación al tema que nos ocupa es el de José Luis Soberanes antes citado. Al igual

58 Idem, p. 11.

59 Idem, II. El punto de partida: 1. El sustrato indígena: a) Mesoamérica, b) Aridamérica; 2. La irrupción española: a) La península ibérica a finales del siglo XV, b) El derecho castellano, c) Conquistadores y nuevos pobladores; III. La implantación del derecho castellano: 1. Los justos títulos y la incorporación de las Indias a Castilla; 2. El derecho de conquista; 3. El choque de ordenamientos; 4. El nuevo orden institucional, pp. 14-33.

60 IV. El derecho novohispano: 1. La Nueva España; 2. El gobierno temporal y el gobierno espiritual; 3. El orden jurídico; 4. Los vasallos, pp. 33-44.

61 V. El derecho mexicano: 1. Surgimiento; 2. El derecho a la independencia, pp. 44-48.

62 VI. Planteamiento de las posibilidades (1821-1867) 6. La supervivencia del derecho colonial, pp. 75-76.

que Margadant y González, este autor ya no refiere el desarrollo histórico de todo el derecho español para explicar la raíz española del derecho mexicano. Sin embargo, en la relación de la historiografía sobre la materia, entronca las obras doctrinarias nacionales con los manuales de derecho patrio elaborados en la península en el siglo XVIII.⁶³ Dado que este autor es el único de los que se llevan citados que ofrece un panorama historiográfico -ya que González incluye un capítulo de orientación bibliográfica y Margadant no aporta datos sobre este tema- es el único también en proporcionar información sobre la obra que considera matriz de las que sobre el derecho mexicano se han escrito a desde la última década del siglo XIX, la de Gregorio Castellanos.⁶⁴

Para Soberanes la historia del derecho mexicano debe explicarse teniendo como punto de partida el mundo indígena anterior a la conquista,⁶⁵ pasa inmediatamente al derecho colonial o de recepción del ius commune,⁶⁶ en el que han de considerarse tres partes: 1. La cuestión jurídica y filosófica que se suscitó por la penetración española en América, o problema del encuentro de dos mundos, 2) el sistema jurídico que los dominadores europeos trajeron consigo para aplicar en las nuevas tierras, o sea, la herencia jurídica castellana, y 3) el régimen legal que las autoridades españolas crearon para aplicar en sus posesiones de ultramar -las Indias- que

63 Soberanes, Op. cit., pp. 15 y 16.

64 Gregorio Castellanos Ruíz, Compendio Histórico sobre las Fuentes del Derecho..., 1889.

65 Soberanes, Op. cit., I. El mundo indígena: Planteamiento, El calpulli, Organización política; Organización social.

66 Idem, p. 27.

llamaremos el derecho indiano.⁶⁷ Lo colonial que ya contribuye a la independencia es analizado por separado, aunque no lo incluye -por la forma en que sistematizó- con el derecho mexicano.⁶⁸

Hasta aquí los textos que se han escrito sobre la historia del Derecho en México o mexicano. Después de la prolija explicación sobre la carga ideológica que contenía el de Esquivel Obregón, vale la pena señalar la ausencia de calificativos y de juicios de valor en los de Margadant, González y Soberanes. Por otra parte, el análisis más superficial muestra las diferencias de perspectiva que tienen estas tres visiones de conjunto en relación con las de otros países hispanoamericanos, salvo el Perú. Por ello, antes se dijo que la perspectiva desde la que se emprende el estudio de esta materia tienen que ver con la forma en que cada uno de los países se vincula con la historia de España, y también, como ya también se dijo, con la presencia en cada uno de estos países de sociedades aborígenes más o menos desarrolladas que se integraron, bien que con peculiaridades, al proceso que se inició con la conquista. Otra observación que puede hacerse, ésta sobre todos los autores citados, es el poco arraigo de la expresión "derecho indiano" en la historiografía mexicana, la que se reduce a calificar de esta manera los temas que se

67 Idem, p. 27 y II. Antecedentes castellanos: Justificación; Marco histórico y geográfico; Fuentes del derecho castellano bajomedieval; III. El encuentro de dos mundos: La penetración española en América y su justificación; Marco jurídico de los descubrimientos y conquistas; IV. El derecho colonial; Planteamiento de la cuestión; La legislación indiana; La labor de recopilación para Indias.

68 Idem, V. El derecho y la independencia; Cádiz y su impacto en México.

refieren a las Indias, y la descripción del fenómeno local remite siempre a la Nueva España; en cuyo caso el derecho se califica como novohispano y no indiano. Al respecto, llama la atención el uso peculiar que Esquivel Obregón hace de la expresión.

De cualquier modo, novohispano, indiano o colonial, el derecho que las autoridades españolas o las criollas dictaron para el que fuera desde 1535 Virreinato de la Nueva España, es parte sustancial del pasado jurídico de los hoy Estados Unidos Mexicanos y una parte que temporalmente abarca un periodo mayor que lo que en conjunto abarca dentro de la historia de España. Por ello, y porque como ya se señaló, la Nueva España ha ido resurgiendo una y otra vez en la historia del derecho y de las instituciones mexicanas ⁶⁹ no sólo no puede pasarse por alto sino que debe atenderse con el mayor cuidado, y sobre todo, con objetividad académica. Por fortuna, en las últimas décadas es lo que ha venido sucediendo.

69 María del Refugio González, "Del señorío del Rey a la propiedad originaria de la nación" Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. V, México, 1993, pp. 129-165; "La Tradición jurídica intervencionista del Estado en México", en: Armando Alvarado, Guillermo Beato et al., La participación del Estado en la vida económica y social mexicana, 1767-1910, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993, pp. 55-92, y "La Nueva España en la Constitución Mexicana de 1917 y los nuevos comienzos en el constitucionalismo revolucionario" (en prensa).

CAPITULO III

EL DERECHO INDIANO Y EL DERECHO
PROVINCIAL NOVOHISPANO

Los textos que se editan en la tercera parte de este trabajo formaron parte, muy reducida por cierto, del sistema jurídico de la Monarquía española. Antes se dijo que "sistema jurídico" sería entendido aquí como el conjunto de órdenes jurídicos que comparten el origen histórico; una forma específica de pensamiento jurídico; instituciones jurídicas particularmente características; la naturaleza de las fuentes de la ley y de su interpretación; y determinados elementos ideológicos.¹ No cabe duda que España y la Nueva España compartieron durante trescientos años estos elementos, aunque tuvieran determinadas especificidades a uno y otro lado del Atlántico. El orden jurídico puede estar constituido, y lo estuvo, en ese periodo, no sólo por las leyes. Un buen número de autores estarían de acuerdo en que el orden jurídico -de casi cualquier lugar- está conformado por el derecho legislado, el derecho de los juristas, el derecho judicial y el derecho popular.²

Si el derecho puede manifestarse de cualquiera de estas maneras, y los elementos compartidos para conformar un sistema son los históricos, los ideológicos y los que se refieren al pensamiento jurídico, a las instituciones y a las fuentes y su

1 Zweigert, "The System of Legal Systems...", p. 142; vid. supra, capítulo I, nota 3.

2 Klaus Adomeit, Introducción a la Teoría del Derecho. Lógica Normativa, Teoría del Método y Politología Jurídica, traducción de Enrique Bacigalupo, Madrid, Editorial Civitas, 1984, p. 41

interpretación, es relativamente sencillo advertir que en las Indias estos elementos se encuentran siempre vinculados -en mayor o menor medida- a los de su metrópoli; pero dado que no se pretende hacer referencia a todas ellas sino particularmente a la Nueva España, habrá que centrar la atención en ella. Sólo se han de señalar las más significativas de sus características, en forma especial las que permitan comprender el entramado en el que se desarrolla la minería.

1. La Nueva España

La complejidad de la estructura política y administrativa de la Nueva España, la magnitud de los cambios operados a lo largo de los trescientos años de dominación colonial y el poco espacio de que se dispone en este capítulo para intentar explicar qué fue la Nueva España, hacen que resulte arriesgado y difícil el intento de trazar una visión de conjunto que permita, a quienes no están familiarizados con su historia, apreciar el contexto general en que se produjeron las obras que aquí se editan. Sin embargo, resulta conveniente, a pesar de los riesgos, intentar presentar, en forma muy reducida, un marco general sobre el tema, dejando de lado la amplia gama de matices que lo conformaron.

A casi tres décadas del descubrimiento de América, en 1518, comenzó a perfilarse en forma independiente una entidad denominada Nueva España al abrirse un registro en los libros del Consejo de Castilla, para que ahí se recogiera la

documentación correspondiente a este nuevo territorio.³ Sus fronteras no se conocían todavía, y no se conocerían en mucho tiempo, pero empezó a legislarse para la nueva entidad. Poco tiempo después se sucedieron los hechos que culminan con la conquista de México-Tenochtitlan y, en diciembre de 1520 se designó a Hernán Cortés capitán general y justicia mayor "desta Nueva España del Mar Oceano".⁴ El nombramiento oficial es posterior y parece que se hizo en Sevilla, por él pasó a ser "gobernador e capitán general de toda la tierra e provincia de la dicha Nueva España e de la dicha cibdad de Temistitlan".⁵

Para 1524, año en que Hernán Cortés dictó las primeras Ordenanzas de Buen Gobierno para los vecinos y moradores de la Nueva España, ya se había caminado un largo trecho en la creación de las instituciones del Nuevo Mundo. Ese mismo año, se organizó el Consejo de Indias con carácter independiente; se autorizó a los adelantados a poseer troqueles propios y acuñar moneda, y los libros de la Nueva España empezaron a ser desgajados para dar lugar a los nuevos registros que se derivaban de la cada día más amplia expansión española en las Indias Occidentales. Así, en el año que se dictaron las primeras ordenanzas para la recién surgida entidad ya se habían sentado las bases de lo que sería la estructura

3 Alfonso García-Gallo, Metodología de la Historia del Derecho Indiano..., p. 29.

4 Hernán Cortés, Cartas y Documentos, Introducción de Mario Hernández Sánchez Barba, México, Porrúa, 1963, pp. 347-353.

5 Cedulario Cortesiano, compilación de Beatriz Arteaga y Guadalupe Pérez San Vicente, México, JUS, 1949, vol. I, pp. 33-38; el nombre completo es Juez e Gobernador de la Nueva España e Provincias e lugares della.

fundamental del comercio ultramarino, la administración de justicia y el aprovechamiento de los metales.⁶ Poco después se crearía la primera Audiencia y tras el fracaso de la segunda, en 1535, la Corona optaría finalmente por implantar el régimen virreinal, lo que hizo posible que, en poco tiempo, tuviera el control del territorio que se iba conquistando.

Cuatro décadas después, la entidad que surgió de la implantación⁷ de la cultura española sobre el substrato cultural indígena en el ya para entonces virreinato de la Nueva España había cobrado los perfiles que la caracterizaron y distinguieron dentro de los vastos dominios ultramarinos españoles. Es precisamente durante el gobierno de Felipe II, a decir de José Miranda, cuando se opera la transformación que fue del panorama de anarquía y tanteo que siguió de la conquista a la creación de un gobierno institucionalizado, todo lo casuístico y pragmático que se quiera, pero que fue el modelo de los sucesivos gobiernos novohispanos hasta que se introdujeron las reformas de los monarcas de la dinastía borbónica.⁸

6 Se había establecido la Casa de Contratación de Sevilla, se había obtenido el Patronato y se había constituido la primera Audiencia en Santo Domingo; los datos proceden de, García-Gallo, Ots Capdequí y Gómez Hoyos, citados por María del Refugio González, en: "Estudio Introdutorio," Vasco de Puga, Cedulario de la Nueva España, Facsimile del impreso original. México 1563, México, CONDUMEX, 1985, pp. XXIII-XXIV

7 Se utiliza el verbo "implantar", sustantivado y adjetivado, para referirse al fenómeno que otros autores llaman concesión, o recepción del derecho y de la cultura española después de la conquista, para significar que las raíces de ambos, se quedaron en España. "Recibir", también sustantivado y adjetivado, se utiliza para la época en que ya se hallaba conformado el régimen institucional.

8 José Miranda, España y Nueva España en la época de Felipe II, México, UNAM, 1962, cfr., especialmente pp. 61-128 y Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera Parte,

La Nueva España nunca fue un todo homogéneo, por muchas razones, entre las que no es la menos importante que se hallaba asentada sobre dos distintas áreas culturales, la de las altas culturas mesoamericanas que podemos llamar "el centro", y la de los pueblos cazadores y recolectores, o aridamericana, que se puede llamar "el norte". La diversidad cultural de estas áreas ha sido la base de las diferencias históricas entre la parte septentrional y el resto del país, lo que ha sido enfatizado por José Miranda, al considerar que había dos Nuevas Españas.⁹

En la zona del centro ¹⁰ se asentaron los españoles, formando los pocos núcleos urbanos importantes, que constituyeron el corazón del gobierno, el comercio, la cultura y la política.¹¹ En la del norte, se asentaron en lugares áridos y aislados, que dieron lugar, a veces, a la fundación de ricas poblaciones en torno a los reales de minas.¹²

Al igual que en el resto de las Indias, en la Nueva España se intentó dividir a la población en dos repúblicas: la "república de españoles" y la "república de indios", cada grupo con su territorio, gobierno y régimen jurídico particular. Pero paulatinamente la realidad orilló a

1521-1820, México, Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado, 1952, pp. 50-209.

9 Miranda, España y Nueva España..., pp. 93-95.

10 Algunas de las propuestas que se hacen en estas páginas proceden de: María del Refugio González, Historia del Derecho Mexicano..., pp. 42, ampliadas y afinadas.

11 Louisa Schell Hoberman and Susan Migden Socolow, Editors, Cities and Society in Colonial Latin America, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1986.

12 Miranda, España y Nueva España..., pp. 76-83.

desdibujar esta distinción, que sólo se mantuvo en el orden jurídico, ya que -como es bien sabido- el estatuto de ambos se conservó formalmente diferenciado hasta el final de la época colonial. Mestizos y razas quebradas tuvieron que abrirse campo en el seno de un orden que no los tenía contemplados pero que tuvo la suficiente flexibilidad como para irlos acomodando.¹³

A diferencia de lo que aconteció en las áreas más al sur del continente, en la Nueva España los asentamientos españoles muchas veces tuvieron que realizarse en torno a los de las poblaciones aborígenes, especilamente en el área mesoamericana. El reconocimiento de la propiedad de los indígenas sobre las tierras que les habían pertenecido en tiempos de su gentilidad llevó a que, formalmente, sólo pudieran otorgarse tierras realengas o baldías a los españoles a través de mercedes o concesiones inherentes al derecho de vecindad.¹⁴ Sin embargo, no pocas veces la propiedad indígena fue víctima de los intentos de despojo por parte de la población española; por otra parte, al poco tiempo de la conquista del área comenzaron el desmembramiento del "señorío" indígena y la constitución de la "república de indios", lo que no se hizo sin resistencia de la población indígena. La expansión hacia el norte no fue menos cruenta ya que encontró

13 Magnus Mörner, La mezcla de razas en la historia de América Latina, versión castellana de Jorge Platigorsky, Buenos Aires, Paidós, 1969.

14 Francisco de Solano, Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820), México, UNAM-IIJ, 1984; Milagros del Vas Mingo, Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986, vid. infra, las que se refieren a la Nueva España, capítulo IV.

la oposición de la población local e incluso de la que se trasladó a esos lugares para la explotación de las minas.¹⁵

La encomienda, concedida como premio a los conquistadores por la empresa realizada, fue primero reducida temporalmente, y luego sustituida por otras formas de asentamiento, evangelización, trabajo y tributación de los indígenas. El descenso de la población indígena y la necesidad de mano de obra en los reales de minas, estancias agrícolas y ganaderas hicieron necesaria la introducción de esclavos negros en la Nueva España.¹⁶ Este hecho vino a complicar el esquema original de las dos repúblicas, que de cualquier modo ya se había visto modificado por la presencia de los mestizos.

El descubrimiento de ricos yacimientos minerales en el norte fue factor decisivo en la vida de la Nueva España. Merced a él se inició la expansión hacia la zona aridamericana, que por sus características peculiares, orilló

15 Margarita Menegus Bornemann, "La parcela de indios", La sociedad indígena del centro y occidente de México, Pedro Carrasco, Coordinador, Zamora Mich., El Colegio de Michoacán, 1986, pp. 103-128, "La propiedad indígena en la transición, 1516-1577", Mundo rural, ciudades y población del Estado de México, Manuel Miño Grijalva, Coordinador, Toluca, México, El Colegio Mexiquense, 1990, pp. 41-68; María Teresa Huerta y Patricia Palacios, Rebeliones indígenas de la época colonial. Recopiladas por..., México, SEP-INAH, 1976; José Luis Mirafuentes Galván, Movimientos de resistencia indígenas en el norte de México (1680-1821), Guía Documental, 2 vols, México, UNAM-IIH, 1989-1993.

16 Silvio Zavala, La encomienda indiana, 2a. ed. revisada y aumentada, México, Porrúa, 1973; José Miranda, El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI, México, Colegio de México, 1952; Sheburne Cook y Woodrow Borah, El pasado de México: aspectos sociodemográficos, traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1989; Gonzalo Aguirre Beltrán, La población negra de México. Estudio etnohistórico, 2a. ed. corregida y aumentada, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

a idear nuevas formas de asentamiento; a instrumentar una redistribución de la población para proporcionar mano de obra tanto a las minas, como a las haciendas ganaderas que en torno a ellas florecieron; a establecer nuevas rutas comerciales, nuevas formas de evangelización y en una palabra, a conquistar, poblar y explotar la otra Nueva España. La vida de esta Nueva España corrió por cauces un tanto diversos que la del centro.¹⁷

A pesar del amplio desarrollo que en todos los órdenes tuvo la Nueva España, su función económica en relación a la metrópoli quedó circunscrita a suministrar a ésta los productos de que carecía -como la grana- y a recibir de ella lo que producía o quería introducir. El sistema económico novohispano puede ser caracterizado como prohibicionista y monopólico. La intervención de la metrópoli en todas las ramas de la economía, por lo menos formalmente, llevó a prohibir la libre navegación de los mares, el libre comercio y distribución de mercancías, la producción de artículos que competían con los españoles y la siembra de productos cuyo comercio favorecía los intereses económicos de los peninsulares.¹⁸ De esta manera, la igualdad legalmente

17 José Miranda, España y la Nueva España..., pp. 76-83; Philip Wayne Powell, Capitán mestizo: Miguel Caldera y la frontera norteña. La pacificación de los chichimecas (1548-1597), traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1977; José Llaguno, La personalidad jurídica del indio y el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), México, Porrúa, 1963; Luis Navarro García, Sonora y Sinaloa en el siglo XVIII, Sevilla, España, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1967.

18 Enrique Flores Cano, Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina, 1500-1975, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

declarada respecto al resto de la monarquía, no se veía confirmada en la realidad económica.

El comercio ultramarino fue hasta la última época de la dominación colonial severamente vigilado por la metrópoli. Se fijaron, tanto en España como en la Nueva España los puertos a través de los cuales se podía realizar; se estableció el número de barcos que habían de cruzar el Atlántico; se prescribió qué mercancías se podían introducir y cuáles comerciar con España, etcétera. Asimismo, y aprovechando la travesía de las naves, se reguló sobre las condiciones de quienes podían pasar a la Nueva España, naturalmente al principio sólo los vasallos de la Corona de Castilla, pero paulatinamente se concedieron licencias a todos los españoles, e incluso a cierto tipo de extranjeros.¹⁹ Estos y los judíos pasaron -con relativa frecuencia- a la Nueva España contraviniendo las disposiciones legales, lo que, en relación a los primeros, no se impidió hasta que se convirtieron en los portadores de las "luces del siglo".²⁰

Por formar parte de la monarquía hispánica, la Nueva España tenía una estructura semejante a la que se dió al resto de los reinos y provincias americanas. El gobierno superior estaba a cargo del virrey y a su lado funcionaba la Audiencia. El gobierno provincial novohispano estuvo a cargo

19 Geoffrey Walker, Política española y comercio colonial, 1770-1789, Barcelona, Ariel, 1979; Humberto Tandron, El comercio de Nueva España y la controversia sobre la libertad de comercio, 1796-1821, traducción de Susana Liberti, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.

20 Charles F. Nunn, Foreign Immigrants in Early Bourbon Mexico (1700-1760), Great Britain, Cambridge University Press, 1979.

de gobernadores y el distrital, de corregidores y alcaldes mayores.²¹ Conforme a la legislación de Indias las provincias mayores debían tener al frente a un capitán general, o audiencia, y las menores, gobernador, corregimiento y alcaldía mayor, pero en la realidad novohispana éste fue uno de los sectores más casuístico, ya que hubo gobernadores en regiones que, conforme a la ley, debían ser provincias menores (Nueva Vizcaya y Yucatán), y otros en pequeñas comarcas (Veracruz, Tlaxcala y Puebla).²² Igual que en el resto de América, en la Nueva España el gobierno local era ejercido por los cabildos españoles e indígenas. Los primeros en los asentamientos españoles, y los segundos en los pueblos de indios.²³

De las reformas implantadas en la Nueva España por Carlos III fue la creación de las Intendencias la que más modificó la vida colonial. Este monarca mandó, el 4 de diciembre de 1786, que se aplicara la Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia del Reino de la Nueva España. El sistema habría de modificar sustancialmente el perfil político y administrativo del virreinato. A la cabeza del gobierno, junto al virrey, estaba un superintendente, quien ejercitaba las funciones de policía, justicia, hacienda y guerra, que habían correspondido al primero. Al frente de cada una de los doce gobiernos o provincias se puso un funcionario de cuño nuevo: el intendente

21 Miranda, Las ideas y las instituciones..., pp. 103-132; Woodrow Borah, Coordinador, El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787, México, UNAM-IIH, 1985.

22 Peter Gerhard, México en 1742, México, Porrúa, 1962; pueden verse sus tres grandes libros de Geografía Histórica de la Nueva España para ver en detalle el asunto.

23 Miranda, Las ideas y las instituciones..., pp. 128-132.

del ejército y provincia, cuyo nombramiento y salario corrían a cargo del rey. Corregimientos y alcaldías mayores quedaban refundidos en las intendencias, con un subdelegado a la cabeza. La ordenanza hubo de modificarse varias veces, hasta dejar a salvo la figura del virrey, a cuya dirección quedaron encomendadas las nuevas reformas.²⁴

A juicio de José Miranda, la Nueva España, al igual que los demás dominios americanos, tuvo "una especie de constitución legal" con "principios político legales y organización *sui generis* del poder", los que se pueden extraer de la Recopilación de Indias, y consistieron en: 1. La religión católica es la religión del Estado, y el fin de éste en las Indias es su propagación; 2. El dominio está fundado en justos títulos; 3. América forma parte de la Corona castellana; 4. La Nueva España no es separable de la Corona ni susceptible de enajenación en todo o en parte; 5. Los indios son hombres libres y no sujetos a servidumbre; 6. Los indios son vasallos directos de la Corona; 7. La Nueva España es un reino; 8. En la Nueva España podía haber congresos (cortes o juntas), pero sólo cuando lo mandase su majestad.²⁵

2. El derecho indiano y el derecho provincial novohispano

Todas las normas dictadas por un determinado legislador constituyen, en su conjunto, un sistema jurídico. El jurista

24 Ricardo Rees Jones, El despotismo ilustrado y los intendentes en Nueva España, México, UNAM-IIH, 1981 y "Aspectos de la vigencia de la Ordenanza de Intendentes de 1786 para Nueva España", Revista de Historia del Derecho, no. 10, Buenos Aires, 1982, pp. 241-265.

25 Miranda, Las ideas y las instituciones..., pp. 93-94.

inglés John Austin distinguía entre el legislador soberano y el legislador delegado. El primero, representado por un individuo o grupo de individuos habitualmente obedecidos por una comunidad. Para Austin, el legislador soberano no ha de tener el hábito de obedecer a nadie, y su poder no ha de depender de ninguna otra norma. El delegado, también puede estar representado por un individuo o grupo de individuos a quienes el soberano otorga competencia para legislar, prescribiendo a sus súbditos que obedezcan las normas así dictadas. El sistema se constituiría, de acuerdo a esta tesis, por el conjunto de normas dictadas tanto por el soberano como por los órganos que éste crea para dictarlas.²⁶ Este fenómeno, que es común a los gobiernos monárquicos absolutos, fue el que existió de hecho en la Nueva España, a la que su carácter de "reino" de la monarquía española, y la naturaleza del poder que el rey adquirió por la donación y posterior conquista, le imprimieron algunas peculiaridades que no tenían los reinos españoles de la monarquía. El rey fue el legislador soberano; pero la concepción del poder imperante en la época y la distancia que había entre el rey y su comunidad determinó que éste delegara sus funciones legislativas en órganos creados ex profeso, como antes se explicó.²⁷ La Nueva España no fue el único "reino" cuyos habitantes no vieron nunca a su rey, y que sólo se limitaron a obedecer lo que éste y sus órganos delegados prescribían para su mejor gobierno, esto último, especialmente en la época Borbónica.²⁸ Lo anterior, que es

26 John Austin, The province of Jurisprudence Determined, second edition, New York, Burt Franklin, 1970, pp. 200-206.

27 Miranda, Las ideas y las instituciones..., pp. 94-100.

28 Idem, pp. 145-146.

cierto desde el punto de vista formal, tuvo una amplia gama de matices en la práctica.

El sistema jurídico se sustenta y se interrelaciona con el sistema social a que da lugar. Actualmente se afirma que las unidades básicas de los sistemas sociales son los hombres y que del conjunto de las modalidades de relación entre ellos resulta la estructura del sistema social. La integración del sistema deviene de lo que llama Zippelius "un acto de equilibrio" que es "el resultado de una compensación, un continuo cambio entre los interesados". Este autor señala que para lograr el equilibrio entre las partes del sistema "hay que negociar una y otra vez, los modelos según los cuales se produce la conformidad y se limitan las autonomías".²⁹

Zippelius encuentra que este modelo de sistema social es típico de la división "federativa" del sistema político en corporaciones territoriales parcialmente autónomas. Estas, pueden conformar subsistemas dotados "de una capacidad limitada de autorregulación" que les permite coordinarse con la instancia central, de la que depende "una estructura jerárquica de instancias, en la cual los centros intermedios, subordinados al centro principal, efectúan una coordinación parcial." Aunque Zippelius considera que esta forma de operar del sistema es típica de las estructuras federativas, la encuentra también en las monocráticas, en las cuales, al menos como "estilo" de organización -dice- se da una "amplia

²⁹ Reinhold Zippelius, Teoría general del Estado. (Ciencia política), traducción directa del alemán por Héctor Fix Fierro, México, UNAM-IIJ, 1985, p. 22.

descentralización de la tramitación de asuntos y de la responsabilidad." A su juicio, esto permite "elevar la capacidad del aparato burocrático para solucionar problemas y para adaptarse a las nuevas situaciones." Si esta forma de actuar se restringe y la relativa autonomía de los subsistemas se sustituye por directrices normativas centrales, el aparato del Estado tendrá que crecer, con lo que "pierde, a la vez, la capacidad de tomar decisiones oportunas."³⁰

El modelo trazado por Zippelius se puede adoptar -con matices- para explicar "el sistema", incluido el jurídico, de la monarquía española. En este modelo, las autonomías relativas podrían ser, para el caso que nos ocupa, los reinos y provincias ultramarinos; aunque también lo puedan ser los peninsulares, lo que, en todo caso, refuerza la posibilidad de aplicar el modelo a la monarquía en su conjunto.

En este orden de ideas, cabría señalar -algo que es bien sabido pero que hay que explicar aquí- que el orden jurídico de la Nueva España formaba parte del sistema jurídico de la monarquía española. Es, pues, un subsistema de éste. Cada uno de los subsistemas de las Indias Occidentales que conforman el sistema de la monarquía ha sido designado por García-Gallo como "derecho indiano provincial".³¹ Esto es, dentro del conjunto general del derecho indiano, hay unos subconjuntos denominados provinciales. Como bien ha señalado este autor,

30 *Idem*, p. 23

31 Alfonso García-Gallo, "Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano", Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 86-87

el derecho indiano provincial no constituye un régimen de excepción o particularismo dentro del amplio sistema del Derecho indiano general, por lo menos con anterioridad a 1680. Ocurre todo lo contrario: el Derecho indiano es ante todo provincial; las normas, por lo general, se dictan para cada provincia del Nuevo Mundo y sólo en pequeña medida se promulgan disposiciones para todas ellas.³²

Esta forma de operar el sistema se supone modificada después de la promulgación de la Recopilación de Indias porque desde entonces los monarcas dictan cada vez con mayor frecuencia disposiciones de carácter general. Pero estas disposiciones, y tal es el caso de las Ordenanzas de Minería de 1783, no pueden operar en todos los lugares de la misma manera,³³ por lo que, aunque la intención ya no sea casuística, la práctica vuelve a imponer el casuismo y la afirmación de la relativa autonomía de los subconjuntos locales sigue siendo cierta.³⁴

Los esquemas son siempre arbitrarios y hacen que se pierdan los matices de los fenómenos que se intenta describir, pero son útiles para explicar dichos fenómenos en lo general, a reserva de que se profundice en el análisis de cada uno de los elementos que los conforman. En el caso que nos ocupa, la elaboración de un esquema resulta útil para explicar, a

32 Idem, p. 86

33 Recepción de las Ordenanzas en Chile y en Argentina, vid. supra, Introducción nota 10.

34 No se pretende discutir la concepción que, desde otro punto de vista imprime Tau Anzoátegui a su reciente libro Casuismo y Sistema, ya citado porque este autor parte de la antítesis y el anacronismo de ambos conceptos y aquí se utiliza sistema desde otra perspectiva: en la forma general que se usa para describir a un conjunto de órdenes jurídicos. Sin embargo, algunas de sus referencias permitirán ilustrar lo que aquí se argumenta en relación a las especificidades locales del derecho provincial novohispano.

posteriori, cómo ve el historiador que se conformaba en este caso el sistema jurídico de la Monarquía hispánica en relación a las Indias Occidentales, entre ellas la Nueva España. En el orden de ideas de lo que se viene diciendo, el derecho novohispano sería parte del subsistema del derecho indiano, propiamente, y uno de los subconjuntos del derecho provincial indiano. Cabe preguntarse entonces cómo habría estado constituido este subconjunto en las partes que lo conformaban: esto es: derecho legislado, derecho de los juristas, derecho judicial y derecho popular.³⁵ Con ello, estaremos en posibilidad de acercarnos a las semejanzas y diferencias que este subconjunto tenía en relación al sistema jurídico de la monarquía, y cuáles de los elementos que se señalaron ³⁶ son los mismos en uno y otro lugar.

A decir de Tau Anzoátegui las peculiaridades indianas se sustentan en tres nociones que son invocadas con frecuencia tanto en documentos peninsulares como americanos a lo largo de toda la época colonial: la diversidad, la mutabilidad y la distancia.³⁷ En el deslumbrante elenco de citas que realiza el autor para ir desarrollando su tesis se encuentran algunas que permiten sustentar lo que aquí se viene diciendo sobre la especificidad del derecho novohispano, o de cualquiera otro de los derechos provinciales indianos. Dado que los textos que aquí se analizan y editan son del final del siglo XVIII, me gustaría resumir en una sólo cita casi contemporánea de las

35 Esto de acuerdo al esquema trazado por Adomeit, el que se sigue en este trabajo para explicar el fenómeno; vid. Adomeit, Introducción a la teoría del Derecho..., p. 41.

36 Vid. supra nota, 1

37 Tau Anzoátegui, Casuismo y Sistema..., p. 97

Ordenanzas de la Minería el espíritu de lo que se ha afirmado, para que se pueda apreciar que la situación no es privativa del siglo XVI, aunque se haya modificado en parte con la expedición de la Recopilación de Indias. Pérez y López manifiesta las diferencias entre el derecho a uno y otro lado del Atlántico de la siguiente manera:

Nuestras Indias son un nuevo mundo, cuya suma distancia diversidad de clima y de costumbres, y justamente se inmensa extensión y riquezas, exigen muchos sus muchos particulares un derecho diferente del que se observa en la Península, y lo requieren más que cualquiera otra provincia o reino situado en nuestro continente, cuya constitución física, moral y política no se diferencia mucho dentro de su recinto.³⁸

La observación más superficial permite apreciar que lo afirmado por Pérez y López se puede aplicar a casi a cada lugar de las Indias, pero especialmente a aquéllos en que la presencia de grandes asentamientos indígenas antes del descubrimiento, conquista y colonización forzó a realizar mayores adaptaciones. En los virreinos de México y Perú, la interrelación de las dos culturas dió lugar a que tuviera que especificarse de manera más amplia lo que en forma general se disponía para todos los reinos y provincias de Ultramar; aunque la idea original parece haber sido legislar para las dos Repúblicas por separado, la presencia de los otros grupos obligó a matizar el modelo. Este hecho no independiza a los derechos provinciales indianos de su matriz peninsular, simplemente les permite conformar un subconjunto dentro del subsistema del derecho indiano con peculiaridades propias más

38 Pérez y López, citado por Tau Anzoátegui, Casuismo y Sistema..., p. 105.

acusadas que las que se generaron en los lugares en que no hubo conquista y el fenómeno general es el de la colonización. De cualquier modo, siguen compartiendo los elementos que se han atribuido como características del sistema en su conjunto.

Sobre estos elementos, en relación a la Nueva España, pero, por lo menos también al Perú, es evidente que hay una forma específica de pensamiento jurídico que es común a todas las Indias, pero que admite variantes regionales por la presencia de los indios; es también evidente que las instituciones jurídicas no son distintas que las de la metrópoli, pero que adquieren peculiaridades propias por la misma circunstancia, tal sería el caso, por señalar sólo uno, de los corregimientos de Indios;³⁹ está también fuera de duda que la naturaleza de las fuentes del derecho y de su interpretación parte de la misma concepción a uno y otro lado del Atlántico, pero que mientras en España se caminaba hacia un sistema técnico de la administración de justicia, en la Nueva España, se mantuvieron en el nivel provincial y distrital formas muy arcaicas de la misma;⁴⁰ por otra parte, la presencia de grupos indígenas llevó a admitir el régimen jurídico de la época de su gentilidad en la medida que no se opusiera ni a la religión ni a los intereses de la Corona, con lo que la naturaleza de las fuentes y de su interpretación admitió variantes; y por último, nadie discutiría que los elementos ideológicos en España y América tienen denominadores comunes, pero que en la

39 Guillermo Lohman Villena, El corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1957.

40 Woodrow Borah, Coordinador, El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787, México, UNAM-IIH, 1985.

segunda, tanto en México, como en Perú, numerosos factores determinaron que, por señalar, un sólo ejemplo, la forma de concebir a la religión fuera distinta por el sincretismo religioso que se dió después de la evangelización.⁴¹

Estas especificidades se permearon a todos los elementos del sistema y se reflejan en las distintas manifestaciones del orden jurídico. En relación al derecho legislado, el modelo se integra con ordenamientos de distintos orígenes que en España, no porque sean diferentes los órganos creadores del derecho sino porque unos están asentados en la metrópoli y otros en el virreinato; sobre el derecho de los juristas, los locales fueron poco numerosos en relación a la población total de los dos virreinos y su cultura jurídica no siempre es comparable a la de sus homólogos peninsulares, salvo en las sedes de Audiencia ⁴² o, excepcionalmente, en algún núcleo urbano, lo que es más frecuente en los lugares de colonización; en relación al derecho judicial cabría hacer la misma observación por las distintas atribuciones que se fueron arrogando -en el caso de la Nueva España, por lo menos- tanto la Audiencia como el último de los alcaldes mayores, en cuyas manos se hallaba la administración de la justicia, a más de la existencia de un órgano encargado de realizar esta función entre la población indígena;⁴³ y por último, en relación al derecho popular, es obvio que dada la diversidad de culturas no podía ser el mismo

41 Este es uno de los temas que más han estudiado los antropólogos y los etnohistoriadores.

42 Javier Barrientos Grandón. La cultura jurídica en la Nueva España, México, UNAM-IIIJ, 1993.

43 Woodrow Borah, El juzgado general de indios en la Nueva España, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

en España y en América.⁴⁴ Veamos ahora, cómo se conformaría el derecho novohispano de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo.

3. El derecho provincial novohispano

Para terminar este capítulo se ha elaborado un esquema que permite apreciar las características del orden jurídico de la Nueva España, esto es, el derecho provincial novohispano. En las siguientes páginas, en alguna medida sólo se pretende completar las ideas de García-Gallo al respecto, quien -como ya se dijo- ha analizado este hecho en relación al derecho indiano en general señalando las características de los derechos provinciales indiano.⁴⁵ Con lo que se lleva dicho, se puede afirmar que el orden jurídico novohispano es un subconjunto del subsistema del derecho indiano, en el que cada vez más los encargados de crear los ordenamientos locales en forma delegada se ocuparon de mayor cantidad de asuntos, hasta conformar un todo que puede ser individualizado.

Al igual que en toda la América española, en la Nueva España el derecho español era el común, y el dictado para las Indias en general o para la Nueva España en particular, era el especial. El primero tenía carácter supletorio, ya que se daba preferencia al especial, el cual sólo se dictaba para aquellas situaciones que, por no estar contempladas en el ordenamiento

44 El tema fue apuntado por Vázquez Pando hace varios años, pero no está trabajado, quizá el camino comience a despejarse con la línea de investigación que plantea Sánchez Arcilla sobre el "derecho vulgar" en la Nueva España.

45 García Gallo, "Problemas metodológicos...", p. 86.

español, requerían de regulación propia.⁴⁶ Esto por lo que se refiere al derecho secular, pero es sabido que parte del orden jurídico se sustentaba en el derecho canónico y la legislación pontificia o conciliar, y que las leyes y costumbres de los naturales sobrevivieron. En consecuencia, con el fin de explicar el modo en que se constituía el orden jurídico en la Nueva España, se podría hacer un esquema que tomara como punto de partida el derecho legislado, pero que podría hacerse extensivo al de los juristas, el judicial y el popular.⁴⁷ Sin embargo, este esquema nos mostraría en primer lugar, que en relación al derecho de los juristas no es fácil acotar la especificidad local, porque la doctrina elaborada por los juristas indianos circuló profusamente por todas las Indias, sin atender al lugar de origen del autor.⁴⁸ Otra cosa que mostraría inmediatamente la aplicación del esquema a todos los aspectos del orden jurídico es que resulta imposible que el derecho judicial fuera el mismo en España y en la Nueva España, porque, a excepción del Consejo de Indias y quizá de las Audiencias, sus órganos aplicadores del derecho siguen procesos de desarrollo muy distintos ya que en la Nueva España la sustitución de los jueces populares por jueces técnicos no se alcanzó a conseguir durante la época colonial, esto es principios del XIX, por la desigualdad de los asentamientos en

46 Idem, pp. 73-92.

47 El esquema lo desarrollé, por primera vez, en la entrada "Derecho Novohispano" del Diccionario Jurídico Mexicano, 4 vols, México, UNAM-IIJ, 1989-1992; aquí está más afinado y notablemente ampliado.

48 Bernardino Bravo Lira, "La literatura jurídica indiana en el Barróco", Revista de Estudios Histórico Jurídicos, vol X, 1985, pp. 227-268 [Universidad Católica de Valparaíso. Publicaciones de la Escuela de Derecho].

ciudades y fuera de ellas.⁴⁹ Por último, el derecho popular tampoco podría ser compartido, dado que sus elementos eran diferentes a uno y otro lado del Atlántico, aunque llegaran a tener algunos puntos en común. De esta forma, parecería que el esquema es sobre todo aplicable al derecho legislado; hay que ver cómo podría plantearse.

A. En primer lugar, puede señalarse como elemento constitutivo del derecho provincial novohispano al conjunto de ordenamientos jurídicos que eran derecho vigente en Castilla antes de la conquista de América, los cuales, desde las Capitulaciones de Santa Fé, pero sobre todo a partir de la donación pontificia, quedaron formalmente implantados en los nuevos territorios. Estos ordenamientos formaban parte del derecho real (Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá etc.) y del derecho canónico (Decreto de Graciano, Decretales, Liber Sextus, Extravagantes etc.) En relación al derecho de los juristas, abarcaría la doctrina del Ius Commune, compartida por las nacientes monarquías europeas, y toda la que se hubiera generando en la Monarquía Hispánica, o fuera de ella, antes del descubrimiento por parte de los tratadistas y que ya no forma parte del Ius Commune. El derecho judicial de la metrópoli sólo habría sido aplicable si llegaba a formar parte de una disposición de derecho legislado dirigida a la Nueva España, por lo que éste sería uno de los elementos no compartidos con el orden jurídico metropolitano porque el hecho de su publicación en el virreinato a través de

49 María del Refugio González y Teresa Lozano, "La administración de justicia," en Borah, El gobierno provincial..., pp. 86-87.

una Real Cédula ya hacía que formara parte del derecho legislado para la Nueva España, y en consecuencia, debería enlistarse en el rubro siguiente.

B. En segundo lugar, las disposiciones o los cuerpos jurídicos, como la Recopilación de Castilla y la Novísima Recopilación, que se fueron dictando en la propia España después de la conquista que por su sola promulgación tenían validez en las Indias; otras requerían el pase del Consejo para ser aplicadas en ellas. No siempre fue claro cuáles debían ser aplicadas en Indias y cuáles no. En este mismo apartado hay que señalar a la legislación pontificia y conciliar posterior a la conquista, dictada para todos los reinos cristianos o para España en particular, a la que el rey daba el placet, a través de su Consejo, para que pudiera ser aplicada en sus dominios ultramarinos; en relación a las órdenes religiosas el asunto sería similar por la importancia que tuvieron como agentes de la evangelización. En el mismo orden de ideas, se encontraría en este apartado el derecho de los juristas que se fue produciendo en Europa, en general, o en la Monarquía española, desde el descubrimiento, y que se recibió -por distintas razones- en la Nueva España. Tampoco aquí podrían incluirse el derecho judicial metropolitano, ni el popular, por las causas que ya se expusieron.

C. En tercer lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas, en uso de la facultad delegada por el rey, con carácter general para las Indias o para la Nueva España en particular. Las autoridades que tuvieron esta

facultad delegada a lo largo de los siglos XVI y XVII fueron el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla y en el siglo XVIII, los Secretarios del Despacho. A su lado se hallaba, la legislación pontificia -bulas, breves y rescriptos- dictada para las Indias en general o la Nueva España en particular, a la que el rey le otorgaba el placet. También deben considerarse las leyes eclesiástico-civiles emanadas del Consejo de Indias, recogidas en el primer libro de la Recopilación de 1680, en las cuales se contempla todo lo relativo a la gobernación espiritual; esto es importante -como se dijo- para encauzar la acción de los regulares.

En este apartado podría incluirse el derecho de los juristas metropolitanos concebido en función del fenómeno americano, que sería el caso de una parte de la obra de Vitoria o de Solórzano, por señalar un par de ejemplos, aunque ninguna de las dos obras se escribió para la Nueva España sino para las Indias. Se dejan nuevamente de lado los casos del derecho judicial y del popular.

D. En cuarto lugar, las disposiciones dictadas por las autoridades locales -tanto de la llamada república de indios como la de españoles- en uso de facultades delegadas por el rey. Este tipo de disposiciones regulaba prácticamente toda la vida social y económica de la Nueva España. La delegación se había realizado en favor del virrey, los Reales Acuerdos de las Audiencias de México y Guadalajara, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores, los cabildos, los capitanes generales y los tenientes de capitán general. Por lo

que se refiere a la república de indios, estas facultades las tenían el gobernador y el cabildo. También hay que considerar los concilios provinciales, los decretos, edictos y circulares, las reglas y capítulos dictadas por el arzobispo, los obispos o los cabildos eclesiásticos para el gobierno de la Iglesia local. Por los vínculos que por el Patronato se establecieron entre clero indiano y el monarca, la dificultad de la comunicación con Roma y la necesidad del pase real a la legislación pontificia, la legislación local fue de gran importancia.

En este apartado sí podría considerarse el derecho de los juristas en su manifestación local, porque hubo autores -no es posible saber cuántos porque es un tema que está por analizarse- que escribieron específicamente sobre el derecho de la Nueva España. Para ejemplificar podría citarse justamente a dos autores que se ocuparon de las minas: Gamboa y Velázquez de León, de los que se hablará más adelante. Obviamente aquí sí entra el derecho judicial local, en manos de casi los mismos oficiales que tenían el gobierno en sus distintos niveles, y también emanado de los tribunales reales, privativos y especiales del virreinato; también habría que incluir al derecho popular local. Aunque las especificidades de estas fuentes han sido poco estudiadas, es evidente que su inclusión permite la diferenciación de los órdenes jurídicos de la España y la Nueva España en este nivel.

E. En quinto lugar podemos señalar las leyes y costumbres de los naturales que eran anteriores a la conquista y que no

iban en contra de la religión católica ni del Estado. Estos elementos del esquema no podrían incluirse ni en el derecho legislado, ni en el de los juristas, ni en el judicial. Las leyes y costumbres de los naturales, constituyen uno de los elementos que distinguen al orden jurídico metropolitano del provincial novohispano, pero su ámbito de validez territorial se reduce a los "pueblos de indios" y no se permea, en forma de disposición jurídica al resto del ordenamiento sino que influye sobre todo en la forma en que se va constituyendo la cultura jurídica derivada de la interrelación de las dos Repúblicas.

F. En sexto y último lugar se puede mencionar a la costumbre, la cual pese a no tener formalmente gran importancia como fuente del derecho, en la práctica judicial la tuvo, y muy grande, ya que fue no sólo el instrumento ideal para llenar las lagunas de la ley sino también el origen de muchas disposiciones que luego fueron de observancia obligatoria. Este elemento sí forma parte del derecho judicial y del de los juristas, y puede ser especificado localmente.

A muy grandes rasgos, y dejando de lado los matices, el esquema anterior presenta un panorama general de la forma en que habría estado constituido el orden jurídico novohispano en sus diversas manifestaciones. El derecho, de los apartados A., B., y C., en sus diversas manifestaciones, constituirían lo que García-Gallo ha denominado derecho común, y el de los apartados D., E., y F. el especial, es en éstos en los que encontramos el derecho provincial indiano.

4. El derecho provincial novohispano en las Notas de Velázquez de León al Proyecto de Ordenanzas

Antes de pasar al tema siguiente podría resultar de interés aplicar el esquema anterior a las fuentes del Proyecto de Velázquez de León, para ver la utilidad de reducir a modelos estas cuestiones. El catálogo de fuentes se puede consultar en el lugar correspondiente, aquí sólo se indican con el objetivo antes señalado.

Sus citas muestran el universo del criollo que había hecho suya la cultura occidental grecorromana y romano-canónica. Esto se manifiesta en las citas -no muy numerosas- a los autores del mundo antiguo Catón, Euclides, Herodoto, Plinio y Xenofonte. Asimismo en las que hace del Digesto y el Liber Sextus, el primero, que forma parte del Corpus Iuris Civilis y el segundo, del Canonici. De los ordenamientos castellanos anteriores al descubrimiento utiliza las Siete Partidas, aunque en la edición glosada por Gregorio López que vió la luz en 1576 y las Leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, anteriores a la conquista, pero, por las noticias que da, la cita debe ser a una edición del siglo XVIII, esto es, del siguiente rubro, si se toma en cuenta la fecha de edición, que no debería ser el criterio.

En relación al rubro segundo, es decir, el que se dictó después de la conquista sólo incluye derecho legislado. Si atendemos al número de citas, hay que enlistar en primer término a la Nueva Recopilación de Castilla, o sea la Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de

la Magestad Catholica del Rey don Philippe segundo..., que debió conocer en alguna de las ediciones que ya incluían las modificaciones de 1584 a la ley IX, Tit. XIII, Libro VI. Asimismo hay citas -mucho menos numerosas- al Ordenamiento Real o sea Fuero Real de España glosado por Alonso Díaz de Montalvo, editado en 1569. Incluye también citas al Libro de las Leyes del Consulado del Mar de Barcelona que, por las señas que da, bien podría tratarse de una edición traducida del catalán en 1732, aunque estas leyes en otras versiones son muy anteriores al descubrimiento.

En relación al tercer rubro, o sea, el derecho elaborado en la metrópoli para las Indias en general o la Nueva España en particular está citada la obra capital, la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, de 1681; también diversas reales cédulas y reales órdenes del siglo XVIII y las Ordenanzas del Nuevo Consulado de Filipinas, de este mismo siglo. Cabe señalar que el derecho de juristas de esa época que cita se refiere a dos autores del Bárroco indiano, por lo que a pesar de que hubieren sido funcionarios en España, serán referidos en el siguiente rubro. Sobre la materia minera sus citas corresponden a autores europeos que se distinguieron en esta materia como Agrícola, que es el más profusamente citado, Swedemborg y Desaguliers. Llama la atención que no invoque en ningún lugar la Geometría práctica y mecánica del jurista criollo José Sáenz de Escobar,⁵⁰ que corría manuscrita por el

50 Joseph Sáenz de Escobar, Geometría práctica y mecánica. Medidas de tierras, minas y aguas, 177 ff. Biblioteca Nacional, Ms. 27 [1528] C. D. 531.7.

virreinato desde las primeras décadas del siglo y que sí es citada en los Comentarios de Gamboa.

Del cuarto rubro, el que se refiere al derecho legislado, de juristas o judicial que se generó en las Indias, o en la Nueva España, están citadas varias obras que lo muestran en algunas de sus diversas manifestaciones. La primera referencia, por ser los más antiguos en este rubro, podría ser a los Concilios Limense y III Mexicano, de 1583 y 1585, respectivamente. Después las Ordenanzas del Perú, editadas en Lima en 1685, las que distingue del Gazophilacium, y reimpresas, con otros ordenamientos, en 1752; de estas Ordenanzas sólo cita la parte tercera, que es la que recoge las ordenanzas del virrey Toledo y de otros virreyes. La Nueva España está representada a través de la Recopilación de Montemayor, en una ordenanza de minas del Marqués de Montesclaros. Del derecho de juristas que se elaboró después del descubrimiento, sus citas se refieren a dos de los autores más representativos del Bárroco indiano: Juan de Solórzano y Pereyra y Gaspar de Escalona y Agüero. Del primero cita la Política Indiana, de 1647 y el Memorial o discurso informativo, jurídico, histórico, político de los derechos, honores, preeminencias y otras cosas..., incluido en las Obras Póstumas de 1676; del segundo el Gazophilacium Regium Perubicum, de 1775. De los juristas novohispanos sólo están citados Francisco Javier Gamboa, considerado también autor del Bárroco Indiano, en los Comentarios a las ordenanzas de minas, de 1647 y él mismo, a través de la Representación que a nombre de la minería desta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor

los apoderados de ella, que eran Juan Lucas Lassaga y el propio Velázquez de León.

Del rubro quinto, o sea el relativo a las costumbres de los naturales que se incorporaron al orden jurídico de la Nueva España no se hacen referencias; pero sí la hay, y amplía a la costumbre local, que es la que está comprendida en el rubro sexto del esquema.

Si bien, como cualquier esquema, éste desdibuja los matices, de otro lado, parece útil para afirmar lo que se ha señalado en torno a las características del derecho provincial novohispano. Habría que señalar que las fuentes citadas no reflejan la cultura de los juristas del barroco porque las referencias de Velázquez de León no son tan eruditas como las de Gamboa en sus Comentarios; pero de este asunto se hablará más adelante.

CAPITULO IV

EL DERECHO PROVINCIAL DE LA MINERIA
NOVOHISPANA

La búsqueda de yacimientos de oro y plata fue uno de los pilares de la empresa que habría de llevar al descubrimiento, conquista y colonización del continente americano y las formas de su distribución quedaron establecidas desde fechas muy tempranas. El contenido de las capitulaciones que fueron otorgadas a quienes participaron en la empresa de las Indias señalaba con precisión qué habría de corresponder a cada quién de lo que se fuera descubriendo.¹ En relación al oro y la plata, una de las más antiguas, la que se concedió en 1501 a Vicente Yáñez Pinzón ya señalaba que se adjudicaba a éste la "sesma parte y al rey las otras "cinco sesmas" del oro, la plata, el cobre, o cualquier otro metal, o perlas o piedras preciosas. Aunque esta forma de distribuir lo que se descubría se repite con ligeras variantes en las Indias a lo largo de todo el proceso,² interesa dar cuenta de las que se refieren a la Nueva España, porque sustentado en el principio de que las minas pertenecían al rey, se fue conformando en cada una de

1 El origen de la regalía puede verse en el apartado relativo al sistema regalista, vid. infra VI.1.

2 Milagros del Vas Mingo, Capitulaciones..., p. 133; 11. Así mismo, por la voluntad que tenemos a la población y noblecimiento de las dichas tierra e yslas que así habeis descubierto y descubrierdes, y porque se pueble y ennoblezca, por la presente, es mi merced y voluntad que si en las dichas tierras e yslas, que así habeis descubierto o descubrierdes, oviere oro de minas o nascimiento, que por los dos primeros años que se cogiere el dicho oro, se nos pague más de la décima parte. Y por el tercero la nobena y por el quarto la ochava parte, y así venga disminuyendo hasta el quinto, y dende en adelante quede en el dicho quinto, o según y de la manera que al presente se paga en la ysla Española."

las regiones americanas un sistema único,³ que dependía de las características particulares de esas regiones. Ese sistema se fue configurando en el virreinato, condicionado por la naturaleza de los propios yacimientos, la población y otros factores. Por ello es fácil advertir en el cuerpo de las Ordenanzas de 1783 cómo algunas de las propuestas tenían su antecedente en los remotos tiempos del inicio de la colonización y cómo, en determinadas materias se fue estableciendo una práctica secular que es la que reivindica Velázquez de León en el Proyecto de Ordenanzas que el Cuerpo de la Minería sometió a la consideración del rey a finales del siglo XVIII. De ello, dan cuenta cabal las Notas que lo acompañan.

1. La época de formación

En relación a los descubridores y conquistadores del territorio que llegaría a ser el virreinato de la Nueva España, la primera capitulación que encontramos es la otorgada a Diego Velázquez para ir a descubrir y conquistar Yucatán y Cozumel, expedida el 13 de noviembre de 1518 por el Rey en Zaragoza.⁴ En ella quedan sentadas las características generales que se habrían de seguir en otras que se fueron expidiendo durante el largo proceso de conquista del área mesoamericana y colonización de la aridamericana.

3 Alejandro Vergara Blanco, "Contribución a la Historia del Derecho Minero, III: Fuentes y principios del derecho indiano", Anales de la Universidad de Chile. Estudios en honor de Alamiro de Avila Martel, Santiago, Quinta Serie, no. 20, agosto de 1989, pp. 623 y 624.

4 Idem, p. 171; en la capitulación 4. le otorga el "trizabo" de cualquier provecho que le correspondiere al rey, reduciéndose a la veintena parte, una vez pacificado.

A poco que Hernán Cortés consiguió someter a la capital del "imperio" mexicana, en la Cédula de 15 de octubre de 1522 que Carlos V expidió concediendo prerrogativas a conquistadores y pobladores y socorro para los inválidos se repite el contenido de la capitulación que había sido expedida en beneficio de Diego Velázquez:

[...] es nuestra voluntad de conceder e por la presente les concedemos las cosas siguientes: primeramente, por la mucha voluntad que tenemos a la dicha población y ennoblecimiento de la dicha Nueva España e provincias della que se pueble y ennoblezca, por la presente nuestra merced e voluntad que si en las dichas tierras y provincias de la Nueva España hobiere oro de minas o nacimiento, que por los dos primeros años que se cogiere el oro no se nos pague más de la décima parte, por el tercero la novena e por el cuarto la octava parte y por hay venga disminuyendo hasta el quinto y dende en adelante quede el dicho quinto.⁵

Con variantes, esta forma de distribuir los productos de los yacimientos minerales se reproduce en las capitulaciones que se hicieron en beneficio de Vázquez de Ayllón para ir a descubrir a la Florida, el 12 de junio de 1523;⁶ de Francisco de Montejo para ir a descubrir, conquistar y poblar Yucatán y Cozumel, el 8 de diciembre de 1526;⁷ del propio Cortés "para

⁵ Documentos Cortesianos, 1518-1528. Secciones I a III, edición de José Luis Martínez, México, UNAM-FCE, 1990, tomo I, p. 259.

⁶ Vas Mingo, Capitulaciones..., p. 194-195; "2. Otrosí, que en tiempo de los dichos tres años en que vos el dicho licenciado abeis de descubrir la dicha tierra, y en otros tres años siguientes, vos, o a quien vos para ello embiades y no otra persona alguna, podáis rescatar e aver por contratación o en cualquier manera, a voluntad de los yndios naturales de la dicha tierra, oro e plata, perlas y piedras e otras cualquier joyas e cosas de cualquier género y calidad, condición que sean libremente, sin que seais obligado a Nos dar más del diezmo del oro e plata, piedras y perlas que así ovierdes, e no otro derecho alguno."

⁷ Idem, pp. 226 y 231; "11. Que los tres primeros años de la dicha población no se pague en la dicha tierra a Nos del oro

ir a descubrir las islas y tierras que están en el mar del Sur de la Nueva España", el 27 de octubre de 1528;⁸ de Pedro de Alvarado "para ir a descubrir y conquistar las islas de la mar del Sur", el 5 de agosto de 1532;⁹ de Luis de Carvajal "para ir a descubrir y poblar a las tierras que hay desde la provincia de Pánuco hasta la Nueva Galicia", el 30 de mayo de 1579;¹⁰ y de Pedro Ponce de León "para ir a descubrir, pacificar y poblar las tierras de Nuevo México, el 25 de septiembre de 1596.¹¹ Esto es, abarcan prácticamente todo el siglo XVI.

Mientras se realizaban las expediciones que llevarían al descubrimiento y la conquista del territorio de lo que sería

de minas más del diezmo, y el cuarto año el noveno de ay vengan baxando por esta orden hasta quedar en el quinto [...]" 8 Idem, p. 257; 4. [...] Y para entre tanto que benida la dicha relación, lo mandaremos preveer, como dicho es, avido respeto a los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento abéis de hazer, tenemos por bien que gozeis de la dozena parte de todo lo que, como dicho es, descubriédes por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere con el señorío y jurisdicción en primera instancia, rreservando para Nos y Nuestra Corona Real todas las cosas concernientes a la Suprema."

9 Idem, p. 279; la de Pedro de Alvarado es muy semejante a la de Cortés, sólo le hace muchos más elogios por los servicios prestados en Guatemala, Cuba y Nueva España.

10 Idem, p. 481; "24. Yten, os hazemos merced a vos el dicho capitán Luis de Carvajal y a vuestro hijo o persona que os subsediere en la dicha gobernación y a las personas que fueren a ella a entender la dicha población que del oro, palata y perlas y piedras preciosas que se sacaren de ella no nos pague ni paguen más de solamente el dozavo deelo en lugar del quinto que nos pertenece, por tiempo de diez años." Este conquistador ya había descubierto, poblado y pacificado la zona del Pánuco por comisión del virrey, y solicita la capitulación del monarca.

11 Idem, pp. 483, 486 y 487; "41. Yten, hago merced a todas las personas que con vos fueren a poblar en las dichas provincias y reinos de la Nueva México que del oro, plata perlas y piedras preciosas que se sacaren en ellos no me paguen más de solamente el diezmo en lugar del quinto por tiempo de veinte años, que corran desde el día que poblaredes el primer pueblo."

el virreinato de la Nueva España se fueron estableciendo las instituciones que habrían de servir para su gobierno, como antes se dijo. Para acceder a la explotación de las minas, al igual que en muchas otras materias, el derecho castellano sería el común en tanto que se dictaban -si era el caso- las provisiones que habrían de atender los problemas específicos. Así, ya antes de la expedición de la Recopilación de Castilla en 1567 se aplicaba en esta materia el derecho castellano; pero éste poco atendía el tema de la minería porque la explotación de los yacimientos minerales no llegó a ser tan amplia en la península.¹² Existía, sí, lo que se disponía en las Partidas y aún antes en torno a la regalía,¹³ pero otros asuntos apenas fueron contemplados mientras no se descubrieron los ricos yacimientos minerales de las Indias Occidentales, y en el caso de la Nueva España, los del norte de su territorio.

La base de la regulación minera castellana se establece en las llamadas Ordenanzas Antiguas, de 1559, dadas durante el reinado de Felipe II, por la Princesa Doña Juana,¹⁴ cuyo contenido fue ampliado y corregido por el mismo rey en la Pragmática de Madrid de 1563, que es es el origen de la ley V,

12 Alejandro Vergara Blanco, Contribución a la historia del derecho minero. II. Fuentes y principios del derecho minero español medieval y moderno, Revista Chilena de Historia del Derecho, número 15, Santiago, 1989, pp. 294-321; este autor señala que no hay una bibliografía a través de la cual se pueda reconstruir el derecho minero español, ya que la mayoría de los autores han atendido a temas específicos, especialmente la propiedad, p. 297.

13 Idem, pp.312-316; además de las Partidas, la materia minera se trata, antes del descubrimiento de América, en las Ordenanzas de Birbiesca de 1387.

14 Idem, p. 309-312; en ellas ya se establecen: el sistema de concesión, los derechos del descubridor, el registro, la exigencia del trabajo y el tributo para el rey.

título XIII del libro VI de la Recopilación de Castilla de 1567. Pero la Ordenanza de minas más conocida es la que dictó Felipe II en San Lorenzo el 22 de agosto de 1584, que se incorporó a la ley IX, Tít. XIII del libro VI de la Nueva Recopilación y se conoce como el Nuevo Cuaderno.¹⁵ Sin embargo, es fácil notar que estos ordenamientos son posteriores a la copiosa legislación casuística y desordenada dictada para los territorios americanos, a medida que crecía la colonización; podría entreverse, que incluso fueron resultado de ella.

En relación a la Nueva España, ya se ha dicho que se conquistó primero la parte en que se asentaban las culturas mesoamericanas, así una de las primeras preocupaciones de la Corona ¹⁶ se deriva de la presencia de los indios, respecto de los cuales era preciso determinar si tenían o no tenían derecho a explotar las minas.¹⁷ En 1526, el 9 de noviembre, se ordenó a través de una Carta Real que tanto los españoles como los naturales podían sacar oro o plata de la minas, ¹⁸ y también por Carta Real dada el 17 de noviembre en el mismo año

¹⁵ Eduardo Martiré, Historia del Derecho Minero Argentino, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1987, pp. 19 y 20.

¹⁶ Este capítulo se basa en el trabajo de María del Refugio González, "La legislación minera de los siglos XVI y XVII," Minería Mexicana, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 61-79.

¹⁷ Ya en 1504 se había extendido el derecho a la explotación a todos los españoles a cambio de que pagaran el quinto real y se atuvieran a lo que marcaba la ley para la explotación. Vid. Arthur S. Aiton, "Ordenanzas hechas por el Sr. Visorrey don Antonio de Mendoza sobre las Minas de la Nueva España año de MDL", Revista de Historia de América, no. 14, 1942, p. 77 y ss.

¹⁸ Esta provisión se pregonó en Tenochtitlan el 22 de agosto de 1527 en presencia de Hernán Cortés, Vid. Vasco de Puga, Cedulario de la Nueva España. Facsimile del impreso original, México 1563, México, CONDUMEX, 1985, f. 12.

para Santo Domingo, Cuba, Jamaica, La Española, Tierra Firme, la Nueva España, Pánuco, etc..., se dispuso que los indios no podían ser compelidos a trabajar en las minas por la fuerza, pero que si voluntariamente lo hicieren les fueran pagados sus servicios y se cuidara de enseñarles la fe y las buenas costumbres.¹⁹ Cabe decir que en la segunda década del siglo XVI el trabajo de las minas en la Nueva España era realizado mayoritariamente con mano de obra indígena esclava, proveniente del tributo ordinario,²⁰ por lo que se entiende la preocupación de los monarcas por atajar esta práctica ya que los indios habían sido declarados vasallos libres de tiempo atrás.

Las primeras ordenanzas elaboradas en territorio novohispano parece fueron las de 1532, redactadas por el Real Acuerdo de la Audiencia de México el 7 de mayo de ese mismo año. Se refieren sobre todo a la forma de realizar la fundición del oro. La otra cuestión que atendían estas ordenanzas era la relativa a las distancias que habían de existir entre mina y mina, pero ya no de oro sino de plata, que fue el metal que más se explotó en la Nueva España. La Corona buscaba proteger los intereses de los descubridores a fin de incrementar la explotación minera, de modo tal, que, en esta primera ordenanza se atiende con cuidado la cuestión, pero siempre reservándose la propia Corona el derecho de

19 Diego de Encinas, Cedulario Indiano, recopilado por..., con estudios de índices de Alfonso García-Gallo, 4 vols., Madrid, Cultura Hispánica, 1946-1990, Libro IV, p. 222-226.
20 Menegus, "La organización...", p. 23.

reivindicar su señorío y retirar la concesión de explotar la mina a los vasallos negligentes.²¹

La explotación de las minas fue orillando a delimitar con mayor precisión cuestiones no previstas en España que debían ser resueltas para aumentar el bienestar del reino y de los particulares. Una parte importante de las minas que se explotaron durante el siglo XVI se encontraban cerca de la ciudad de México, en el valle de Toluca,²² y con toda certeza quienes lo hacían se hallaban en dicha ciudad. Por ello no es extraño que en la tercera década del siglo, en 1533, el Ayuntamiento de la ciudad le pidiera al rey que "se apliquen en la Nueva España las Ordenanzas de la plata que se siguen en Castilla", y le otorgara poder a Antonio Serrano de Cardona y a Alonso de la Torre, procuradores de corte, para que le presenten los pedimentos de minas.²³ No queda claro a qué ordenanzas de Castilla se refieren, porque la metrópoli carecía de un cuerpo orgánico de legislación minera para entonces.

Poco tiempo después de haberse dictado las primeras Ordenanzas locales, una vez establecido el régimen virreinal, correspondió al virrey Mendoza resolver problemas concretos

21 Catálogo de la Colección de don Juan Bautista Muñoz, 3 vols., Madrid, Ed., Maestre, 1954, t. I. vol. 61, p. 157 y Francisco del Paso y Troncoso, Epistolario de la Nueva España, 16 V., México, Antigua Librería Robredo, 1940, t. II. p. 219.

22 Menegus, "La organización...", p. 26

23 Guía de las actas de Cabildo de la ciudad de México, siglo XVI. México, Fondo de Cultura Económica, 1970, p. 106. 581/ Acta de lo. de agosto de 1533; se enviaron los capítulos de minas a la corte para que fueran aprobados por el rey; en esta Guía hay referencia a otros asuntos de minería, pero sólo el que se cita se refiere a ordenanzas.

sobre el trabajo en las minas. En términos generales puede afirmarse que los virreyes, entre ellos Mendoza, dictaban mandamientos de gobernación para resolver algún problema específico y que si se hacía necesario, extendían la obligación de atender a estos mandamientos en otros lugares; pocas veces dictaron disposiciones de carácter general, aunque sí se pueden encontrar algunas de este tipo. En 1536 expidió, pues, Mendoza unas Ordenanzas sobre el trabajo de los indios²⁴ y tres años más tarde dictó otras, esta vez más amplias en cuanto al contenido. Estaban destinadas a regir en todas las minas de plata de la Nueva España. En ellas se establecía la necesidad de la existencia de una arca de hierro con tres llaves en la que se guardara la marca del nombre de la mina y la obligación de establecer un registro central de las distintas minas. También se especificaba que la plata que no se marcara y registrara pasaba automáticamente al rey. Se ocupaban asimismo de regular la forma en que la plata debía ser quintada y las penas para los que infringieran esa obligación.²⁵

Un problema concreto que se presentó en las minas de Taxco hizo que en julio del mismo año Mendoza modificara las ordenanzas, ampliando los plazos para el registro quintado de la plata.²⁶ Poco después, en 1542, el licenciado Tejada, oidor de la Real Audiencia y Visitador y Juez de Residencia de las

24 Mariano Cuevas, Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México, 1914, p. 52-54; y Paso y Troncoso, *op. cit.*, V. II p. 186-189; también dictó unas ordenanzas sobre el valor de los reales y oro de Tepuzque, Encinas, Libro III, p. 238.

25 Paso y Troncoso, Epistolario..., vol. II, doc. 189, p. 249.

26 Idem, doc. 190.

minas de Taxco dictó una serie de Capítulos para prevenir los "hurtos, daños y desórdenes que en las dichas minas ha habido", regular el comercio en las minas, proteger los bosques cercanos, prohibir la presencia de vagamundos y otras cuestiones.²⁷ Estas ordenanzas fueron de gran importancia y utilidad, y tiempo después se pidió -por parte de los vecinos de Taxco- que se ampliaran.²⁸

En la Nueva España, después de algunas décadas de apogeo, la minería entró en una etapa de depresión y muchos mineros emigraron al Perú. Los procedimientos tanto de explotación de las minas como de tratamiento de los metales eran muy rudimentarios, y en los primeros tiempos sólo se pudieron beneficiar los metales que se encontraban prácticamente a flor de tierra y en estado casi puro, lo que parece sucedía en el Potosí. En 1532 -año de las Ordenanzas de Fuenleal, aunque no sabemos si antes o después de ellas- se habían descubierto nuevos yacimientos que proporcionaron buen metal, hasta que en el 1542 "las minas comenzaron a perder la ley y la buena fundición..."²⁹

El virrey Mendoza encaró la situación tratando de mejorar la explotación de las minas y dictó algunas disposiciones en

27 El documento que contiene estas ordenanzas y otras, me lo proporcionó Peter Gerhard hace varios años; forma parte de los materiales que registró para la elaboración de su libro: Síntesis e índice de los mandamientos virreinales, 1548-1553, México, UNAM-IIH, 1992, entrada 1346; lo identificaré como Manuscrito Gerhard (M.G.) ff. 347-351. En esta recopilación pueden localizarse otros mandamientos del virrey sobre minas de plata, diputación minera y trabajo de los indios.

28 M.G., ff. 354 v -359.

29 Paso y Troncoso. Epistolario..., vol. XI, doc. 659, p. 113.

1543 y en 1548 con este objeto,³⁰ refundiendo y ampliando su contenido en las Ordenanzas de 1550.³¹ Estas, parecen ser la respuesta del virrey para resolver los problemas que no habían encontrado solución en las disposiciones anteriores. El texto tuvo gran importancia y su influencia se extiende -por lo menos- hasta finales del siglo XVI. Sirvió de base para la expansión hacia el norte. La prueba de su trascendencia y permanencia se encuentra en las cartas que envió la Audiencia al Consejo de Indias el 16 de diciembre de 1777 y el 23 de noviembre de 1589 en las que solicita que se armonicen las leyes de la Recopilación con las Ordenanzas de Mendoza, que eran las que se habían aplicado porque "era en menor perjuicio de los descubridores mineros y personas que tomaban y cateaban las minas". Las ordenanzas contenían todo lo "tocante al descubrimiento de las minas como para el seguimiento de las causas y pleitos que se ofrecieren", pero al publicarse las leyes de la Recopilación, algunas "dellas heran contrarias a las que el virrey avía hecho", lo que resultaba en perjuicio

30 En Aiton "Ordenanzas...", p. 83-95.

31 Entre tanto, desde la metrópoli se habían ido dictando varias disposiciones sobre: escribanos de minas, Vasco de Puga, ff. 67 v y 68, 185 v; Encinas, Libro II, ff. 341-42, 342, 343-345 y 345; trabajo de los indios en las minas, Vasco de Puga, f. 129; Encinas, Libro IV, ff. 222-226, 259, 261, 312-213; Casa de Moneda y valor de la moneda, Vasco de Puga, ff. 25 y 25 v, 129-130 v, 174 v y 175; Encinas, Libro III, ff. 224-226, 226-228, 228-229, 230-231, 232, 232-233, 237-238, 238-239 (sobre las de Mendoza, vid. supra, nota, 24); diezmo de oro y quinto real, Vasco de Puga, ff. 24 v, y 25, 174 y 174 v; Encinas, Libro III, ff. 231, 364, 364-365 y 367-368; plateros, Vasco de Puga, ff. 16 y 16 v; Encinas, Libro III, 241-242; visita a las minas, Encinas, libro II, f. 147; prohibición a los oficiales reales de explotar minas en sus distritos; Encinas, Libro I, ff. 345, 345-346 y 349; prohibición de vender los aparejos de las minas, Vasco de Puga, ff. 11-11v; Encinas, Libro II, ff. 99-100 y otras materias.

de la explotación minera, porque "muchas cosas eran diferentes de lo que por las ordenanzas se mandaba guardar".³²

No se conoce el resultado de la gestión, quizá, como en muchas otras materias, el monarca dejó hacer mientras no se afectaran los intereses de la Corona.

Entre los problemas que pretendieron resolver las Ordenanzas de 1550 destaca el del registro. El virrey exigía tener un registro anual de las minas que se estaban trabajando, de su poseedor y de cuáles, aunque registradas, no se explotaban para que quedaran a disposición de otras personas. A los nuevos mineros se les daría una posesión provisional por tres meses (ordenanza 9), al cabo de los cuales debían demostrar que realmente estaban trabajando. Por otra parte, se fijaban las condiciones en que debía realizarse la delimitación territorial de la mina, la forma de estacarla y los beneficios que correspondían al primer descubridor, en los casos en que concurrieran varios mineros en una zona determinada. Asimismo, se trataba el problema de la explotación de minas contiguas y la posibilidad de que dos o más mineros trabajaran una mina en compañía. Se prohibía la presencia de vagabundos en las minas y se revocaban las licencias que se hubieren dado anteriormente para tener una mina abandonada y se establecía la prohibición a los alcaldes mayores de explotar minas en su jurisdicción. Estas ordenanzas fueron pregonadas en la Ciudad de México, y las minas de Taxco, Sultepec, y Zumpango, así como en los demás reales de

³² Aiton, "Ordenanzas...", p. 79.

la Nueva España, según lo manifiesta el propio Antonio de Mendoza.³³

Aunque no son muchas las materias contempladas, hasta aquí tendríamos ya planteados algunos de los aspectos fundamentales de la explotación minera en la Nueva España: el descubrimiento, la posesión de las minas, la obligación de registrarlas, el laborío ininterrumpido de ellas, el trabajo de los indios, la necesidad de marcar la plata, la necesidad de quintar el producto, la explotación de las minas en compañía, el procedimiento a seguir en las causas de minería, el comercio en ellas, la protección de los bosques cercanos, las características de la explotación, la prohibición a los alcaldes mayores de explotar minas en su jurisdicción y algunas otras cuestiones.³⁴ A las Ordenanzas del virrey Mendoza siguen las que dictó el virrey Luis de Velasco en 1555. No fue posible consultarlas, pero aparentemente su objetivo fue hacer extensivas las disposiciones del virrey Mendoza a las minas de azogue.³⁵ Este último virrey había refundido unos años antes, 1551, varias Ordenanzas del Visitador Tejeda y de don Antonio de Mendoza para ponerlas en vigor en las minas de Taxco.³⁶

33 Vid. Aiton, Ordenanzas..., p. 95.

34 Para completar su labor, en 1540 dió Mendoza unos mandamientos sobre las Ordenanzas que se habían de guardar en la Casa de Moneda, Encinas, Libro III, ff. 229-230.

35 Ramos, Demetrio, Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII), Valladolid, Universidad de Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, 1970, p. 60 y Modesto Bargalló, La Minería y la metalurgia en la América Española durante la época colonial, México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 84; el azogue cobrará importancia en los años siguientes, vid. infra, notas 40 y 49.

36 El contenido en el manuscrito Gerhard, citado en nota 28; se elaboró en la ciudad de México el 5 de diciembre de 1551 y

Cabe señalar que no obstante que en los textos casi siempre se dice "quintar", esto es, separar la quinta parte del producto ya que pertenecía al rey, el hecho cierto es que esa porción varió a lo largo de la época colonial y no siempre fue la quinta parte la del monarca. Por otra parte, también hay que decir que durante este periodo, e incluso en las décadas siguientes, fueron los alcaldes mayores quienes funcionaron como justicias en los Reales de Minas. Encinas recoge numerosas disposiciones sobre los que llama "alcaldes de minas",³⁷ los que, en ocasiones llegaron a ser los propios alcaldes ordinarios de los sitios mineros como en Pachuca, Guanajuato y Talpaxagua (Tlalpujagua), por lo menos en la primera centuria, ya que esto último fue prohibido por el virrey Enríquez en la octava década del siglo.³⁸

En los años siguientes se recoge la experiencia hasta aquí acumulada y se disponen algunas otras cuestiones en las Ordenanzas de Felipe II de 1559.³⁹ No parece que posteriormente se hayan introducido nuevos elementos en la explotación de las minas novohispanas, más bien, se ratificaron asuntos ya antes tratados y poco fue lo que se

por tener refundidas dichas ordenanzas es probablemente el más amplio que conocemos de esa época.

37 Encinas, passim.

38 Encinas, Libro I, f. 365; el libro de Actas de Cabildo de las "minas de Zacatecas", puede ser, pues, sólo uno de varios de ese periodo, cfr. Primer Libro de Actas de Cabildo de las Minas de los Zacatecas, 1557-1586, Zacatecas, Edición del H. Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas, 1991.

39 Martiré, Historia del Derecho minero,..., p. 19 y 20; a juicio de este autor en las Ordenanzas de 1559 quedan señaladas "las características generales que habrán de perdurar en toda la legislación indiana: necesidad de laboreo y pueble para mantener la propiedad minera y exigencia de registro de las minas", lo que cómo ya se señaló procede de la experiencia novohispana.

adicionó;⁴⁰ en todo caso, las bases de la explotación minera ya estaban dadas. Poco menos de un lustro después, se dicta la Pragmática de Madrid, en 1563, que pasa a ser ley V, Título XIII, libro VI de la Recopilación de Castilla de 1567.⁴¹

Los temas que se han señalado hasta aquí no fueron los únicos, al contrario, a medida que se diversificaba y ampliaba la explotación de las minas surgían nuevos, que no estaban previstos ni en la legislación castellana, ni en la local que iban dictando los virreyes. El estudio de lo que se dictó en la Nueva España durante el siglo XVI está por hacerse; en estas páginas solamente se ha tratado, por un lado, de señalar el interés que el asunto tiene, y por el otro, mostrar que ya durante este siglo quedaron planteadas buena parte de las cuestiones que habrían de discutirse en los tres siglos de gobierno español en la Nueva España. Frente a nuevas realidades, los distintos gobernantes fueron resolviendo los problemas tanto en función de la política general dictada por la Corona, como en función de las necesidades prácticas de los reales de minas y de la administración locales.

40 Se siguieron dictando desde la metrópoli algunas disposiciones sobre: escribanos de minas, Vasco de Puga, f. 185; Encinas, Libro I, ff. 280-282 y 366-367; Libro II, ff. 329-330; 342-345, 345 y 346; azogue, Encinas, Libro III, ff. 416-417; tributos de los indios que "andan ocupados en los mineros", Encinas, Libro IV, p. 293; quinto real, Vasco de Puga, ff. 109-109 v; Encinas, Libro III, ff. 360-361, 363-364 y 367; plateros, Vasco de Puga, ff. 207 v -208; Encinas, Libro III, ff. 242-243; no haya letrados en las minas, Vasco de Puga, f. 151; prohibición a los oficiales reales de explotar minas en sus distritos, Vasco de Puga, f. 126 v; Encinas, Libro I, ff. 345-348.

41 Martiré, Historia del Derecho Minero..., pp. 20-21

2. La consolidación de la legislación

Después del periodo de formación de la legislación minera, la Corona debió recoger buena parte de la experiencia de lo que se había hecho en la Nueva España en la Pragmática de 1563. La explotación de la minería peruana apenas estaba arrojando sus primeros frutos, por lo que probablemente influenció más otros ordenamientos posteriores. La Pragmática debió poner orden en lo que había sido casuístico y particular. Comprende 78 ordenanzas referidas a las minas de oro, plata o cualquier otro metal, los pozos de sal y los bienes mostrencos. Su perspectiva es muy realista ya que permite la explotación tanto a los súbditos y naturales de sus reinos, como a los extranjeros.⁴² Trata los siguientes temas: la parte proporcional que corresponde al rey del metal extraído según la calidad de éste, cantidad que iba de lo octava parte a la mitad del metal extraído sin descontar costas; ratifica la autorización a cualquier persona, incluyendo extranjeros, para buscar y catar minas en terreno propio o ajeno; establece la necesidad y características del registro de la mina ante la justicia de la jurisdicción correspondiente; los términos del registro; la renovación de los antiguos; la forma de realizar el estacado de las minas; la explotación por parte de dos o más sujetos de la misma mina; la forma en que se declaraba despoblada una mina; el número de personas que se autoriza a entrar a la mina; el jornal que percibirían los trabajadores de las minas; la forma de marcar el metal, pesarlo y extraer la parte del rey; el

⁴² Debe verse Ramos, *La minería...*, el capítulo II. "La apetencia sobre la minería de las nuevas tierras y la política de entrega de las Indias, en la época de Carlos V", p. 37-53.

registro distinto para los metales beneficiados por fuego o por azogue. Establece un procedimiento breve para resolver los conflictos de posesión de las minas a fin de que éstas no estuvieran abandonadas y se evitaran los graves perjuicios que el abandono producía en la hacienda real.

Pero el código minero más importante y de mayor permanencia de los que se dictaron en España fue el que se conoce como el Nuevo Cuaderno.⁴³ Este cuerpo jurídico fue incorporado a la Recopilación de Castilla en 1584 cuando ya la explotación de las minas americanas era una parte sustancial de la economía metropolitana. Estas Ordenanzas son muy semejantes a las de 1563, aunque con mejor técnica amplían o corrigen algunos de los beneficios del rey. Establecen que todo lo que fuere en contra de su texto no debía aplicarse.⁴⁴ Sostienen el principio castellano de la pertenencia al rey de todas las minas por lo que el disfrute de la propiedad y posesión de ellas era contemplado como una merced real. Reglamentan el registro, las medidas, el trabajo de las minas y los beneficios que de ellas recibían los primeros descubridores; se distingue la propiedad de las minas de la propiedad del suelo. Aunque en general tratan todos los temas que contienen las de 1563,⁴⁵ cabe señalar que son más amplias,

43 Vergara Blanco sostiene que fue el de más amplia difusión, no sólo en España, donde rigió casi 250 años, sino también en las Indias, vid., "Contribución...", III. Fuentes y principios del derecho minero medieval y moderno," p. 298.

44 Vergara Blanco explica que la derogación tácita de todos los ordenamientos anteriores que se prescribía en las Ordenanzas fue "un recurso retórico del legislador" ya que dichos ordenamientos continuaron vigentes, vid., idem, p. 298.

45 Vergara Blanco explica que las primeras 73 Ordenanzas son copia casi textual de la Pragmática de 1563, vid., idem, p. 298

no tienen un apartado especial para las minas de oro y crean nuevos funcionarios con poderes suficientes para registrar y dirimir problemas de posesión de las minas, así como la forma de recaudar la parte proporcional del rey. Se debe destacar de este texto la institución de un administrador general y del número suficiente de administradores, de acuerdo con los partidos y distritos que fueren señalados, cuyas funciones serían "las de gobierno y jurisdicción" de todas las minas y cosas tocantes a ellas. Serían estos funcionarios de jerarquía superior a todos aquéllos que de las minas entendieren y habían de tener "cuenta y razón de ellas, y cuidado particular de que se haga, guarde y cumpla todo lo contenido en estas ordenanzas, y las ejecuten y hagan guardar y cumplir, conforme a la orden e instrucciones que les mandaremos dar en conformidad dellas; los quales tengan jurisdicción para conocer, y conozcan en primera instancia de todos los pleytos y causas y negocios civiles y criminales y de ejecución, que en cualquier manera hobiere y se ofrecieren y trataren en cada distrito, de que puedan y deban conocer conforme a estas ordenanzas". A continuación se establecía la forma en que esto se realizaría. Estos funcionarios debían ser nombrados en el Consejo de Hacienda por títulos y cédulas reales.

Con las adecuaciones necesarias respecto del tratamiento de los naturales en las formas de prestación del servicio en las minas; la forma de pagar el salario y la posibilidad de descubrir y labrar las minas, éstas fueron las ordenanzas de

mayor aplicación en la Nueva España.⁴⁶ Sin embargo, el gobierno y la administración de justicia siguieron a cargo de los Alcaldes Mayores, quienes en su ausencia, podían ser sustituidos por los Diputados de Minería.⁴⁷

Entre la expedición de la Recopilación de Castilla y la incorporación del Nuevo Cuaderno a este cuerpo jurídico, se siguió legislando para la Nueva España sobre diversas materias relacionadas con las minas; asimismo los virreyes expedieron diversas ordenanzas que completaban el cuadro general trazado por el ordenamiento castellano, respondiendo a problemas concretos de los reales de minas. Como en el pasado, también, el resultado de alguna visita a dichos reales podía ser la elaboración de ordenanzas particulares.⁴⁸ Tendríamos, pues, un orden jurídico para la explotación de las minas que partía de la legislación castellana y se complementaba con la local. La mera revisión de lo que se elaboró localmente muestra la certeza de lo que afirmó Demetrio Ramos hace ya varios años en torno a "la delegación real en favor de los virreyes y presidentes para legislar y ordenar en materia de minas".⁴⁹ En efecto, entre 1567 y 1584, ya sea a través de disposiciones reales o locales, se fueron cubriendo las lagunas hasta que se

46 Estos temas los explica Velázquez de León en las Notas relativas al Proyecto; vid. infra, edición de los textos en los temas señalados.

47 Velázquez de León, Nota al art. 1. Tit. Décimo Quinto del Proyecto.

48 Algunas de las Ordenanzas o mandamientos virreinales de los que se señalan a continuación se encuentran en la obra de Silvio Zavala, Ordenanzas del Trabajo, siglos XVI y XVII, selección y notas de..., edición facsimilar de la de 1947, México, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero, 1980, tomo I, pp. 81-121 [minas, 10 de mayo 1581-7 de noviembre de 1631]

49 Ramos, La minería..., p. 92.

logró constituir un todo que habría sido la base de la explotación.

En ese mismo periodo, sustentado en la regalía del monarca, el régimen de explotación adquirió perfiles propios que para 1574 condensa el rey en su demanda a la Audiencia de México de ser informado, de las minas que hay en su distrito "estacadas" a nombre del monarca, con el fin de averiguar "cuales y cuales no y de qué forma se hacen a nuestro nombre, y a costa de nuestra real hazienda o por arrendamiento o administración;" en lo que llegaba la respuesta a la corte, se habría de ver lo "conveniente que se beneficien en nuestro nombre, o se den en arrendamiento, o se vendan.⁵⁰ No fue, pues, la merced, la única vía para acceder a la explotación, y el régimen se diversificó a lo largo de esta etapa.⁵¹ Ello

50 Encinas, Libro I, f. 344.

51 En este periodo se dictaron disposiciones sobre: escribanos de minas, Encinas, Libro II, ff. 342-345; azogue, Encinas, Libro III, ff. 417, 419-420, 420, 420-421, 421, 423, 424 y 424-425; Libro IV, ff. 424; trabajo de los indios, Vasco de Puga, f. 129; Encinas, Libro III, ff. 423, Libro IV, ff. 312, 312-313, 315 y Archivo General de la Nación, Índice de Bandos y Ordenanzas en adelante AGNBO; las que aquí se señalan para el periodo 1565-1695 también están publicadas en el Boletín del Archivo General de la Nación, tomo XII, no. 2, México, Secretaría de Gobernación, pp. 341-357. Las referencias que se dan corresponden al tomo, las fojas y el número: virrey Conde de la Coruña, I. 63 69 y 77 79; formas de explotación, Encinas, Libro I, f. 344; quinto real, Libro III, ff. 243, 297-298, 361-363, 363-364, 364, 365-366, 366 y 367; Libro IV, f. 241; AGNBO, virrey Martín Enríquez, I 50 v. 47; 56 55; II 254 v 287 y 261 296; licencias para descubrir, Encinas, Libro II, 417; visita, Encinas, Libro III, ff. 298-299; minas despobladas, AGNBO, virrey Conde de la Coruña, I 63 v 70; prohibición de vender los parejos de las minas, Encinas, Libro II, ff. 99-100; no se juegue en las minas, virrey-arzobispo Moya de Contreras, AGNBO, I. 83 v 86 y II 274 316; minas en compañía, AGNBO, virrey Martín Enríquez, II 217 240; oficiales reales no tengan casas ni grangerías, ni puedan tratar y contratar en sus distritos, Encinas, Libro I, ff. 348 y 365-366.

hizo posible la creación y adecuación de instituciones que cien años después fueron recogidas, algunas, o modificadas, otras en las Ordenanzas de 1783.

3. Los cuerpos jurídicos indianos

En el siglo XVI se publica otro texto de capital importancia para el estudio de la legislación minera, no sólo provincial novohispana sino indiana: las ordenanzas del Perú del virrey Toledo de 1574. Este cuerpo jurídico fue conocido durante muchos años a través del Gazophilatium regium Perubicum,⁵² en cuyo Libro II, parte II se hallaban insertas las Ordenanzas bajo el título Compendio Substantial de las Ordenanzas de Minas del Virrey Don Francisco de Toledo.⁵³ No tengo referencias para saber el alcance de su aplicación, aunque su carácter supletorio es admitido tanto por Velázquez de León como por Gamboa; su influencia doctrinal puede ser señalada como derecho de juristas. Velázquez lo cita en sus Notas de la edición de las Ordenanzas de Minas del Perú, las que distingue del Gazophilacio en tanto que Gamboa cita la versión de Escalona y Agüero. Según algunos autores, este cuerpo jurídico no sólo es el más completo y de mayor repercusión,⁵⁴ sino que constituye una fuente importante de las Ordenanzas de 1783 de la Nueva España,⁵⁵ lo que se

52 En la Biblioteca Nacional hay un ejemplar del Gazophilacium, pero no se puede datar su ingreso al acervo; a más del texto latino traducido al español, contiene un "Compendio sustancial de las Ordenanzas de minas del virrey don Francisco de Toledo" en 22 ff.

53 Martiré, Historia del Derecho..., p. 29

54 Martiré, Historia del Derecho..., p. 27; Vergara Blanco, "Contribución...", III. Fuentes y principios del derecho minero indiano...", p. 631

55 Vergara Blanco, Idem, p. 631

confirma al analizar las fuentes de las Notas de Velázquez de León.⁵⁶

Las Ordenanzas del virrey Toledo pretendían recoger la experiencia peruana por no estar contemplada en la Recopilación de Castilla, de ahí que tomara "todo lo estatuido hasta ahora, lo que conforme al tiempo, y necesidad conviene que se guarde, añadiendo lo necesario para que las minas se labren y los metales se beneficien en cuanto fuera posible, atajando lo que pareció que era estorbo..."⁵⁷

Las Ordenanzas comprendían diez títulos. El primero, sobre los descubrimientos de minas, incluía las normas que habían de seguir los descubridores para denunciar y registrar, así como los límites para la posesión de las minas. El título segundo, de las demasías, trataba de la forma en que se había de actuar cuando un minero tuviera más minas de las permitidas en las ordenanzas. El tercero y el cuarto se ocupaban de la forma de amojonar minas y su división, y de las medidas que habían de tener las vetas de las minas. En el quinto se establecía la forma de trabajarlas, los métodos de explotación y la revisión por parte de los oficiales reales para que todo esto se cumpliera. En el título sexto, que trata cómo han de entrar unas minas en otras, se hacía referencia a las servidumbres de paso que se establecían entre una y otra. El séptimo establecía las fórmulas para identificar las minas ocupadas y despobladas; el registro de las minas; los sujetos que podían

⁵⁶ Vid. infra, Segunda Parte.

⁵⁷ Citado por Martiré, Historia del Derecho..., p. 30

trabajar en las minas y su número; la división de las minas; la co-propiedad y la sucesión de las mismas para los casos en que no había testamento. En el octavo se encuentra la forma de hacer los socavones, las servidumbres de paso a que daban lugar y los cuidados para la conservación de los mismos. El título noveno estaba dedicado a fijar la forma en que se debían juzgar los pleitos; ante qué autoridades se hacían (alcaldes de minas), los casos en que se pasaba a la justicia ordinaria; plazos para impartir justicia; protección procesal a los indios trabajadores de las minas y las sanciones a los justicias y otros oficiales por no cumplir las disposiciones de la ley. Finalmente el décimo se ocupaba de los desmontes; la forma de trabajo, el salario y el alquiler de los indios.⁵⁸

A los diez títulos se agregaron: el décimo primero, de los dueños de minas e ingenios, y de sus mineros; el décimo segundo, de las ventas y arrendamientos de minas e ingenios, y de sus mineros; el décimo tercero, que prohíbe la enajenación, y venta de los indios, y pone la forma de repartir la mita, el décimo cuarto, de las adiciones, y limitaciones a las Ordenanzas de minas del Virrey Marqués de Cañete; el décimo quinto, de los tesoros y guacas; el décimo sexto, de los privilegios de los mineros, y el décimo séptimo, de los ensayadores mayores y particulares de las casas de moneda y función y asientos de minas de este Reyno.⁵⁹

58 El listado se obtuvo de la revisión "Compendio" que se encuentra en la Biblioteca Nacional de México, en el Gazophilazium..., ff. 104-126.

59 Martiré, Historia del Derecho..., p. 33; Este autor dedica varias páginas a la descripción de la génesis, el contenido y la importancia de este ordenamiento, vid. pp. 26-51; Vergara

Independientemente de su contenido,⁶⁰ en relación a su importancia en la Nueva España, cabe señalar que Velázquez de León lo cita, no tan profusamente como a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, pero es muy claro que lo conocía y lo tuvo a la vista al redactar las Notas.⁶¹

No quedaría completo el panorama de la legislación provincial novohispana sin referir, brevemente, el contenido que sobre la materia tenía la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias. Este texto venía a completar lo que se hallaba dispuesto localmente ya que ordenaba y mandaba que se guardaran, cumplieran y ejecutaran las ordenanzas y leyes particulares que trataban de las minas.⁶² La ley III, título I, del libro II ordena que en materia de minas debían aplicarse las leyes de Castilla si fueren convenientes y que en caso contrario se respetara lo proveído para cada provincia.

Lo primero que cabe señalar sobre este texto es que en materia minera no constituye un todo homogéneo y sistemático; por el contrario, esta materia se halla en dicho cuerpo jurídico dispersa en varios libros. El enlistado de su contenido podrá dar idea de lo que ahí se hallaba y de lo que faltaba. En el libro IV de la Recopilación, la materia minera

Blanco, Idem, p. 633 sólo cita algunos datos referidos a los temas que estudia.

60 Algunas de las instituciones más significativas pueden verse en el trabajo de Vergara Blanco antes citado, vid. Idem pp. 630-633

61 Vid. infra, Segunda parte, 4. apartado relativo a las fuentes.

62 Martiré, Historia del derecho..., p. 53

se encuentra en los títulos XIX, XX y XXI, los cuales se complementan con disposiciones contenidas en el libro II, título I, ley III; en el libro VII, el título V, ley IV y en el libro V, el título XV.

Para comprender lo reducido del contenido que en materia minas tenía la Recopilación hemos de recordar su carácter complementario, no es otra su finalidad. De hecho, en la Nueva España, el conjunto constituido por las Ordenanzas de Castilla, las leyes de la Recopilación de Indias y las Ordenanzas locales constituye el derecho provincial novohispano en su vertiente de derecho legislado, y estuvo vigente hasta 1783, fecha en que las Reales Ordenanzas, sustituyen al viejo corpus de legislación que se había utilizado por más de cien años. Veamos ahora el contenido de la Recopilación sobre la materia minera.

Los títulos XIX, XX, y XXI del libro IV se ocupan respectivamente del descubrimiento y labor de las minas; de los mineros y azogueros y de los alcaldes mayores y escribanos de minas. El título XX trata de los privilegios de los mineros y azogueros. Estos privilegios tenían por objeto incrementar la labor de las minas y evitar su abandono. Para lograrlo, se establecía que el propio asiento y real de minas debía ser la cárcel para los mineros que fueran hechos presos por deudas; asimismo se recomendaba que los pleitos de los mineros y azogueros fueran despachados en la Audiencia "con mucha brevedad" para que no se alejaran de sus minas. El título XXI establece que los alcaldes mayores debían conocer la materia

minera; la prohibición de realizar transacciones comerciales con los mineros y la forma en que debían ser remunerados con el beneficio que se obtuviera de la mina. La ley IV, título V del libro VII ordena que los negros y mulatos libres, así como los que no tuvieran oficio o tuvieran que purgar una pena consistente en la prestación de un servicio, fueran compelidos a trabajar en las minas. Finalmente el título XI del libro VIII se ocupa de la administración de las minas. En las leyes comprendidas en este título se ordena a virreyes, presidentes y gobernadores que propicien el descubrimiento y beneficio de las minas, y se faculta a los dos primeros a que arrienden o vendan las minas que no pueden ser explotadas por cuenta del rey.

Sólo un estudio comparativo del contenido de los cuerpos anteriores permitirá saber con certeza en qué medida y forma se influyeron unos a otros. Los estudios que se han realizado hasta la fecha revisan temas específicos, por lo que no tenemos todavía uno que los comprenda en su conjunto. Para terminar este capítulo sólo resta señalar que entre la expedición de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno y la de la Recopilación de Indias no cesó la actividad creadora de los diversos órganos encargados de dictar la legislación de minas a uno y otro lado del Atlántico. Los temas ya no fueron tan numerosos ni tan variados, pero es evidente que en relación a algunos siempre habría algo que agregar, por ejemplo, el

trabajo y el salario, los indios, el comercio, el denunció, el rescate, los solteros y el azogue.⁶³

En el siglo XVIII, el siglo del cambio de dinastía, y con ello, de proyecto en relación a América, éstas y otras cuestiones volverían a revisarse para lograr que la minería americana constituyera la base de la recuperación del Imperio español.

63 Se registran, sobre todo, las locales: azogue, Encinas, Libro III, f. 422; indios, virreyes Luis de Velazco, García Guerra y Marqués de Guadalcazar, respectivamente, AGNBO I 137 v 152; 140 v 156; 164 v 194; extranjeros, virrey Marqués de Guadalcazar, I 12 12; virrey marqués de Gelvés, IV 36 33; 39 37 y 45 v 43; trabajo y salario en las minas, virrey marqués de Montesclaros, II 156 v 166; virrey Luis de Velazco, I 131 145; virrey marqués de Guadalcazar, III 46 41; virrey marqués de Gelvés, IV 42 42; virrey marqués de Cerralvo, IV 83 87; 165 161 y 177 172; comercio en los Reales de minas, virrey marqués de Montesclaros, I 112 119; II 169 189; virrey marqués de Guadalcazar, III 1 1; audiencia gobernadora, IV 28 22; virrey marqués de Cerralvo, IV 114 108; virrey Conde de Galve (sic), VIII IV 2; denunció, virrey marqués de Montesclaros, II 167 182; 167 v 184; 168 v 187; 183 207; solteros, virrey marqués de Montesclaros, II 144 141; 145 v 147; virrey marqués de Cerralvo, IV 113 107 y 127 126; virrey conde de Monterrey, II 310 355; virrey Marqués de Cerralvo, IV 115 109 y 140 139; virrey marqués de Mancera, V 102 v 76; virrey marqués de Gelves, VI 60 v 46; y por último, rescate, virrey-arzobispo, Moya de Contreras, I 89 92 y II 279 v 322; virrey marqués de Villamanrique, I 95 v 101; 97 101; II 287 330 y 289 v 333; audiencia gobernadora, I 146 v 166; virrey marqués de Guadalcazar, III 24 v 22; 33 30; 44 38; 44 v 39 y 59 v 50; virrey marqués de Cerralvo, IV 122 119; 122 120 y 156 v 155.

CAPITULO V

LA FORMACION DE LAS ORDENANZAS DE 1783

Al expedirse la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias quedó cerrada una etapa en el proceso de formación de los cuerpos jurídicos que sirvieron de base para la explotación de las minas en la Nueva España. Sin embargo, aunque decrece, no se interrumpe del todo la actividad legislativa de las autoridades metropolitanas o locales en relación a la minería, no sólo porque siempre había alguna cuestión que requería de precisión o de ajuste en los distintos Reales de Minas dispersos por todo el territorio sino también porque en la política general se fueron planteando nuevas cuestiones que encontraban solución por la vía legal.¹ Por otra parte, si bien el régimen de la minería del área que fue asentamiento de los pueblos mesoamericanos ya se hallaba para el siglo XVII, desde tiempo plenamente consolidado, en las regiones más al Norte de la capital del virreinato se pusieron en marcha nuevas formas de explotación que habrían de ser recogidas, también en las Ordenanzas de 1783. Después del decaimiento que tuvo la explotación minera a

1 Sólo voy a ocuparme de la legislación, otros aspectos de la cuestión en: Minería Iberoamericana. Repertorio Bibliográfico y Biográfico, 4 vols, Madrid, Instituto Tecnológico Geominero de España, Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas de España, Sociedad Estatal V Centenario, 1992; vol. I. Bibliografía Minera Hispano Americana, 1492-1892; II. Bibliografía Minera Hispano Americana, 1492-1892. Suplemento; III. Biografías Mineras, 1492-1892 y IV. Bibliografía Minera Iberoamericana, 1892-1992, passim; en relación a México, la mejor relación de obras y fuentes sobre el tema se encuentra en la bibliografía de Cauhtémoc Velasco Avila, et al. Estado y Minería..., pp.424-452.

lo largo de ese siglo,² atribuible a varios factores, entre los que se encuentran el descenso de la población que produjo escasez de indios de repartimiento, el bajo rendimiento de la propia explotación minera por el alto coste del azogue y la disminución de la demanda de metales preciosos,³ en la última década de este siglo, repunta la actividad minera. Los factores que pueden explicar el hecho han comenzado a estudiarse y se puede afirmar que, por lo menos, dos contribuyen al incremento de manera notable: la reorganización de la explotación productiva, la cual busca sustituir el trabajo forzado por el libre asalariado, y el mayor uso del método de fundición en el beneficio de los metales de alta ley.⁴

Al mejorar la explotación vuelven a generarse grandes ingresos para la Corona ya que la producción de plata en la Nueva España en relación a la mundial se mantiene en muy altos porcentajes hasta el alba de la independencia: entre 1681 y 1770, la primera es el 32.23 por ciento de la segunda; entre 1701 y 1720, el 46.06; entre 1721 y 1740, el 53.51; entre 1741 y 1760, el 56.46; entre 1761 y 1780, el 56.13; entre 1781 y

2 Atribuible, entre otras causas, a la dependencia de las remesas de azogue ya que -a diferencia del Perú- la Nueva España no tenía minas de este mineral, Cuauhtémoc Velasco Avila et al., Estado y Minería en México, 1767-1910, México, FCE, INAH, Comisión de Fomento Minero, SEMIP, 1988, pp. 23-24.

3 Idem, pp. 23-27

4 Velasco et al., Estado y minería..., pp. 27 y 28; Ignacio del Río, "Sobre la aparición del trabajo libre asalariado en el norte de Nueva España (siglos XVI y XVII)", Elsa Cecilia Frost, Michael C. Meyer y Josefina Zoraida Vázquez Compiladores, El trabajo y los trabajadores en la historia de México, México, El Colegio de México-University of Arizona Press, 1979, pp. 92-111

1800 el 63.41 y entre 1801 y 1820 el 60.34.⁵ En la última década del periodo colonial, la minería decae, y algunos autores han encontrado una relación que resultó negativa entre la crisis económica y la inestabilidad que se comienza a producir, la que culmina con la independencia.⁶ Aunque esta tesis comienza a ser discutida en la actualidad,⁷ el hecho cierto es que la alta producción de plata se mantuvo hasta casi el final del siglo XVIII, habiéndose incrementado de manera notable en la segunda mitad.⁸ Puede comprenderse, entonces, el interés de los monarcas, especialmente Carlos III, por satisfacer los requerimientos de los mineros novohispanos.

1. La regulación posterior a la Recopilación de Indias

Para responder al reto que significó el aumento de la producción minera en la última década del siglo XVII, se contaba con un sistema jurídico, nutrido con distinto tipo de fuentes, que contenía la estructura institucional que permitió

5 Idem, en el capítulo relativo a la producción minera del siglo XVIII al XIX señalan que el punto de partida del repunte está en la última década del siglo XVII, ya que a partir de 1690, la producción de plata en la Nueva España comienza a incrementarse y no decae hasta la última década del siglo XVIII, vid. p. 29.

6 Idem, pp. 35-51

7 Pedro Pérez Herrero, "Crecimiento colonial vs. crisis nacional en México, 1756-1854. Notas a un modelo explicativo", 5 Siglos de Historia de México, Virginia Guedea y Jaime E. Rodríguez O., editores, México, Instituto Mora-University of California, Irvine, 1992, pp. 82-83.

8 John J. Tepaske, "General Tendencies and Secular Trends in the Economies of Mexico and Peru, 1750-1810: the view from the Cajas of Mexico and Lima," (mecanoescrito); cfr. Silver Production in Mexico by Caja, 1701-1810 (in pesos of 272 maravedis); el primer lugar de la producción lo tenía la Caja de México, el segundo Guanajuato, el tercero Zacatecas y el cuarto Durante, aunque en algunos años se invierte la posición de Guanajuato y Zacatecas.

regular la explotación hasta el último tercio de la época colonial. La existencia de este marco jurídico hizo que la labor legislativa en relación a la minería ya no fuera, después de 1680, amplia; sin embargo, carecemos de un estudio que de cuenta de ella porque lo que ha llamado más la atención son los cuerpos de carácter general. La necesidad de aplicar las leyes de la Recopilación de Indias o de interpretar lo que éstas señalaban en relación a la minería dió lugar a una modesta actividad legislativa real y virreinal, si se la compara con la de épocas anteriores. Los temas sobre los que se legisla ya no son tan variados como en el pasado dado que el rumbo ya se había fijado y entre lo que disponía la Recopilación de Castilla, las Ordenanzas del Perú, o el Gazophilacio Regium Perubicum⁹ y la Recopilación de Indias,¹⁰ poco era lo que carecía de regulación y en consecuencia, poca era la demanda de nuevos ordenamientos.¹¹

9 En 1687, por Real Cédula, ordena el rey que se recaben documentos para que se elabore en México un Gazophilacio Regio Mexicano ya que el del Perú no satisface todas las necesidades, pero la instrucción real se reduce a recoger materiales sobre tribunales, por lo que podría pensarse que no hacía falta reformular la materia minera, AGN, Reales Cédulas, RC, 21, 147, 406-407, en Boletín del Archivo General de la Nación, en adelante BAGN, México, Segunda Serie, tomo X, nos. 1-2, p.308.

10 En 1680 se ordena que los oficiales reales no tomen posesión de sus puestos si no han comprado la Recopilación de Indias, Idem, Real Cédula de octubre 10, 1680.

11 Lo que parece confirmarse al revisar la Recopilación Sumaria..., de Beleña, en la cual, el foliaje correspondiente al periodo posterior a 1677 sólo incluye la Cédula Real de 22 de mayo de 1783, que pone en vigor las Ordenanzas, y alguna posterior, mientras que en los foliajes que reproducen la Recopilación de Montemayor las que se enlistan son más numerosas, aunque tampoco sean tantas porque la Recopilación de Montemayor es posterior a la de Indias; en el tomo II, Beleña recoge completa las Ordenanzas de 1783, cfr. Eusebio Buenaventura Beleña, Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno, de vandos, reales cédulas y órdenes que después de publicada la

Por otra parte, como antes se apuntó, aunque en la última década del siglo XVII se inicia el repunte de la minería, las consecuencias del incremento sólo comienzan a repercutir en la estructura de las instituciones en la segunda mitad del siglo XVIII.

Ante la escasez de Azogue en la Nueva España, este asunto sí se encuentra entre las preocupaciones fundamentales y se vuelve recurrente en la producción jurídica que va de 1680 a 1696; son muy numerosas las reales cédulas ¹² que se refieren a embarques de azogue, su traslado a la Nueva España del Perú o de Almadén, la necesidad de fomentar su búsqueda en el virreinato novohispano, etc.¹³ Otros asuntos distraen la atención del Rey, quien sólo se vuelve a ocupar esporádicamente del quinto real, el que, no obstante hallarse firmemente establecido en sus diversas modalidades para entonces, se trataba de evadir en las minas del norte;¹⁴ estas minas son justamente las que se busca fomentar en la segunda

Recopilación de Indias han podido recogerse, 6 t. en 2 vols., México, Zúñiga y Ontiveros, 1787, passim; hay edición facsimilar con Estudio Introdutorio de María del Refugio González, México, UNAM-IIJ, 1991.

¹² No pude consultar el Ramo de Reales Ordenes del Archivo General de la Nación, que comprende 12 volúmenes y abarca de 1731 a 1820; Cfr. Archivo General de la Nación. Guía General, México, Secretaría de Gobernación, 1990, p. 159.

¹³ Sólo se dan las fechas de esas cédulas, su consulta en BAGN citado en nota 6; Indices de Reales Cédulas de esa época en los volúmenes IX, X, XI y XII, años 1968-1971; junio 12, 1683; enero 29, febrero 5, diciembre 13, 1684; junio 10 y 16, octubre 10., 8 y 12, 1685; marzo 28, mayo 26, julio 3, agosto 18, 1687; abril 14, diciembre 20, 1688; junio 2, septiembre 18 y 22, diciembre 20, 1690; julio 14, agosto 8, 1691; diciembre 20, 1692; agosto 12, octubre 6, 1693; mayo 18, 1695; abril 14, julio 10, 1696.

¹⁴ Idem, Reales Cédulas de Noviembre 9, 1683 y abril 22, 1697.

mitad del siglo.¹⁵ Se atienden, asimismo algunas cuestiones relacionadas con la plata labrada;¹⁶ el impuesto del señoreaje;¹⁷ la moneda de plata;¹⁸ el envío de un alcalde mayor a Guanajuato;¹⁹ la introducción en los minerales de la Nueva España del derecho de cobos que ya existía en la ciudad de la Plata ²⁰ y se reclama el envío de plata a España.²¹ Hay en estos años una singular prescripción, que no obstante que no la acata el propio monarca, se reitera en varias ocasiones: la de realizar préstamos a los mineros a costa de la Real Hacienda, los cuales, finalmente el rey aprueba.²² En las primeras décadas del siglo XVIII es todavía más escasa la producción jurídica metropolitana fuera de que se reitera firmemente la prohibición de que los eclesiásticos tuvieran minas; prohibición ya contenida en la Recopilación de Indias y de larga data en la monarquía.²³ Encontramos también la prohibición de que se use hierro extranjero,²⁴ y se ordena el

15 Idem, Real Cédula sobre diezmo, quinto, azogues y repartimiento de indios yaquis en las minas de Sonora y Sinaloa de junio 2, 1691.

16 Idem, Reales Cédulas de abril 10, 1687 y junio 16.

17 Idem, Reales Cédulas de diciembre 39, 1684 y junio 16, 1687.

18 Idem, Real Cédula de junio 7, 1687.

19 Idem, Real cédula de diciembre 10 de 1694.

20 Idem, Real Cédula de mayo 30, 1689.

21 Idem, Real Cédula de marzo, 15, 1690.

22 Idem, Reales cédulas de mayo 19, 1695; julio 11 y septiembre 3, 1696 y diciembre 16, 1697.

23 Antonio Muro Orejón, Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias, 3 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1956-1977; Real Cédula de abril 16, 1702 para México y Perú, tomo II. & 90.

24 Idem, Real Cédula de marzo 7, 1705 para las Indias en general, tomo II. & 32.

establecimiento de una Junta Particular para conocer de asuntos de moneda, plateros y artifices de plata y oro.²⁵

En relación a la producción jurídica local, tampoco es mucho lo que se dictó en el siglo XVIII.²⁶ La causa es la misma, ya se contaba con un marco general para la explotación minera.²⁷ De cualquier manera, algo puede encontrarse en relación a la minería que permite ir percibiendo no sólo su transformación cualitativa en el virreinato sino los síntomas de la crisis institucional que se avecinaba: se mandó establecer en todos los Reales de Minas un Banco de

25 Idem, Real Cédula de febrero 7, 1731 para los oficiales reales de Perú y Nueva España, tomo III. & 65.

26 Lo que hay, puede ser consultado en el la parte correspondiente a Minería del Índice del Ramo Bandos y Ordenanzas del Archivo General de la Nación, Boletín del Archivo General de la Nación, tomo II, no. 4, julio-agosto de 1931, pp. 605-608.

27 Sin embargo, la explotación en sí generó una amplísima documentación que se encuentra en el propio Archivo General de la Nación en el Ramo de Minería que contiene 232 volúmenes y abarca el periodo 1606-1848, especialmente los años 1750 a 1800. Ahí se puede consultar la relativo a descubrimientos; proyectos de perforación; costos e inversión de desagüe de tiros y túneles; cambio de propietarios; uso de la pólvora para explosiones subterráneas; invasiones; informes de las condiciones de las minas por los oficiales reales; remate de minas por embargar; procedimiento de amalgamación y función; suministro de mercurio y pólvora, compras de cobre, estaño y sal; inventos y experimentos; costos de amalgamación de calidad media; solicitudes para diversos usos de quintales de cobre; construcción de herramientas y embarque; informes de producción de las minas: la Valenciana, Vetagrande y Quebradilla; exención de impuestos y entregas a la Casa de Moneda. Lo relativo a las causas de minas y mineros que se desahogaron después de la constitución del Tribunal en 1777, se puede consultar en el Archivo Histórico de la Facultad de la Facultad de Ingeniería, que custodia el archivo de ese Tribunal, Catálogo del Archivo Histórico del Palacio de Minería. Fondo Antiguo, 1575-1826, María Rosa Avila Hernández, Coordinadora (en prensa). Lo que sucedió anteriormente hay que buscarlo en el AGN en el Ramo Alcaldes Mayores porque ellos eran los alcaldes de minas y también en el Ramo Provincias Internas.

Compañía;²⁸ se dieron las reglas y condiciones para establecer la Compañía de Minas del Reino;²⁹ se hizo una Memoria y se expidió una circular sobre los minerales que se habrían de remitir a la península para el Real Gabinete de Historia Natural;³⁰ se dictaron unas Ordenanzas para el Real de Zimapán;³¹ se hicieron unas Relaciones de observaciones y circunstancias con las que los dueños de minas habrían de enviar las muestras de ellas;³² por Bando del virrey Marqués de Croix se dieron a conocer las Ordenanzas que el alcalde del Crimen D. Francisco de Javier Gamboa formó para las minas de Pachuca y Real del Monte,³³ para resolver el conflicto que, en alguna forma, es el disparador de la crisis institucional que lleva a la expedición de las Ordenanzas de 1783.³⁴

La importancia que la minería tenía en el norte del virreinato ³⁵ se pone de manifiesto en el Plan que se elaboró para constituir una Compañía de Accionistas para el fomento de las minas de Sonora y Sinaloa, y restablecer la Pesquería de

28 Índice del Ramo Bandos y Ordenanzas [IRBO], Boletín del Archivo General de la Nación, tomo II, no. 4, julio-agosto de 1931, pp. 605 y ss., agosto 17, 1747.

29 Idem, 1749; este proyecto no se concreta, da cuenta de él, Elías Trabulse en "La minería mexicana en la Ilustración española...", pp. 142-146.

30 Idem, 1752 y noviembre 20, 1752, respectivamente.

31 Idem, 1757.

32 Idem, 1758

33 Idem, octubre 6, 1766.

34 María del Refugio González Domínguez, "'Notas para el estudio de las Ordenanzas de minería en México durante el siglo XIII", Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, UNAM, 1976, p. 159 y 161-163.

35 A partir de la información de Ward y de Humboldt Velasco et al. elaboran un mapa en el que se señalan los Reales mineros, distinguiendo los más importantes, los cuales, salvo Taxco y Real del Monte que están en la zona mesoamericana o central, se encontraban todos en la zona aridamericana, o sea, el norte del virreinato, vid. Estado y minería..., entre pp. 32 y 33.

Perlas en Californias;³⁶ también en que se señalaron raciones a los operarios de las minas de las Provincias Internas,³⁷ y en que se prohibió a los rescatadores de las minas de esas mismas provincias y se permitió a los operarios la venta de sus metales a los individuos del Cuerpo de la Minería.³⁸

Entre 1767 y 1783 la minería novohispana tiene un crecimiento espectacular, que llega a sus puntos más altos entre 1804 y 1805; este crecimiento no es producto del incremento de la producción en todos los Reales de minas zonas sino justamente en aquéllos en las que se producen los conflictos, especialmente, Guanajuato, ya que en el norte el crecimiento no es tan sostenido.³⁹

En la segunda mitad del siglo XVIII hay una tendencia a revivir las antiguas zonas mineras y a explotar los yacimientos más profundos; la mejor tecnología, la transformación de las relaciones laborales y el apoyo de la Corona a los mineros más prósperos hizo posible el cambio cuantitativo, pero también generó un abismo entre los mineros ricos, asociados en compañías, y los que apenas tenían para realizar la explotación.⁴⁰ Los primeros vendían su mineral a

36 IRBO, Boletín del Archivo General de la Nación...., pp. 606.

37 Idem, junio 2 de 1769, bando del Visitador don José de Gálvez.

38 Idem, p. 606.

39 Velasco et al., Estado y minería...., p. 37-39

40 Idem, p. 38; este autor recoge toda la bibliografía que se generó en los setentas para explicar el fenómeno del crecimiento de la minería en la segunda mitad del siglo XVIII y el vínculo entre mineros y comerciantes, estudiado especialmente por Brading, David, Miners and Merchants in Bourbon México, 1763-1810, Cambridge, University Press, 1972; hay traducción al español del Fondo de Cultura Económica.

rescatadores que se fueron convirtiendo en prestamistas de los mineros independientes; a la vez, se fue estableciendo un vínculo entre el capital minero y el mercantil, a través sobre todo, de los rescatadores de platas que se convirtieron a finales del siglo en grandes empresarios. Sin embargo, no se debe pensar que en la segunda mitad del siglo todas las explotaciones mineras eran actividades empresariales, con trabajadores libres asalariados, tecnología adecuada y financiamiento satisfactorio ya que subsistió a lo largo de toda la época la explotación artesanal que se basaba en la asociación con los trabajadores a través del sistema de partido,⁴¹ aunque éste también se utilizaba en la explotación de las minas prósperas.

El tránsito de la producción artesanal a la de empresarios prósperos se registra en la documentación que se genera a partir de la Representación de 1774;⁴² la erección del tribunal;⁴³ y la aprobación de las Ordenanzas para gobierno de la minería de este Reino y de su Real Tribunal, firmadas por S. M. en 22 de mayo de 1783.⁴⁴ Por estos años se da cuenta de alguna de las primeras acciones del Tribunal.⁴⁵

41 Idem, p. 39; el sistema laboral en: Roberto Moreno, "El régimen de trabajo en la minería del siglo XVIII," Elsa Cecilia Frost et al., El trabajo y los trabajadores en la historia de México, México, El Colegio de México, 1979.

42 IRBO, Boletín del Archivo General de la Nación, Representación de 25 de febrero de 1774, dirigida al rey a nombre de la minería de esta Nueva España por sus Apoderados don Joaquín Velázquez de León y don Juan Lucas Lassaga.

43 Idem, Bando del virrey Bucareli, agosto 17 de 1777.

44 Idem, Bando del virrey Matías de Gálvez, enero 15 de 1884; el libro clásico sobre la formación del Cuerpo de la Minería, el establecimiento del Tribunal, su actividad judicial y administrativa, la historia tardía de este y la educación minera en la Nueva España es el de Ernest Howe, The Mining

No todos los que estaban involucrados en la minería tenían la misma opinión sobre lo que sucedía y cómo podría remediarse. Hay visiones encontradas que de alguna manera se resumen en las posiciones de Gamboa y de Velázquez de León sobre el asunto. Acérrimos enemigos durante muchos años, estos personajes manifestaron sus diferencias a través de una amplia documentación impresa que nos permite acercarnos al derecho de juristas de la minería novohispana.

2. Los Comentarios a las Ordenanzas de Minas

Francisco Xavier nació el 17 de diciembre de 1717 en Guadalajara, capital del reino de la Nueva Galicia.⁴⁶ Huérfano desde que empezaba sus estudios de Gramática, pudo culminar su formación gracias a que don José Mesia de la Cerda, oidor que había sido de la Audiencia de Guadalajara, solventó los gastos

Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821, New York, Greenwood Press, Publishers, 1968.

45 IRBO, Boletín del Archivo General de la Nación,

Representación del Tribunal sobre los efectos que no han de acusar alcabala en las minas; abril 30, 1781.

46 Desde el siglo XVIII ha merecido particular atención por su trayectoria y por su obra: Elías Trabulse, "La minería mexicana en la Ilustración española..." pp. 131-159; este autor da cuenta de los autores que se han ocupado de la biografía de Gamboa: José Antonio de Alzate, Gacetas de Literatura de México, Puebla, Oficina del Hospital de San Pedro, 1831, tomo III, pp. 373-384; José Mariano Beristáin de Souza, Biblioteca Hispano Americana Septentrional, México, 1819, tomo II, pp. 13-15; Félix de Osoreo, Noticias Bibliográficas de Alumnos distinguidos del Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de México, México, Vda. de Ch. Bouret, 1908; Mariano Otero, en Francisco Javier de Gamboa, Comentarios a las Ordenanzas de Minas, México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1899, tomo II, pp. V-XLIV y Toribio Esquivel Obregón, Biografía de Don Francisco Javier Gamboa, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1941, amén de algunos otros autores que hicieron resúmenes de su biografía en el siglo XIX. Recientemente se ha ocupado de Gamboa el propio Elías Trabulse, Francisco Xavier Gamboa: un político criollo en la Ilustración Mexicana (1717-1994), México, El Colegio de México, 1985 [Jornadas, 109].

para que el brillante joven continuara su formación en filosofía y jurisprudencia.⁴⁷ Pero no se limitó a estas disciplinas su aprendizaje

sino que se dedicó a todas las ciencias con igual ardor y buscó en ellas nuevas luces con que ilustrar su entendimiento. Y debemos confesar en obsequio de la verdad que las consiguió en casi todas como lo demuestran su obras y se puede colegir de su selecta librería, en donde abundan las obras más esquisitas no sólo de jurisprudencia, sino también de filosofía, historia, poesía y geometría.⁴⁸

Cuando la muerte se atraviesa nuevamente en su camino, los resultados no pueden ser más favorables para su desarrollo. Al hallarse en el bufete del licenciado D. José Martínez, uno de los letrados más prestigiados de la capital del virreinato, quiso la fortuna que este letrado falleciera y que el asunto fuera encomendado al joven Gamboa. El éxito que obtuvo en la empresa lo llevó a transitar "de la esfera de un mero practicante" a la "reputación de un hábil y elocuente letrado y su bufete comenzó a verse oprimido desde entonces de innumerables consultas e inmensos volúmenes de autos."⁴⁹ El buen desempeño en los aspectos prácticos de su profesión lo llevó a ser considerado "el primer abogado del reino,"⁵⁰ lo que, como era de esperarse, le abrió el camino hacia la administración pública. El virrey y la Audiencia y los cabildos secular y eclesiástico, lo propusieron al rey para que le concediera una de las plazas togadas de la Nueva España, así se inicia su carrera judicial que lo llevó, tras un viaje

47 Alzate, Gacetas..., tomo III, p. 375.

48 Idem, p. 376.

49 Idem, p. 377.

50 Idem, p. 378.

a España, a ser oidor y alcalde del crimen de La Audiencia de México, regente de la de Santo Domingo y de la de México.⁵¹

Gamboa ha sido considerado como uno de los autores del Bárroco Indiano, uno de los que cierra el periodo ⁵² que se caracteriza por haber llegado a su apogeo tanto la legislación como la ciencia jurídica indiana. Los juristas de ese periodo tenían una formación basada en el derecho común y el romano canónico que se estudiaba en las universidades europeas y americanas y un amplio conocimiento del derecho castellano y el local.⁵³ Elementos, todos, que formaban parte del subconjunto del sistema jurídico español en las Indias. Su vasta erudición, aplicada a su obra jurídica, lo distingue de otros juristas de su época, entre ellos, cómo se verá, del propio Velázquez de León.

A diferencia de otras obras de la época, la suya, especialmente los Comentarios a las Ordenanzas de Minas ⁵⁴ no

51 Mariano Otero, "Apuntes para la biografía de don Francisco Javier Gamboa, citados por Daniel Moreno, Grandes Juristas Mexicanos, México, Editorial Pax México, 1979, pp. 2932; los toma de las Obras del Sr. Lic. D. Mariano Otero, México, Tipográfica de Nabor Chávez, tomo II, pp. 27-58.

52 Bernardino Bravo Lira, "La literatura jurídica indiana en el Bárroco", Revista de Estudios Histórico Jurídicos, Ediciones Universitarias de Valparaíso, tomo X, Chile, 1985, pp. 251-252.

53 Idem, p. 228.

54 Francisco Javier Gamboa, Comentarios a las Ordenanzas de Minas, dedicados al Católico Rey Nuestro Señor, D. Carlos III (que Dios guarde) siempre magnánimo, siempre feliz, siempre agosto, por... , Colegial de El Real y más antiguo de San Ildefonso de México, Abogado de la Real chancillería de aquella ciudad, y de Presos del Santo oficio de la Inquisición, su Consultor por la Suprema, y Diputado del Consulado y Comercio de la Nueva España en la Corte de Madrid. Con aprobación y privilegio del Rey, Madrid, Of. de Joaquín Ibarra, 1761.

resultaba farragosa ni para sus contemporáneos ni para, quienes, después la enjuiciaron. Alzate atribuye este hecho a los estudios de Geometría que realizó Gamboa en su juventud, los que le permitieron "tal precisión en sus razonamientos, tal orden en sus reflexiones, y últimamente tal arte para expresarse y presentar sus pensamientos que con facilidad logró distinguirse entre sus contemporáneos [...]."55 También Otero, mucho tiempo después, encuentra que su obra no comparte "los mismos vicios que eran generales en todas partes" respecto de las "citas sagradas y profanas y de malas y cansadas declamaciones, donde no se podía encontrar ni método, ni orden, ni claridad..."56.

En tiempos recientes, a Elías Trabulse le ha llamado la atención el método que denomina "lógico" de la obra de Gamboa.⁵⁷ Sin embargo, Bravo Lira encuentra que este método, que denomina "tópico" es compartido por los juristas indianos del Bárroco, los cuales, a semejanza de Solórzano Pereyra en su Política Indiana, se plantean un problema concreto, no teórico, que analizan de manera práctica, "aplicando la doctrina a las situaciones reales," para terminar proponiendo no una solución teórica sino doctrinaria y "eminentemente práctica aplicable sin más a la realidad."⁵⁸ Esta forma de trabajar, que es común a los juristas del bárroco, es asumida por el Gamboa al advertir que en su "obrilla" ha "procurado descubrir las raíces de los daños, que padece la labor de las

55 Alzate, Gacetas..., tomo III, p. 377

56 Otero, Apuntes..., p. 18

57 Trabulse, "La minería mexicana...", p. 135.

58 Bravo Lira, "La literatura jurídica...", pp. 256-259.

Minas, y los remedios prácticos y nuevos medios de su adelantamiento" basado en la larga experiencia que en esos negocios había podido adquirir.⁵⁹ Pero el éxito de su obra no se deriva sólo del buen método sino también de la importancia que la minería tuvo en el resto del siglo y también en el siglo XIX y de la necesidad que a cualquier lector asalta de consultar la obra de Gamboa y no la de Velázquez de León cuando se quiere conocer la doctrina de la explotación minera, cómo irá quedando claro.

Los Comentarios a las Ordenanzas de Minas⁶⁰ de Gamboa toman como punto de partida las Ordenanzas de esta materia en la Recopilación de Castilla y su objetivo es, a decir del propio Gamboa, "comentar las Ordenanzas de Minas de Oro, Plata, Azogue y otros metales, contenidas en las Leyes de el Título 13. de los Tesoros, y Mineros, libro 6. de la Recopilación de Castilla," las cuales, "en el Reyno de México, y sus Minas, son la principal norma y pauta" para la explotación minera.⁶¹ Sobre el fin que pretende lograr, afirma que, por el desconocimiento que se tenía tanto en la Nueva España como en la Corte, donde se ponía "la última mano" en los negocios de minas, podría

[...] ser útil el Comentario general y comprehensivo de las Ordenanzas, ilustrado con las Leyes municipales de las Indias, las Reales Cédulas dirigidas a los Tribunales de la Nueva España, Autos, y Providencias acordadas por sus Virreyes, y Audiencias, Despachos, Decisiones, y

⁵⁹ Gamboa, Comentarios... [Dedicatoria]

⁶⁰ Cito de la edición facsimilar realizada en 1987 por Miguel Angel Porrúa con estudio de Elías Trabulse de las Ordenanzas de Minas en su edición príncipe.

⁶¹ Estas citas, y las inmediatas proceden del Prólogo de Gamboa a los Comentarios a las Ordenanzas de Minas.

cosas juzgadas en los más graves negocios, de cuyos documentos hemos acopiado grande número a nuestra propia solicitud, y expensas, con la experiencia de muchos años de Letrado en la Audiencia de México, y de manejar los más reñidos Pleytos sobre Minas en los principales Asientos de aquel Reyno [...]⁶²

A más del derecho legislado a que hace referencia el autor, también se ocupa del derecho de juristas que inspira y sustenta las instituciones de la explotación minera. No es su conocimiento de las reales cédulas el que lo inscribe entre los juristas del Bárroco sino su amplia formación jurídica ya que es ésta la que le permite,⁶³ al igual que a los otros juristas de ese periodo, hacer "construcciones cada vez más eruditas y complicadas"; aunque es cierto que sin sus conocimientos prácticos difícilmente hubiera podido desplegar su erudición sobre el problema concreto de la minería.⁶⁴

En el Prólogo de los Comentarios fija Gamboa cuidadosamente el alcance y contenido de su obra, señalando el método a seguir, a saber, ir poniendo en primer lugar las leyes castellanas y a continuación su Comentario.⁶⁵ El orden

62 Ibidem

63 Su obra escrita puede consultarse en José Mariano Beristáin, Biblioteca Hispanoamericana Septentrional..., pp. 13-15.

64 A decir de Bravo Lira los rasgos comunes que caracterizan a estos juristas son: el conocimiento y la formación en el ius commune; la visión práctica de las cosas, en lo que se distingue Gamboa; el enfoque práctico, tópico y concreto de los temas que abordan (ars boni et aequi); el método tópico; el sentido de la variedad y la variabilidad del medio americano y el casuismo; este autor distingue a los juristas bárrocos de los ilustrados por su enfoque metodológico; los segundos hacen una crítica al Derecho común y al vigente y aspiran a depurar a éste de sus vicios, Bravo Lira, "La literatura...", pp. 253-262.

65 No deja de ser una lástima que en la reciente edición facsimilar de la obra no se haya realizado un estudio de las fuentes, porque nos habría dado el mejor catálogo del universo

que sigue no es el que tienen esas leyes, ya que agrupa el contenido por materias. La obra consta de veintiocho capítulos,⁶⁶ uno de los cuales, el XII, incluye un largo apéndice referido a cuestiones técnicas de la explotación de las minas.⁶⁷ Es decir, aunque sigue -en la forma que se indicó- las leyes de Castilla, hace algunas adiciones para mejorar la comprensión de los fenómenos que describe; pero al aumentar no introduce temas o materias nuevas, salvo un glosario de voces que se usaban en la minería y un índice de los asientos de minas de la Nueva España.⁶⁸ No es ésta su única obra sobre minería ya que para resolver el conflicto derivado del levantamiento minero en Pachuca y Real del Monte en 1766 elaboró, unas Ordenanzas ⁶⁹ "por cuyo medio acabó de afianzar la paz en aquellos famosos reales, en donde permanecen dichas ordenanzas, como monumento de perpetua alianza."⁷⁰

jurídico de los letrados, de la talla de Gamboa, en la segunda mitad del siglo XVIII.

66 Aunque la obra es de sobra conocida, hay que señalar las materias que contiene: la regalía; la concesión de las minas, la facultad de buscarlas y su registro; las minas de compañía; los descubridores y sus privilegios; la explotación misma en sus aspectos técnicos; el pueble de las minas; el denuncia; los privilegios de los mineros; el beneficio de los metales; la jurisdicción en las causas de minas y los socabones.

67 Apéndice al Capítulo XII. De la Geometría subterránea usada en las Minas de Europa.

68 Esta observación es importante porque el trabajo en las minas no se hallaba regulado en el Nuevo Cuaderno y su inclusión en el ordenamiento de 1783 será consecuencia de la propuesta de Velázquez de León.

69 "Ordenanzas municipales que para el régimen y gobierno de las minas de la jurisdicción de Pachuca y Real del Monte ... dispuso el señor don Francisco Xavier Gamboa, Real del Monte 13 de septiembre de 1766," en Luis Chávez Orozco, Conflicto de trabajo con los mineros de Real del Monte. Año de 1766, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1960, pp. 104-110.

70 Alzate, Gacetas..., tomo III, p. 383.

Gamboa estuvo vinculado por mucho tiempo al Consulado de Comerciantes de México, no sólo porque era su apoderado y consultor, sino porque tenía lazos de amistad y familiares con los vizcaínos y sus descendientes, que eran quienes habían hecho del Consulado un bastión. Sus vínculos con este cuerpo y sus amplios conocimientos "lo hacían el emisario idóneo ante la Corona de un vasto proyecto financiero del cual los comerciantes mexicanos deseaban adueñarse".⁷¹ Esta peculiar relación con el Consulado queda de manifiesto muy claramente en los Comentarios, en donde propone al rey la creación de una Compañía General Refaccionaria de Minas, a dirección del Comercio, y Consulado de México, para que las minas de la Nueva España pudieran salir de su postración.⁷² Esta medida habría de poner -dice- con el apoyo del Rey, y en beneficio de los comerciantes, "Montes de oro y plata" a disposición de todos; para ello sólo era necesario que el monarca se decidiera a infundir en las Ordenanzas "el espíritu y vigor vivificante" que les hacía falta.

Dado que Gamboa no propone en sus Comentarios la elaboración de nuevas ordenanzas, el espíritu y el vigor que sacarían a la minería de su postración se hallaba en la Compañía General Refaccionaria, a manos del Consulado. El estrecho vínculo que Gamboa tuvo con la oligarquía mercantil determinó que hasta poco antes de su muerte combatiera encarnizadamente las reformas que los mineros impulsaron y lograron imponer, considerando que éstos, "por sus capitales y

71 Trabulse, "La minería...", p. 132.

72 Gamboa, Comentarios..., [Dedicatoria].

males envejecidos del desprecio del dinero" no eran capaces de sostener al Tribunal; de ahí que propusiera "fundir de nuevo todo el Plan del Importante Cuerpo de la Minería" y unir "ambos Cuerpos de Comercio y Minería, de que resultará el notorio beneficio y provecho de ambos."⁷³ Sus críticas ibra en alguna medida destinadas a su enemigo acérrimo en estas lides, ya para entonces fallecido, Joaquín Velázquez de León.

3. El Proyecto y las Notas

De ilustre ascendencia y escasos bienes, nació Joaquín Velázquez de León el 12 de junio de 1732 en la hacienda minera de Acebedocla, Sultepec, actual Estado de México. Al igual que Gamboa quedó huérfano, aunque más joven, y pudo realizar estudios gracias a su tío el bachiller Carlos Celedonio Velázquez de León. Vinculado desde épocas tempranas a la cultura local, conoció la historia y las lenguas indígenas a través de un tutor indio. Estudió la carrera de Leyes en el Seminario Tridentino e ingresó, en 1724, al colegio de posgraduados de Santa María de Todos Santos en donde se dedicó especialmente al cultivo de las matemáticas. En esta disciplina realizó grandes progresos que le sirvieron,

⁷³ En las Juntas que se realizaron entre 1789 y 1790 para analizar la situación del Tribunal y del Fondo Dotal, que no era muy boyante, Gamboa recordó sus propuestas de 1761 y fustigó, acusándolos de indolentes e insensibles, a quienes encabezaban el Cuerpo y el Tribunal de Minería: "desde que concebí esta justa idea la reservé a la calificación de S. M., y del Ministerio; jamás la he buuelto a recordar ni en Madrid, ni en este Reyno: y habiendo parecido a la Corte adoptar otro Plan, y que de ella misma resultó el mandarlo reformar por sus excesos y abusos, en tan breve tiempo. Y siendo yo nombrado por uno de los Vocales de la Junta de arreglo, insisto en mi antiguo pensamiento modificado con respecto al actual estado de las cosas, y situación de la minería, vid. AGN, Minería, v. 156, ff. 270-305, exp. 9.

posteriormente para desempeñar parte de su vida profesional ya que profesó cátedra de la materia.⁷⁴ Cultivó más las disciplinas vinculadas con sus intereses científicos, así, aunque también había estudiado jurisprudencia y fue abogado de la Audiencia, no llegó a alcanzar en las leyes el brillo que tuvo su contrincante.

En la sexta década del siglo conoció a Juan Lucas Lassaga, con quien se asoció desde entonces para estudiar diversos aspectos de la explotación minera. Desde 1766 comenzaron a participar activamente en cuestiones relativas a la forma de separar el oro de la plata, la reducción del precio del azogue y otros aspectos de la minería que fueron incorporados a los proyectos de reforma a impulsados por Carlos III a través de visitador José de Gálvez y el virrey marqués de Croix.⁷⁵ Velázquez dejó su cátedra universitaria a fin de acompañar a Gálvez en la expedición que hizo a las Californias para resolver los "asuntos y negocios reservados" que le habían sido confiados, que eran la búsqueda y el beneficio de minas en aquellos lugares. Dos años invirtió en esas tareas, dedicando su tiempo al beneficio de las minas y a realizar observaciones astronómicas, al cabo de los cuales rindió un informe al virrey sobre las formas de la explotación minera en la Nueva España; en este informe describe además, máquinas, inventos y propuestas que había empezado a aplicar en las Californias.⁷⁶

74 Roberto Moreno, Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México, 1773-1775, México, UNAM-IIH, 1977, pp. 25.

75 Idem, pp. 26-31.

76 Idem, pp. 31-32.

Muchos otros trabajos científicos desarrolló Velázquez de León que le sirvieron para adquirir conocimientos geográficos y técnicos que instrumentó en las propuestas que hizo sobre la explotación minera. A partir de que alcanzó la edad de cuarenta años dedicó la mayor parte de su tiempo al Cuerpo de la minería y a desarrollar los proyectos que habrían de reformar la industria minera en la Nueva España.⁷⁷

En los años setenta se incorporó a las diversas Juntas y reuniones que comenzaron a realizarse para revisar el estado en que se hallaba la explotación de las minas; en ellas participó activamente como representante de algunos Reales de Minas. El fruto de estos esfuerzos se refleja en la Representación de 1774 que hicieron Lucas Lassaga y Velázquez de León al rey en la que se expusiera la situación de la minería y la forma de mejorarla.⁷⁸ Si bien el Informe de 1771⁷⁹ sobre las minas puede considerarse como el primer paso formal de la vinculación de Velázquez a la reforma de la minería, es sin duda la Representación la que refleja ya claramente la visión de la reforma en su conjunto. En esta obra propone "ciertos arbitrios para el perpetuo fomento y reforma de la minería", que serían -a su juicio- fácilmente

77 El catálogo de sus obras impresas y manuscritas en Roberto Moreno, Velázquez de León..., pp. 359-375.

78 Representación que a nombre de la Minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los Apoderados de ella, D. Juan Lucas de Lassaga, Regidor de esta Nobilísima Ciudad, y Juez Contador de Menores, y Albaceazgos: y D. Joaquín Velázquez de León, Abogado de esta Real Audiencia, y Catedrático que ha sido de Matemáticas en esta Real Universidad, México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1774; hay edición facsimilar con introducción de Roberto Moreno, México, SEFI, 1979.

79 Moreno, Velázquez de León..., pp. 62-80.

instrumentables porque no habrían de originar una fuerte inversión por parte de los mineros ya que los gastos se cubrirían con sólo dejar de pagar duplicado el impuesto del señoreaje. Consta de dos partes, en la primera expone el "Estado actual de la minería", y en la segunda propone los arbitrios para resolver los problemas, los cuales, eran: 1. La falta de caudal; 2. la ausencia de una cabeza para el gremio; 3. la falta de Ordenanzas modernas; 4. la carencia de un tribunal de jurisdicción privativa; 5. la necesidad de exenciones, y 6. la falta de una escuela de mineros.⁸⁰ Las respuestas por tanto se hallaban en la institución del gremio, la constitución del tribunal, la creación de un banco de avíos, la formación de un colegio metálico y la elaboración de nuevas Ordenanzas.

En la necesidad de la reforma coincidían Velázquez de León, el virrey, el visitador y el propio monarca,⁸¹ por lo que las propuestas en contra, entre ellas, la de Gamboa, a la larga, no fueron oídas. Los Comentarios de Gamboa a las Ordenanzas de Minas quedaron, pues, como obra de consulta erudita ya que se procedió a la formulación de un nuevo ordenamiento.⁸² El proceso de su elaboración es harto

80 Idem, pp. 85-94, especialmente p. 90.

81 Los proyectos de reforma se remontan a 1697, pero la reforma ilustrada sólo podía hacerse en la época de un monarca de este cuño; sobre estos proyectos vid. Roberto Moreno, Bicentenario de la Facultad de Ingeniería, 1792-1992, México, Sociedad de Ex-Alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1992, pp. 37-60.

82 Trabulse atribuye a los Comentarios la reforma porque fueron los que dieron -dice- "todos los argumentos, datos, proyectos y estructuras que la Corona necesitaba para reformar la minería", vid. "La minería mexicana...", p. 133; lo que es de dudar porque la crisis se manifiesta casi una década después y el Proyecto de Velázquez, que va en sentido distinto

conocido; también el de la constitución del gremio en 1776, el de la erección del Tribunal en 1777,⁸³ sin la jurisdicción contenciosa que se había solicitado,⁸⁴ pero ya se verá que no dejó de tener sus peculiaridades. Asimismo conocemos las características de las instituciones que se derivaron de las Ordenanzas,⁸⁵ por lo que no se abundará en estos temas.

Velázquez fue el primer Director General del Tribunal, desempeñó el cargo durante nueve años; a su lado, se hallaba Lucas Lassaga como Administrador General. Les tocó, pues, a los creadores de la reforma, conducirla durante sus primeros años de vida a la vez que impulsaban la formación de las Ordenanzas. Su actividad al frente del Tribunal abarcó numerosos aspectos: representaciones, dictámenes, inventos, reformas a maquinaria, estudios económicos etc.⁸⁶ Sin embargo, su labor fue duramente censurada por Gamboa unos años después, en 1790, cuando se conoció la propuesta de reformar el Tribunal.⁸⁷ De cualquier modo, pasó sus últimos años de vida

a las propuestas de simple adecuación de Gamboa, sería la respuesta a dicha crisis en el marco de la política de la Corona.

83 Moreno, Velázquez de León..., pp. 94-97; lo describen también González Domínguez, "Notas para el estudio de las ordenanzas de minería...", pp. 163-164 y Howe, The Mining Guild of New Spain..., pp. 61-63.

84 Archivo General de Indias, en adelante AGI, México 2240; el 25 de septiembre de 1777 los representantes de la Minería, Velázquez de León, Lassaga, Liceaga y Anza se quejan ante el rey porque al Tribunal "se le ha suspendido el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de que gozan los Consulados de comercio a cuya semejanza nos concedió expresamente el Rey que se exigiese. A esto se le ha dado el color de esperar las nuevas ordenanzas."

85 Roberto Moreno, "Las instituciones de la industria minera novohispana", La Minería en México, México, UNAM, 1978, pp. 119-190.

86 Moreno, Velázquez de León..., pp. 35-38.

87 AGN, Minería, 156, exp. 9, ff. 269-308.

en gran actividad y disfrutando el éxito derivado del triunfo de sus propuestas; murió el 7 de marzo de 1786, y la Gazeta de México sólo dió una escueta noticia sobre el hecho.⁸⁸

De lo que se lleva dicho fácilmente puede concluirse que Velázquez fue un jurista de menor categoría científica que Gamboa ya que dispersó su esfuerzo en muy variados asuntos, en tanto que el segundo se consagró por entero al derecho. A pesar de esto, no puede dejar de incluirsele como uno de los autores capitales del derecho de juristas de la época. Bravo Lira lo considera en el elenco de los juristas del bárroco aunque reconoce su menor valía en relación a Gamboa quien lo aventaja, por lo menos en las obras que ambos escribieron sobre el derecho de minería, en erudición y método.⁸⁹ Por las características que Bravo Lira atribuye a los juristas del Bárroco, podría pensarse que ya Velázquez no encaja en esta clasificación sino en la de los juristas ilustrados tempranos por que, a semejanza de éstos, da la espalda al Derecho común y adopta una actitud crítica frente al derecho vigente, reflejada en este caso en su actitud ante las Ordenanzas castellanas, las cuales pretende sustituir por las de su Proyecto. Sin embargo, en su obra jurídica no se reflejan aún los ideales "nacionalistas" que atribuye este autor a los juristas ilustrados aunque sí aparece el anhelo de uniformidad y sistematización⁹⁰ en su intento de dotar a las minas de un código particular que no forme parte de otro ordenamiento. Desde este punto de vista, las Ordenanzas de 1783, cuyo

88 Moreno, Velázquez de León..., pp. 43-44.

89 Bravo Lira, "La literatura jurídica...", p. 252.

90 Idem, p. 261-262.

Proyecto elaboró Velázquez de León, serían ya parte de la corriente codificadora que pronto se habría de generalizar en todo el continente europeo y en América.

Tanto el Proyecto de Ordenanzas para el Cuerpo de la Minería de la Nueva España como las Notas han permanecido hasta la fecha inéditos ya que en su tiempo circularon solamente en forma manuscrita. Aunque la influencia que tuvo el primero en la elaboración de las Reales Ordenanzas ha sido reconocida por todos los que han escrito sobre el tema, no se conocía el alcance que tuvo. El cotejo del Proyecto con el texto del rey, que es el contenido de la Tercera Parte de este trabajo, permite apreciar a golpe de vista las semejanzas entre uno y otro texto. Así, podemos ver que hay títulos completos que apenas sufren leves enmiendas de redacción, aunque lo relativo a las facultades del Tribunal y las características de la administración de justicia sí se haya modificado.⁹¹

Ni el Proyecto ni las Notas contienen indicaciones que nos permitan -como en el caso de los Comentarios de Gamboa- conocer la motivación de los autores para elaborarlos. Sin embargo, al reconstruir el proceso se pueden averiguar algunas cuestiones que muestran el interés de las autoridades metropolitanas y novohispanas en la elaboración de las Ordenanzas y lo que hace posible ubicar en su contexto las motivaciones de ambos textos. Desde 1765 el Visitador Gálvez

91 Vid. infra. Tercera Parte de este trabajo, la edición de los textos.

tenía instrucciones de atender a la reforma de la minería, y Velázquez colaboró en todos los proyectos que con este fin emprendió el Visitador; pero fueron el alzamiento de Real del Monte y la llegada de Bucareli al gobierno de la Nueva España los hechos que desencadenaron la reforma.⁹² En la Carta del virrey Bucareli enviada de 24 de septiembre de 1771 se propone que se "formase un nuevo cuaderno de Ordenanzas generales, de modo que sus reglas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método de gobierno de todas las Minas del mismo Reino." Para lograrlo debían convocarse "Juntas compuestas por los mineros así ricos como de medianas y cortas facultades" para que en ellas se propusiesen los puntos convenientes "para que se lograsen todas las ventajas que pudiese producir el laborío" de las minas.⁹³

El 20 de junio de 1773 se libró Real Cédula al virrey para que se formaran las "Ordenanzas que proponía" y en 1774, año en que escribieran Velázquez y Lassaga la Representación, el mismo Bucareli informó por Carta al Rey de las pretensiones de los mineros de "formarse en Cuerpo como consulado; establecer Banco de Avíos para fomento de las minas; Crear un Colegio de Metalurgia para prácticos que construyesen Máquinas, y ejecutasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo código de ordenanzas de minería." Por las observaciones que hizo el virrey se puede ver que algunos "graduaban [las propuestas] por impracticables, y aún ofensivo el proyecto en sí y en todas sus partes a los derechos públicos," ya

92 Moreno, Bicentenario de la Facultad..., pp. 61-63.

93 AGI, México 2236.

consideraban que las nuevas ordenanzas serían "eversivas de las del Nuevo cuaderno".⁹⁴

Poco caso hizo el rey de las objeciones, cómo ya se ha visto, y el proceso siguió hasta que se enviaron las Ordenanzas a la corte.⁹⁵ Sin embargo, tal parece que hubo un envío previo al que hiciera en agosto de 1779 el virrey Martín de Mayorga, porque Juan Lucas de Lassaga, Joaquín Velázquez de León, Tomás de Liceaga y Julián Antonio Hierro, en carta firmada el 27 de mayo de 1778 dirigida al Ministro de Indias, José Gálvez, le informan que han concluido las "nuevas ordenanzas de nuestra minería, en cuya formación nos hemos ocupado desde luego que se erigió el Tribunal, sin otra intromisión que la de los negocios recurrentes que no podían demorarse sin perjuicio." Advierten que echará de menos "algunos artículos importante y que pertenecen a la materia" pero que ellos sólo podrían hacerse "oyendo a los Ministros de Real Hacienda, Superintendencias de Azogues y Alcavalas, [y] Ensayadores", pero que oírlos sólo demoraría la expedición y despacho de las ordenanzas, que tanto importan para lo demás...". Daban orden a su apoderado de ponerlas en manos de Gálvez, quién, a su vez, habría de poner el texto y la

94 AGI, México 2236.

95 AGI, México 2236; El informe de Porlier, Contador General y Machado, Fiscal de Nueva España de 26 de marzo de 1783 da cuenta de que el rey había oído ya la Ordenanza de Minería y se había "dignado aprobarla con las enmiendas y adiciones que van hechas en ella [...] para que desde luego se impriman y comuniquen a todas partes donde corresponda; enviando también ejemplares de ella a los demás dominios de ambas Américas y Filipinas a fin de que en todas partes de adopten sus reglas en que sea posible y convenga a bien de la Minería."

Representación en las del monarca.⁹⁶ El envío que hicieron a Gálvez los representantes de la minería parece previo -o por lo menos paralelo- a que sometieran el Proyecto a las autoridades del virreinato. Por lo menos es lo que se desprende de la documentación que se generó en la Nueva España y que fue enviada a la metrópoli después de que el Proyecto y las Notas fueron sometidos a la consideración del Fiscal de la Audiencia de México. Baltasar Ladrón de Guevara emitió su dictamen el 22 de octubre de 1778,⁹⁷ esto es, cinco meses más tarde que el envío que los miembros del Tribunal hicieron a Gálvez. Aunque no parece haber dependido del dictamen la suerte del Proyecto vale la pena traer a colación algunos de los comentarios que se hicieron ya que constituyen el único juicio pormenorizado de que se puede disponer sobre ambos textos.⁹⁸

El Proyecto comprende dieciocho títulos,⁹⁹ de los cuales no todos son comentados por Guevara; tampoco aquí se revisarán

96 AGI, México 2240; se refieren a las Notas, ya que fueron enviados juntos ambos documentos.

97 AGN, Correspondencia de Virreyes, v. 22. 122, exp. 71.

98 En el expediente de su aprobación ya no hacen señalamientos más que en relación a la oposición que había sobre la jurisdicción contenciosa del Tribunal, cfr. AGI, México 2236, aunque en este mismo expediente está el dictamen de Ladrón de Guevara.

99 I Del dominio radical de las minas y su concesión a particulares y del derecho que por esto deben pagar; II De los modos de adquirir las minas. De los nuevos descubrimientos y registro de vetas y de los denuncios de minas abandonadas o perdidas; III De los que pueden o no descubrir y denunciar y trabajar las minas; IV De las pertenencias y demasías y de las medidas que en adelante deben tener las minas; V De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas; VI De las minas de desagüe; VII De las minas de compañía; VIII De los operarios de las minas y haciendas; IX De los Abastos y provisiones de las minerías; X De los rescatadores; XI De los aviadores de minas y mercaderes de platas; XII Del fondo y Banco de Avíos de minas; XIII De los peritos en el laborio de

en su conjunto sino en forma ejemplificativa. Después de elogiar la labor del gremio de la minería pasa a explicar los méritos de Velázquez de León al haber elaborado las Notas y aunque señala también la importancia del "precioso" Comentario realizado tiempo atrás por Gamboa, se pronuncia por las mejores ventajas del texto que se había sometido a su consideración.

Son grandes los aciertos que encuentra en la justificación que Velázquez hace del Proyecto en sus Notas, aunque también llega a disentir del autor, por ejemplo, en relación a que el autor propuso que pudieran los clérigos seculares ser dueños y gozar de las minas con tal que no las administraran por sí mismos, en tanto que "el fiscal se persuade a que nunca será conveniente que los eclesiásticos tengan una ocupación, como la del laborío de las Minas, que los distrahiga de sus santos entretenimientos".¹⁰⁰ En relación a los títulos 5., 6. y 7. son muy numerosos los elogios, y llega a afirmar que con ellos el Real Tribunal "ha premeditado el mejor y más perfecto modo de las labores"¹⁰¹

Del Título 8, el relativo al trabajo en las minas, afirma que si bien prescribe "las determinaciones que contienen a

las minas y en el beneficio de los metales; XIV De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas y del adelantamiento de la industria en ellas; XV De los Jueces y Diputados de los reales de minas; XVI Del Tribunal superior y privativo de Minería; XVII De las causas de minas y mineros y del modo de conocer y proceder, juzgar y sentenciar en ellas; XVIII De los privilegios de los mineros.

100 AGN, Correspondencia de Virreyes, vol. 122, exp. 71, f. 219 v.

101 Vid. supra, nota 99 para el contenido de estos títulos.

esta clase de gente" deberían precisarse algunas cuestiones, por ejemplo, en el artículo 8. en relación a que si hubiere reclamación habría de ocurrirse a la Diputación y no a los Jueces ordinarios. Cabe señalar que la indicación fue cabalmente aceptada y forma parte del texto final de dicho artículo, al igual que lo que señala el artículo 8. en relación a la dureza de los castigos que se impondrían a barreteros y operarios que dejaran respaldado el metal y abandonaran sus labores.¹⁰²

Sobre el Título 9. piensa que "contiene diversos capítulos que en su práctica pueden excitar algunas cuestiones, a que puede ocurrirse oportunamente para evitarlas," por ejemplo, que para que hubiera suficientes ejidos y aguajes en torno a las minas que fueran comunes no habría de obligarse a la venta de las haciendas o tierras que se encontraran cercanas a las minas, sino sólo en los casos que conforme a las leyes fueran de conceder; lo que también fue aceptado en la redacción final de las Ordenanzas. Con estos ejemplos podemos darnos cuenta del alcance que los comentarios del fiscal tuvieron en la redacción final de las Ordenanzas, aunque sobra decir que no todos fueron aceptados.

Antes de su envío, todavía pasaron el Proyecto y las Notas a manos de Miguel Antonio Bataller, Asesor General del Virreinato, a fin de que se sacaran los correspondientes testimonios y se dirigieran a manos del rey, "para que su

102 AGN, Correspondencia de Virreyes, vol. 122, exp. 71 f. 220 v.

Suprema Soberanía se digne resolver en punto a la aprobación de lo acordado, lo que mas sea de su Real Voluntad." Bataller indica que dado que no se ha solicitado la opinión del virrey, ya que "Su Magestad solo quiere que se le presenten a Su Excelencia, para que lo remita a su Real Persona, no se estiende a elaborar Dictamen en materia de tanta gravedad" y sólo expone que ya que el Real Tribunal y su Director han propuesto "los medios mas oportunos, para lograr la felicidad a que se aspira en un Ramo de industria tan importante como la de la Minería," y que el Fiscal había "manifestado el verdadero espíritu en que deben entenderse concebidos muchos de los Capítulos, u Ordenanzas, saliendo a los reparos y disolviendo las dudas", restaba sólo al Asesor consultar algunas cuestiones. Hizo, pues Bataller, también observaciones, aunque escasas.¹⁰³

Recibidos los dictámenes y el traslado del asesor, se sacaron los testimonios por triplicado el 18 de marzo de 1779,¹⁰⁴ y poco después habrían de ser enviados, como ya se dijo, por el virrey Mayorga al Consejo. Sólo un estudio muy minucioso permitiría constatar la filiación exacta de cada uno de los artículos de las Ordenanzas, ya que también el Consejo realizó modificaciones.¹⁰⁵

103 *Idem*, f. 227 y 227 v.

104 *Idem*, f. 228 v.

105 AGI, México 2236; se convino "en la necesidad de explicar, adicionar y omitir varios de los artículos de las mismas ordenanzas, señaladamente en los respectivos a la Jurisdicción que debía ser propia del Real Tribunal General de Minería y Diputaciones territoriales, siguiendo en todo el espíritu de la real determinación de S. M. en la erección de este nuevo Tribunal comprendida en la ya citada Cédula de lo. de julio de 1776, y adaptando en cuanto fuese posible el plan sobre que están erigidos los tribunales de comercio a cuya imitación se

La presión de los mineros novohispanos y la de Gálvez y el interés del monarca aceleraron la revisión final, que ya había demorado varios años; el interés de Carlos III era tal, que estuvo presente en la lectura de las Ordenanzas;¹⁰⁶ finalmente por Real Cédula de mayo 22 de 1783 vino a expedirlas. Fueron publicadas en Madrid, ese mismo año, y distribuidas -como rezaba la Real Cédula- en los dominios de América y Filipinas.¹⁰⁷ En la capital del virreinato salieron a la venta en la Librería de la esquina de la calle Juan Manuel del cargo de Don Ignacio Joseph Canosa.¹⁰⁸

ha creado este de Minería [...] Y como por virtud de tal variación fuese indispensable arreglar en la mayor parte los artículos de las citadas ordenanzas remitidas, procedimos a la formación de las nuevas, que acompañamos a V. E., siguiendo los preceptos y espíritu de lo tratado y acordado [...].

106 AGI, México 2236.

107 Howe, The Mining Guild..., p. 62.

108 Gazeta de México, martes 27 de marzo de 1787, tomo II, núm 31, p. 324.

CAPITULO VI

EL PROYECTO, LAS NOTAS Y LAS REALES ORDENANZAS

La edición que se ofrece en este trabajo del Proyecto, las Notas y las Reales Ordenanzas será una útil herramienta para que los estudiosos de las instituciones mineras vean la forma en que se recogieron en las Ordenanzas del rey las propuestas de la Minería novohispana. Por lo que toca a este estudio sólo se revisarán tres temas, que no han sido escogidos al azar: el sistema regalista, el trabajo y la administración de justicia.

Al seleccionar estas cuestiones, de entre muchas otras, se quiere privilegiar, en primer lugar, un asunto que ha sido la base de la explotación minera en México desde la época colonial hasta nuestros días, salvo un par de décadas a finales del porfirismo en que se concedió la propiedad de las minas a los particulares. El régimen dominical de la propiedad de tierras, minas y aguas es todavía el sustento del sistema de propiedad que impera en la actualidad en México, a pesar de los numerosos embates que ha sufrido recientemente. El hecho de que se hubiera conformado en la Nueva España es una prueba más de la supervivencia de algunas de las bases en que se sustentaba el sistema colonial. Después del intento porfirista por modificar el principio dominical, en la Constitución de 1917 se regresaron las minas a la Nación al igual que otros bienes que habían pasado a manos de particulares; el

constituyente reivindica para la Nación las facultades que había tenido el monarca español en relación a estos bienes.¹

Con el segundo tema se pretende demostrar algo que se dijo en repetidas ocasiones a lo largo de estas páginas, a saber, que el régimen que propusieron los miembros de la Minería novohispana en torno a algunas cuestiones, entre ellas el trabajo, se fue configurando a lo largo de la época colonial como respuesta a las características del medio en el que se desarrolló la explotación, y que, estas peculiaridades fueron respetadas por el rey, quizá porque habían probado su eficacia. En el caso que nos ocupa la supervivencia del régimen de partido, típico de la minería colonial, es representativo de una forma de explotación que había avalado la costumbre, al margen de lo que se prescribiera en las leyes.²

El tercero de los temas muestra, por el contrario, un asunto en el que el rey modificó de manera importante la propuesta local, reduciendo las expectativas de los mineros novohispanos en el sentido de que el Real Tribunal centralizara la administración de justicia en todas sus instancias, y sustituyendo formas arcaicas de administrarla por otras, en las que -entre otras cuestiones- quedaban claramente diferenciadas las funciones de los jueces de las de

1 María del Refugio González, "Del señorío del Rey a la propiedad originaria de la Nación", Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, pp. 129-150.

2 Roberto Moreno, "Salario, Tequio y Partido en las Ordenanzas para la minería mexicana del siglo XVIII", Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Indiano, México, UNAM, 1976, pp. 465-483.

los diputados de minería, que se habían comenzado a identificar en el siglo XVI,³ pudiéndose afirmar, por su incorporación al Proyecto, que todavía en muchos Reales de Minas se mantenían poco diferenciadas.

La medida de los cambios que sufrió cada uno de los artículos del Proyecto se plasma en las tablas que fueron elaboradas para tal fin en la Segunda Parte de este estudio. Así pues, lo que contiene este capítulo es meramente ejemplificativo.

1. El sistema regalista

Tres artículos le bastan a Velázquez de León para plasmar en el Proyecto de Ordenanzas el punto de partida de la explotación minera, a saber, que las minas "son propias de la Corona Real"⁴. En las Notas explica que:

[...] en España se halla declarado así por el Rey Don Alfonso el Sabio en la Ley 11, Tít. 28, Part. 3 y Ley 5, Tít. 15, Part. 2 y después por el Rey Don Alonso XI era de 1386, Ley 8, Tít. 1, Lib. 6 del Ordenamiento Real. Y últimamente por el Rey Felipe II año de 1559 y 1584 en las Leyes 4 y 9, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación.⁵

En relación al Proyecto, la versión definitiva de las Reales Ordenanzas sólo muestra cambios de redacción al texto original en el que se explicaba que: "destinar las producciones minerales, o parte de ellas para las rentas del Estado fue costumbre de toda la antigüedad y señala los

3 José Enciso Contreras, "La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI"..., y J. Lloyd Mecham, "The Real de Minas as a Political Institution...", vid. supra, Introducción.

4 Art 1., Tít, Primero [P] = Art. 1., Tít. 5o. [R].

5 Nota de Velázquez de León al artículo 1.

estados que lo recogían en aquel entonces en sus ordenamientos jurídicos: Alemania, Francia, Inglaterra, Suecia, Prusia, Bohemia, Hungría y todos los reinos y repúblicas del "mundo culto".

Quizá don Joaquín no estaba conciente de que el sistema regalista, para entonces ampliamente consolidado, había sufrido altibajos a lo largo de la historia; aunque para la época en que él escribe, no había duda, por lo menos, en el Imperio español, que las minas se hallaban incorporadas al Real Patrimonio, y el Rey, sin renunciar a ellas, podía otorgarlas en propiedad y posesión a sus vasallos, quienes -a su vez- podían venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que sobre ellas otorgaba el monarca.⁶ Pero la concesión se entendía bajo dos condiciones: que hubieran de contribuir a la Real Hacienda la parte de metales señalada y que cumplieran lo que sobre la explotación se establecía en las Ordenanzas.⁷

A diferencia de la regalía, la naturaleza de la concesión sí debió ser materia de controversia, ya que Velázquez de León explica en la Nota del Art. 2o., las posiciones que había sobre el asunto. Sobre el particular afirma que no encontraba la necesidad de comparar "la adquisición de las minas por los particulares a ningún contrato conocido, sino que debe estimarse como una concesión de su propia y singular

6 Art. 2o., Tít. Primero [P] = Art. 2o., Tít. 5o. [R]

7 Art. 3o., Tít. Primero [P] = Art. 3o. Tít. 5o. [R].

naturaleza." Esta forma de expresar algo que era tan familiar a los vasallos de la Nueva España no deja de ser muy ilustrativa de su posición dentro de la monarquía; en el virreinato muchas cosas eran "de su propia y singular naturaleza". En el caso de la regalía sobre la minas, al ser donadas las tierras americanas al rey mucho tiempo atrás, las entendió suyas y las concedió a los descubridores y conquistadores en los términos que antes se señalaron. No se había conocido otro régimen que el que expone Velázquez de León.

En la época moderna al sistema de propiedad de las minas antes descrito se le denomina "regalista" ⁸ y es el producto del desarrollo de una serie de prácticas en torno a la explotación de las minas que encuentra sus antecedentes -como bien señala Velázquez de León- en el mundo antiguo, en el cual coexistieron la propiedad privada y la pública de los yacimientos minerales.⁹

El surgimiento del derecho minero en los términos que se concebía en la Nueva España procede el derecho provincial romano ya que en la Roma clásica las minas pertenecían al

8 En las siguientes páginas se utilizan materiales que proceden de un trabajo que sobre el tema elaboré hace algunos años, enriquecidos con las aportaciones recientes sobre el mismo, vid. María del Refugio González, "La legislación minera de los siglos XVI y XVII", *Minería Mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 61-77.

9 F. Luchaire, "Le probleme de la proprieté des mines et ses solutions dans l'Antiquité", *Annales Universitatis Saraviensis*, Saarbrücken, vol. III nos. 3-4, 1954, pp. 223-237.

dueño del suelo.¹⁰ De épocas anteriores es poco lo que conocemos a ciencia cierta, aunque parece posible afirmar que, los romanos en el suelo provincial siguieron tal régimen, el que no es original porque ya habría sido ensayado en el antiguo Egipto. Las ventajas estratégicas de que ciertos minerales por su riqueza no estuvieran en manos de los particulares se ve repetida en varias culturas,¹¹ aunque no sea mucho lo que sabemos sobre la forma en que realizaban la explotación minera, lo que sería el caso también de la antigua Grecia.¹²

La variedad jurídica que se presenta en los largos siglos que van desde la formación de Roma hasta su disolución ofrecen una experiencia más amplia y diversificada en torno a la propiedad de las minas.¹³ Es posible señalar como constante que, fuera de suelo romano, la explotación minera no implicaba la pérdida del dominio por parte del Estado, y que las minas se podían otorgar a los particulares a través de una concesión a cambio del cumplimiento de ciertas obligaciones: el pago de un pretium y el trabajo efectivo de la mina.¹⁴ El Estado encargaba la vigilancia de la explotación a los procuratores metalli o metallorum.¹⁵

10 Alejandro Vergara Blanco, "Contribución a la historia del derecho minero, I: Fuentes y principios del derecho minero romano", Revista de Estudios Histórico Jurídicos, XII, 1987-1988, pp. 14-47 [Ediciones Universitarias de Valparaíso].

11 Luchaire, "Le probleme de la proprieté...", p. 230.

12 Idem., pp. 231-233.

13 Cfr. Vergara Blanco, "Contribución a la historia... derecho romano" pp. 44-47.

14 Idem., p. 45.

15 Idem pp. 45-46; Luchaire, "La proprieté...", pp. 234-235; Moshe Gil, "Land Owner in Palestine under Roman Rule", en Revue Internationale des Droits de l'Antiquité, Bruxelles, tome XVII, 1970. La lex metallis dicta del emperador Adriano

Los principios quedan firmemente establecidos en el derecho romano posclásico, de modo que la afectación dominical a que el Estado había reservado las minas, el régimen de la concesión, la reserva de una parte -que puede variar- de la explotación para el Estado y la vigilancia del mismo sobre el trabajo de las minas a través de sus funcionarios constituyen las bases de un derecho minero que pocas modificaciones habría de sufrir en aquellos lugares que reciben la influencia del derecho romano.¹⁶

La jurisprudencia medieval crea y desarrolla el concepto regalía para aludir a los bienes que no son de particulares y que forman parte del patrimonio del príncipe.¹⁷ En cada monarquía europea la reivindicación de las regalías se realiza con peculiaridades distintas,¹⁸ pero para los fines de este trabajo importan, sobre todo, los reinos castellanos, ya que de ellos procede el derecho que se aplicó en los territorios americanos.¹⁹

consigna este impuesto o canon que había de pagarse al recaudador imperial. En el caso de Palestina, a cambio de este impuesto el propietario recibía un pittakion que confirmaba sus derechos posesorios sobre la mina. pp. 12-13.

16 Vergara Blanco, "Contribución a la historia... derecho romano", pp. 46-47.

17 Alejandro Vergara Blanco, "Contribución a la historia del derecho minero. II: Fuentes y principios del derecho minero español medieval y moderno", Revista Chilena de Historia del Derecho, número 15, Editorial Jurídica de Chile, pp. 295-321.

18 F. Luchaire, "L' evolution du droit minier du moyen âge á nos jours", Annales Universitatis Saraviensis, Saarbrücken, vol. VI núm. 1, 1955, pp. 46-65.

19 Vid. Alfonso García-Gallo, "La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias", Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1972, 473-488.

Las regalías se hallaban entre los derechos privativos que tenían los reyes de la Reconquista, eran de índole económica y financiera y correspondían con carácter de exclusividad al Príncipe. Entre ellos pueden señalarse, los bienes vacantes y las tierras yermas, así como otros bienes a los que el Rey tenía privativamente derecho, como las minas, las salinas, las aguas y fuentes, los montes, prados y bosques, la caza y la pesca. Se consideraban inalienables y no susceptibles de apropiación privada. Sin embargo, el monarca podía conceder el derecho de disfrutarlos y aprovecharse de ellos.²⁰

En la Edad Media española, los reyes tuvieron que ir luchando porque se les reconocieran estos derechos en los lugares que se iban incorporando a la Corona, en este caso de Castilla. Aunque en la doctrina y la ley esté clara la noción de regalía y su pertenencia al rey, éste logra imponerse poco a poco, y por esta razón, en ordenamientos de épocas tan tardías como los siglos XII y XIII vemos que si bien la incorporación de las minas al Real Patrimonio es un hecho, también lo es que no todos los señores feudales o abadías se hallan sometidos al rey.

Los señores en sus tierras tenían las mismas facultades que el rey en las suyas. En las Ordenanzas promulgadas por el Infante don Pedro, Conde de Prades en 1343 se establecen claramente "los controles señoriales en el proceso de

²⁰ Luis G. de Valdeavellano, Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media, 5a. ed., Revista de Occidente, 1973, pp. 444-445.

extracción, afinamiento, peso y venta de la plata" de las minas que se hallaban en el condado. Estas ordenanzas convocan a todo el que se interese en la explotación, a realizarla, pero en el entendido de que "el mineral es del señor y es él quien pone las reglas del reparto." Está claro que las minas eran un derecho absoluto del Conde, quien las otorgaba mediante una concesión a los mineros. Quien la recibía podía dare, permutare et alienare dejando a salvo el derecho del infante. Se exigían una serie de requisitos para no perder la concesión: debía hacerse un estacado, y un deslinde; aceptarse el dominio señorial denunciando el hallazgo al administrador de la mina y confeccionar una escritura que recogiera el pacto entre señor y minero. El incumplimiento o el dejar de trabajar la mina por espacio de dos meses determinaba que pasara a pública subasta. Lo mismo acontecía si se trataba de fundir el metal o venderlo fuera del control de la administración condal. Se establecen los montos que correspondían al señor y al minero. Y por último, hay que señalar que ya estaban claras en estas ordenanzas las figuras del administrador y del minero.²¹

Para el tiempo en que se pusieron en vigor las Siete Partidas en el Ordenamiento de Alcalá de 1348,²² estaban claramente definidas las rentas que pertenecían a los emperadores y los reyes. Asimismo es clara la noción de

21 Manuel Romero Tallafigo, "Ordenanzas para la explotación de plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza," (mecanoescrito)

22 Tomo, extractados, párrafos del trabajo sobre la legislación minera de los siglos XVI y XVII citado, vid. supra, nota 8.

señorío real y sobre qué materias puede ejercerse. Señorío tenían otros señores además del rey -como el Conde de Prades- aunque obviamente no era real. En el texto de las Partidas se encuentran estas cuestiones delimitadas con claridad en la ley 1 de título XXVIII de la Tercera Partida ²³ y en la ley XI se refiere al señorío de los emperadores y de los reyes, sobre "Las rentas de los puertos, e de los portadgos que dan los mercadores, por razón de las cosas que sacan, o meten en la tierra, e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales, e los pechos, e los tributos que dan los omes".²⁴ Esta última ley es citada por Velázquez de León como parte del fundamento del sistema.

La naturaleza del señorío del rey sobre las minas queda perfilada en la ley V, del título XV, de la Segunda Partida. Esta ley se refiere al modo en que el Rey y todos los del reino deben "guardar que el señorío sea siempre uno e no lo enajenen ni lo departan". Entre las razones para evitar que el señorío del rey sea "departido" o "enajenado", se señala la mayor honra del rey y de los vasallos mismos; por otra parte, si el rey da en donación algo que está comprendido en el señorío como son "la moneda, justicia... las alcadas de los pleitos, e mineras", no pierde los derechos sobre ellas, porque su naturaleza es tal, que: "ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas" y aunque llegara a donarlas, el efecto sólo vale durante la vida del rey que las

23 Las citas de la legislación castellana proceden de: Los Códigos Españoles, 2a. ed., Madrid, Antonio de San Martí, Editor, 1872.

24 El tema lo estudia cuidadosamente Vergara, "Contribución a la historia... medieval y moderno", pp. 316

donó, y a su muerte, revierten a su sucesor. Sólo su confirmación por parte del nuevo rey podía significar que permanecieran en manos de quien las había recibido. Esta ley también es citada por Velázquez.

El paso siguiente de la evolución del sistema regalista se encuentra en la ley 47 del Título XXXII del Ordenamiento Real recogido por Alfonso XI, en Alcalá en 1348, que establecía:

[...] todas las mineras de plata y oro y plomo y de otro cualquier metal de cualquier cosa que sean en nuestro señorío pertenecen a Nos; e por ende, ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado.

Poco tiempo después, en 1387, Juan I en Birbiesca dictó un conjunto de Ordenanzas en las que se estableció la "facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el precio que se asigna". Se expresaba claramente que "los mineros de oro y plata, y de cualesquier metales" pertenecían al rey, quien otorgaba mercedes para que en todos sus reinos cualquier persona pudiera explotarlos, a cambio de una parte del producto de la mina, la cual correspondía al soberano por esta merced. La autorización comprendía la búsqueda de minerales aún en tierras que no correspondían al minero, previa licencia del dueño del predio donde éstos se hallaren.²⁵

Hasta aquí la legislación anterior al descubrimiento de América y de los ricos yacimientos minerales de México y Perú. Con esta legislación se realizó la explotación minera en

²⁵ Novísima Recopilación, Libro IX, Tít. XVIII, Ley III.
Ordenamiento Real, Libro VI, Tít. XII, Ley XVIII.

España y los territorios americanos durante la primera mitad del siglo XVI.

La evolución del sistema regalista en España siguió los pasos que se llevan explicados pero tal parece que no había una interpretación uniforme sobre los ordenamientos que se citaron,²⁶ que derivó en una lectura errónea del alcance del señorío real sobre las minas, y de la posibilidad de separar el suelo y el subsuelo en materia de propiedad minera.²⁷ Sin embargo, tal lectura fue eso precisamente, errónea, ya que en la realidad los reyes castellanos no entendieron que habían renunciado a su señorío sobre las minas. Por el contrario, procedieron como señores que ejercen su dominio, y en este sentido no sólo actuaron sino que dictaron su legislación.

El sistema regalista fue, pues, el que imperó durante los trescientos años de la dominación colonial en todos y cada uno de los territorios americanos, lo que quedó confirmado, por si hacía falta, por la reina doña Juana, en ausencia del rey Felipe II, dictó en 1559 una carta real en Valladolid en la que disponía la incorporación de las minas de oro, plata y azogue a la Corona patrimonio real y el modo de beneficiarlas.²⁸ En ella se modificaron varios de los principios establecidos por Juan I en Birbiesca en 1387. En primer lugar, establecía de manera clara y tajante que las

26 Martiré, Eduardo Martiré, El código carolino de Pedro Vicente Cañete, 2 vol., Buenos Aires, Talleres Gráficos Mundial, 1973, vol. I, 150-179.

27 Martiré, op. cit., vol. I. p. 173, hace referencia a una disposición de Carlos V de 1526 y a otra de Felipe II de 1568.

28 Novísima Recopilación, Lib. IX, Tít., XVIII, Ley III.

minas de oro y plata de sus reinos se encontraban incorporadas a la Corona y Patrimonio Real, así se hallaren en tierras de realengo, señorío o abadengo, en terreno público, concejil y baldío o suelo de particulares, no obstante las mercedes de cualquier tipo que hubieren hecho sus antecesores, las cuales el rey revocaba y anulaba. Con esto pasaban a su patrimonio - en la metrópoli- todas las minas, salvo aquéllas que se estaban trabajando, ya que en esos casos se llegaría a un acuerdo justo y razonable en el término un año a partir de la promulgación de la ley. Autorizaba a todos los súbditos y naturales a que libremente, sin licencia de nadie, pudieran explotar las minas en todos los lugares anteriormente señalados; lo único que se exigía era el registro en los términos que la misma ley establecía.

Todos los principios que rigen esos ordenamientos llegaron a formar parte del Título XIII del Libro VI de la Recopilación de Castilla.²⁹ Ya no se modificaron -pues- los principios de la incorporación de las minas al real patrimonio, los cuales permanecieron en la nueva legislación y rigieron la explotación de las minas hasta el final de la época colonial y formaron parte de todos los cuerpos jurídicos indianos y son los que recoge Velázquez de León en el Proyecto y hace suyos el monarca en las Reales Ordenanzas.

29 En la Nueva España circuló la edición impresa en Madrid en 1625 del Nuevo Cuaderno, la que se encuentra en la Biblioteca Nacional de México dentro de un expediente relativo al permiso concedido a Andrés de Carrasquillas, secretario de Juan de Oñate Adelantado de Nuevo México y Visitador general de las Minas de España para la visita, labor y beneficio de minas, para que imprima dichas Ordenanzas, vid. Ignacio del Río, Guía del Archivo Franciscano, México, UNAM-IIB, 1975, vol. I, p. 253.

2. El trabajo

El régimen del trabajo en las minas no estaba contemplado en las Ordenanzas castellanas,³⁰ por lo que las autoridades metropolitanas y locales fueron las encargadas de ir perfilando, paulatinamente, las formas en que habría de realizarse; también la costumbre jugó un papel muy importante en su conformación. Algunas de las leyes de la Recopilación de Indias sí tocan el asunto, en un buen número de disposiciones, pero referidas en su mayoría al servicio personal de los indios, aunque también se ocupan -en menor medida- del trabajo de mestizos, negros libres y mulatos y algún señalamiento hacen del trabajo negro esclavo. De la regulación sobre la materia, la Recopilación se ocupa del cuatequil o trabajo forzoso, el cual permiten y regulan, al tiempo que prohíben la esclavitud de los naturales. Otro tema que se contempla en este cuerpo jurídico es el relativo al buen tratamiento de los indios de repartimiento, sobre los que se establecen numerosas prescripciones que buscan no desarticular la estructura de los pueblos de indios, asimismo, en lugar de propiciar el repartimiento a lugares lejanos, buscan el asentamiento de los indios cerca de los Reales de Minas, aunque también se nutren estos asentamientos de indígenas que habían abandonado sus comunidades para ir a formar las cuadrillas, que señala el texto.³¹ Al lado del

30 Roberto Moreno, "Régimen de trabajo en la minería de los siglo XVI y XVII", Minería Mexicana, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 83-95; Velázquez de León afirma que ni la Ley V ni la IX, Tit. XIII, Libro VI de la Recopilación de Castilla lo comprendían.

31 Moreno, "Régimen de trabajo..." pp. 86-89; de otro lado, Menegus explica la forma en que se constituían las cuadrillas y la manera en que luchaban por convertirse en pueblo, "La minería y los pueblos de indios...", pp. 15-21.

trabajo forzoso se fue generalizando, sobre todo, el trabajo libre asalariado.³²

En los tiempos de expansión de la industria minera, esto es, el siglo XVIII, los trabajadores de las minas prósperas ganaban buenos sueldos, a más de que obtenían, a través del partido, una cantidad de mineral que podían comercializar. Su trabajo no sólo era bien pagado sino que resultaba menos duro que en otros sectores. En las minas del norte se fue constituyendo una especie de "aristocracia" entre los trabajadores, que se caracterizaba por su libertad, movilidad y sus gastos.³³ En las minas prevaleció un tipo de vida distinto que en otros centros de trabajo, el dinero fluía y las costumbres se relajaban. Por ejemplo, los trabajadores mineros de Guanajuato eran famosos por sus altos salarios y por los disturbios que causaban, incluso se pensó en establecer un convento franciscano para moralizarlos con el ejemplo.³⁴ Después de la revuelta de Real del Monte que dió lugar a la revisión de los ordenamientos mineros, el partido fue suprimido en algunos de los reales de minas, y aunque se haya correspondido con un aumento de los salarios, trajo consecuencias económicas dramáticas.³⁵

A la vista de lo anterior no es sorprendente que entre los títulos del Proyecto que menos modificaciones tuvo se encuentra, el Octavo, [12o. R], relativo a los operarios de

32 Ignacio del Río, "Sobre la aparición del trabajo libre asalariado...", pp. 97 y ss.

33 Brading, Miners and Merchants in Bourbon Mexico..., p. 8.

34 Idem, p. 276.

35 Idem, pp. 277 y 288-290.

minas y haciendas. De los veinte artículos que contenía en su versión original, doce sólo sufrieron cambios de redacción, a cinco se les hicieron además ampliaciones, dos recibieron alguna modificación y ampliación y sólo uno fue modificado; el monarca, por su parte, adicionó otro. Por lo demás, las Notas de este título ofrecen un panorama muy claro de las formas de trabajo en las minas y los métodos adoptados para la retribución de los trabajadores, en las que se recoge la costumbre novohispana, que juzga el rey "inviolable y legítima", y la práctica establecida en las Ordenanzas del Perú.

Frente a los intentos que se habían hecho en el pasado reciente para la supresión del "partido", Velázquez se pronuncia abiertamente por su conservación, regulando con más detenimiento el asunto, a más de que, a partir de su incorporación en el texto del rey, la práctica del partido deja de ser costumbre para convertirse en derecho legislado.³⁶

Los artículos 8., 12., 13., 16. y 18. fueron ampliados, con distintos objetivos: hacer precisiones de procedimiento que apenas se hallaba esbozado en el Proyecto, como es el caso del 8., o en relación a la forma de sancionar los hurtos de los operarios de minas, que es el caso del 18.; definir con claridad, que es lo que se hace en el artículo 9., quiénes no podían ser compelidos al trabajo de las minas, aunque fueren vagamundos, esto es, los españoles ni los mestizos, por estar éstos reputados por españoles, lo que no los eximía de que se

36 Moreno, "Salario, tequio y partido...", pp. 475 y 481-82.

les aplicaran otras penas por su ociosidad; para insistir, en el artículo 13. en la aplicación de varias disposiciones de la Recopilación de Castilla como también de la práctica novohispana en relación al repartimiento o quatequil de los trabajadores de las minas, en el que no estaban comprendidos los negros y mulatos libres que anduvieren vagos ni los mestizos en segundo grado que no tuvieran oficios, dejando a salvo, el trabajo forzado como castigo de algunos delitos, si los dueños de minas aceptaren al condenado y, por último, para ordenar, según reza la adición del artículo 16., que ningún trabajador podía pasar de una mina a otra sin llevar "atestación de bien servido" del amo anterior o de su administrador, estableciendo sanciones tanto para el operario como para el dueño de mina que lo aceptare.

Las ampliaciones que se han señalado no se apartan de manera importante de lo que se platea en los artículos respectivos del Proyecto; pero hay algunas, que sin alejarse del texto original en cuanto a la institución que introduce, que es el partido, precisan de tal manera las cosas que ya no es exactamente lo mismo que se había propuesto. En este supuesto se encuentran los artículos 9 y 10. En el caso del primero, se mantiene la libertad para pactar el partido, conforme a la costumbre de cada Real de Minas, pero introduce la posibilidad de no pagar el partido si se prefiere retribuir al operario por el sobrante que extraiga en reales, señalando siempre que es a común acuerdo de las partes si así lo consideran las Diputados de la Minería. Si éstos discordaren, se estaría a lo que dijera el sustituto; la decisión de la

Diputación sólo era obligatoria si se causaba algún perjuicio a la explotación, en cuyo caso, persistía lo pactado.

La modificación que introduce el monarca en el artículo 11, se refiere a precisiones de procedimiento, que no se enlistan como simple adición porque no están previstas en el Proyecto. Respecto de la adición que introdujo el rey, que es el artículo 9 de las Ordenanzas Reales, es relativa a que no se hagan suplementos a los indios de repartimiento y que a los sueltos sólo se les pudieran suplir cuatro pesos, conforme a un Auto acordado de la Audiencia de México.

Como puede observarse, ninguno de los cambios introducido modifica de manera sustantiva lo que se había ido conformando en los siglos anteriores por las disposiciones metropolitanas y locales y la costumbre de los diversos Reales de Minas, en todo caso, puede afirmarse que solamente se reglamentó el partido y se introdujeron precisiones procesales ausentes del Proyecto.

3. La administración de justicia

Muchos más cambios se introdujeron en los Títulos relativos a la administración de justicia, tanto en lo que tocaba a las facultades del Tribunal como al procedimiento mismo. No se han de reseñar todos en estas páginas, porque su análisis desborda los estrechos límites de este estudio.³⁷

37 Parte de lo que se señala en: María del Refugio González, "La reforma de 1793 a las Ordenanzas de la Nueva España", Minería Mexicana, México, Comisión de Fomento Minero, 1984 pp. 193-209.

Lo primero que hay que señalar de los Títulos Décimo Quinto, Sexto y Séptimo del Proyecto, De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas, del Tribunal Superior y Privativo de Minería y De las causas de Minas y Mineros y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas, respectivamente, es el cambio de lugar que sufrieron, ya que pasaron a ser 1o., 2o., 3o., y 4o. de las Ordenanzas Reales, este último sobre la sustanciación en casos de impedimento o vacancia de alguno de los jueces de minas y de las recusaciones en distintas instancias. En el listado de las Concordancias que se encuentra en la Tercera Parte de este estudio y en la edición de los textos, que es la Cuarta Parte, se pueden ver a detalle las supresiones, cambios de redacción, modificaciones, ampliaciones y adiciones que se hicieron a las propuestas de la Minería novohispana.

En las páginas anteriores se ha afirmado en forma reiterada que no son tantas las diferencias entre el texto que presentó el Tribunal al rey, y el que éste expidió. Esto que es cierto para la mayor parte de los Títulos no se aplica a los relativos al Tribunal y a la Administración de justicia. Es quizá en estos títulos donde queda más claramente expuesta la concepción borbónica de la cuestión. Hasta el advenimiento de esta dinastía al trono español la estructura del gobierno ultramarino no seguía los cauces que la doctrina y la práctica venían imponiendo en la metrópoli en relación a los asuntos del gobierno y la justicia. Por razones políticas y de gobierno, en las Indias ambos se concedían a la misma persona, a pesar de que la misma Recopilación de Castilla los

contemplaba separados (Libro II, Tít. II, ley XLII). La conjunción en el mismo sujeto de estas funciones se admitía en la Recopilación de Indias, de modo que en los reinos y provincias y americanos solía existir una confusión sobre un asunto que ya se hallaba teórica y prácticamente diferenciado en España.³⁸ Sin embargo en las Indias para que un sujeto realizara las funciones de gobierno, justicia o guerra debía recibir un nombramiento por cada una de ellas o ser designado, como el virrey de la Nueva España, que era virrey de todo el virreinato; presidente, de la Real Audiencia; gobernador, del reino de Nueva España y capitán general, de las milicias y ejércitos de la Nueva España.³⁹ En el nivel provincial y distrital la separación de funciones fue casi desconocida en la práctica aunque la teoría postulara otra cosa. Por eso los alcaldes mayores ejercieron en su distrito, y dentro de la esfera de su competencia, el gobierno y la justicia locales.⁴⁰ En las Indias los únicos negocios que se hallaban separados eran los de Hacienda, aunque tocaba al virrey su vigilancia.⁴¹

Para el tiempo en que se dictaron las Ordenanzas de Minas de 1783 ya se habían comenzado a instrumentar en España una serie de reformas que tenían la implantación de un sistema distinto del que había imperado. Los políticos de la monarquía borbónica concebían que el Estado no sólo debía tener por fin

38 Alfonso García-Gallo, "La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna", Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, 1971, pp. 13-15.

39 Idem, pp. 15.

40 Woodrow Borah, Coordinador, El gobierno provincial en la Nueva España..., passim.

41 García-Gallo "La división de las competencias...", pp. 14.

mantener la justicia, sino también lograr la felicidad y bienestar de los súbditos. La materia de la administración se amplía a todo lo que constituye el bien público como la sanidad, la enseñanza y la beneficencia; primordial también será el fomento de la economía. En la nueva concepción el "gobierno" cambia de contenido "al hacer alusión a la gestión administrativa con independencia de un campo específico de acción." A partir de entonces queda separado lo gubernativo de lo contencioso, el primero es el acto administrativo y el segundo lo que tiene que ver con pleitos y actuaciones judiciales.⁴² Los órganos que habían realizado ambas funciones tienden a desplazarse o a ser sustituidos por otros que las tendrán diferenciadas.⁴³ El esquema implicaba la gestión bajo una sóla cabeza, la del Intendente, que asumía, la justicia, la policía, la hacienda y la guerra, pero el ordenamiento que recogía los postulados de esta nueva política no había sido expedido para la Nueva España cuando se promulgaron las Reales Ordenanzas de la minería.

En relación a las Indias esta política produjo una serie de reformas que tuvieron como consecuencia el desplazamiento del Consejo por los Secretarios de Estado y del Despacho Universal, funcionarios que se hallaban -a decir de García-Gallo- al servicio del monarca. El antiguo Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez, ocupó una de estas secretarías, precisamente la de Indias, durante el periodo de

42 Ana María Barrero, "La materia administrativa y su gestión en Indias", Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol. VI, Quito, Ecuador, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 114-117.

43 García-Gallo, "La división de las competencias...", p. 16.

gestación de las nuevas Ordenanzas de minas. Concedor de los asuntos de las Indias trata de reformar el sistema, encaminando sus pasos sobre todo al desarrollo económico, en el cual jugaba un papel muy importante la minería.⁴⁴

Lo anterior refleja la razón de la diferencia entre lo que se pedía en el articulado del Título XV del Proyecto y lo que fue aprobado por el rey [2o. R.]. El Tribunal, o mejor dicho, Lassaga y Velázquez de León habían querido desde que escribieran la Representación la reforma de la minería;⁴⁵ la creación del Tribunal y la expedición de significaban el éxito de la empresa que habría de llevarlos -habían señalado- a modificar lo que en los tiempos que corrían tenía "distintísima figura," lo que si bien se ve, no fue tanto, porque en numerosas ocasiones las propuestas se ajustaban a lo que había venido sucediendo en la Nueva España. En este sentido, y para hacer más evidente la diferencia de visión que había a uno y otro lados del Atlántico se puede señalar, por lo menos lo que se proponía como el sustento del gobierno y la administración de justicia en las minas.

44 Idem, p. 16; cfr. Alfonso García-Gallo, "La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492-1824", Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol V, Quito Ecuador, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 122-131.

45 Representación que a nombre de la minería ..., p. 27, a la letra dice: "Las Ordenanzas de nuestra Minería, que son la norma principal de su gobierno, las unas fueron dictadas, mas ha de dos siglos, para las Minas de la antigua España, y las otras se ajustaron a lo que exigían estos negocios, poco después de conquistadas las Indias. Es cosa clara, que la diferencia de países, y tiempos tan remotos, debe haberlas hecho menos adaptables a los nuestros de lo que debían serlo. Por esto pues faltan algunos Artículos que hoí fueran importantes. Otros han quedado inútiles, y todos parecen tan confusos, como que fueron concebidos, cuando las cosas de que tratan, tenían distintísima figura".

Fiel a la tradición que el propio Velázquez explica en la Nota correspondiente, en el Proyecto se propone que "los jueces de minas, alcaldes mayores y corregidores", habrían de ejercer en común acuerdo con los diputados en los negocios que en lo gubernativo, lo directivo, lo económico y lo contencioso pertenecieran a la minería local [arts. 2. y 15. P.]. En la Corte privaban otros conceptos, la racionalización, la separación de las funciones y la jerarquización, así que el monarca separó tajantemente las funciones de gobierno y justicia, atribuyendo estas últimas a los jueces de minas, que serían las respectivas justicias reales, y las primeras, a los diputados en sus respectivos territorios [art. 3o. Tít. 3o. R]; de la justicia conocerían los jueces de minas en lo que no estuviere cometido a las Diputaciones [art. 1o. Tít. 2o. R.].

La jurisdicción contenciosa que se relacionara con avíos de minas, rescates, denuncios, pertenencias eta. quedó reservada a las Diputaciones territoriales, esto es, la justicia minera quedaba en sus manos [art. 4o. Tít. 3o. R]. De esta función quedaron excluidas las justicias reales. Es en este tipo de jurisdicción contenciosa, la privativa, que se reducen requisitos y términos del proceso.

Antes de la expedición de las Reales Ordenanzas, los diputados habían sido una suerte de apoderados de los mineros porque sólo tenían la jurisdicción "interinaria y precaria" que les dejaban los alcaldes en su ausencia, cuando carecían de tenientes; por eso en el Proyecto se propuso consolidar la función contenciosa de los diputados, pero curiosamente, quizá

por la carga de la historia, sin excluir a los alcaldes mayores.

La propuesta se apoyaba en una tradición centenaria, distinta a la del Perú, pero que Velázquez justificaba en el Proyecto [Nota al art. 1. Tít. Décimo Quinto P.], argumentando, no sólo que así había sido, sino que era la más sencilla con tal que los alcaldes mayores tuvieran las calidades necesarias, [art. 2.] porque los negocios de las minas eran muy delicados y ampliando el número de los sujetos que deciden en ellos se quitaba la "ocasión de error, o de sospecha bien fundada" [Nota al art. 16, Tít. Décimo sexto].

Otra función que habían desempeñado los alcaldes mayores era la de veedores de las minas; según Velázquez la práctica de identificarlos debía proceder de alguna providencia de la que no se tenía memoria [Nota art. 1. Tít. Décimo Sexto P], lo que no fue obstáculo para que el monarca separara a los veedores de los diputados territoriales [art. 15, Tít. 2o. R], aunque en otros artículos parece que los diputados hacen la veeduría [art. 18, Tít. Quinto P.]. Por lo que toca a los salarios de los jueces la práctica novohispana había sido que los oficiales reales, entre ellos los alcaldes mayores no recibieran salario a cargo de la Real Hacienda sino que se mantuvieran del aprovechamiento del cargo, y esto es lo que proponen los mineros y lo que acepta el rey [art. 17, Tít. Décimo Quinto [P] = art. 15, Tít. 2o. R].⁴⁶

46 En relación a las minas la práctica se extendió a la Nueva Vizcaya por Real Cédula de 28 de octubre de 1571, conforme a la cual, los oficiales reales obtendrían su salario de la

El Título Décimo sexto trata además de los requisitos que deberían reunir los jueces de minas y la forma de elección de los diputados, proponiendo que los jueces fueran mineros experimentados. Cabe hacer notar que, diferenciadas las funciones de jueces y diputados en las Ordenanzas Reales, cada vez que el Proyecto alude a ambos, el texto real omite a los primeros.

El Título Décimo Sexto está dedicado a describir la forma en que habría de proceder el Tribunal, en lo gubernativo, directivo económico, y en lo contencioso, el modo de designación o elección de sus miembros, inclusive los Jueces de Alzadas [Art. 16]. Asimismo se ocupa de su funcionamiento, advirtiéndole que en todo lo que no contuvieran las Ordenanzas, ni se hallara en el acta de erección del Tribunal, ni en reales cédulas, ni órdenes de su Majestad, se procediera a imitar la práctica de los Consulados de Comercio de los dominios de España, en lo que fuera adaptable [Art. 37].

Ya en la Representación de 1774 se había señalado la necesidad de constituir un Tribunal privativo, y aunque el rey autorizó su creación, hasta que se expidieran las Ordenanzas quedarían claras sus funciones en lo contencioso, porque no se le había otorgado todavía la jurisdicción privativa.

plata que se sacaba "de las minas que están debaxo del distrito y jurisdicción de la audiencia de la Nueva Galicia, y especialmente de las minas de San Martin."; Encinas, Libro III, f. 33.

En la larga Nota del artículo 1. de este título Velázquez explica cómo desde los tiempos más remotos se había dejado, en algunos casos, la administración de justicia a los miembros de alguna profesión. Sus ejemplos son, la Mesta y los Consulados. En relación a la minería, afirma que ya en la antigua Atenas existía el prefecto metálico o juez superior de minas, Tucídides lo había sido, para dirimir los conflictos que en ellas se presentaran; los romanos también habían tenido esta jurisdicción privativa, lo que era imitado en los tiempos que corrían en Alemania, Bohemia y Suecia.

Por lo que se refiere al mundo hispánico, ya Felipe II la tenía establecida en relación a las minas en las Ordenanzas 63 y 77, de la ley IX, Tít. XIII, Libro VI de la Nueva Recopilación, lo que no se aplicaba en las Indias que en esta materia se regían por lo dispuesto en la Recopilación de Indias. En Perú se había solicitado en 1634 que se erigiera un Consulado de Mineros y Azogueros en la villa del Potosí, lo que no había sido concedido por el monarca.

En la Nueva España, antes que los mineros manifestaran la necesidad del establecimiento de un Cuerpo a la manera del Consulado, ya había mandado el rey por Real Orden de 12 de septiembre de 1773 que se procurase, lo que a pesar de haber sido ya erigido el Tribunal desde 1777, no se había logrado. Es ésta la causa por la que se insistía en el asunto. Bien sabemos que la oposición para la erección de este Cuerpo había provenido, sobre todo del Consulado de Mercaderes, que vinculado a la Audiencia había tratado de impedir la erección

del Cuerpo de la Minería hasta el último momento, aduciendo que no sólo era "impracticable" sino "aún ofensivo el proyecto en sí y en todas sus partes a los derechos públicos".⁴⁷

El Tribunal que se proponía -decía Velázquez de León, tendría el modo de gobierno de las minas de Alemania, por ello invoca la autoridad de Agrícola para explicar la forma en que allá se realizaban el gobierno y la administración de justicia en las minas [Nota al art. 4o. P]. Conforme a su modelo, tendría facultades para "proceder, conocer, providenciar y deliberar en todos los negocios pertenecientes a su cuerpo en lo gubernativo, directivo, económico, así como en lo contencioso," según se establecía en el art. 21. Tít. Décimo Sexto del Proyecto. El monarca no estuvo de acuerdo con la última de las funciones, por lo que la suprimió en el art. 1o. del Tít. 3o. Por otra parte, en relación a lo gubernativo sentó las bases de la jerarquía que habría de establecerse, al fijar la subordinación de las diputaciones de todos los Reales o Asientos de Minas al Tribunal.

El Tribunal Superior que querían los mineros, en lo contencioso, conocería de las apelaciones que provinieran de los jueces y diputados de los partidos, y se establecía también que podría haber jueces de alzadas para los casos de

⁴⁷ AGI, México, 2236; en Representación de 26 de abril de 1778, la Audiencia se había pronunciado en contra del Tribunal recientemente creado, impugnando, además, la jurisdicción contenciosa que pretendía darse a los mineros, entre otras cosas, porque "carecían de la literatura, discreción y práctica que convenía, mayormente en unos asuntos como los de minas en que versaban intereses cuantiosos y por lo tanto no debían exponerse al juicio de la ignorancia o parcialidad, retardación o demora...".

revocatoria, ya que en ellos cada una de las partes tenía una sentencia a su favor. En el texto del Proyecto es, pues, clara la propuesta de que el Tribunal fuera de apelaciones y su jurisdicción abarcara toda la Nueva España al igual que en materia gubernativa, directiva y económica. Pero no fue esto lo que finalmente aprobó y promulgó el rey.

Conforme a la ordenación que le dió el rey, en el Título I se explicaba todo lo relativo al ahora denominado Tribunal General, y ya no Superior, de la Minería de Nueva España, es decir que perdía en buena medida el carácter que le habían querido dar los mineros. Salvada esta tajante diferencia, el texto del Rey recogía lo que -con algunos matices- se había propuesto también en el Proyecto en relación al número de funcionarios que lo componían, los cometidos que correspondían a cada uno de ellos, la duración de los encargados, el modo de designación y elección de los funcionarios y la forma de cuantificar los aranceles que se cobrarían por los servicios de los empleados, tanto de México como de los reales de minas; separaba el texto del monarca lo relativo a recusaciones en las diversas instancias, que ampliado, se constituyó en un nuevo título, el 4o. no previsto en el Proyecto.

El Título Décimo Séptimo [3o. R] contiene todo lo relativo al modo de proceder en las causas de minas y mineros y al de conocer y proceder, juzgar y sentenciar en ellas, cuya facultad le correspondía al Tribunal en ejercicio del "conocimiento superior y privativo en los pleitos y causas contenciosas movidas entre sus individuos", que habían

solicitado y que no aceptó el monarca, quien redujo la jurisdicción contenciosa del Tribunal a veinticinco leguas en contorno de la capital de México [art. 2o. Tít. 3o. R]. La gubernativa se encargaba a las Diputaciones de los Reales de Minas para "el progreso del laborío de las minas" y "la conservación y el aumento de la población; la buena administración de Justicia; la felicidad de los vecinos, y el socorro de los miserables" subordinadas al Tribunal, y dejando la jurisdicción contenciosa para los casos que expresamente se concediera en las Ordenanzas [art. 3o., Tít. 3o. R]. Cabe recordar que estas facultades las habían solicitado los mineros para los alcaldes y los diputados, juntos y acompañados.

Son muy numerosas las modificaciones que establecían las Reales Ordenanzas en relación a la administración de justicia, la que debía ajustarse a las bases que la sustentaban. Por ello, la apelación, los conjuces, las alzadas y muchas otras cuestiones no son iguales a las que solicitaron los mineros, la misma "verdad sabida y buena fé guardada", que ambos textos pregonaban, se fija en el texto del monarca en forma más expedita y sin tantos plazos y requisitos como querían los mineros novohispanos.

En términos generales puede afirmarse, que a pesar de las numerosas modificaciones, poco fue lo que se suprimió del Proyecto, ya que muchas de las propuestas simplemente fueron desarrolladas de manera que coincidieran con la competencia del Tribunal y la forma en que se planteaban las alzadas; se

suprimieron asimismo complejidades y plazos del procedimiento que estaban pormenorizadamente descritos y que el rey subsumía en una sola frase. Se suprimió también, el concurso de acreedores, la defensa de oficio de rústicos y miserables, y, por supuesto, la apelación cómo la habían planteado los mineros y se modificaron las cantidades que determinaban la competencia de cada instancia, resultando más altas en el texto del Rey. Se legisló, en suma, para conseguir una administración de justicia rápida y eficaz que no tuviera obstáculo en su desarrollo ni localmente ni en la capital del virreinato. Pero para todo ello, hubo de diseñarse un sistema, que también resultó complicado y que, por lo que parece, no se echó nunca a andar cabalmente porque en 1786 comenzaron los barruntos de reforma y otra vez, las sesiones y las juntas, que culminaron en una nueva reforma del Tribunal que recuperaba parcielamente las propuestas que el Cuerpo de la Minería había hecho en 1788.⁴⁸

48 González, "La reforma...", p. 207; el Supremo Consejo de Estado, mandó que quedara erigido "en general de Apelaciones con la misma jurisdicción contenciosa para las segundas instancias, y extensión gubernativa y directiva que le conceden las Ordenanzas, con la apelación al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan según derecho; con advertencia, que habiendo sucedido el citado Tribunal de Minería y Juez de Alzadas en el lugar de las Audiencias, así como aquellas que conocían por apelación, en todas las causas del distrito de las sentencias de los jueces de minas, y Alcaldes mayores, deben hacer ahora el Tribunal y Jueces de Alzadas en sus respectivos casos" derogándose en parte lo que se establecía en el art. 2o. del Título 3o. [R], o sea, el Décimo séptimo [P], conservando a la Audiencia de Guadalajara la segunda y la tercera instancias por no haber allí Tribunal; también se modificaba el art. 4o. del mismo Título ., "declarando para las primeras instancias que el Juez de Minas y los Intendentes, donde los hubiere, conocerían con los dos Diputados territoriales, y ejercerían en todos los casos la jurisdicción contenciosa.

Ignoro si fueron causas institucionales las que impidieron que las Ordenanzas de 1783 funcionaran a cabalidad, o si la muerte de sus controvertidos creadores fue el detonador para impulsar la reforma, por parte de todos aquellos que se habían opuesto, especialmente Gamboa, quien sobrevivió a Velázquez y a Lassaga porque los documentos de que dispuso sobre este asunto corresponden a la época de la reforma, y en ellos no están claras las razones que movieron al rey para modificar en tan corto plazo el texto de las Ordenanzas de Minas en el sentido que había sido propuesto por Velázquez de León en 1778. Lo que es evidente es que después de multitud de representaciones y quejas sobre el estado de la minería y el funcionamiento del Tribunal el rey expidió la real orden de 1786 que dio origen a la revisión de varias cuestiones relativas al Cuerpo y Tribunal de la minería, abriendo con ello una nueva etapa. De ella, ya no se da cuenta aquí.

CONCLUSIÓN

En la Introducción se dijo que para terminar el estudio se haría una reflexión final a modo de conclusión, lo que se deriva de la dificultad de hacer unas conclusiones generales cuando el objetivo fundamental es la edición del Proyecto y las Notas de Velázquez de León que sirvieron para la elaboración de las Reales Ordenanzas de 1783. Sin embargo, en el desarrollo del estudio se plantearon una serie de cuestiones que demandan explicar el hilo conductor de este trabajo y los resultados que arrojó. Es pues éste el objetivo de las páginas finales.

Si se pone cuidado en el contenido de los capítulos que se elaboraron se verá que al trazar la ruta que se habría de seguir se buscó ver a las Ordenanzas de Minas como una parte de la historia del derecho mexicano y no del derecho español durante el periodo en que la Nueva y la Vieja España formaban una sola entidad política. La causa es más que evidente, el estudio ha sido elaborado para mostrar la manera en que se conformaba el orden jurídico de uno de los subconjuntos que integraban el sistema del derecho de la Monarquía española: la Nueva España. Por ello se trataron de establecer los parámetros que hacen no sólo viable sino también posible el estudio del derecho provincial del virreinato.

Se analizaron las formas en que el derecho indiano es contemplado en los textos de enseñanza de la historia del derecho tanto en España como en los países hispanoamericanos

con el objeto de ver si era posible comprobar una hipótesis que parte de dos supuestos; esta hipótesis sirvió de punto de partida -aunque no de llegada- para este estudio, a saber, que la forma en que se analiza y estudia el derecho de las Indias no es la misma a uno y otro lado del Atlántico, primero y después, que la perspectiva desde la que se emprende la investigación tiene mucho que ver con la posición en que se encuentra el investigador en relación a la historia general de la Monarquía. De esta manera se vió que hay por lo menos dos modelos para estudiar el derecho de las Indias que se vinculan a la naturaleza de los asentamientos indígenas anteriores al descubrimiento: el de los países en que el fenómeno dominante fue la colonización y el de los países que hubieron de transitar por fenómenos más complejos, como los que se derivan de la conquista de las sociedades indígenas de altas culturas, la aculturación de estas sociedades y la posterior colonización. En el primer caso, la historia del derecho español se asume, o se ve, más cercana porque los sujetos se identifican o se vinculan de manera distinta a la historia de España que aquéllos en los que el mestizaje entre las sociedades aborígenes y los conquistadores y colonizadores fué más amplio. Los casos de Argentina y Chile, son el ejemplo del primer supuesto, y los de Perú y México lo son del segundo. Esta afirmación que podría interpretarse como una posición nacionalista, es más bien una afirmación que permite acercarse a las peculiaridades de los derechos provinciales con mayor profundidad.

En este estudio se trato de mostrar, también, que el derecho provincial novohispano puede ser aislado del conjunto del derecho indiano, a condición, como es obvio, de que no se pierda de vista que la monarquía era una sóla y que los reinos y provincias de ultramar formaban parte de ella. Desde esta perspectiva se pueden analizar tanto los elementos que componen el sistema en su conjunto, como los que distinguen a unos lugares de otros. No puede dejarse de lado la afirmación que se hizo en el sentido que el derecho provincial de cada lugar de América, durante el largo periodo llamado por algunos hispánico, es parte sustantiva de su hoy derecho nacional. Por eso se señaló la distinción que durante los tiempos de polarización que siguieron a la Revolución Mexicana, en la antigua Nueva España había una diferencia conceptual, con trasfondo ideológico fácilmente identificable, entre la Historia del Derecho en México y la Historia del Derecho Mexicano.

El fenómeno que se ha pretendido explicar no es exclusivo de la historia del derecho español, ni de la de los países hispanoamericanos ya que es semejante en aquellos países que en algún periodo de su historia formaron parte de una entidad política que los comprendía y de la que a la larga se separaron. La historia del derecho en España en el periodo de la romanización es parte de la historia de la propia España y de la del Imperio romano, lo que no significa, por un lado, que deba ser excluida de los panoramas generales que trazan las grandes líneas de la evolución del derecho y de las instituciones españoles, pero, tampoco, por el otro lado, que

se estudie solamente como Historia de Roma. Estos son los dos extremos de la disyuntiva que se plantea en casos semejantes. Por eso los países, como hizo Roma respecto de su fundación, tienen que decidir en un momento cuál es su cuna y cómo se fueron desarrollando a partir de ella. De ahí el reclamo de Jorge Basadre de convertir en propia la historia del ente sobre el que se constituyó todo lo demás. Los pueblos aborígenes son, pues, parte de la historia local del derecho cuando a posteriori se les atribuye la investidura de elemento fundador.

Si el historiador del derecho que escribe en la península ibérica tuviera que aludir al periodo que llaman "romanización" como si fuera sólo parte del derecho romano estaría negando una parte sustancial de su propia historia, la que sólo puede escribirse después, aunque sea un día después, de que sucedieron los acontecimientos. Lo mismo sucede con la historia de España en relación a sus provincias ultramarinas, o si quiere, en la de éstas, en relación a la de España. Por razones históricas que sólo puede ir desentrañando el historiador, cada ente histórico decide, en algún momento de su historia de quién es hijo, a quién se vincula y cómo. Esto dentro de una perspectiva medianamente racional en la que los elementos que han de analizarse forman parte, en verdad, de la historia local.

Identificado el fenómeno a estudiar, en este caso, el derecho provincial novohispano, se trató de conformar un

modelo para analizar cómo habría estado integrado. Esto no constituye una innovación, ya que comenzó a eplantearse la cuestión por Alfonso García-Gallo hace muchos años. En todo caso la novedad se encuentra en la atención que se puso a los elementos que lo constituyen, y en la posibilidad de confrontar el modelo con los elementos que arrojó el análisis de las fuentes de las Notas al Proyecto de Ordenanzas. Por la naturaleza de la fuente a estudiar, no todos los fenómenos que constituyen el derecho podían ser identificados, sino especialmente los del derecho legislado y los del derecho de juristas. El desglose de estos elementos permitió apreciar que en las Reales Ordenanzas de 1783 se reflejan, en forma discreta, porque el autor no era tan erudito como Gamboa, casi todos los elementos del modelo que se estructuró con el fin de explicar cómo se conformaba el derecho provincial novohispano. El catálogo completo de las fuentes puede consultarse en la Segunda Parte, ahora sólo se señalan algunos ejemplos. Veámoslos, pues. En relación al derecho legislado, ya que el de juristas es escaso en las Notas, salvo el derecho indígena, los demás elementos son fácilmente identificables; del derecho vigente en Castilla antes del descubrimiento se citan las Partidas y las Ordenanzas de Birbiesca; del posterior al descubrimiento y no dictado para las Indias, la Pragmática de 1563, la Nueva Recopilación y las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno; del indiano metropolitano, la Recopilación de Indias; del dictado para la Nueva España tanto por las autoridades metropolitanas como criollas, se citan varias Reales Cédulas, como la de erección del Tribunal, la de prohibición de los juegos de azar en las minas y otras, de las

locales la Recopilación de Montemayor, el Concilio Provincial Mexicano III y algún acuerdo del virrey de la Nueva España, a más de que la costumbre ocupa un lugar destacado en las Notas.

Las Reales Ordenanzas de 1783 y los textos que le dieron origen forman parte tanto de la historia del derecho español como de la del mexicano. No me parece que sean derecho indiano, a secas, no por lo menos visto desde la perspectiva local porque fueron dictadas para la Nueva España, luego serían parte del derecho provincial mexicano ya que aunque por algún tiempo tuvieron vigencia en otros lugares como Chile y Argentina, a poco fueron sustituidas en ellos por ordenamientos propios. Lo que es de hacerse notar, ya que en la segunda mitad del siglo XVIII los monarcas españoles volvieron a individualizar lo que aspiró a generalizarse con la expedición de la Recopilación de Indias. Esta aseveración se confirma por el hecho de haber sido expedidos en distintos años los ordenamientos que instrumentaban la política borbónica en relación a América; en este caso se encuentran los que se refieren al régimen de la Minería, las Intendencias y el Comercio Libre.

Respecto de las Ordenanzas de Minas de 1783 en relación al derecho mexicano, si éste hace suyo todo lo que estuvo vigente en lo que hoy es el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que forman parte de su historia jurídica porque las recepciones o concesiones no pueden ser siempre ajenas y hay un momento en que se naturalizan.

Desde otra perspectiva puede resaltarse también otro de los hilos conductores del trabajo, el de mostrar en vivo un proceso de formación de un ordenamiento. En el caso de las Reales Ordenanzas de 1783 la iniciativa partió del rey, fue recogida por los mineros mexicanos y siguió su curso hasta su promulgación en el virreinato. Pero otra cosa más muestra el proceso, los lazos, que en este caso constituyen las entretelas, entre miembros del Consejo o de la Secretaría del Despacho de Indias, y los vasallos novohispanos.

A lo largo del estudio, en el lugar correspondiente se fue dando cuenta del cúmulo de provisiones y disposiciones locales que fueron dictadas para los casos específicos que se planteaban en relación a la explotación de las minas. Señalar, que no estudiar, este tipo de fuentes tenía por objeto mostrar la actividad legislativa antes y después de la expedición del gran cuerpo general que fue la Recopilación de Indias, que culmina, para los fines de este estudio con la promulgación del cuerpo jurídico de carácter provincial que fueron las Reales Ordenanzas.

Otro tema que se desarrolló, también con el objetivo de mostrar las peculiaridades locales, se refiere a la distinta naturaleza de los Comentarios de Gamboa y el Proyecto de Ordenanzas y sus Notas de Velázquez de León. Aunque ambos juristas han sido considerados por Bravo Lira como pertenecientes al Barroco Indiano, hay diferencias sustanciales en su obra, lo que permite ubicar al primero como propiamente bárroco y al segundo como ilustrado temprano. La

obra de Velázquez va en sentido diverso que la de Gamboa ya que la de éste es más de carácter epigonal de los fenómenos que estaban por concluir un ciclo histórico, en tanto que la del primero representa el inicio de un proceso distinto y nuevo, el de la codificación. Distinto porque aunque códigos se hicieron desde los tiempos más antiguos, los de la época en la que escribe Velázquez tienen otro espíritu, el del racionalismo. Sin embargo, fue el monarca el que imprimió el signo distintivo a las Ordenanzas, ya que Velázquez no pudo romper del todo con la herencia cultural que le imponían la costumbre y la práctica novohispanas. Pero el jurista y minero mexicano no ve para atrás, como lo hiciera Gamboa, sino que planea el futuro, hace propuestas, diseños y proyectos que no se fundan en la autoridad de los juristas que lo precedieron sino en la certeza de que lo que propone será mejor que lo que había.

El Proyecto de Ordenanzas que para la minería de la Nueva España elaborara Velázquez de León, o el Tribunal, si se quiere, es la primera propuesta en la Nueva España de un Código Nacional, aunque las reformas del monarca lo inscriben en el proyecto general de la monarquía. Velázquez, quizá sin proponérselo, se encuentra entre los autores que están en posesión de la especificación del fenómeno local en relación al de toda la monarquía, por eso nutre su trabajo con la experiencia de lo que había vivido. No está pensando en escribir para las Indias, como Solórzano Pereyra en su momento, sino para la Nueva España, por ello recupera lo propio, enlazado con todos los elementos del sistema. Sería tal vez el caso de un

ilustrado temprano y si hubiéramos de atenernos sólo a él para caracterizar a la Ilustración mexicana, el resultado sería pobre, pero esto porque en materia de minas privó más el minero que el jurista en su Proyecto.

La tendencia racionalizadora y codificadora sobre bases distintas a las que habían imperado pero conservando todo lo que servía o había probado su eficacia se vió superada por el monarca, quién reflejó en las modificaciones un programa más racionalizador que el de Velázquez. Sin embargo, al dejar de lado parte del contexto local, las Reales Ordenanzas resultaron, a la larga, un proyecto que no se correspondió con la realidad que estaban destinadas a transformar. Las instituciones que proponían tuvieron éxito muy desigual, salvo el Colegio Metálico; poco a poco las clientelas locales, la costumbre del lugar, la cultura jurídica de los vasallos novohispanos y en una palabra, el peso de la realidad, las llevaron al fracaso, por lo menos, al de la forma "ideal" en que habían sido concebidas. El fracaso del proyecto como tal no significó el del ordenamiento en su conjunto ya que sobrevivió a la independencia y fue sustituido a un siglo de su expedición en la Nueva España. Éste es, como se dijo al comenzar el estudio, el mejor tributo que pudieron rendir los descendientes de los vasallos novohispanos del monarca español al cuerpo jurídico que para regular la explotación de la minería y procurar la formación técnica de los futuros mineros se expidió en 1783.

Para terminar sólo resta agregar que después de haber hecho el cotejo que se ofrece en la Tercera Parte de este trabajo se pueden desprender dos reflexiones, salvadas las diferencias específicas que se acotan en el lugar correspondiente. La primera, es que los títulos que menos se modificaron son los que corresponden a las cuestiones técnicas y al laborío de las minas en tanto que en los títulos que corresponden a la administración de justicia sólo los aspectos descriptivos de algunas cuestiones se mantuvieron; al modificarse la competencia del Tribunal y al diferenciarse las funciones de las Diputaciones Territoriales de las que se encargaron a las justicias reales, poco podía quedar en pie, lo que se refleja claramente en las tablas de concordancias.

La segunda observación tiene que ver con la sensación que le queda al investigador al terminar el cotejo de los textos. En pocas palabras se podría afirmar, para ejemplificarla, que la Nueva España, era nueva pero no era tan España. Qué se quiere decir, que hay una diferencia de lenguajes, de manejo del idioma y de técnica legislativa muy grande entre un texto y el otro. Quizá el asunto se reduce a que Velázquez de León no fue un jurista erudito como lo fue Gamboa, aunque por otros de sus trabajos sabemos que sí era erudito y culto. Quizá la diferencia se reduce a que el primero, al hacer el Proyecto quiso hacer una obra práctica, fundada en la manera en que se hacía la explotación en el virreinato. Al recoger la costumbre y la práctica de la minería novohispana, las cuales se hallaban muy estrechamente vinculadas a los elementos que se dijo caracterizaban a la Nueva España y la diferenciaban de

otras regiones americanas, su Proyecto pudo no sólo influenciar de manera significativa al texto del Rey, sino también ser el factor determinante para que, finalmente el cuerpo jurídico que se dictó para el virreinato pudiera aplicarse también, en la nación que surgió a partir de 1821.

Bibliografía

Fuentes primarias

- Alzate, José Antonio de, Gacetas de Literatura de México, 4 vols., Puebla, Oficina del Hospital de San Pedro, 1831.
- Aiton, Arthur S., "Ordenanzas hechas por el Sr. Visorrey don Antonio de Mendoza sobre las Minas de la Nueva España año de MDL", Revista de Historia de América, no. 14, 1942.
- Beleña, Eusebio Buenaventura, Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno, de vandos, reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, 6 t. en 2 vols., México, Zúñiga y Ontiveros, 1787; 2a. edición facsimilar con Estudio Introdutorio de María del Refugio González, México, UNAM-IIJ, 1992.
- Beristáin de Souza, José Mariano, Biblioteca Hispanoamericana Septentrional, 3 vols., Amecameca, Imprenta del Colegio Católico, 1816; edición facsimilar México, Instituto de Estudios y Documentos A. C. 1980.
- Boletín del Archivo General de la Nación, México, Segunda Serie, tomo X, nos. 1-2, enero-febrero-marzo, abril-mayo-junio, 1969, pp. 291-334.
- , tomo II, no. 4, julio-agosto de 1931, pp. 605-608.
- , tomo XII, no. 2, abril-mayo-junio de 1941, 341-357.
- Catálogo de la Colección de don Juan Bautista Muñoz, 3 vols. Madrid, Ed., Maestre, 1954.
- Catálogo del Archivo Histórico del Palacio de Minería. Fondo Antiguo, 1575-1826, coordinadora María Rosa Avila Hernández (en prensa).
- Cedulario Cortesiano, compilación de Beatriz Arteaga y Guadalupe Pérez San Vicente, México, JUS, 1949.
- Los Códigos Españoles, 2a. ed., 12, Madrid, Antonio de San Martí, Editor, 1872.
- Cortés, Hernán, Cartas y Documentos, Introducción de Mario Hernández Sánchez Barba, México, Porrúa, 1963.
- Cuevas, Mariano, Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México, 1914.
- Documentos Cortesianos, 1518-1528. Secciones I a III, edición de José Luis Martínez, México, UNAM-FCE, 1990.

- Encinas, Diego, Cedulario Indiano, recopilado por..., estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 5 vols., Madrid, Cultura Hispánica, 1946-1990 [edición facsimilar de la edición de 1596, 4 vols. facsimil, 5o. vol. estudio e índices].
- Escalona Agüero, Gaspare, A. D., Gazophilatium Regium Peruvicum, Matriti ex Typographia Antonii González Reyes, 1675; en la Biblioteca Nacional de México hay una edición en latín y español que contiene un Compendio sustancial de las ordenanzas de minas del virrey don Francisco de Toledo, en 104 pp.
- Gamboa, Francisco Javier de, Comentarios a las Ordenanzas de Minas, 2 vols., México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1899, tomo II, pp. V-XLIV.
- Gamboa, Francisco Javier, Comentarios a las Ordenanzas de Minas, dedicados al Católico Rey Nuestro Señor, D. Carlos III (que Dios guarde) siempre magnánimo, siempre feliz, siempre agosto, por..., Colegial de El Real y más antiguo de San Ildefonso de México, Abogado de la Real chancillería de aquella ciudad, y de Presos del Santo oficio de la Inquisición, su Consultor por la Suprema, y Diputado del Consulado y Comercio de la Nueva España en la Corte de Madrid. Con aprobación y privilegio del Rey, Madrid, Of. de Joaquín Ibarra, 1761; reedición facsimilar con estudio de Elías Trabulse, México, Miguel Angel Porrúa, 1987.
- Gerhard, Peter, Síntesis e índice de los mandamientos virreinales, 1548-1553, México, UNAM-IIH, 1992.
- Guía de las actas de Cabildo de la ciudad de México, siglo XVI. México, Fondo de Cultura Económica, 1970.
- Minería Iberoamericana. Repertorio Bibliográfico y Biográfico, 4 vols, Madrid, Instituto Tecnológico Geominero de España, Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas de España, Sociedad Estatal V Centenario, 1992; vol. I. Bibliografía Minera Hispano Americana, 1492-1892; II. Bibliografía Minera Hispano Americana, 1492-1892. Suplemento; III. Biografías Mineras, 1492-1892 y IV. Bibliografía Minera Iberoamericana, 1892-1992.
- Muro Orejón, Antonio, Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias, 3 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1956-1977; Real Cédula de abril 16, 1702 para México y Perú, tomo II. & 90.
- "Ordenanzas municipales que para el régimen y gobierno de las minas de la jurisdicción de Pachuca y Real del Monte ... dispuso el señor don Francisco Xavier Gamboa, Real del Monte 13 de septiembre de 1766," en Luis Chávez Orozco, Conflicto de trabajo con los mineros de Real del Monte. Año de 1766, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1960, pp. 104-110.

- Ordenanzas de la minería de Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal de orden del Rey Nuestro Señor [1778].
- Paso y Troncoso, Francisco del, Epistolario de la Nueva España, 16 V., México, Antigua Librería Robredo, 1940.
- Primer Libro de Actas de Cabildo de las Minas de los Zacatecas, 1557-1586, Zacatecas, Edición del H. Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas, 1991.
- Puga, Vasco de, Cedulario de la Nueva España. Facsimile del impreso original, México 1563, México, CONDUMEX, 1985.
- Recopilación de leyes de los Reynos de Indias, prólogo por Ramón Menéndez Pidal, estudio preliminar por Juan Manzano Manzano, 4 vols., Ediciones Cultura Hispánica, 1973.
- Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los apoderados de ella, Don Juan Lucas Lassaga, regidor de esta nobilísima ciudad, y juez contador de menores, y albaceazgos: y Don Joaquín Velázquez de León, abogado de esta Real Audiencia, y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Real Universidad, (1774), edición facsimilar, Introducción por Roberto Moreno, México, Sociedad de Exalumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979.
- Río, Ignacio del, Guía del Archivo Franciscano, I., México, UNAM-IIB, 1975.
- Sáenz de Escobar, Joseph, Geometría práctica y mecánica. Medidas de tierras, minas y aguas, 177 ff. Biblioteca Nacional, Ms. 27 [1528] C. D. 531.7.
- Velázquez de León, Notas a las Ordenanzas de Minas, puestas para su mejor inteligencia por el señor Dn. Joaquín Velázquez de León, del Consejo de S. M. su Alcalde de Corte honorario de La Real Audiencia de México, y su Director General del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España [1788].

Fuentes secundarias

- Adomeit, Klaus, Introducción a la Teoría del Derecho. Lógica Normativa, Teoría del Método y Politología Jurídica, traducción de Enrique Bacigalupo, Madrid, Editorial Civitas, 1984.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo, La población negra de México. Estudio etnohistórico, 2a. ed. corregida y aumentada, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- Altamira y Crevea, Rafael, Técnica de investigación en la Historia del Derecho Indiano, México, José Porrúa e Hijos, 1939.
- -----, Técnica de la investigación en la historia del derecho indiano, México, José Porrúa e Hijos, 1939.

- Archivo General de la Nación. Guía General, México, Secretaría de Gobernación, 1990.
- Arenal Fenochio, Jaime del, "Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana," Revista de Investigaciones Jurídicas, no. 15, 1991, pp. 145-166.
- Austin, John, The Province of Jurisprudence Determined, second edition, New York, Burt Franklin, 1970.
- Avila Martel, Alamiro de, Curso de Historia del Derecho, Chile, 1955.
- Bakewell, P. J., Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas, 1546-1700, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Bargalló, Modesto, La Minería y la metalurgia en la América Española durante la época colonial, México, Fondo de Cultura Económica, 1955.
- Barrero, Ana María, "La materia administrativa y su gestión en Indias", Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol. VI, Quito, Ecuador, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp.113-133.
- Barrientos Grandón, Javier, Introducción a la historia del Derecho Chileno. I Derechos propios y derecho común en Castilla, Chile Bárroco Libreros, 1994.
- , La cultura jurídica en la Nueva España, México, UNAM-IIJ, 1993.
- , La cultura jurídica en el Reino de Chile. Bibliotecas de Ministros de la Real Audiencia de Santiago (S. XVII-XVIII), Santiago, [Universidad Diego Portales], 1992.
- Basadre, Historia del Derecho Peruano, 2a. ed., Lima, EDIGRAF S. A., 1984.
- Bascuñán Valdéz, Aníbal, Elementos de historia del derecho, Santiago de Chile, 1954.
- Bernal, Beatriz, "Historiografía jurídica hispanoamericana en el siglo XX", LXXV Años de evolución jurídica en el mundo, vol. II, México, UNAM-IIJ, 1979, pp. 43-61.
- , "El derecho indiano en México: investigación y docencia", Memorias del Simposio de Historiografía Mexicanista, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1990, pp. 447-453.
- Borah, Woodrow, Coordinador, El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787, México, UNAM-IIH, 1985.

- , El juzgado general de indios en la Nueva España, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Brading, David, Miners and Merchants in Bourbon México, 1763-1810, Cambridge, University Press, 1972; hay traducción al español del Fondo de Cultura Económica.
- Bravo Lira, Bernardino, "La literatura jurídica indiana en el Barróco", Revista de Estudios Histórico Jurídicos, vol X, 1985, pp. 227-268 [Universidad Católica de Valparaíso. Publicaciones de la Escuela de Derecho].
- Cook, Sheburne y Woodrow Borah, El pasado de México: aspectos sociodemográficos, traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Dougnac Rodríguez, Antonio, "La Real Administración del Importante Cuerpo de Minería de Chile (1787-1802)", Revista Chilena de Historia del Derecho, no. 8, Chile, 1981, pp. 109-130.
- Enciso Contreras, José, "La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI", ponencia al X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Veracruz, México, 1993 (en prensa).
- Escudero, José Antonio, Curso de Historia del Derecho Español. Fuentes e instituciones político-administrativa, Madrid, Gráficas Solana, 1985.
- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en México, vols. I y II, México, Editorial Polis, 1937-38; vol. III, México, Publicidad y Ediciones; vol. IV, México, Imprenta Aldina, 1947; el quinto volumen no llegó a publicarse en esa época; 2a. ed. en dos volúmenes, México, Porrúa, 1984.
- , Biografía de Don Francisco Javier Gamboa, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1941.
- , "La enseñanza de la historia del Derecho en México", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo VIII, no. 29, México, enero-marzo de 1946.
- Florescano, Enrique, Compilador, Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina, 1500-1975, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- García-Gallo, Alfonso, "La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna", Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, 1971, pp. 3-18.
- , Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.

-----, "La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492-1824", Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol V, Quito Ecuador, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 71-135.

-----, "La Historiografía jurídica indiana", Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 11-35.

-----, Manual de Historia del Derecho Español, 3a. ed. Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1967.

-----, Metodología de la Historia del Derecho Indiano, prólogo de Alamiro de Avila Martel, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970.

-----, Los orígenes españoles de las Instituciones americanas, Madrid, Real Academia de Legislación, 1987.

-----, "Panorama actual de los estudios de historia del derecho indiano," Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, pp. 37-62.

-----, "Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano", Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 63-119.

-----, "La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias", Estudios de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1972, 473-488.

- Gerhard, Peter, México en 1742, México, Porrúa, 1962.

- Gil, Moshe, "Land Owner in Palestine under Roman Rule", en Revue Internationale des Droits de l'Antiquité, Bruxelles, tome XVII, 1970.

- González, Juan Carlos, Influencia del Derecho Español en América, Madrid, MAPFRE, 1992.

González, María del Refugio, El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio), México, UNAM-IIJ, 1988.

-----, "Derecho Novohispano" Diccionario Jurídico Mexicano, 4 vols, México, UNAM-IIJ, 1989-1992.

-----, "Estudio Introductorio," Vasco de Puga, Cedulario de la Nueva España, Facsimile del impreso original. México 1563, México, CONDUMEX, 1985, pp. XXIII-XXIV.

-----, Compiladora, Historia del Derecho, Historiografía y metodología, México, Instituto Mora-Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, "Estudio Introductorio", pp. 9-39.

- , "Historia del Derecho mexicano", Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM-IIJ, 1981, pp. 9-106.
- , "La legislación minera de los siglos XVI y XVII", Minería Mexicana, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 61-77.
- , "Notas para el estudio de las Ordenanzas de minería en México durante el siglo XIII", Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, UNAM, 1976, p. 157-167.
- , "La Nueva España en la constitución mexicana de 1917. Los nuevos comienzos en el constitucionalismo revolucionario", en prensa en el libro de Homenaje a Alfonso García-Gallo de la Universidad Complutense.
- , Prólogo, Jorge Vera Estañol, La evolución jurídica, (en prensa).
- , "La reforma de 1793 a las Ordenanzas de la Nueva España", Minería Mexicana, México, Comisión de Fomento Minero, 1984 pp. 193-209.
- , "Del señorío del Rey a la propiedad originaria de la nación" Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. V, México, 1993, pp. 129-165.
- , "La tradición jurídica intervencionista del Estado en México", en: Armando Alvarado, Guillermo Beato et al., La participación del Estado en la vida económica y social mexicana, 1767-1910, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993, pp. 55-92.
- y Teresa Lozano, "La administración de justicia," en Borah, El gobierno provincial..., pp. 86-87.
- Hera, Alberto de la, Ana María Barrero y Rosa María Martínez de Codes, La Historia del Derecho Indiano. Aportaciones del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano a la bibliografía jurídica americanista, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1989.
- Howe, Ernest, The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821, New York, Greenwood Press, Publishers, 1968.
- Huerta, María Teresa y Patricia Palacios, Rebeliones indígenas de la época colonial. Recopiladas por..., México, SEP-INAH, 1976.
- Lalinde Abadía, Jesús, Derecho Histórico Español, Barcelona, Editorial Ariel, 1974.
- Levaggi, Abelardo, Manual de Historia del Derecho Argentino (Castellano-Indiano/Nacional) 3 vols., Buenos Aires, Depalma, 1986-1991.

- Levene, Ricardo, Historia del Derecho Argentino, 11 vols., 1945-1958.
- , Introducción a la Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, 1924.
- , Manual de Historia del Derecho Argentino, 4a. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969.
- Llaguno, José, La personalidad jurídica del indio y el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), México, Porrúa, 1963.
- L Histoire et ses Methodes, Paris, Gallimard, 1961
- Lohman Villena, Guillermo, El corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1957.
- Luchaire, F. , "L evolution du droit minier du moyen âge á nos jours", Annales Universitatis Saraviensis, Saarbrücken, vol. VI núm. 1, 1955, pp. 46-65.
- , "Le probleme de la proprieté des mines et ses solutions dans l'Antiquité", Annales Universitatis Saraviensis, Saarbrücken, vol. III nos. 3-4, 1954, pp. 223-237.
- Malmström, Ake, "The System of Legal Systems", Scandinavian Studies in Law, vol. 13, Stockholm, 1969.
- Margadant, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1971.
- , "México: 75 años de investigación histórico-jurídica", LXXV Años de evolución jurídica en el mundo, México, UNAM-IIJ, 1979, vol. II, pp. 63-80.
- Martiré, Eduardo, El Código Carolino de Ordenanzas Reales de las minas de Potosí y demás Provincias del Río de la Plata de Pedro Vicente Cañete (1794), 2 vol., Buenos Aires, Talleres Gráficos Mundial, 1973, vol. I, 150-179.
- , Historia del Derecho Minero Argentino, 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1987.
- Mecham, J. Lloyd, "The Real de Minas as a Political Institution", Hispanic American Historical Review, vol. II, no. 1, February, 1927, pp. 45-83.
- Menegus Bornemann, Margarita, "La minería y los pueblos de Indios en la Provincia de la Plata, siglo XVIII", III Reunión de Historiadores de la Minería Latinoamericana, Taxco, México, noviembre de 1993.
- , "La parcela de indios", La sociedad indígena del centro y occidente de México, Pedro Carrasco, Coordinador, Zamora Mich., El Colegio de Michoacán, 1986, pp. 103-128.

-----, "La propiedad indígena en la transición, 1516-1577", Mundo rural, ciudades y población del Estado de México, Manuel Miño Grijalva, Coordinador, Toluca, México, El Colegio Mexiquense, 1990, pp. 41-68.

- Mirafuentes Galván, José Luis, Movimientos de resistencia indígenas en el norte de México (1680-1821), Guía Documental, 2 vols, México, UNAM-IIH, 1989-1993.

- Miranda, José, España y Nueva España en la época de Felipe II, México, UNAM, 1962.

-----, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera Parte, 1521-1820, México, Imprenta Universitaria, Instituto de Derecho Comparado, 1952.

-----, El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI, México, Colegio de México, 1952.

- Molina Martínez, Miguel, "La formación técnica del minero peruano y los proyectos de un Colegio de Minería", BIRA, Lima, 77, 81, pp. 125-146; manejo una separata.

-----, El impacto del sistema de intendencias en Perú y Chile: La adaptación de las ordenanzas de minería de Nueva España, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1980-1981.

-----, El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821), Sevilla, España, Diputación Provincial de Sevilla, 1986 [V Centenario del Descubrimiento de América].

- Montanos y Ferrín, Emma y José Sánchez Arcilla, Historia del Derecho y de las Instituciones, 3 vols., Madrid, Dykinson, 1991.

- Moreno, Roberto, Bicentenario de la Facultad de Ingeniería, presentación de José Manuel Covarrubias, México, Sociedad de Ex-alumnos de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

-----, "Las instituciones de la industria minera novohispana", La Minería en México, México, UNAM, 1978, pp. 119-190.

-----, Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México, 1773-1775, México, UNAM-IIH, 1977.

-----, "El régimen de trabajo en la minería del siglo XVIII," Elsa Cecilia Frost, Michael C. Meyer y Josefina Zoraida Vázquez, Compiladores, El trabajo y los trabajadores en la historia de México, México, El Colegio de México, 1979.

-----, "Salario, Tequio y Partido en las Ordenanzas para la minería mexicana del siglo XVIII," Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Indiano, México, UNAM, 1976, pp.465-483.

- Mörner, Magnus, La mezcla de razas en la historia de América Latina, versión castellana de Jorge Piatigorsky, Buenos Aires, Paidós, 1969.
- Muro Orejón, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, presentación José Luis Soberanes, prólogo Rafael Diego-Fernández S., México, Miguel Angel Porrúa, 1989.
- Navarro García, Luis, Sonora y Sinaloa en el siglo XVIII, Sevilla, España, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1967.
- Nunn, Charles F., Foreign Immigrants in Early Bourbon Mexico (1700-1760), Great Britain, Cambridge University Press, 1979.
- Osoreo, Félix de, Noticias Bio-bibliográficas de Alumnos distinguidos del Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de México, México, Vda. de Ch. Bouret, 1908.
- Otero, Mariano, "Apuntes para la biografía de don Francisco Javier Gamboa, en Daniel Moreno, Grandes Juristas Mexicanos, México, Editorial Pax México, 1979, pp. 29-32.
- Ots Capdequi, José María, Manual de historia del derecho español en Indias y del derecho propiamente indiano, Buenos Aires, 1943 (otra edición en 1945), refundido en: Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Madrid, Aguilar, 1968.
- O Gorman, Edmundo, La supervivencia política novo-hispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano, México, Fundación Cultural de Condumex, 1969.
- Pérez Herrero, Pedro, "Crecimiento colonial vs. crisis nacional en México, 1756-1854. Notas a un modelo explicativo", 5 Siglos de Historia de México, Virginia Guedea y Jaime E. Rodríguez O., editores, México, Instituto Mora-University of California, Irvine, 1992, pp. 81-105.
- Pérez Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel, Historia del Derecho Español. Parte General, Madrid, Ediciones Darro, 1973
- Peset, Mariano, Adela Mora, Remedios Ferrero, Jorge Correa, Pilar Gracia Trobat y Javier Palao, Historia del Derecho, Valencia, Artes Gráficas Soler, 1989.
- Powell, Philip Wayne, Capitán mestizo: Miguel Caldera y la frontera nortea. La pacificación de los chichimecas (1548-1597), traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- Ramos, Demetrio, Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII), Valladolid, Universidad de Valladolid, Facultad de Filología y Letras, 1970.

- Rees Jones, Ricardo, "Aspectos de la vigencia de la Ordenanza de Intendentes de 1786 para Nueva España", Revista de Historia del Derecho, no. 10, Buenos Aires, 1982, pp. 241-265.
- , El despotismo ilustrado y los intendentes en Nueva España, México, UNAM-IIH, 1981.
- Río, Ignacio del, "Sobre la aparición del trabajo libre asalariado en el norte de Nueva España (siglos XVI y XVII)", Elsa Cecilia Frost, Michael C. Meyer y Josefina Zoraida Vázquez, Compiladores, El trabajo y los trabajadores en la historia de México, México, El Colegio de México-University of Arizona Press, 1979, pp. 92-111.
- Romero Tallafigo, Manuel, "Ordenanzas para la explotación de plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza," (mecanoescrito).
- Sánchez Bella, Ismael, Derecho Indiano: Estudios, 2 vols., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1991.
- , "Historiografía Jurídica Indiana", en Ismael Sánchez Bella y otros, Historia del Derecho..., pp. 13-31.
- , y otros, Historia del Derecho Indiano, Madrid, Fundación MAPFRE, 1992.
- Schell Hoberman, Louisa and Susan Migden Socolow, Editors, Cities and Society in Colonial Latin America, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1986.
- Sevilla Robles Soler, Rosario, "La minería americana y la crisis del siglo XVII. Estado del Problema", Suplemento del Anuario de Estudios Americanos. Sección Historiografía y Bibliografía, tomo XLVII, núm 2, Sevilla, 1990, pp. 18-21
- Soberanes, José Luis, Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- Solano, Francisco de, Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820), México, UNAM-IIJ, 1984.
- Tandron, Humberto, El comercio de Nueva España y la controversia sobre la libertad de comercio, 1796-1821, traducción de Susana Liberti, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.
- Tau Anzoátegui, Víctor, Casuismo y Sistema, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- , y Eduardo Martiré, Manual de Historia de las Instituciones Argentinas, 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1971; la primera edición es de 1967.

- Tepaske, John J., "General Tendencies and Secular Trends in the Economies of México and Perú, 1750-1810: The View from the Cajas of México and Lima, (mecanoescrito).
- Tomás y Valiente, Francisco, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, Editorial Tecnos, 1979.
- Trabulse, Elías, "La minería mexicana en la Ilustración española: la obra de Francisco Xavier Gamboa (1717-1794)", Ciencia, Técnica y Estado en la España Ilustrada, Joaquín Fernández Pérez e Ignacio González Tascón (Editores), Zaragoza, España, Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado, Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnica, [1990], pp. 132-133.
- Trabulse, Elías, Francisco Xavier Gamboa: un político criollo en la Ilustración Mexicana (1717-1994, México, El Colegio de México, 1985 [Jornadas, 109].
- Valdeavellano, Luis G. de, Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media, 5a. ed., Revista de Occidente, 1973.
- Vas Mingo, Milagros del, Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986.
- Velasco Avila Cuauhtémoc et al., Estado y Minería en México, 1767-1910, México, FCE, INAH, Comisión de Fomento Minero, SEMIP, 1988.
- Vera Estañol, Jorge, "La evolución jurídica", México: Su Evolución social, 2 tomos en tres volúmenes, México, J. Ballescá y Cía., 1900-1902, pp. 725-773; con ella se cierra el primer volumen.
- Vergara Blanco, Alejandro, "Contribución a la historia del derecho minero, I: Fuentes y principios del derecho minero romano", Revista de Estudios Histórico Jurídicos, XII, 1987-1988, pp. 14-47 [Ediciones Universitarias de Valparaíso].
- , "Contribución a la historia del derecho minero. II. Fuentes y principios del derecho minero español medieval y moderno", Revista Chilena de Historia del Derecho, número 15, Santiago, 1989, pp. 294-321.
- , "Contribución a la Historia del Derecho Minero, III: Fuentes y principios del derecho indiano", Anales de la Universidad de Chile. Estudios en honor de Alamiro de Avila Martel, Santiago, Quinta Serie, no. 20, agosto de 1989, pp. 621-656.
- , "Las minas del Reyno de Chile y sus Leyes", Temas de Derecho, vol II, no. 2, Santiago, julio-diciembre, 1992 [Edición conmemorativa del V Centenario].
- Walker, Geoffrey, Política española y comercio colonial, 1770-1789, Barcelona, Ariel, 1979.

- Wood, Stephanie, "Gañanes y cuadrilleros formando pueblos. Región de Toluca, época colonial", Mundo rural, ciudades y población del Estado de México, Toluca, México, El Colegio Mexiquense, 1990. pp. 116-136.

- Zavala, Silvio, La encomienda indiana, 2a. ed. revisada y aumentada, México, Porrúa, 1973.

-----, Ordenanzas del Trabajo, siglos XVI y XVII, selección y notas de..., edición facsimilar de la de 1947, México, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero, 1980, tomo I.

- Zippelius, Reinhold, Teoría general del Estado. (Ciencia política), traducción directa del alemán por Héctor Fix Fierro, México, UNAM-IIJ, 1985.

- Zorraquín Becú, Ricardo, Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1966.

Archivo

- Archivo General de la Nación en México

* Minería, vol. 38, 41, 155 y 156.

* Correspondencia de Virreyes, vol. 122, exp. 71.

* Civil, 1381, exp. 1, ff. 1-66.

- Archivo General de Indias en Sevilla

* México, 2240.

* México, 2236.

- Biblioteca Nacional de México

* Archivo Franciscano, caja 30.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS DE EDICION
CONCORDANCIAS
FUENTES E INDICE

CRITERIOS PARA LA EDICION

El texto que sirve de base, o de hilo conductor para esta edición es el Proyecto *Ordenanzas de la minería de Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal* que presentaron los mineros ante el monarca para su conocimiento y aprobación. En este trabajo se compara el proyecto de los mineros novohispanos con el texto de las Ordenanzas que finalmente fue aprobado por el Rey, a través de su Consejo de las Indias, para la explotación de las minas en el virreinato. En estas páginas se identifica al primero como *Proyecto* o texto de la Minería o los mineros novohispanos y al segundo como texto del Rey, texto definitivo o *Reales Ordenanzas*. El *Proyecto*, por haber permanecido hasta ahora inédito, es el que marcó la pauta para realizar el cotejo. De esta manera, se pone en la columna de la izquierda el texto del *Proyecto* y se compara con el texto que fue promulgado por el monarca, el cual se pone en la columna de la derecha. Las anotaciones que hizo Velázquez de León para justificar ante el Rey el contenido del *Proyecto* se ponen en el lugar que el propio jurista y minero mexicano les asigna en el texto de las Notas. Cada vez que éste advierte que a un artículo determinado o a un conjunto de artículos corresponde una Nota, se transcribe en el lugar que él mismo señala. Alguna vez, la nota precede al articulado del Título, y así se puso. Otras veces, la nota se refiere a varios artículos e incluso, alguna vez, a más de un Título; en estos casos en el lugar en el que Velázquez advierte que los siguientes artículos están explicados por una Nota se hizo el señalamiento correspondiente.

Para facilitar la lectura de los textos transcritos, tanto de las *Reales Ordenanzas* como del *Proyecto* y sus *Notas*, se actualizó la ortografía. Se podrá pensar que con ello se pierde el sabor de la época, pero no me pareció justificado mantener la grafía de los textos, por un lado, porque para este trabajo no es importante saber si se usa la *j* o la *g* en una palabra, y por el otro lado, porque al no hallarse su uso sujeto a reglas fijas, tanto en el de Velázquez como en el del Rey, se utiliza indistintamente la *j* o la *g*, por ejemplo. Así pues, si mantener la grafía original no ofrecía elementos para ver semejanzas o diferencias entre uno y otro texto, no me pareció imprescindible conservarla. Creo, más bien, que la decisión facilita la lectura de los textos, que es de suyo complicada porque, como adelante se verá, sólo el del *Proyecto* mantiene la secuencia numérica. Por otra parte, sí se respetaron tanto las mayúsculas como la puntuación. En este caso pareció importante hacerlo porque permite observar las diferencias de forma, de trato e incluso de apreciación de los objetos a un lado y otro del Atlántico, lo que incide en la forma en que se explican las cosas. En relación a las mayúsculas, se puede observar que su uso es más homogéneo en el texto metropolitano, en tanto que en el novohispano es menos regular, y no siempre se ponen en mayúsculas las mismas cosas. Sobre la puntuación puede observarse que en la Nueva España se basa en el uso de frases cortas, separadas por comas y que no sucede lo mismo en España, donde las comas se utilizan para separar frases más largas. También se puede apreciar la distinta manera en que se hace uso tanto los dos puntos como el punto y coma a un lado y otro del Atlántico. En la Nueva España es más frecuente el uso de los primeros, los cuales sustituyen incluso

al punto y aparte mientras que en España los periodos de la oración se parecen más a los que ahora usamos.

Cabe señalar que se desataron las abreviaturas, más frecuentes en el texto novohispano que en el español, pero escasas de todas maneras en ambos textos. La misma regla se siguió en relación a los ordenamientos que se citan en las *Notas*, no muchos tampoco.

Al modernizar la ortografía, se homogeneizaron vocablos en los que se usa la *g* por la *j*, como es el caso de *muger* (*mujer*); *vagages* (*bagajes*); *parage* (*paraje*); *egidos* (*ejidos*); *pupilage* (*pupilaje*) y *gefes* (*jefes*), por ejemplo. Otras veces, se usa la *x* en el lugar de la *j*, como en *Guadalaxara* (*Guadalajara*); *exerza* (*ejerza*); *executores* (*ejecutores*); *baxas* (*bajas*); *prolixas* (*prolijas*); *exercicio* (*ejercicio*); *dixere* (*dijere*) y *dibuxo* (*dibujo*), también a manera de ejemplo.

Otras modificaciones consistieron en cambiar *z* por *c*, como en *onze* (*once*); *zelar* (*celar*); *caziques* (*caciques*) y *gozen* (*gocen*); *q* por *c*, como en *qual* (*cual*); *quatro* (*cuatro*); *quando* (*cuando*); *iniqua* (*inicua*) y *qualesquiera* (*cualesquiera*); *s* por la *x*, como en *sesto* (*sexto*) y *escusarse* (*excusarse*) y *s* por *c*, como en *veses* (*veces*). En relación a la *v* y la *b*, también se modernizó la ortografía, como es el caso de *villete* (*billete*); *vagajes* (*bagajes*). Asimismo se modernizó la grafía de vocablos como *aora* (*ahora*); *virrei* (*virrey*); *christiana* (*cristiana*); *halucinados* (*alucinados*); *vedores* (*veedores*); *escases* (*escasez*); *exortos* (*exhortos*); *viage* (*viaje*) y *substituto* (*sustituto*).

Cabe señalar que existen pequeñas variantes en la forma en que se enuncian los Títulos en el *Proyecto* y en las *Notas*; no son variantes significativas, pero parece necesario señalar el hecho. Dado que la pauta está marcada por el texto de lo Minería novohispana, es obvio que para poner cabeza a los títulos que se iban cotejando opté por la forma de enunciarlos de la misma manera que se usaban en dicho *Proyecto*.

Después de haber trabajado un buen rato en ambos textos, creo poder afirmar, sin temor a equivocarme que tanto la ortografía como la puntuación tienen reglas más fijas y son más actuales en el del Rey, aunque en éste se haga uso de grandes cantidades de acentos que el texto del *Proyecto* no utiliza. Llama la atención que en este último se escriba indistintamente Méjico y México, en tanto que en el del monarca siempre se pone México.

Para que se puedan percibir de un sólo golpe de vista las diferencias entre uno y otro texto, cabe hacer algunas observaciones sobre el modo en que se marcaron en esta edición, tomando en cuenta que el texto del *Proyecto* permanece tal cuál es y el texto que se mueve, cuando es el caso, es el del monarca. Paso a describir la forma en que se marcaron los textos. Si los textos son iguales, no se hace ninguna diferencia entre el formato de uno y otro y en la tabla de concordancias se señala como sin modificación (s.m.). Si no lo son, y dependiendo de la magnitud de este hecho, se señalan en cada uno de los artículos las modificaciones de la siguiente manera: en la columna de la izquierda se marca con doble subrayado lo que se modifica y en

la de la derecha se destaca cómo queda el texto definitivo, en la forma que se irá indicando.

Por otra parte, si algún vocablo o alguna expresión del *Proyecto* se omite en el texto final, se marcaron la letra, el vocablo, la expresión o las frases en hueca. Cabe señalar que se marcaron todas las supresiones, por pequeñas que fueran y que corresponden a lo que en la tabla de concordancias se indica como supresión (s). Hay que señalar que en esta tabla sólo se advierte de las supresiones significativas, pero que en texto van marcadas todas.

Finalmente, cuando los textos del *Proyecto* -columna de la izquierda- fueron modificados en forma más o menos amplia, a grado tal que prácticamente se trata de un texto nuevo pero sin perder la idea general o el espíritu que tenía en el novohispano, se marcaron en un tipo de letra llamado ~~sombra~~, y se indican en la tabla de concordancias como modificación (m).

Lo más difícil de marcar fueron las modificaciones, así, cuando las hay en el *Proyecto*, dependiendo de la magnitud se marcó de la siguiente manera: si la modificación no es muy amplia ni muy significativa porque simplemente se trata de un cambio de redacción se marcó lo que se modifica en doble subrayado y la forma en que quedó en **negritas**, indicándose en la tabla de concordancias como cambios de redacción (c.r.). Para que lo modificado se encuentre en este supuesto debe contener los mismos elementos que contenía el *Proyecto*.

Todas las adiciones que realizó el monarca, grandes o pequeñas, se marcaron en **VERSALES** con el objeto de que pudieran ser identificadas a simple vista. Sin embargo, en la tabla de concordancias se hace la clasificación de las novedades. Así, en los casos en que se trata de simples adiciones que tienen por objeto mejorar la redacción se marcan en dicha tabla como ampliación (a); en cambio si se trata de variaciones se señalan en la tabla como modificación (m). Los artículos que no estaban en el *Proyecto* se marcan en todos los casos en **VERSALES** y se señalan en la columna de la derecha como texto nuevo (T.N) y en la tabla de concordancias se explica al final de las mismas cuáles artículos no estaban en el *Proyecto*. Cabe agregar que en las indicaciones que se hacen al final del cotejo también van señalados como artículos nuevos aquéllos que sólo tomaron la idea general del *Proyecto* pero dándole una redacción distinta en el texto del Rey. Como esto se va señalando en cada uno de los artículos entre corchetes, en el lugar correspondiente o al final del artículo, con sus referencias respectivas, no resulta difícil identificarlo ya que va marcado, además, entre un letra **recta**.

Para comprender lo que se hizo, hay que tratar de visualizar cuál es el resultado de las marcas. El asunto no es muy complicado, aunque deben irse viendo las dos columnas al mismo tiempo. Así, la de la izquierda se va leyendo siempre de corrido en el entendido de que si hay ampliaciones, en aquélla no se señala nada, y se pueden advertir porque cuando en la columna de la derecha se introducen una letra, un vocablo, una expresión o una o varias frases van marcadas en **VERSALES**. La modificación, por su parte, se marca en la columna de la izquierda de dos maneras:

en hueca si se suprimieron, como ya se dijo, letras, vocablos, expresiones o frases y en ~~sombra~~ si hay una nueva redacción. Tanto los cambios de redacción como las nuevas redacciones van pues, marcadas en doble subrayado y ésta últimas en ~~sombra~~ en la columna de la izquierda, y en la de la derecha, en **negritas**, cuando conservan los elementos del *Proyecto* y en **VERSALES** sí se redactó todo de nuevo, ya sea que se realizara sobre algún elemento del *Proyecto* o que sólo conserve la idea general introduciendo nuevos elementos.

Para resumir, el texto del *Proyecto* -columna izquierda- puede ir sin ninguna marca o bien marcado con doble subrayado, hueca o ~~sombra~~ ya sea que se trate de cambios de redacción, supresión o modificación y el texto del monarca -columna derecha- va marcado en **negritas** o **VERSALES**, según se quiera indicar cambio de redacción, nueva redacción o texto nuevo.

Cuando fue posible establecer la filiación de textos, se parearon, si no resultaba evidente, sólo se hizo la referencia respectiva. Se respetaron las formas en que Velázquez citó en sus *Notas*, esto quiere decir que no se buscó uniformar textos citados, e incluso se respeta que algunos vayan subrayados y otros entre comillas, lo que sí se hizo fue poner en *cursivas* lo que se cita en latín, conservarlo subrayado o sin marca alguna dificultaba enormemente la lectura. Por otra parte, en el texto de las *Notas* se introducen algunas observaciones, no muy importantes, pero necesarias porque tienen que ver con vocablos ilegibles o fechas o números que faltan en el texto original. En todos los casos van marcadas en letra ~~recta~~.

Como ya se ha señalado, el único texto que conserva su secuencia progresiva es el del *Proyecto*, ya que el monarca en ocasiones tomó ideas o frases del texto novohispano para ponerlas -como artículos- en un lugar distinto al que tenían en el texto original. Por ello, con el texto del Rey a veces se tuvo que hacer prácticamente un rompecabezas, para poder parear la redacción. En este orden de ideas, siempre que pareció necesario se hicieron señalamientos sobre el lugar del *Proyecto* donde está el texto del que procede la redacción final de un artículo. Entre ser reiterativa y pecar de parca, opté por lo primero y sólo espero que estos señalamientos resulten lo suficientemente claros para que la lectura sea expedita. Por ejemplo, y se trata de un ejemplo imaginario, si el artículo 20 del Título 12 del *Proyecto* -columna izquierda- se convirtió en el 16 del Título 18 del Rey -columna derecha-, se hicieron las indicaciones correspondientes en ambos lados, aunque se hizo el cotejo del artículo en el lugar que le correspondía dentro de la secuencia numérica progresiva del *Proyecto*.

Cabe señalar que sólo se parearon los textos que realmente se corresponden aunque -como se dijo- haya habido necesidad de mover de lugar varios de los artículos del texto del Rey. En los casos en que un artículo del texto definitivo procedía de más de un artículo del *Proyecto*, se dejaron en su lugar los artículos "madre", con la referencia cruzada respectiva; lo mismo se hizo cuando sólo una parte del texto del *Proyecto*, corta por lo general en relación al artículo, pasó al texto del Rey. En ambos supuestos se hicieron las indicaciones y las referencias cruzadas

que parecieron necesarias lo que se advierte, como también ya se dijo- en letra recta.

Una buena parte del texto del Rey sigue de cerca lo que los mineros novohispanos plasmaron en el *Proyecto*, por lo que, muchas de las observaciones que se hacen son para guiar la lectura en las partes complicadas, que no son tantas. La falta de concordancia entre uno y otro texto se reduce a algunos títulos, y es especialmente notoria en el 16 y el 17 del *Proyecto*, referidos a la Jurisdicción del Tribunal y al propio Tribunal.

En el título 17 del *Proyecto* [3o. del Rey] los textos resultaron difíciles de conciliar porque los primeros 13 artículos del texto novohispano no tenían casi correspondencia con el texto definitivo, además, el monarca condensó frases e introdujo muchas cosas nuevas. Para establecer las concordancias se tomó como punto de partida el primer artículo que resultó idéntico, o por lo menos muy semejante, en los dos textos. En este supuesto se hallaban el artículo 14 del *Proyecto* y el 20 del Rey; a partir de ahí se estableció la concordancia. Así, por un lado, los primeros 19 artículos del rey son prácticamente nuevos, aunque alguna idea del *Proyecto* se tomara para su desarrollo, y por el otro, hay numerosas propuestas que no fueron aceptadas o que se modificaron sustancialmente. Todo esto se indica en el lugar correspondiente. Este título es el que tiene el mayor número de modificaciones, de ahí la dificultad para concordarlo. Varía tanto, que incluso a partir de un par de las ideas originalmente expuestas se elaboró un título nuevo, el 4o. en el texto del Rey. Espero que la forma en que se resolvió el asunto

aclare cómo estuvo la cosa, aunque para auxiliar la consulta y guiar la lectura se elaboraron las tablas de concordancia a las que ya se ha hecho referencia.

Para identificar la medida y la amplitud de las diferencias entre uno y otro texto se usan una serie de expresiones que contienen ciertas abreviaturas, de las que ya algo se dijo y ahora paso a explicar.

ABREVIATURAS:

| | |
|---|---------|
| Sin modificación (redondas) | = s. m. |
| cambios de redacción (<u>doble subrayado</u>) | = c. r. |
| nueva redacción (negritas) | = n. r. |
| ampliación (VERSALES) | = a. |
| modificación (sombra) | = m. |
| supresión (hueca) | = s. |
| texto nuevo (VERSALES) | = t.n. |

Este modelo general admite numerosas variantes, las cuales se indican en la tabla de concordancias que se elaboró tomando en cuenta cada uno de los títulos y cada uno de los artículos. La explicación de estos enunciados generales y de sus variantes aclarará la cuestión.

SIN MODIFICACION: texto idéntico, lo que es muy poco probable porque se tomaron en cuenta todos los cambios, incluso los mínimos, como la supresión del vocablo **que** con el que se

inician muchos de los artículos del *Proyecto*, aunque puede encontrarse un ejemplo en el art. 6, Tít. Cuarto [P] en relación al art. 6, Tít. 8 [R].

CAMBIOS DE REDACCION: se refiere a cambios que no modifican el contenido. En general se trata de cambios menores, pero cambios al fin. No son de gran importancia jurídica, es más, casi creo que no la tienen, en general, pero señalarlos resulta de utilidad para conocer qué tipo de modificaciones introdujo el rey, aunque sean pequeñas y de lo más disímolas. Las que se señalan, permitirán percibir no sólo cuestiones formales, de importancia tratándose del Rey, sino el uso de palabras y formas coloquiales distintas a un lado y otro del Atlántico. Se pueden distinguir los siguientes:

A. Cambios de expresión y gramaticales:

a) Expresiones que se usan en el *Proyecto*, las cuales el Rey, a través de su Consejo modificó, por ejemplo: La Corona Real [P], mi Real Corona [R]; se conceden [P], las concedo [R]; se declara [P], es mi Soberana voluntad.

b) Tiempos de los verbos: se adjudique [P], se adjudicará [R]; tengan [P], tendrán [R].

c) Número: consecuencia [P], consecuencias [R].

B. Cambios que aluden a órganos o instancias que crea el Rey que se llaman de otra manera en el Proyecto:

Ingeniero de minas [P], Perito Facultativo de Minas [R]; Diputados de minería [P], Diputación de minería [R]; En estos

casos, la modificación no altera el contenido, pero la expresión usada por uno y otro texto es distinta.

Los cambios menores que hacen más correcta la frase del *Proyecto* también entran en este rubro, y aunque se marca en una y otra columna lo que se suprimió o se adicionó, no se modifica la forma en que se califica la variante, la cual se señala en las tablas de concordancia como cambio de redacción (c. r.) aunque en los textos van marcadas las pequeñas supresiones en hueca o las también pequeñas adiciones en **VERSALES**, en el entendido de que no cambian el sentido del texto original.

C. Sustitución de vocablos:

Se sustituyen vocablos de uso -más o menos amplio- en la Nueva España por los que se usan en la corte, por ejemplo:

prefine [P], prescribe [R]; género [P], clase [R]; varas de media [P], varas castellanas [R]; comistrajos [P], comidas [R]; papelones [P], carteles [R].

AMPLIACIÓN: Se usa para señalar aquellos casos en que se tomó la idea o la propuesta general del *Proyecto*, y se desarrolló más ampliamente en el texto del Rey, incluso adicionando alguna cosa. No se trata de simples cambios de redacción, sino de desarrollar una idea de manera más completa o adicionar el texto del artículo sobre la misma idea. En este caso, la ampliación se marcó -al igual que las pequeñas- en **VERSALES**; pero, para que al clasificarla en las tablas de concordancia pueda ser considerada como simple adición y no como texto nuevo, es preciso que aunque significativa conserve vínculos con el texto que le dió origen. Por lo general, se trata de frases en las que se desarrolla o se

precisa lo que se enuncia en el resto del artículo sin que se modifique su contenido, como es el caso del art. 4, Tít. Décimo tercero [P] en relación al art. 5, Tít. 17 [R]; el art. 9, Tít. Décimo tercero [P] y el art. 10, Tít. 17 [R] o el art. 14, Tít. Décimo cuarto [P] y el art. 14, Tít. 18 [R].

Pueden ser muy variadas ya que hay las que simplemente dan la equivalencia al artículo o título en que se establece algo en el *Proyecto*, que en el texto del Rey tiene otra colocación; pero hay otras que pueden introducir un desarrollo amplio de una idea que no está clara en el *Proyecto*. En todos los casos solamente si hay una tarea de construcción, de elaboración, se marcan los textos como ampliación, en **VERSALES**, como ya se señaló. No se considera en este supuesto la adición del adjetivo Real, al sustantivo tribunal [**Real Tribunal**] o alguna otra de este tipo. Por otra parte, si la ampliación procede lejanamente del texto original o cambia algo del mismo texto, ya se señala como modificación, lo que se explica en el siguiente rubro.

MODIFICACIÓN: se usa para señalar los casos en los que el texto original sufre modificaciones que van más allá de los supuestos que se consideraron en el rubro relativo a los cambios de redacción. Se siguieron tres caminos para identificar y marcar las modificaciones que van más allá del simple cambio de redacción. El primero, consistió en marcar con **negritas** la nueva redacción que da el Rey al texto de un artículo del *Proyecto*. Esta nueva redacción, para entrar en el supuesto que se explica, debe proceder del contenido del texto original y conservar la mayor parte de sus elementos. En ocasiones la modificación

consistió en que los mismos elementos están enunciados en partes distintas del artículo, lo que se indica, a la izquierda en doble subrayado y a la derecha en **negritas**. El segundo, consistió en señalar en **VERSALES** el texto nuevo, que, puede venir o no venir del original. La diferencia entre lo que se marca en **negritas** y lo que se marca en **VERSALES** está en el vínculo que guardan con el original, el cual en el primer caso es estrecho mientras que en el segundo puede no existir ya que se trata de un texto completamente nuevo. Por ejemplo, si el *Proyecto* es omiso respecto a quién corresponde qué facultad y el texto del monarca sí lo señala, que es el caso del art. 9, Tít. Décimo sexto [P] = art. 8, Tít. 10. [R] y art. 16, Tít. Noveno [P] = art. 13, Tít. 13 [R]; o bien, si en el *Proyecto*, alguna facultad se atribuye al Tribunal, art. 15, Tít. Segundo [P] en tanto que el monarca la extiende al virrey, art. 15, Tít. 6 [R]. Ambas modificaciones se marcan en **VERSALES** aunque es evidente que son distintas. Modificación es también el caso de una adición que aunque sigue la idea general, introduce algo no previsto en el *Proyecto*, art. 10, Tít. Octavo [P] en relación al art. 11, Tít. 12 [R]. El extremo de esta opción es el texto nuevo, que va señalado también en **VERSALES** y se explica más adelante. Asimismo debe señalarse que en las modificaciones se encuentran también algunas de las supresiones, ya que omitir a los jueces en la asignación de facultades que en el *Proyecto* se atribuyen a éstos y a los diputados no puede considerarse de otra manera; de este supuesto hay numerosos casos en los títulos relativos a la jurisdicción contenciosa y gubernativa. Por la importancia que esto tiene se marca en la tabla de concordancias como modificación y no como

supresión, ya que esta última sólo se indica en la tabla en la forma que se dice enseguida.

Si la modificación se presenta sobre un texto que está en el *Proyecto*, en éste se marca la frase o el párrafo en **sombra**, por ejemplo el caso del aer. 7. Tít. Décimo cuarto [P] y el art. 7, Tít. 18 [R]. La diferencia entre este supuesto y la ampliación simple, también señalada en **VERSALES**, se encuentra en que en el último caso no hay texto modificado, y en el primero si lo hay.

SUPRESIÓN: se usa para señalar los casos en que frases o artículos completos no pasaron al texto del Rey. Aún en los casos en que los temas se traten en el texto final, si el contenido de los artículos no pasó, se usa la expresión. En todos los casos se marca en hueca.

Como se dijo, entre el texto del *Proyecto* y el texto definitivo es muy frecuente la omisión del vocablo **que**; aunque no es algo significativo hubo de considerarse, porque hay supresión, y se marcó de la manera que se marcaron otras supresiones, grandes o pequeñas. Entre las grandes pueden señalarse artículos completos que no fueron considerados por el monarca, como es el caso del art. 10., Tít. Décimo sexto [P] o los arts. 7 y 8, Tít. Décimo séptimo [P].

NUEVA REDACCIÓN: se usa en los casos en que en el texto del Rey se redacta de manera diferente algún asunto del

Proyecto, por ejemplo el art. (, Tít. Décimo [P] = art. 5, Tít. 13o. [R]

TEXTO NUEVO: se usa en los casos en que el texto definitivo no guarda conexión con ninguno de los que contienen los artículos del *Proyecto*; en este supuesto se incluyen los casos en que el asunto o tema del artículo, como es el caso de los arts. 35 y 36 del Tít. Tercero [R], aunque desarrollan lo que sería la facultad gubernativa, no se apoyan en el *Proyecto*. Estos artículos van marcados en **VERSALES**.

En varias ocasiones hay artículos en los que el texto procede parcialmente de uno o varios del *Proyecto* y al desarrollarse, apenas guarda relación con su antecedente. En estos casos, ponderaré la cantidad de modificaciones introducidas, y si no eran muchas, no se considera texto nuevo; por ello se marcan en ~~sombra~~. Un ejemplo es el art. 29, Tít. Tercero [R], que procede de los arts. 3, 22 y 25, Tít. Décimo séptimo [P]. Por el contrario, aunque los arts. 13 a 15 del Tít. Tercero [R] contienen algunas ideas o propuestas de otros artículos del *Proyecto*, se consideran nuevos porque incluyen también cuestiones no previstas en él; por ello se marcaron en **VERSALES**.

COMBINACIONES: Se combinan **c.r.** y **a.** cuando al texto original se le hacen cambios en la redacción y a la redacción original se le intercalan frases o expresiones que se propusieron en el Consejo; también se usa esta combinación en los casos en que se adiciona, al finalizar el texto del *Proyecto*, algo que no estaba y no contraría el contenido del mismo. Asimismo, se usa

en los casos en que el número que recibe el artículo en la versión final no se corresponde con el que tenía originalmente, pero se conserva de forma parcial el texto original y se amplía. Finalmente se usa cuando el texto del *Proyecto* al pasar al del Rey sufre cambios de redacción y a la vez el monarca hace ampliaciones sobre la misma idea.

Se combinan c.r. y m. cuando se conserva una parte del texto original y otra es modificada, en cuanto al contenido, de modo tal, que ya no guarda semejanza con la que le dió origen porque se modificaron, por ejemplo, las facultades atribuidas al Tribunal, art. 18, Tít. Décimo quinto [P] en relación al art. 16, Tít. 2o. [R], o bien, se asignaron a la Audiencia funciones que no estaban previstas originalmente como en el art. 34, Tít. Décimo sexto [P] en relación al art. 27, Tít. 1o. [R]. En estos casos, una parte del texto del *Proyecto* sólo sufre cambios menores de redacción y otra, se modifica en forma más o menos amplia.

Se combinan c. r. y n. r. en los casos en que en el mismo artículo hay, por una parte, simples cambios de redacción, y por la otra, una nueva redacción. Esta nueva redacción debe contener los elementos del *Proyecto* pero más precisa o claramente expuestos. En varias ocasiones una frase corta y poco precisa del *Proyecto* es redactada en forma más amplia y precisa por el Rey. Algunos ejemplos de lo que se dice se encuentran en el art. 16, Tít. Décimo segundo [P] en relación al art. 15 del Tít. 16 [R]; el art. 22 del Tít. Décimo segundo [P] y al art. 21 del Tít. 16 [R]; y el art. 9, Tít. 14 [P] y art. 9, Tít. 18 [R].

Se combinan c. r. y s. cuando a más de los cambios de redacción tantas veces explicados, en el artículo definitivo se suprime una parte del texto del *Proyecto* como es el caso del art. 10., Tít. Décimo primero [P] en relación al art. 10., Tít. 15 [R] y el art. 4, Tít. Décimo segundo [P] y el art. 3, Tít. 16 [R].

Otras combinaciones también son posibles; en todas las que se hicieron se siguen las reglas fijadas hasta aquí.

LA EDICIÓN

Dado que el texto de Velázquez es el que marca la pauta, porque el objetivo del trabajo es dar a conocer un documento inédito, se transcribe éste cabalmente, en el orden progresivo que tienen sus títulos y artículos; no así el texto elaborado por el Rey, el cual, puede ser consultado en cualquiera de las ediciones de las Ordenanzas de Minas que circulan desde el siglo XVIII. Hay algunos elementos que no están en el *Proyecto* y parecía necesario que formaran parte del cuerpo de esta edición, por tanto había que decidir qué se podía hacer con ellos. En virtud de que, por un lado, completan el trabajo, y por el otro, facilitan la consulta, se optó por incluir la Real Cédula que precede al texto de las *Reales Ordenanzas* y los índices que acompañan la edición de 1783. En relación a la primera, se transcribe antes de que se haga el cotejo de los textos, marcada en VERSALES, para que quede muy claro que no estaba en el *Proyecto* de Velázquez de León. En relación al índice se conserva, pero cambiándolo de lugar ya que en la edición de las *Reales Ordenanzas*, las precedía y en ésta, va al final del cotejo de los textos. Hubo dos razones para conservarlo, en primer lugar,

porque da una idea muy clara de cómo quedaron, después de su discusión en el Consejo, las propuestas de los mineros novohispanos y en segundo lugar, ya que el trabajo no sigue la secuencia del articulado del Rey, la transcripción del índice permite, reconstruir el orden que tenía y encontrar lo que se busca de manera más fácil. Para que esto pudiera lograrse se pusieron las concordancias, respectivas. Así, si se quiere saber alguna cosa sobre, trabajadores, por ejemplo, se va al **Título 12, De los operarios...**, cuyos artículos -igual que todos- fueron concordados con los del *Proyecto*.

Tanto en el texto de la Real Cédula como en del Índice, se modernizó también la grafía, siguiendo las reglas que ya se explicaron. No se señalan las fojas del *Proyecto*; pareció que hacerlo complicaba en exceso la lectura. En relación a las *Notas*, cabe señalar que se modificó la forma en que Velázquez de León las introduce. En su texto, el autor mexicano dice, por ejemplo, "sobre el artículo primero", "sobre el título catorce" o lo que sea. Para que se pudiera ver con claridad en qué lugar entra cada observación y cada nota, en la edición se pone: [Nota en el artículo 6], o bien, [Nota en el artículo siguiente]. En el primer caso se puede presumir que el lector se encuentra, por ejemplo, en el artículo 3. de algún título y se le va advirtiendo en qué lugar está la *Nota* que corresponde a los artículos 3. 4., 5. y 6. En el segundo, ya se encuentra el lector en el artículo 5. y se le señala que después del artículo 6. encontrará la *Nota*. Cuando no se hace ninguna referencia es que la *Nota* pertenece al artículo que se está leyendo, y se pone, simplemente *Nota*, en *cursivas*.

Una última advertencia parece pertinente. Como se dijo, en todos los textos que componen esta Tercera Parte, todo lo que se pone entre corchetes [] es de quien esto escribe; para diferenciarlo se marca en letra **recta**.

Con las observaciones anteriores, se ha pretendido simplificar la consulta de este trabajo. Al revisarlo se verá si el intento resultó fructífero.

CONCORDANCIAS

Títulos

A la izquierda se enlistan los números de los Títulos del Proyecto elaborado por Velázquez de León y a la derecha los del texto de l R e y .

| Proyecto | Rey |
|----------|-------|
| 1..... | 5 |
| 2..... | 6 |
| 3..... | 7 |
| 4..... | 8 |
| 5..... | 9 |
| 6..... | 10 |
| 7..... | 11 |
| 8..... | 12 |
| 9..... | 13 |
| 10..... | 14 |
| 11..... | 15 |
| 12..... | 16 |
| 13..... | 17 |
| 14..... | 18 |
| 15..... | 2 |
| 16..... | 1 |
| 17..... | 3 y 4 |
| 18..... | 19 |

A la izquierda se enlistan los números de los Títulos del Rey y a la derecha los del texto del Proyecto.

| Rey | Proyecto |
|---------|----------|
| 1..... | 16 |
| 2..... | 15 |
| 3..... | 17 |
| 4..... | - |
| 5..... | 1 |
| 6..... | 2 |
| 7..... | 3 |
| 8..... | 4 |
| 9..... | 5 |
| 10..... | 6 |
| 11..... | 7 |
| 12..... | 8 |
| 13..... | 9 |
| 14..... | 10 |
| 15..... | 11 |
| 16..... | 12 |
| 17..... | 13 |

| | |
|---------|----|
| 18..... | 14 |
| 19..... | 18 |

Títulos y artículos

Para establecer las concordancias de los títulos y los artículos de uno y otro texto se tomó como base la seriación que tienen en el Proyecto, por lo que la columna de la izquierda corresponde al número que cada uno de los artículos tiene en el texto de los mineros novohispanos y la de la derecha al que le corresponde en el texto del Rey; inmediatamente después del número de cada uno de los artículos del Proyecto se señala, entre paréntesis, la medida en que fue modificado (ver explicación de las abreviaturas). Para identificar la correspondencia de cada uno de los títulos del Proyecto, se pone entre corchetes su equivalente con los texto del Rey. Sólo se enuncian las primeras palabras de cada uno de los títulos.

Título Primero [5o.] Del dominio radical de las minas...

| | | |
|-----------|----------|----|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |

Título Segundo [6o.] De los modos...

| | | |
|-----------|----------------|-----|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r. y m.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (c.r.) | =6 |
| | 7 (c.r.) | =7 |
| | 8 (c.r.) | =8 |
| | 9 (c.r.) | =9 |
| | 10 (c.r. y m.) | =10 |
| | 11 (c.r.) | =11 |
| | 12 (c.r.) | =12 |
| | 13 (c.r.) | =13 |
| | 14 (c.r.) | =14 |
| | 15 (c.r. y m.) | =15 |
| | 16 (c.r.) | =16 |
| | 17 (c.r. y m.) | =17 |
| | 18 (c.r.) | =18 |
| | 19 (c.r.) | =19 |
| | 20 (c.r.) | =20 |
| | 21 (c.r.) | =21 |
| | 22 (c.r. y m.) | =22 |

Título Tercero [7o.] De los que puedan...
De los sujetos...

| | | |
|-----------|-------------------|----|
| Artículos | 1 (c.r. y a.) | =1 |
| | 2 (c.r., m. y a.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (c.r.) | =6 |

Título Cuarto [8o.] De las pertenencias...

| | | |
|-----------|-------------------|-----|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (c.r. y a.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (s.m.) | =6 |
| | 7 (c.r.) | =7 |
| | 8 (c.r.) | =8 |
| | 9 (c.r.) | =9 |
| | 10 (c.r. m. y a.) | =10 |
| | 11 (c.r.) | =11 |
| | 12 (c.r.) | =12 |
| | 13 (c.r.) | =13 |
| | 14 (c.r.) | =14 |
| | 15 (c.r. y a.) | =15 |
| | 16 (c.r.) | =16 |
| | 17 (c.r.) | =17 |

Título Quinto [9o.] De cómo deben labrarse...

| | | |
|-----------|----------------|-----|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (c.r. y m.) | =6 |
| | 7 (c.r. y a.) | =7 |
| | 8 (c.r.) | =8 |
| | 9 (c.r.) | =9 |
| | 10 (c.r. y a.) | =10 |
| | 11 (c.r.) | =11 |
| | 12 (c.r.) | =12 |
| | 13 (c.r.) | =13 |
| | 14 (c.r.) | =14 |
| | 15 (c.r.) | =15 |
| | 16 (c.r.) | =16 |
| | 17 (c.r.) | =17 |
| | 18 (c.r. y m.) | =18 |

Título Sexto [10o.] De las minas de desagüe

| | | |
|-----------|----------------|-----|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (c.r.) | =6 |
| | 7 (c.r.) | =7 |
| | 8 (c.r. y m.) | =8 |
| | 9 (c.r.) | =9 |
| | 10 (c.r.) | =10 |
| | 11 (c.r. y a.) | =11 |
| | 12 (c.r.) | =12 |
| | 13 (c.r. y a.) | =13 |
| | 14 (c.r. y a.) | =14 |
| | 15 (c.r.) | =15 |
| | 16 (c.r.) | =16 |
| | 17 (c.r.) | =17 |

Título Séptimo [11o.] De las minas de compañía...

| | | |
|-----------|---------------|-----|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r. y a.) | =3 |
| | 4 (c.r.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (c.r.) | =6 |
| | 7 (c.r.) | =7 |
| | 8 (c.r.) | =8 |
| | 9 (c.r.) | =9 |
| | 10 (c.r.) | =10 |
| | 11 (c.r.) | =11 |
| | 12 (c.r.) | =12 |

Título Octavo [12o.] De los operarios...

| | | |
|-----------|--------------------|-----|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (c.r.) | =6 |
| | 7 (c.r.) | =7 |
| | 8 (c.r. y a.) | =8 |
| | 9 (c.r., m. y a.) | =10 |
| | 10 (c.r., m. y a.) | =11 |
| | 11 (c.r. y m.) | =12 |
| | 12 (c.r. y a.) | =13 |
| | 13 (c.r. y a.) | =14 |
| | 14 (c.r.) | =15 |
| | 15 (c.r.) | =16 |
| | 16 (c.r. y a.) | =17 |

| | |
|----------------|-----|
| 17 (c.r.) | =18 |
| 18 (c.r. y a.) | =19 |
| 19 (c.r.) | =20 |
| 20 (c.r.) | =21 |

El artículo 9 [R] es TEXTO NUEVO.

Título Noveno [13o.] De los abastos...
Del surtimiento...

| | | |
|-----------|----------------------|-----------------|
| Artículos | 1 (s.) | |
| | 2 (s.) | |
| | 3 (m. y a.) | =35, Tít.3 [R] |
| | 4 (c.r. y a.) | =1 |
| | 5 (c.r.) | =2 |
| | 6 (c.r. y a.) | =3 |
| | 7 (c.r. y a.) | =4 |
| | 8 (n.r.) | =5 |
| | 9 (c.r. y a.) | =6 |
| | 10 (c.r. y a.) | =7 |
| | 11 (c.r. y n.r.) | =8 |
| | 12 (c.r., n.r. y m.) | =9 |
| | 13 (c.r., n.r. y m.) | =10 |
| | 14 (c.r. y m.) | =11 |
| | 15 (c.r.) | =12 |
| | 16 (c.r. y m.) | =13 |
| | 17 (c.r. y a.) | =14 |
| | 18 (c.r. y m.) | =15 |
| | 19 (c.r. y a.) | =16 |
| | 20 (c.r.) | =17 |
| | 21 (c.r.) | =18 |
| | 22 (c.r.) | =19 |
| | 23 (m. y a.) | =36, Tít. 3 [R] |

Título Décimo [14o.] De los rescatadores...
De los maquileros...

| | | |
|-----------|---------------------|-----|
| Artículos | 1 (n.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r., n.r. y m.) | =3 |
| | 4 (c.r.) | =4 |
| | 5 (c.r. m. y a.) | =5 |
| | 6 (c.r.) | =6 |
| | 7 (c.r.) | =7 |
| | 8 (c.r. y a.) | =8 |
| | 9 (c.r.) | =9 |
| | 10 (c.r.) | =10 |
| | 11 (c.r., m. y a.) | =10 |
| | 12 (c.r.) | =11 |
| | 13 (c.r. y a.) | =12 |
| | 14 (c.r. y m.) | =13 |

Título Décimo primero [15o.] De los aviadores de minas...

| | | |
|-----------|----------------------|-----|
| Artículos | 1 (c.r. y s.) | =1 |
| | 2 (c.r. y a.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (c.r. y a.) | =6 |
| | 7 (c.r.) | =7 |
| | 8 (c.r.) | =8 |
| | 9 (c.r.) | =9 |
| | 10 (c.r. y a.) | =10 |
| | 11 (c.r. y a.) | =11 |
| | 12 (c.r.) | =12 |
| | 13 (c.r.) | =13 |
| | 14 (c.r.) | =14 |
| | 15 (c.r.) | =15 |
| | 16 (c.r., n.r. y a.) | =16 |
| | 17 (c.r., n.r. y a.) | =17 |

Título Décimo segundo [16o.] Del Fondo y Banco de Avíos...

| | | |
|-----------|------------------|-----|
| Artículos | 1 (n.r.) | =1 |
| | 2 (c.r. y a.) | =1 |
| | 3 (c.r. y n.r.) | =2 |
| | 4 (c.r. y s.) | =3 |
| | 5 (c.r.) | =4 |
| | 6 (c.r.) | =5 |
| | 7 (c.r. y a.) | =6 |
| | 8 (c.r.) | =7 |
| | 9 (c.r.) | =8 |
| | 10 (c.r.) | =9 |
| | 11 (c.r. y a.) | =10 |
| | 12 (c.r. y a.) | =11 |
| | 13 (c.r.) | =12 |
| | 14 (c.r.) | =13 |
| | 15 (c.r. y a.) | =14 |
| | 16 (c.r. y n.r.) | =15 |
| | 17 (c.r.) | =16 |
| | 18 (c.r.) | =17 |
| | 19 (c.r.) | =18 |
| | 20 (c.r. y n.r.) | =19 |
| | 21 (c.r. y a.) | =20 |
| | 22 (c.r. y n.r.) | =21 |

Título Décimo tercero [17o.] De los Peritos...

| | | |
|-----------|------------------|--------|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r. m. y a.) | =4 y 5 |
| | 5 (c.r.) | =6 |
| | 6 (c.r.) | =7 |

| | |
|---------------------|-----|
| 7 (c.r.) | =8 |
| 8 (c.r. y m.) | =9 |
| 9 (c.r., n.r. y a.) | =10 |
| 10 (c.r.) | =11 |

Título Décimo cuarto [18o.] De la educación y cultura...
De la educación y enseñanza...

| | | |
|-----------|----------------------|-----|
| Artículos | 1 (c.r. y n.r.) | =1 |
| | 2 (c.r.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (c.r. y m.) | =4 |
| | 5 (c.r.) | =5 |
| | 6 (c.r.) | =6 |
| | 7 (c.r., n.r. y m.) | =7 |
| | 8 (c.r.) | =8 |
| | 9 (c.r. y m.) | =9 |
| | 10 (c.r. y n.r.) | =10 |
| | 11 (c.r. y m.) | =11 |
| | 12 (c.r.) | =12 |
| | 13 (n.r. c.r.) | =13 |
| | 14 (c.r., n.r. y a.) | =14 |
| | 15 (c.r.) | =16 |
| | 16 (c.r.) | =16 |
| | 17 (c.r. y a.) | =17 |
| | 18 (c.r. y a.) | =18 |
| | 19 (c.r.) | =19 |

El artículo 15 [R] es TEXTO NUEVO.

Título Décimo quinto [2o.] De los Jueces...

| | | |
|-----------|-------------------|----------------|
| Artículos | 1 (s.) | |
| | 2 (m.) | =1 |
| | 3 (c.r. y m.) | =2 |
| | 4 (c.r.) | =3 |
| | 5 (c.r., a. y m.) | =4 |
| | 6 (n.r.) | =5 |
| | 7 (c.r. y a.) | =6 |
| | 8 (c.r.) | =7 |
| | 9 (c.r. y m.) | =8 y 9 |
| | 10 (c.r.) | =10 |
| | 11 (c.r.) | =11 |
| | 12 (c.r.) | =12 |
| | 13 (c.r. y a.) | =13 |
| | 14 (a. y m.) | =14 |
| | 15 (a. y m.) | =3, Tít. 3 [R] |
| | 16 (s.) | |
| | 17 (c.r. y n.r.) | =15 |
| | 18 (c.r. y m.) | =16 |

Título Décimo sexto [1o.] Del Tribunal General...

| | | |
|-----------|-------------------|-----------------------|
| Artículos | 1 (s.) | |
| | 2 (c.r. y m.) | =2 |
| | 3 (n.r.) | =1 |
| | 4 (c.r. y n.r.) | =2 y 3 |
| | 5 (c.r.) | =4 y 5 |
| | 6 (c.r.) | =5 |
| | 7 (c.r.) | =6 |
| | 8 (c.r.) | =7 |
| | 9 (c.r. y a.) | =8 |
| | 10 (c.r.) | =9 |
| | 11 (c.r.) | =10 |
| | 12 (c.r.) | =11 |
| | 13 (c.r. y n.r.) | =12 |
| | 14 (c.r. y m.) | =13 |
| | 15 (c.r. y m.) | =14 |
| | 16 (m.) | vid. 13, Tít. 3o. [R] |
| | 17 (c.r. y a.) | =15 |
| | 18 (c.r. m. y a.) | =1o., Tít. 4o. [R] |
| | 19 (c.r.) | =16 |
| | 20 (c.r.) | =17 |
| | 21 (c.r. y m.) | =1, Tít. 3o. [R] |
| | 22 (c.r.) | =33, Tít. 3o. [R] |
| | 23 (c.r. y m.) | =34, Tít. 3o. [R] |
| | 24 (c.r.) | =18 |
| | 25 (c.r. y m.) | =19 |
| | 26 (c.r. y m.) | =20 |
| | 27 (c.r.) | =21 |
| | 28 (c.r.) | =22 |
| | 29 (c.r.) | =23 |
| | 30 (c.r.) | =24 |
| | 31 (c.r.) | =25 |
| | 32 (s.) | |
| | 33 (c.r. y s.) | =26 |
| | 34 (c.r. y a.) | =27 |
| | 35 (c.r. y a.) | =12, Tít. 19 [R] |
| | 36 (c.r.) | =28 |
| | 37 (c.r. y a.) | =12, Tít. 19 [R] |
| | 38 (c.r. y m.) | =12, Tít. 19 [R] |

Título Décimo séptimo [3o.] De la Jurisdicción de las...

| | | |
|-----------|-------------|----------------------|
| Artículos | 1 (s.) | |
| | 2 (s. y m.) | =2 |
| | 3 (m. y a.) | =29 |
| | 4 (m. y a.) | =4 |
| | 5 (m.) | =5 |
| | 6 (m.) | =5 |
| | 7 (s.) | |
| | 8 (s.) | |
| | 9 (m.) | =6 |
| | 10 (m.) | =2 y 3, Tít. 4o. [R] |
| | 11 (s.) | |
| | 12 (m.) | =6 |

| | |
|------------------|--------------------------------|
| 13 (s.) | |
| 14 (c.r.) | =20 |
| 15 (c.r.) | =21 |
| 16 (c.r. y n.r.) | =22 |
| 17 (c.r. y a.) | =23 |
| 18 (c.r.) | =24 |
| 19 (s.) | |
| 20 (c.r.) | =25 |
| 21 (c.r.) | =26 |
| 22 (m.) | =29 |
| 23 (m.) | =10 |
| 24 (m.) | =10 |
| 25 (m. y a.) | =29 |
| 26 (m. y a.) | =13 |
| 27 (s.) | vid. 13 a 16 |
| 28 (s.) | vid. 13 a 16 |
| 29 (s.) | vid. 13 a 16 |
| 30 (s.) | vid. 13 a 16 |
| 31 (m.) | =16 y 17 |
| 32 (m.) | =18 |
| 33 (m.) | =arts. 2, 3, y 4, Tít. 4o. [R] |
| 34 (c.r.) | =31 |
| 35 (m.) | =12 |
| 36 (c.r. y a.) | =27 |
| 37 (m.) | =28 |
| 38 (s.) | |
| 39 (s.) | |

Los artículos 3, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 30, 32, 35, 36 y 37 [R] son o fueron considerados TEXTO NUEVO, ya que algunos de ellos, algo deben al Proyecto, según se indica en el lugar correspondiente. El artículo 4, del Título 4o., es también TEXTO NUEVO.

Título Décimo octavo [19o.] De los privilegios...

| | | |
|-----------|----------------|----------|
| Artículos | 1 (c.r.) | =1 |
| | 2 (n.r. y m.) | =2 |
| | 3 (c.r.) | =3 |
| | 4 (n.r. y a.) | =4 |
| | 5 (c.r. y a.) | =5 |
| | 6 (c.r. y m.) | =6 |
| | 7 (c.r.) | =7 |
| | 8 (c.r.) | =8 |
| | 9 (s.) | |
| | 10 (c.r.) | =9 |
| | 11 (c.r.) | =9 |
| | 12 (s.) | |
| | 13 (c.r.) | =10 |
| | 14 (c.r. y a.) | =10 y 11 |
| | 15 (s.) | |
| | 16 (s.) | |
| | 17 (c.r. y a.) | =12 |

El artículo 13 [R] es TEXTO NUEVO.

FUENTES

Las fuentes de las Notas de Velázquez de León al Proyecto de Ordenanzas de Minería no son muy numerosas. De cualquier manera para tener en panorama completo del documento, es preciso señalar cuáles son. Para la más fácil identificación de las fuentes, se han separado en: ordenamientos castellanos, ordenamientos indianos, obras doctrinarias y costumbre; en la parte final se ponen las referencias bibliográficas de las citas. Para facilitar la consulta de este apartado, en columna de la izquierda se pone la fuente que se cita en las Notas, y en la de la derecha el lugar del Proyecto dónde está citada; hay que recordar que en éste se hace la referencia a las Notas, la cuales son un manuscrito separado.

ORDENAMIENTOS CASTELLANOS

Siete Partidas

| | |
|---------------------------|-------------------------|
| Primera, Tít. 1o., ley 14 | = Tít. Quinto, art. 13 |
| -----, ----, --- | = Tít. -----, art. 14 |
| -----, ----, --- | = Tít. -----, art. 15 |
| -----, ley 16 | = Tít. Quinto, art. 13 |
| -----, ----, --- | = Tít. -----, art. 14 |
| -----, ----, --- | = Tít. -----, art. 15 |
| Segunda, Tít. 15, ley 5 | = Tít. Primero, art. 1 |
| Tercera, Tít. 28, ley 11 | = Tít. Primero, art. 1 |
| -----, ----, ---, ley 11 | = Tít. -----, art. 2 |
| -----, ----, ---, ley 45 | = Tít. Segundo, art. 21 |
| Quinta, Tít. 10, ley 1a. | = Tít. Séptimo, art. 11 |

Ordenamiento Real

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| Libro 6, Tít. 1o., ley 8 | = Tít. Primero, art. 1 |
| -----, ----, ---, 7 | = Tít. Segundo, art. 21 |
| -----, ----, ---, 8 | = Tít. -----, art. 2 |

Nueva Recopilación

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| Libro 2, Tít. 1o., ley 3 | = Tít. Quinto, art. 13 |
| -----, ----, ---, ---- | = Tít. -----, art. 14 |
| -----, ----, ---, ---- | = Tít. -----, art. 15 |
| Libro 3, Tít. 14 | = Tít. Décimo sexto, art. 1 |
| Libro 4, Tít. 17, ley 10 | = Tít. Décimo séptimo, art. 1 |
| Libro 6, Tít. 13, ley 1 | = Tít. Segundo, art. 21 |

----- = Tít. -----, art. 7
 ----- = Tít. -----, art. 14
 ----- = Tít. -----, art. 15
 ----- = Tít. -----, art. 16
 ----- = Tít. -----, art. 17
 -----, Ord. 31 = Tít. Segundo, art. 1
 ----- = Tít. -----, art. 2
 -----, Ord. 32 = Tít. Tercero, art. 4
 ----- = Tít. -----, art. 5
 ----- = Tít. -----, art. 6
 -----, Ord. 35 = Tít. Segundo, art. 4
 -----, Ord. 36 = Tít. -----, art. 10
 -----, Ord. 37 = Tít. Quinto, art. 13
 ----- = Tít. -----, art. 14
 ----- = Tít. -----, art. 15
 -----, Ord. 39 = Tít. Segundo, art. 8
 -----, Ord. 40 = Tít. Sexto, art. 15
 ----- = Tít. -----, art. 16
 -----, Ord. 41 = Tít. Quinto, art. 1
 ----- = Tít. -----, art. 2
 -----, Ord. 43 = Tít. Séptimo, art. 3
 ----- = Tít. -----, art. 4
 -----, Ord. 46 = Tít. Quinto, art. 8
 -----, Ord. 47 = Tít. Segundo, art. 14
 ----- = Tít. Sexto, art. 15
 ----- = Tít. -----, art. 16
 -----, Ord. 48 = Tít. Segundo, art. 19
 ----- = Tít. -----, art. 20
 -----, Ord. 49 = Tít. Séptimo, art. 3
 ----- = Tít. -----, art. 4
 -----, Ord. 51 = Tít. Décimo octavo, art. 11
 ----- = Tít. -----, art. 12
 -----, Ord. 52 = Tít. Segundo, art. 14
 -----, Ord. 63 = Tít. Décimo sexto, art. 1
 ----- = Tít. -----, art. 16
 -----, Ord. 66 = Tít. Octavo, art. 11
 -----, Ord. 74 = Tít. Quinto, art. 1
 ----- = Tít. -----, art. 2
 ----- = Tít. Décimo, art. 11
 ----- = Tít. -----, art. 12
 ----- = Tít. Décimo octavo
 ----- = Tít. Décimo sexto, art. 1
 ----- = Tít. Noveno, art. 9
 -----, Ord. 79 = Tít. Sexto, art. 4
 ----- = Tít. -----, art. 5
 ----- = Tít. -----, art. 6
 ----- = Tít. -----, art. 7
 ----- = Tít. -----, art. 8
 ----- = Tít. -----, art. 9
 ----- = Tít. -----, art. 10
 ----- = Tít. -----, art. 11
 ----- = Tít. -----, art. 12
 -----, Ord. 80 = Tít. Sexto, art. 4
 ----- = Tít. -----, art. 5
 ----- = Tít. -----, art. 6
 ----- = Tít. -----, art. 7
 ----- = Tít. -----, art. 8

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Capítulo 1 | = Tít. -----, art. 16 |
| Capítulo 8 | = Tít. Décimo séptimo, art. 4 |
| ----- | = Tít. -----, art. 5 |
| ----- | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- | = Tít. -----, art. 7 |
| ----- | = Tít. -----, art. 8 |
| ----- | = Tít. -----, art. 9 |
| ----- | = Tít. -----, art. 10 |
| ----- | = Tít. -----, art. 11 |
| ----- | = Tít. -----, art. 12 |
| ----- | = Tít. -----, art. 13 |
| ----- | = Tít. -----, art. 14 |
| Capítulo 9 | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- | = Tít. -----, art. 5 |
| ----- | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- | = Tít. -----, art. 7 |
| ----- | = Tít. -----, art. 8 |
| ----- | = Tít. -----, art. 9 |
| ----- | = Tít. -----, art. 10 |
| ----- | = Tít. -----, art. 11 |
| ----- | = Tít. -----, art. 12 |
| ----- | = Tít. -----, art. 13 |
| ----- | = Tít. -----, art. 14 |
| Capítulo 10 | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- | = Tít. -----, art. 5 |
| ----- | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- | = Tít. -----, art. 7 |
| ----- | = Tít. -----, art. 8 |
| ----- | = Tít. -----, art. 9 |
| ----- | = Tít. -----, art. 10 |
| ----- | = Tít. -----, art. 11 |
| ----- | = Tít. -----, art. 12 |
| ----- | = Tít. -----, art. 13 |
| ----- | = Tít. -----, art. 14 |
| Capítulo 11 | = Tít. -----, art. 30 |
| Capítulo 12 | = Tít. -----, ---- |
| Capítulo 13 | = Tít. -----, ---- |
| Capítulo 14 | = Tít. -----, ---- |
| Capítulo 15 | = Tít. -----, ---- |
| Capítulo 17 | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- | = Tít. -----, art. 5 |
| ----- | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- | = Tít. -----, art. 7 |
| ----- | = Tít. -----, art. 8 |
| ----- | = Tít. -----, art. 9 |
| ----- | = Tít. -----, art. 10 |
| ----- | = Tít. -----, art. 11 |
| ----- | = Tít. -----, art. 12 |

----- = Tít. -----, art. 13
 ----- = Tít. -----, art. 14
 Capítulo 18 = Tít. -----, art. 30

Nuevo Consulado de Filipinas

1769, 18 de diciembre, R. Cédula:

no, 5, folio 12 = Tít. Décimo séptimo, art. 26
 no 12, folio 14 = Tít. -----, -----

REALES CEDULAS Y REALES ORDENES

1748, 13 de enero, R. Cédula = Tít. Noveno, art. 15
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 16
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 17

 1748, 7 de diciembre, R. Orden = Tít. Noveno, art. 15
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 16
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 17
 -----, -----, ----- = Tít. Décimo séptimo, art. 26
 1748, 12 - -----, ----- = Tít. Noveno, art. 15
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 16
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 17
 -----, -----, ----- = Tít. Décimo séptimo, art. 26

 1763, 18 de octubre, R. Cédula = Tít. Noveno, art. 15
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 16
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 17
 -----, -----, ----- = Tít. Décimo séptimo, art. 26

 1773, 12 de noviembre, R. Orden = Tít. Décimo sexto, art. 1
 1776, 10. de julio, R. Cédula = Tít. -----, -----

ORDENAMIENTOS INDIANOS

Recopilación de Indias

Libro 1, Tít. 12, ley 4 = Tít. Tercero, art. 2
 Libro 2, Tít. 10., ley 3 = Tít. Quinto, art. 13
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 14
 -----, -----, ----- = Tít. -----, art. 15

 Libro 3, Tít. 2, ley 17 = Tít. Tercero, art. 3

| | |
|-----------------------------|------------------------------------|
| Libro 4, Tít. 9, ley 6 | = Tít. Quinto, art. 13 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. -----, art. 14 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. -----, art. 15 |
| ----- -, Tít. 19, ley 1 | = Tít. Primero, art. 2 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. Tercero, art. 3 |
| ----- -, ----- -, ley 5 | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. -----, art. 5 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- -, ----- -, ley 7 | = Tít. Segundo, art. 19 |
| ----- -, ----- -, ---- 7 | = Tít. -----, art. 20 |
| ----- -, ----- -, ley 10 | = Tít. Décimo séptimo, art. 17 |
| ----- -, ----- -, ley 12 | = Tít. Décimo |
| ----- -, ----- -, ley 13 | = Tít. Octavo, art. 12 |
| ----- -, ----- 20, ley 1 | = Tít. Décimo séptimo, art. 17 |
| ----- -, ----- -, ley 2 | = Tít. Décimo octavo, art. 3 |
| ----- -, ----- -, ley 3 | = Tít. -----, ---- - |
| ----- -, ----- -, ley 7 | = Tít. Tercero, art. 3 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. Décimo octavo, art. 8 |
| ----- -, ----- -, ley 1 | = Tít. Décimo quinto, art. 2 |
| ----- -, ----- 25 | = Tít. Décimo sexto, art. 1 |
| Libro 5, Tít. 14, ley 3 | = Tít. Décimo séptimo, art. 17 |
| Libro 6, Tít. 15, ley 2 | = Tít. Octavo, art. 12 |
| ----- -, ----- -, ley 11 | = Tít. -----, ---- - |
| ----- -, ----- -, ley 12 | = Tít. -----, ---- - |
| Libro 7, Tít. 4, ley 3 | = Tít. -----, ---- - |
| ----- -, ----- -, ley 4 | = Tít. -----, ---- - |
| Libro 8, Tít. 7, ley 1 | = Tít. Primero, art. 3 |
| ----- -, Tít. 10, ley 1 | = Tít. Primero, art. 1 |
| ----- -, Tít. 12 | = Tít. Segundo, art. 21 |
| Libro 9, Tít. 6 | = Tít. Décimo sexto, art. 1 |
| ----- -, Tít. 27, ley 1 | = Tít. Tercero, art. 1 |
| ----- -, ----- -, ley 7 | = Tít. -----, ---- - |
| ----- -, Tít. 46 | = Tít. Décimo sexto, art. 1 |
| ----- -, ----- -, ley 40 | = Tít. Décimo séptimo, art. 34 |
| ----- -, ----- -, ley 42 | = Tít. -----, art. 35 |

Ordenanzas del Perú

| | |
|---------------------------|------------------------|
| Libro 3, Tít. 10., Ord. 6 | = Tít. Tercero, art. 1 |
| ----- -, ----- -, Ord. 11 | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. -----, art. 5 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- -, ----- -, Ord. 13 | = Tít. Segundo, art. 7 |
| ----- -, ----- -, Ord. 16 | = Tít. Octavo, art. 1 |
| ----- -, ----- -, Ord. 17 | = Tít. -----, ---- - |
| ----- -, ----- -, Ord. 21 | = Tít. Segundo, art. 4 |
| ----- -, Tít. 3, Ord. 1 | = Tít. Cuarto, art. 11 |
| ----- -, ----- -, Ord. 2 | = Tít. Séptimo, art. 3 |
| ----- -, ----- -, ---- - | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- -, ----- -, Ord. 3 | = Tít. Quinto, art. 13 |

| | | | | | | | |
|-------|---|--------|---|---------|---|---------------|---------|
| ----- | , | ----- | , | Ord. 3 | = | Tít. Segundo, | art. 8 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. Séptimo, | art. 3 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 4 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 4 | = | Tít. Octavo, | art. 1 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 6 | = | Tít. Séptimo, | art. 3 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 4 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 8 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 9 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 7 | = | Tít. -----, | art. 3 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 4 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 3 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 4 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 12 | = | Tít. Sexto, | art. 4 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 5 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 6 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 7 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 8 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 9 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 10 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 11 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 12 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 13 | = | Tít. Segundo, | art. 1 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 2 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 14 | = | Tít. -----, | art. 1 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | Tít. -----, | art. 2 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 15 | = | Tít. Octavo, | art. 3 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 16 | = | Tít. -----, | ----- |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 24 | = | Tít. -----, | art. 1 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 25 | = | Tít. -----, | ----- |
| ----- | , | Tít. 8 | , | ----- | = | Tít. -----, | ----- |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 1 | = | Tít. Sexto, | art. 4 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 5 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 6 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 7 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 8 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 9 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 10 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 11 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 12 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 2 | = | ----- | art. 4 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 5 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 6 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 7 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 8 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 9 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 10 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 11 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 12 |
| ----- | , | ----- | , | Ord. 3 | = | ----- | art. 4 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 5 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 6 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 7 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 8 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 9 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 10 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 11 |
| ----- | , | ----- | , | ----- | = | ----- | art. 12 |

| | |
|---------------------------|------------------------------|
| ----- -, ----- -, Ord. 10 | = ----- -----, art. 4 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = ----- -----, art. 5 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = ----- -----, art. 6 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = ----- -----, art. 7 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = ----- -----, art. 8 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = ----- -----, art. 9 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = ----- -----, art. 10 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = ----- -----, art. 11 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = ----- -----, art. 12 |
| ----- -, Tít. 9 | = Tít. Octavo, art. 1 |
| ----- -, ----- -, Ord. 11 | = Tít. Séptimo, art. 12 |
| ----- -, ----- -, Ord. 16 | = Tít. Décimo quinto, art. 1 |
| ----- -, ----- -, Ord. 19 | = Tít. -----, ----- - |
| ----- -, Tít. 10 | = Tít. Octavo, art. 1 |
| ----- -, Tít. 11 | = Tít. -----, ----- - |
| ----- -, ----- -, Ord. 5 | = Tít. Quinto, art. 1 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = Tít. -----, art. 2 |
| ----- -, ----- -, Ord. 6 | = Tít. Octavo, ----- - |
| ----- -, ----- -, Ord. 8 | = Tít. -----, ----- - |
| ----- -, ----- -, Ord. 9 | = Tít. -----, ----- - |
| ----- -, ----- -, Ord. 10 | = Tít. -----, ----- - |
| ----- -, ----- -, Ord. 21 | = Tít. Tercero, art. 2 |
| ----- -, Tít. 12 | = Tít. Octavo, art. 1 |
| ----- -, Tít. 13 | = Tít. -----, ----- - |
| ----- -, Tít. 14, Ord. 17 | = Tít. Quinto, art. 1 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = Tít. -----, art. 2 |
| Libro 5, Tít. 3, Ord. 1 | = Tít. -----, art. 1 |
| ----- -, ----- -, ----- - | = Tít. -----, art. 2 |

[Debe ser un error porque no hay Libro 5 en esa compilación]

Recopilación de Montemayor

Marqués de Montesclaros, Ord. 81, cap. 28, = Tít. Décimo séptimo, art. 21

Concilio de Lima

cap. 5, art. 3 = Tít. Tercero, art. 2

III Concilio Mexicano

Libro 3, Tít. 20 & 5 = Tít. Tercero, art. 2

1745, Acuerdo del virrey de la Nueva España sobre despueblo de minas = Tít. Décimo quinto, art. 13
= Tít. -----, art. 14
= Tít. -----, art. 15

OBRAS DOCTRINARIAS

Autores del mundo antiguo

Catón, *De Re Rustica*, in Pr. = Tít. Décimo primero, art. 1

Euclides, *Elementorum*

Prop. 10, 60. y 32, Libro 1 = Tít. Cuarto, art. 1

----- -, --- Y --, ----- - = Tít. -----, art. 2

----- -, --- Y --, ----- - = Tít. -----, art. 3

----- -, --- Y --, ----- - = Tít. -----, art. 4

----- -, --- Y --, ----- - = Tít. -----, art. 5

----- -, --- Y --, ----- - = Tít. -----, art. 6

----- -, --- Y --, ----- - = Tít. -----, art. 7

Herodoto, *Historias*

Polimnia, Lib. 7 = Tít. Décimo octavo, art. 1

----- -, ----- - = Tít. -----, art. 2

Plinio, el mayor, *Historia Natural*

Lib. 33, cap. 40 = Tít. Octavo, art. 1

Xenofonte, *La economía...* = Tít. Séptimo, art. 1

Otros autores

Agricola, *De Re Metallica*

Libro 1, in fine = Tít. Décimo octavo, art. 1

----- -, -- ----- = Tít. -----, art. 2

----- 2, p. 23 = Tít. Quinto, art. 12

----- 3, p. 48 = Tít. Cuarto, art. 17

----- 4, p. 6 = Tít. -----, art. 11

----- -- -- - = Tít. Octavo, art. 1

----- -- p. 55 = Tít. Segundo, art. 1

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 2

----- -- p. 56 = Tít. -----, art. 1

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 2

----- -- p. 57 = Tít. -----, art. 1

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 2

----- -- p. 58 = Tít. -----, art. 1

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 2

----- -- -- -- = Tít. Cuarto, art. 1

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 2

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 3

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 4

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 5

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 6

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 7

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 9

----- -- -- 60 = Tít. Sexto, art. 4

----- -- -- -- = Tít. -----, art. 5

| | | |
|-------|-------|-------------------------------|
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 7 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 8 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 9 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 10 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 11 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 12 |
| ----- | 61 | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 5 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 7 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 8 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 9 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 10 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 11 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 12 |
| ----- | 62 | = Tít. Segundo, art. 17 |
| ----- | ----- | = Tít. Séptimo, art. 3 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- | 63 | = Tít. -----, art. 3 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- | 64 | = Tít. Sexto, art. 15 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 16 |
| ----- | 65 | = Tít. Quinto, art. 13 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 14 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 15 |
| ----- | ----- | = Tít. Décimo sexto, art. 1 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 4 |
| ----- | 66 | = Tít. -----, ----- |
| ----- | 67 | = Tít. Décimo quinto, art. 15 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 16 |
| ----- | ----- | = Tít. Décimo sexto, art. 4 |
| ----- | 69 | = Tít. Quinto, art. 4 |
| ----- | 70 | = Tít. Octavo, art. 1 |
| ----- | 71 | = Tít. Sexto, art. 4 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 5 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 6 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 7 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 8 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 9 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 10 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 11 |
| ----- | ----- | = Tít. -----, art. 12 |
| ----- | 86 | = Tít. Quinto, art. 5 |
| ----- | 87 | = Tít. -----, art. 5 |

Aguliers, *Cours de physique*... = Tít. Segundo, art. 8
 Tomo 2, lección 12, pág. 593

Swedemborg, *Traité du fer*
 In pref et alis = Tít. Décimo sexto, art. 1***

Autores indianos

Escalona y Agüero, *Gozophilatium Regium Perubicum*

Libro 2, Part. 2, cap. 28, no. 4 = Tít. Décimo sexto, art. 1

[Corresponde a las Ordenanzas de Minas del virrey Toledo]

Gamboa, *Comentarios a las ordenanzas de minas*

[s.n.] = Tít. Séptimo, art. 1

Cap. 2, núm. 29 = Tít. Tercero, art. 2

Cap. 14, núm. 21 = Tít. Cuarto, art. 1

-----, ----- = Tít. -----, art. 2

-----, ----- = Tít. -----, art. 3

-----, ----- = Tít. -----, art. 4

-----, ----- = Tít. -----, art. 5

-----, ----- = Tít. -----, art. 6

-----, ----- = Tít. -----, art. 7

-----, ----- 25 = Tít. -----, art. 1

-----, ----- = Tít. -----, art. 2

-----, ----- = Tít. -----, art. 3

-----, ----- = Tít. -----, art. 4

-----, ----- = Tít. -----, art. 5

-----, ----- = Tít. -----, art. 6

-----, ----- = Tít. -----, art. 7

-----, ----- 26 = Tít. -----, art. 1

-----, ----- = Tít. -----, art. 2

-----, ----- = Tít. -----, art. 3

-----, ----- = Tít. -----, art. 4

-----, ----- = Tít. -----, art. 5

-----, ----- = Tít. -----, art. 6

-----, ----- = Tít. -----, art. 7

Cap. 21 = Tít. Décimo octavo, art. 1

----- = Tít. -----, art. 2

-----, no. 17 = Tít. -----, art. 1

-----, ----- = Tít. -----, art. 2

Solórzano Pereyra, *Política Indiana*

Lib. 2, cap. 9, no.40, t. 1, p. 99 = Tít. Décimo sexto, art. 1

-----, *Memorial*, nos. 27, 28 y 29 = Tít. Quinto, art. 5

Autores de derecho provincial indiano

Lucas Lassaga y Joaquín Velázquez de León, *Representación*

Representación... = Tít. Décimo segundo
 ----- = Tít. Décimo tercero
 ----- = Tít. Décimo cuarto
 -----, nos. 35 y ss = Tít. Séptimo, art. 1

Sandoval, *Informe*

Informe = Tít. Décimo sexto, art. 1o.

COSTUMBRE

Nueva España = Tít. Segundo, art. 16
 ----- = Tít. Tercero, art. 2
 ----- = Tít. -----, art. 5
 ----- = Tít. Quinto, art. 13
 ----- = Tít. -----, art. 14
 ----- = Tít. -----, art. 15
 ----- = Tít. Octavo, art. 1
 ----- = Tít. -----, art. 2
 Usanza del Perú = Tít. -----, art. 3
 Nueva España = Tít. -----, art. 9
 ----- = Tít. -----, art. 12
 Contra ley = Tít. Décimo
 Nueva España = Tít. -----, art. 5

CATALOGO DE FUENTES CITADAS

Como ya se dijo, no es muy amplia la bibliografía citada por el autor, pero de cualquier manera es obligado dar cabal cuenta de ella. Tras no pocas dudas, opté por ofrecer todos los autores juntos, ya que de cualquier manera al hacer el análisis de las fuentes se fueron separando y darlos aquí de la misma manera no resultaba más esclarecedor. Sí, por lo menos se separan las obras de autor de los cuerpos jurídicos.

En los escasos datos proporcionados por Velázquez de León sobre las ediciones que pudo tener a la mano, al escribir sus Notas sólo ocasionalmente se cita, sobre todo la traducción de que se valió. Por ello hube de fijar algunos criterios para realizar el catálogo de fuentes citadas. Ya se verá si resultaron adecuados. En relación a las obras que tuvieron varias ediciones, si no se señalaba específicamente la edición o traducción citada por el autor, en general busqué la primera edición, o por lo menos, una edición anterior a la fecha del Proyecto y las Notas,

para estar más cerca de la que pudo haber consultado. Cabe señalar que para elaborar esta pequeña bibliografía, me valí de catálogos de distinta precisión bibliográfica por lo que las fichas no podían sino resultar muy poco homogéneas. Preferí dejarlas así, a fin de que en aquellos casos en que son correctas desde el punto de vista bibliográfico ya se puedan utilizar sin mayores dudas.

En relación a las Ordenanzas del Perú, tanto las que dictara el virrey Toledo como las que sancionaron otros virreyes y las del licenciado Lupidana, cabe señalar que se encuentran reunidas en el libro III de la edición de Ordenanzas del Perú que aquí se consigna [Tít. 14, núm. 17].

BIBLIOGRAFIA

Autores del mundo antiguo

- Caton, *De Re Rustica*
- Euclides, *Elementorum geometricum libros tredecim: Isidorum et Hypsiclem et recensiores de corporibus regularis, et Procli propositiones geometricas novis ubique fere demonstrationibus illustravit, el locupletavit Claudius Richardus, Anturpiae, Ex. of. Hieronymi Verdussi, 1645*
- Herodoto, *Polimnia*
- Plinio Segundo, Cayo, *Historia Natural de... Traducida por el Licenciado Gerónimo de Huerta, Médico y Familiar del Santo Oficio de la Inquisición. Y ampliada por el mismo, con escolios y anotaciones en que aclara lo oscuro y lo dudoso, y añade lo no sabido hasta estos tiempos. Dedicada al Católico Rey de las Españas y Indias Don Filipe IIII. nuestro Señor. Año 1623, Con Privilegio. En Madrid, por Luis Sánchez Impressor, del R. N. S. [2 t. en fol a dos col.]*
- Xenofonte, *La economía y los medios de aumentar las rentas públicas de Athenas. Traducción del griego al espeañol por Ambrosio Ruíz Bamba, Madrid, Imp. de Benito Cano, 1786; la traducción es posterior a las Notas, pero no encontré otra versión en español; cabe señalar que la cita de Velázquez es en español, a diferencia de las que hace de Agricola, las cuales se ponen en la lengua en que está la obra original.*

Otros autores

- *Agricolae, Georgii, De Re Metallica Libri XII. Quibus Officia, Instrumenta, Machinae ac omnia denicB ad Metallitam spectatantia, non modo luculentissimè describuntur, sed & per effigies, suis locis insertas, adiunctis Latinis, GermaniscB appellationibus ita ob oculos ponuntur, ut clarius tradi non possint. Eiusdem De Animantibus Subterraneis Liber, ab Autore recognitus: cum Indicis*

diversis, quicquid in opere tractatum est, pulchre demonstratibus, Basilae, MDLVI, Cum Privilegio Imperatoris in annos V. & Galliarum Regis Sexennium

- Aguliers, V. Desaguliers

- Desaguliers, J. T., Cours de Physique expérimentale, par le docteur..., traduit de l'Anglois par le R.P. Pezenas, 2 vols., Paris, Jacques Rollin y Charles-Antoine Jombert, 1751.

- Escalona y Agüero, Gaspar de, Arcae Limensis. Gazophilacium regium Perubicum, administrando, calculandum, conservandum, Madrid, 1647; hubo dos ediciones en el siglo XVIII, 1755 y 1775, ésta última circuló muy ampliamente, Gazophilacium Regium Perubicum. Opus sane pulcrum, a plerisque petitum et ab omnibus, in universum, desideratum non sine magno labores, et experientia digestum, porfidéque, et accuraté illustratum. In quo omnes materiae spectates ad administrationem calculationem, et conservationem jurizum regalium Regni Peruani latissimé discutuntur. Editum A... J.C. Argentino Peruano, es Correstore Provinciae de Xauaza, ex Governatore Civitatis Castro Virreynae, ex Visitadores Arcarum Regalium, ex Generali Procuratores Civitatis Cusquensis, omnium Peruani Tractus primarioe, et Senatore Chilensis. Superiorum permissu, Matriti, Blasii Roman Anno MDCCLXXV. [En fol. a 2 col.]

- Gamboa, Francisco Javier, Comentarios a las ordenanzas de minas, dedicados al Católico Rey Nuestro Señor, Carlos III (que Dios guarde) siempre magnánimo, siempre feliz, siempre augusto, por ... Colegial de El Real y más antiguo de San Ildefonso de México, Abogado de la Real chancillería de aquella ciudad, y de Presos del Santo oficio de la Inquisición, su consultor por la Suprema, y Diputado del Consulado y comercio de la Nueva España en la Corte de Madrid. Con aprobación y privilegio del Rey. Madrid, En la oficina de Joachin Ibarra, Año de MDCCLXI [En fol., XXVIII, 534 págs. y 3 láms.]

- Lassaga, Juan Lucas de y Joaquín Velázquez de León, Representación que a nombre de la Minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los apoderados de ella, Don..., Regidor de esta nobilísima ciudad, y Juez Contador de Menores y Alabacezgos: y Don..., Abogados de esta Real Audiencia, y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Real Universidad, México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1774

- Sandoval y Guzmán, Sebastián, [Informe del..., catedrático de la Universidad de Lima y apoderado de las minas del Potosí], Madrid, viuda de Juan González, 1634.

- Solórzano, Juan, Política Indiana, sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales, Madrid, Pedro Díaz de la Cerrera, 1647; fue de mayor circulación la que se editó corregida e ilustrada con notas del licenciado don Francisco Ramírez de Valenzuela, Madrid, 1736.

-----, Memorial o discurso informativo, jurídico, histórico, político de los derechos, honores, preeminencias y otras cosas que se deben dar y guardar a los consejeros honorarios y jubilados y en particular si se les debe dar pitanza que llaman de la Candelaria (1642), en Obras varias Posthumas, corregidas y enmendadas por el Lcdo. F. Ma. Vallarna, Madrid, 1676.

- Swedemborg, Manuel, *Traité du fer*. Tr. du latin par Bouchon. Quatrième section [du *Traité du fer* [s.l.], 1762; no localicé la edición latina que parece ser la que usa Velázquez de León.

CUERPOS JURIDICOS

- Ballesteros, Tomás, Tomo primero de las Ordenanzas del Perú, dirigidas al rey nuestro señor por..., relator del gobierno superior. Y nuevamente añadidas las Ordenanzas que para el nuevo Establecimiento del Tribunal de la Santa Cruzada ha dispuesto, y mandado observar según real intención de S. M. y Bula de Benedicto XIV, el Exc. Señor Antonio Manso de Velasco Virrey del Perú y Chile, Reimpresas en Lima, en la Imp. de Francisco Sobrino y Bados, 1752. La primera impresión es también de Lima, 1685. Esta compilación está dividida en tres partes, la tercera de las cuales recoge las Ordenanzas de Minas de Toledo y de otros virreyes.

- Consulado del Mar de Barcelona, nuevamente traducido de cathalan en castellano por D. Antonio de Palleja, Barcelona, Imp. de Juan Piferrer, 1732; se trata simplemente de una edición anterior a las Notas de Velázquez, ya que no tengo elementos para saber cuál uso.

- *Concilium Limense, celebratum anno 1583*, Madrid, 1591

- *Concilium Mexicanum Provinciale III Mexici celebratum anno 1585. Typis mandatum cura et expensis D. Francisci Antoni de Lorenzana, Mexici, Ex Typ. Br. Josephi Antonii de Hogal*, 1770.

- Díaz de Montalvo, Alonso, *Fuero real de España diligentemente hecho por el noble Rey D. Alfonso noveno, glosado por...*, Salamanca, Joannes Baptista de Terranova, 1569; mejor conocido como Ordenamiento Real, del cual se hicieron numerosas ediciones

- Díez Navarro, Andrés, ed., *Quaderno de Leyes y Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta*, Madrid, 1731; hay otras ediciones de los privilegios y las leyes del Honrado Concejo de la Mesta, pero la que cita Velázquez de León la cita como Cuaderno..., así que debió ser ésta la que tuvo a la vista porque las otras no se llaman Cuaderno...

- López, Gregorio, *Las siete Partidas de Alfonso IX. Nuevamente glosadas por ...*, 5 vols., Salamanca, En casa de Domingo de Portonariis Ursino, Imprenta de la Sacra real Majestad, 1576; se hicieron varias ediciones, incluso en el siglo XVIII.

- *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, 4 vols., Madrid, Por Julián de Paredes, 1681; se hicieron varias ediciones.*

- *La Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey Don Philippe segundo, nuestro señor. Contiénense en este libro las leyes hechas hasta el fin del año mil y quinientos y sesenta y ocho, excepto las leyes de Partida y del Fuero y del Estilo, y también van en él las Visitas de las Audiencias, 2 vols., Alcalá de Henares, por Andrés de Angulo, 1569; Velázquez habrá tenido a la vista alguna edición posterior a 1584 de las que ya tenían las modificaciones de ese año al Nuevo Cuaderno, hay una de Alcalá por el mismo impresor en 1592; se hicieron varias ediciones.*

INDICE

De las principales materias de que tratan estas ordenanzas en cada uno de sus títulos y respectivos artículos...

Providencias y actuaciones que precedieron para la formación y Real aprobación de las dichas Ordenanzas.....pág. 228

TITULO Io. [Décimo sexto]

Del Tribunal General de la Minería de Nueva España, pp. 453-469

Título de que éste ha de usar, y modo en que ha de ser reputado y atendido por todos los demas Tribunales: Art. 1 = 3 [P]

Empleos que han de obtener los Individuos de que se ha de componer perpetuamente el mismo Tribunal, con expresión de los que podrá reducir en número, y en qué caso: Art. 2 = 2 y 4 [P]

Calidades que deberán concurrir en los Sujetos en quienes hayan de recaer los enunciados empleos del Tribunal, y cuáles se han de preferir para ellos: Art. 3 = 4 [P]

Tiempo que el Administrador y el Director Generales de la nueva y primera creación han de ejercer respectivamente sus empleos, y por qué motivos: Art. 4 = 5 [P]

Junta en que se han de hacer las elecciones de Administrador, de Director y de Diputados Generales en adelante: tiempo en que se ha de convocar; y cómo han de ser autorizados sus Vocales: Art. 5 = 6 [P]

Calidades que han de concurrir en los Lugares de Minas para tener voto en las dichas elecciones: Art. 6 = 7 [P]

Número de votos que en las mencionadas elecciones ha de tener cada Real o Asiento de Minas según sus circunstancias: Art. 7 = [8]

Cómo se ha de proceder en la dicha Junta General para las referidas elecciones: escrutinios que deben precederlas: circunstancias que precisamente han de concurrir en el Sujeto que se haya de nombrar para Administrador General: tiempo que los Diputados Generales han de ejercer sus empleos; y lo que se deberá practicar en el caso de vacar alguno de ellos antes de cumplirlo: Art. 8 = 9 [P]

Presidencia de la Junta General de Electores: quiénes han de tenerla, y con qué calidad: señalase día para las elecciones: dáse regla para ellas; y se declara cuál voto ha de ser decisivo en caso de discordia: Art. 9 = 10 [P]

Reelecciones: se permiten en los enunciados empleos, y se prescribe en qué términos: Art. 10 = 11 [P]

Prohíbese que los electos para dichos empleos puedan excusarse a su admisión, y se determina la pena pecuniaria en que incurrirá el que la rehuse: Art. 11 = 12 [P]

Fallecimiento o renuncia de alguno de los Vocales del Real Tribunal General: quiénes han de hacer el nombramiento interno de Sujeto que le sustituya por el tiempo que se ordena: Art. 12 = 13 [P]

Tiempo que han de ejercer los empleos de Administrador y de Director Generales de Minería los sujetos que fuesen electos para ellos después y sucesivamente de los que en la actualidad los sirven: Art. 13 = 14 [P]

Nombramiento y remoción del Factor, del Asesor y del Escribano del Real Tribunal: a quién corresponden, y en qué forma: Art. 14 = 15 [P]

Consultores del Real Tribunal: su número y calidades: forma de su elección y de su substitución: tiempo de su ejercicio: su libre reelección: asiento que deben ocupar en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal; y preeminencias que los Diputados territoriales de los Reales de Minas gozarán en México cuando pasen a aquella Capital, y mientras permanezcan en ella: Art. 15 = 17 [P]

Estado que cada tres años se ha de presentar a la Junta General de Minería, expresivo del que tuvieren los intereses comunes del Cuerpo, sus pretensiones, negocios y derechos: Art. 16 = 19 [P]

Escrutinios para las elecciones en la Junta General: qué formalidad debe precederlos; y qué se ha de ejecutar después que aquéllas se hayan verificado: Art. 17 = 20 [P]

Oficios de Fiscal y Promotor del Cuerpo de la Minería: quién ha de ejercerlos: Art. 18 = 24 [P]

Informe que anualmente ha de hacer el Real Tribunal y dirigir a S.M.; y facultad de poderlo ejecutar extraordinariamente en los casos que se indican: Art. 19 = 25 [P]

Apoderado del Real Tribunal en la Corte, y envío de Diputado a ella: fines para que puede nombrar y tener el primero; y circunstancias que han de preceder para el segundo: Art. 20 = 26 [P]

Libro de Acuerdos que ha de tener el Escribano del Real Tribunal, y lo que deberá sentar en él: Art. 21 = 27 [P]

Papeles que se han de colocar y custodiar en el Archivo del Real Tribunal: Libro que debe tenerse en él, y su objeto: prohibición

de exhibir o extraer los Originales, y caso y forma en que será permitido sacar Copias de ellos: Art. 22 = 28 [P]

Inventario y reconocimiento que de los Papeles del Archivo y Escribanía se deben hacer cada trienio, y por quién: Art. 23 = 29 [P]

Secretario del Real Tribunal: sus precisas calidades; y declaracion de que, mediante ellas, será honorífico este Oficio, y de cómo se habrá de tratar al que los sirva: Art. 24 = 30 [P]

Oficiales y Escribientes de la Secretaría: quién los ha de proponer, nombrar y remover: Art. 25 = 31 [P]

Porteros y Ministros Executores del Real Tribunal: sus cualidades; y quiénes los ha de nombrar: Art. 26 = 33 [P]

Aranceles de Derechos para los empleados en México y en los Reales de Minas: quiénes han de formarlos y calificarlos; y lo que ha de preceder para ponerlos en práctica: Art. 27 = 34 [P]

Juramento que, así los Gefes del Real Tribunal, como los demas Dependientes han de hacer en el acto de tomar posesión de sus respectivos empleos: Art. 28 = 36 [P]

TITULO 2o. [Décimo quinto]

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas, pp. 444-452

Jueces de Minas: quiénes lo han de ser; cómo, y en qué cosas: Art. 1 = 2 [P]

Matriculados en los Reales de Minas: qué Sujetos deberán serlo, y cómo: Art. 2 = 3 [P]

Diputados territoriales de Minería: Junta en que se debe elegir, y quiénes han de componerla: dónde y en qué mes ha de convocarse: tiempo que se han de ejercer estos empleos; y calidades que deben tener los Sujetos que se elijan para ellos: Art. 3 = 4 [P]

Regulación de votos entre los Vocales de dicha Junta para las tales elecciones: Art. 4 = 5 [P]

Electores para las expresadas elecciones: dónde , y cómo se deberán nombrar: Art. 5 = 6 [P]

Voto a los Administradores de Minas para las elecciones de Diputados: en qué caso podrán tenerle, y en cuál ser electos para dichos empleos: Art. 6 = 7 [P]

Presidencia con voto en las referidas Juntas y elecciones: quiénes la han de tener: quién voto decisivo en caso de discordia; y cómo se han de calificar los que deban entenderse electos en Diputados: Art. 7 = 8 [P]

Diputaciones territoriales: número de Diputados de que cada una ha de componerse: tiempo de su ejercicio; y orden que se ha de observar en su anual nombramiento, y para sucederse unos a otros: Art. 8 = 9 [P]

Sustitutos de los Diputados territoriales: su número en cada Real de Minas, y cómo se han de elegir: tiempo de su ejercicio, y casos en que le han de tener: régimen para sus anuales nombramientos, y para sucederse los unos a los otros; y regla general que, tanto para con los mismos Sustitutos como para con los Consultores, ha de gobernar en el orden de preferencia para entrar a ejercicio respectivamente en los casos que se enuncian: Art. 9 = 9 [P]

Síndicos Procuradores de los Reales de Minas: quiénes deberán serlo: sus obligaciones; y para qué fines se les ha de tener en consideración este mérito: Art. 10 = 10 [P]

Aceptación de empleo de Diputado territorial de Minería: pena en que incurrirá el que la resista; y adónde deberá recurrir el que pretendiese ser exonerado: Art. 11 = 11 [P]

Reelección en los empleos de Diputados y Sustituto: hueco que para ello se ha de guardar: pena en que incurrirá el que así electo rehuse la admisión; y cómo ha de proceder el que para hacerlo tuviese justa causa: Art. 12 = 12 [P]

Poder que a los Diputados han de conferir los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, y para qué fines: juramento que unos y otros han de hacer; y cuándo se han de leer las Ordenanzas: Art. 13 = 13 [P]

Noticia que ha de darse al Real Tribunal General cuando se hayan hecho las elecciones de Diputados y Sustitutos, y para qué efecto: Art. 14 = 14 [P]

Prohibición a los Diputados, Veedores y Peritos de Minas de tener sueldo de la Real Hacienda; y qué aprovechamientos deberán gozar: Art. 15 = 17 [P]

Informe que anualmente han de hacer las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de México; y los que éste y el Virrey deben practicar con ellos: Art. 16 = 18 [P]

TITULO 3o. [Décimo séptimo]

De la Jurisdicción de las Causas de Minas y Mineros, y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1^a, 2^a y 3^a instancia, pp. 470-496

Jurisdicción gubernativa: concédese al Real Tribunal General privativamente en todo lo respectivo al Cuerpo de la Minería; y se declara la subordinación que en ella han de tenerle las Diputaciones territoriales: Art. 1 = 21 Tít. Décimo sexto [P]

Jurisdicción contenciosa: se declaran las causas y el distrito en que se concede el privativo ejercicio de ella al Real Tribunal General de México: Art. 2 = 2 [P]

Jurisdicción gubernativa: cómo, para qué fines, y con qué limitaciones podrán también ejercerla las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos: Art. 3 [s. e.]

Jurisdicción contenciosa: en qué casos se ha de ser privativa de las Diputaciones en sus correspondientes territorios: Art. 4 = 4 [P]

Causas y diferencias entre Partes: cómo se ha de conocer y proceder en ellas; y cuáles se han de determinar verbalmente: Art. 5 = 5 y 6 [P]

Breve y sumaria determinación de los pleitos y diferencias que ocurran: en qué forma se ha de proceder para conseguirlo: Art. 6 = 9 [P]

Apelaciones: en qué casos se podrán interponer y admitir para evitar las maliciosas y dilatorias: Art. 7 [s. e.]

Determinaciones y Sentencias: cuántos votos bastarán para que lo sean; y forma que se ha de observar en firmarlas: Art. 8 [s. e.]

Sustanciación de las Causas: cómo podrán practicarla los Diputados territoriales a beneficio de la brevedad: en qué modo han de proceder para determinarlas aun cuando discorden en el voto; y quiénes deberán firmar las Sentencias en este último caso: Artículo 9 [s. e.]

Asesorías: en qué puntos deberán tomarlas el Tribunal y las Diputaciones: con qué Letrados; y lo que se ha de observar en sus recusaciones: Art. 10 = 23 y 24 [P]

Relación de Pleitos: cuándo, cómo y por quién se ha de hacer: Art. 11 [s. e.]

Ejecución de las Sentencias: en qué casos se ha de practicar breve y sumariamente, y por quiénes, ya sean dadas por el Real Tribunal, o ya por las Diputaciones: Art. 12 = 35 [P]

Apelaciones de Sentencias o Autos definitivos: en qué caso se han de admitir: para ante qué Juzgados; y de quiénes se han de componer los de Alzadas que se mandan establecer para que conozcan de estas segundas instancias: Art. 13 [s. e.]

Forma de sustanciar los Procesos en los enunciados juicios de apelación: Art. 14 [s. e.]

Término en que se deben interponer las dichas apelaciones, y modo en que podrá hacerse por ausencia del Apelante: Art. 15 [s. e.]

Ejecutoria: en qué caso han de causarlas las primeras Sentencias de los Juzgados de Alzadas; y cómo se han de mandar ejecutar: Art. 16 = 31 [P]

Apelación de las primeras Sentencias de los Juzgados de Alzadas: en qué caso se deberá admitir; quién ha de nombrar los nuevos Conjucees para conocer en la tercera instancia; y en qué Sujeto ha de recaer la elección: Art. 17 = 31 [P]

Recurso que queda expedito a las Partes en las Sentencias de los dichos Juzgados de Alzadas en las terceras instancias, y con qué circunstancias tendrá lugar: Art. 18 = 32 [P]

Qué número de votos debe causar Sentencia en los juicios de apelación indistintamente, y lo que se ha de observar para firmarla: Art. 19 [s. e.]

Causas de posesión y propiedad: cómo se ha de proceder en ellas: Art. 20 = 14 [P]

Minas litigiosas: en qué caso se ha de suspender su laborío; y cuándo se deberá sólo poner Interventor: Art. 21 = 15 [P]

Demandas ejecutivas: cómo se ha de proceder en ellas: Art. 22 = 16 [P]

Ejecución en Mina o Hacienda: cómo se ha de proceder en este caso: en cuál se habrá de poner Interventor; y cuenta que éste deberá llevar: Art. 23 = 17 [P]

Cesión de Mina en la de bienes: con qué calidades la deberán admitir los Acreedores, y pena en que éstos incurrirán por lo contrario: Art. 24 = 18 [P]

Minas o Haciendas ejecutadas: cómo se han de pagar los costos de sus laboríos, y el salario del Interventor: Art. 25 = 20 [P]

Falta de habilitación en Mina concursada: cómo ha de ser preferido el Acreedor que se conviniere a darla, no sólo en el pago de ella sino también en el de su antiguo crédito: Art. 26 = 21 [P]

Cómo se ha de proceder cuando en los juicios que pasen en otros Juzgados distintos de los de la Minería se hallen comprendidas algunas Minas, sus Haciendas, o cosa que las sea anejo o dependiente: Art. 27 = 36 [P]

Restitución de término cumplido: cuándo, y con qué limitación se ha de conceder en las causas y pleitos de Minas: Art. 28 = 37 [P]

Jurisdicción en Causas criminales: en cuáles, y en qué forma podrán ejercerla hasta determinarlas así el Real Tribunal como las Diputaciones en sus respectivos distritos; y en cuáles la han de tener limitada para sólo aprehender los Reos y actuarlas en el sumario: Art. 29 = 25 [P]

Apelación de la primera sentencia en las Causas criminales de menor cuantía: para ante qué Juzgados se han de admitir; y cómo las deberán éstos determinar: Art. 30 [s. e.]

Competencias sobre declinatoria de jurisdicción: quién las ha de decidir, y con qué formalidades: Art. 31 = 34 [P]

Aplicación de toda Pena pecuniaria: en qué forma se debe hacer: Art. 32 [s. e.]

Días y horas en que el Real Tribunal ha de tener despacho ordinaria y extraordinariamente: Art. 33 = 22 Tít, Décimo sexto [P]

Voto al Director General: en qué clase de negocios ha de tenerle en el Real Tribunal además del que le corresponde en el Juzgado de Alzadas: Art. 34 = 23, Tít. Décimo sexto [P]

Abastos, Obras y Caminos públicos, y demás asuntos de igual naturaleza: a que Juzgados toca su privativo conocimiento: Art. 35 = 3, Tít. Noveno [P]

Arbitrios, Cargas o Gabelas, ya generales, ya particulares entre los Individuos del Cuerpo de la Minería, y con preciso objeto a su beneficio: quién, y cómo los ha de proponer y calificar; y qué formalidades deberán preceder para ponerlos en ejecución: Art. 36 = 23, Tít. Noveno [P]

Real aprobación de las dotaciones y sueldos: qué se ha de practicar para obtenerla: Art. 37 [s. e.]

TITULO 4o. [Décimo séptimo]

Del orden con que se ha de proceder en la substanciación y determinación de los juicios contenciosos en los casos de impedimento o vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1ª, 2ª y 3ª instancia, pp. 489-491

Número preciso de Vocales que ha de concurrir en el Real Tribunal para tratar de negocio contencioso: quiénes han de sustituir por los Miembros de él que no puedan, o no deban asistir; y quiénes deberán hacerlo en igual caso por alguno de los tres que deben componer los Juzgados de Alzadas, y por alguno de los Diputados territoriales: Art. 1 = 18, Tít. Décimo sexto [P]

Recusación de los Jueces del Real Tribunal y de los de Alzadas: de cuántos, y con qué calidades se podrá verificar: Art. 2 = 10, Tít. Décimo séptimo [P]

Recusación de los Diputados territoriales: en qué términos se permite de sólo uno de ellos: Art. 3 = 10, Tít. Décimo séptimo [P]

Recusación legal y admitida en primera o en segunda instancia: cómo, y por quiénes se sustituirán los recusados: Art. 4 [s. e.]

TITULO 5o. [Primero]

Del Dominio radical de Minas: de su concesión a los Particulares, y del derecho que por esto deben pagar, pp.290-294

Propiedad de las Minas: por qué principios pertenece a la Corona: Art. 1. = 1 [P]

Su concesión a los Vasallos: en qué forma, y con qué derecho debe entenderse: Art. 2 = 2 [P]

Condiciones precisas de la dicha Real concesión en toda Mina: Art. 3 = 3 [P]

TITULO 6o. [Segundo]

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Vetas, y denuncios de Minas abandonadas o perdidas, pp. 295-309

Descubridores de Cerros minerales absolutamente nuevos: cuántas pertenencias podrán adquirir y tener en ellos, y en qué forma: Art. 1 = 1 [P]

Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido y en otras partes trabajando: cuántas pertenencias podrá tener en élla, y en qué manera: Art. 2 = 2 [P]

Que no se tenga por Descubridor al que se expresa: Art. 3 = 3 [P]

Presentación a las Diputaciones territoriales de los que pretendan ser Descubridores: cómo, y con qué formalidades la han de ejecutar; y qué diligencias deben preceder para darles la posesión y el Título correspondiente: Art. 4 = 4 [P]

Recurso de nuevo pretendiente a un mismo descubrimiento: cómo se ha de proceder en tal caso: Art. 5 = 5 [P]

Restauradores de antiguos Minerales decaídos y abandonados: qué privilegio han de gozar en ellos; y cómo deberán ser atendidos y premiados: Art. 6 = 6 [P]

Cuestión sobre quién haya sido primer Descubridor: cómo se decidirá: Art. 7 = 7 [P]

Denuncio de Mina por desierta y despoblada: en qué forma ha de hacerse para que pueda ser admitido: qué diligencias se deben practicar para dar la posesión al Denunciante; y cómo se ha de proceder si en tiempo hábil se le hiciese contradicción: Art. 8 = 8 [P]

Contradicción al expresado denuncio por el anterior Dueño de la Mina pasado el término de los pregones: en qué forma se le ha de oír; y cómo se ha de proveer en las resultas: Art.9=9[P]

Pena en que incurrirá el Denunciante si no cumpliese lo que se expresa dentro del término que se le define, y en qué caso se le podrá ampliar éste: Art. 10 = 10 [P]

Denuncio de Mina por inobservancia de alguna Ordenanza: qué prueba debe proceder para que sea válida: Art. 11 = 11 [P]

Reclamo del antiguo poseedor de Mina denunciada sobre obras movilizadas de que pueda utilizarse el Denunciante: cómo se ha de mandar a éste que las pague: Art. 12 = 12 [P]

Denuncio de demasías en Términos de Minas ocupadas: en qué casos y circunstancias se podrán adjudicar al Denunciante: Art. 13 = 13 [P]

Descubrimiento y Denuncio de Veta o Mina, de Sitio o Aguas para establecer Hacienda o Máquinas en Términos comunes o de particulares: con qué calidades podrán tener efecto: Art. 14 = 14 [P]

Igual Denuncio dentro de Población: qué circunstancias y formalidades han de preceder para que pueda concederse: Art. 15 = 15 [P]

Denuncio de Sitio antiguo de Hacienda: en qué caso se podrá hacer y conceder sin que el Denunciante deba pagar cosa alguna; y en cuál habrá de satisfacer lo que tasaren Peritos: Art. 16 = 16 [P]

Denuncio de dos Minas contiguas sobre una propia Veta: a quién será permitido: por qué otros medios se podrán adquirir y poseer; y qué deberá practicarse si alguno pretendiese habilitar muchas Minas inundadas o ruinosas, u otra considerable empresa de esta clase, con tal que se le concedan por denuncia muchas pertenencias contiguas y sobre una misma Veta: Art. 17 = 17 [P]

Placeres y otros Criaderos de oro y plata: cómo se han de descubrir, registrar y denunciar: Art. 18 = 18 [P]

Desechaderos y Terreros de Minas abandonadas: en qué caso se podrán denunciar: Art. 19 = 19 [P]

Escoriales, Escombros y Lameros de las Fundiciones y Haciendas destruidas: cuándo, y cómo se concederá su denuncia: Art. 20 = 20 [P]

Grandes Masas naturales de oro o plata virgen: quiénes, y cómo las deben adquirir; y se declara lo que ha de tenerse por Tesoros: Art. 21 = 21 [P]

Minas de Piedras preciosas, de Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema, y cualquiera otros Fosiles sean de la especie y clase que fuesen: en qué modo se podrán denunciar, y con qué calidades las de Azogue: Art. 22 = 22 [P]

TITULO 7o. [Tercero]

De los Sujetos que pueden, o no, descubrir, denunciar y trabajar Minas, pp. 310-314

Concédese para las de toda especie de metales a los Vasallos naturales de España é Indias; y se delcaran las circunstancias que han de asistir a los Extranjeros para que puedan adquirirlas y trabajarlas: Art. 1 = 1 [P]

Regulares de ambos sexos, y Eclesiásticos Seculares: prohíbese a los primeros que denuncien, ni de ninguna manera adquieran para sí ni para sus Conventos Minas algunas; y a los segundos el que su laborío pueda recaer en ellos: declarado en consecuencia lo que deben ejecutar con las Minas o Haciendas que por herencia u otro cualquiera título les pertencieren, y el caso en que serán denunciabiles: Art. 2 = 2 [P]

Goberadores, Intendentes, Corregidores, los demás Jueces Reales y Escribanos de Minas: que sólo puedan tenerlas en territorio distinto del de sus respectivas jurisdicciones: Art. 3 = 3 [P]

Registro, denuncia, y adquisición de Minas por Sirvientes en ellas: a qué distancia de las de sus Amos les ha de ser prohibido; y con qué calidades podrán verificarlo para sus mismos Amos: Art. 4 = 4 [P]

Prohibición de denunciar Mina para otro con engaño, o paladinamente sin su Poder o Carta orden: Art. 5 = 5 [P]

Idem de denunciar Mina para sí sólo habiendo antes tratado Compañía; y pena en que incurrirá el Denunciante que contraviniere: Art. 6 = 6 [P]

TITULO 8o. [Cuarto]

De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas, pp. 315-331

Motivos que obligan a variar las medidas que hasta ahora se observaron en la Nueva-España para las Minas que se descubren en Veta nueva, o sin vecinos: Art. 1 = 1 [P]

Medida que se concede a todo Minero en la superficie, y por el hilo o rumbo de la Veta, sea de oro, de plata o de cualquiera otro metal: Art. 2 = 2 [P]

Cuadra: cómo se debe entender para las medidas siguientes: Art. 3 = 3 [P]

Veta perpendicular al horizonte; cuántas varas castellanas se han de conceder por su cuadra; y cómo deben medir: Art. 4 = 4 [P]

Veta inclinada: cómo se ha de atender al más o menos echado de ella para la medida por su cuadra: Art. 5 = 5 [P]

Veta con inclinacion, echado o retiro desde tres dedos a dos palmos en una vara de plomo: qué medida corresponderá darle respectivamente por su cuadra: Art. 6 = 6 [P]

Veta de más o menos recuesto o retiro: cómo a proporción del que cada una tuviere se ha de arreglar la medida por su cuadra y sobre su echado: Art. 7 = 7 [P]

Veta de mas echado o retiro que el de vara por vara, o 45 grados: cuál deberá ser su medida por la cuadra; Art. 8 = 8 [P]

Parte de la medida que corresponda por la cuadra de la Veta al lado opuesto a su recuesto: qué caso y circunstancias se podrá conceder al que lo pida: Art. 9 = 9 [P]

Pertenencias y medidas en los Placeres, Rebosaderos, y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata u oro: cómo, y por quiénes se han de arreglar: Art. 10 = 10 [P]

Estacas o Mojones para señalar las pertenencias: cuándo, dónde y bajo qué obligaciones se han de fijar; y en qué caso, y con qué formalidades se podrá permitir su mejora: Art. 11 = 11 [P]

Ampliación en las Minas ya abiertas de las medidas antiguas hasta las que ahora se determinan: en cuáles se podrá conceder: Art. 12 = 12 [P]

Inmutabilidad de Estacas: cómo se ha de observar también aún en las Minas ya labradas, o que se denunciaren por despobladas o perdidas: Art. 13 = 13 [P]

Introducción con las labores de una Mina en la pertenencia de otra: prohíbese rigurosamente; y se exceptúa el único caso en qué será permitido: Art. 14 = 14 [P]

Minero que continuando sus labores llega a pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, o lo descubre entonces sin que el Dueño de ella lo haya descubierto: cómo se ha de proceder en este caso, y en el de barrenarse: y en qué pena incurrirá el tal Minero si contraviniere y se le probare: Art. 15 = 15 [P]

Minero que avanzare sus labores subterráneas hasta salirse con ellas de los límites de su pertenencia, bien sea por la longitud, o por la cuadra: cuáles han de ser en tal caso sus obligaciones para que no se le haga retroceder, ni impida el trabajo: Art. 16 = 16 [P]

Veta que sacado la cabeza en una pertenencia lleve la cola para otra recostándose: en qué porcion o trecho podrán gozarla los Dueños de las tales pertenencias: Art. 17 = 17 [P]

TITULO 9o. [Quinto]

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas,
pp. 332-346

Causas que, a beneficio de la mayor seguridades, ventilación y comodidad, de las labores subterráneas de las Minas, conspiran a establecer las reglas que en los Artículos siguientes se contienen: Art. 1 = 1 [P]

Precisa dirección y asistencia de Peritos inteligentes y prácticos: qué calidades han de concurrir en éstos para su ejercicio; y quiénes podrán suplir interinamente por ellos donde no los hubiere: Art. 2 = 2 [P]

Tiros, Contra-minas o Socabones, y otras obras grandes y difíciles: qué Facultativo, a más de los dichos Peritos, deberá también concurrir para determinarlas y trazarlas; y cuál ha de ser su obligación: Art. 3 = 3 [P]

Minas abiertas en Vetas de blandos respaldos y débil substancia: cómo se han de fortificar y ademar sus labores: qué Artífices lo han de hacer; y cómo se ha de propagar y atender su importante ejercicio: Art. 4 = 4 [P]

Ademadores: por quiénes han de ser examinados y aprobados: Art. 5 = 5 [P]

Substituir con mampostería Los Pilares, Puentes u otros Macizos de la misma materia de la Veta: bajo qué formalidades se podrá permitir: Art. 6 = 6 [P]

Pilares, Puentes y Macizos necesarios en las Minas prohíbese el que se quiten del todo, y aún el debilitarlos y cercenarlos; y se declara la pena en que incurrirá el que lo hiciere, o lo permitiere: Art. 7 = 7 [P]

Limpieza y desahogo de las Minas: qué se ha de practicar para que lo otro se verifique según conviene: Art. 8 = 8 [P]

Escaleras en las Minas: cuáles, y con qué seguridad se deben tener: Art. 9 = 9 [P]

Visita que los Diputados territoriales deben hacer cada seis meses, o cada año, en todas las Minas de su distrito que estuvieren en corriente labor: quiénes los han de acompañar; y cómo, y con qué objetos han de proceder en ella: Art. 10 = 10 [P]

Barrenar Socabones, Cruceros o cualesquiera cañones, quedando superiores otras obras llenas de agua: en qué circunstancia ha de ser prohibido; y con qué calidades se podrá permitir: Art. 11 = 11 [P]

Labores sofocadas con vapores dañosos: qué diligencia deberá preceder en ellas para que sea lícito introducirlas Operarios: Art. 12 = 12 [P]

Perdimiento de Mina por haber cesado en sus trabajos: por qué tiempo, y con qué circunstancias se ha de verificar para que deba recaer dicha pena: Art. 13 = 13 [P]

Con cuántos Operarios, y por qué tiempo continuo en cada año se debe trabajar toda Mina para que no caiga en la pena del Artículo antecedente; y qué causas deben serlo justas para su excepción en ambos casos: Art. 14 = 14 [P]

Minas que se han de entender exceptuadas de lo que disponen los dos Artículos antecedentes; pero sujetas, sin embargo, a ser denunciabiles: Art. 15 = 15 [P]

Abandono de Mina: qué diligencia se debe practicar por el Dueño de ella antes de verificarlo; y cuál después por la Diputación respectiva: Art. 16 = 16 [P]

Tradiciones que recomiendan las Minas abandonadas: cuáles suelen ser sus consecuencias cuando son equívocas o falsas: Art. 17 = 17 [P]

Veeduría y Mapas que se deben hacer de las Minas que se abandonen por sus Dueños: quiénes han de ejecutar unos y otra; y para qué fines: Art. 18 = 18 [P]

TITULO 10o. [Sexto]

De las Minas de Desagüe, pp. 347-357

Cuál ha de ser en esta parte la obligación de los Dueños de ellas: Art. 1 = 1 [P]

Socabones: en qué Minas se deberán dar para su desagüe: Art. 2 = 2 [P]

Socabón que habilite muchas Minas: cómo, y con qué proporción se ha de concurrir a su costo por todas las que resulten beneficiadas: Art. 3 = 3 [P]

Socabón idem propuesto por sujeto Aventurero: en qué forma se le deberá admitir denuncia de las Minas que se trate de beneficiar; y en qué caso adjudicárselas bajo las condiciones siguientes: Art. 4 = 4 [P]

Calidades que han de concurrir en el tal Socabón, y quién le ha de trazar y dirigir: Art. 5 = 5 [P]

Rumbo ó dirección que se ha de dar al dicho Socabón o Contra-mina: Art. 6 = 6 [P]

Su libre ventilación, y por qué medios se deberá propiciar: Art. 7 = 7 [P]

Su amplitud: quién la ha de determinar; y hasta qué medidas: Art. 8 = 8 [P]

Derecho que el tal Aventurero deberá gozar en las Vetas que encontrase en el progreso de su obra ya sean nuevas, o ya conocidas y en otros trechos abiertas: Art. 9 = 9 [P]

Cómo el Aventurero, si pasase con su obra por Minas desamparadas, se hará dueño de ellas y podrá denunciarlas: por qué tiempo se han de entender por el mismo hecho amparadas; y cómo, y bajo qué pena deberán serlo después: Art. 10 = 10 [P]

Y cómo, y bajo qué circunstancias, si el Socabón pasase por Minas ocupadas y fuere por el hilo de la Veta, se han de distribuir entre su Dueño y el Aventurero los metales de ella: en qué caso lo harán también con los costos de la obra; y en qué forma se deberán entender uno y otro si el Socabón atraviesa la Veta: Art. 11 = 11 [P]

Dueños de Minas que se animaren a habilitar las suyas y las ajenas por medio de Socabón o Contra-mina general: cómo se ha de entender para con ellos todo lo dispuesto respecto de los Aventureros en los siete Artículos que anteceden; y cómo han de observarse las estipulaciones que mediaren: Art. 12 = 12 [P]

Pozo general y seguido, o Tiro: en qué Minas se deberá labrar: quién ha de disponer su situación, medidas y fortificaciones; y cuál ha de ser acerca de ello el cuidado de las Diputaciones en sus visitas: Art. 13 = 13 [P]

Tiro: en qué forma se han de llevar siempre su fondo y su caja para evitar las malas consecuencias que se expresan; y qué cuidado deben tener en su razón las Diputaciones: Art. 14 = 14 [P]

Mina de desagüe cuyo Dueño no quiera mantenerlo: con qué calidades se podrá denunciar; y en qué caso adjudicarla al Denunciante: Art. 15 = 15 [P]

Mina cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinas, y sea obligada a mantener desagüe por no hacerlo aquéllas y comunicársela sus aguas: cuál será en tal caso la obligación de los Dueños de las minas más altas: Art. 16 = 16 [P]

Desagüe y habilitación de muchas Minas por medio de Tiros generales, u otras obras costosas por no ser posible el Socabón: qué derechos deberán gozar en ellas los que se aventuraren a costear tales empresas: qué privilegios, exenciones y auxilios se les han de dispensar; y en qué caso, y con qué proporción estarán obligados a contribuirles los Dueños de otras Minas ocupadas: Art. 17 = 17 [P]

TITULO 11o. [Séptimo]

De las Minas de Compañía, pp. 358-367

Utilidad de las Compañías particulares y generales: por qué medios, y con qué calidades se han de procurar y proteger: Art. 1 = 1 [P]

Concesión particular a los que trabajaren en Compañía exceptuándolos de la prohibición que se expresa: Art. 2 = 2 [P]

Barras: cómo se ha de continuar observando el estilo que en la división y subdivisión de ellas se ha acostumbrado: Art. 3 = 3 [P]

División de costos y metales entre los compañeros: cómo se deberá ejecutar; y lo qué se ha de entender prohibido: Art. 4 = 4 [P]

Providencias conducentes al laborío: en qué forma se han de acordar por los compañeros para evitar disensiones: Art. 5 = 5 [P]

Votos para los dichos acuerdos: cómo se han de regular: Art. 6 = 6 [P]

Discordia: quién la deberá decidir, y cuál ha de ser en ello su cuidado: Art. 7 = 7 [P]

Compañero que rehuse concurrir a los gastos con la parte que le toque: qué se deberá ejecutar en tal caso, y en los demás que se expresan: Art. 8 = 8 [P]

Compañero que estando la Mina en frutos no quiera contribuir a los costos de faenas muertas: qué podrán ejecutar los demás de la Compañía: Art. 9 = 9 [P]

División de Compañía de dos individuos: cuál será su libertad recíproca en vender su parte de la Mina; y cuál su derecho de preferencia por el tanto: Art. 10 = 10 [P]

Fallecimiento de algún compañero: qué efectos debe causar en la Compañía: a qué quedarán obligados sus herederos, y con qué libre arbitrio: Art. 11 = 11 [P]

Venta de Mina, o de parte de ella, por avalúo correspondiente a su actual estado, y que después se mejora: qué validación se la ha de dar en caso de pretender el vendedor que se rescinda: Art. 12 = 12 [P]

TITULO 12o. [Octavo]

De los Operarios de Minas, y Haciendas o Ingenios de beneficio,
pp. 368-391

Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida: en qué pena incurrirá el Dueño de Mina que los disminuya; y cuál debe ser en esta parte la obligación de los Operarios: Art. 1 = 1 [P]

Rayas de los Operarios de Minas: cómo se han de hacer y escribirlos cada vez que salgan de su trabajo: Art. 2 = 2 [P]

Pago semanal de las Memorias de jornales: cómo, y en qué especies se ha de verificar a cada Operario, con prohibición de precisarles a recibir otras: Art. 3 = 3 [P]

Deudas y dependencias de los Operarios: cuáles se les ha de obligar a satisfacer al tiempo de pagarles sus Rayas; y qué parte del importe de éstas se les ha de retener para ello: Art. 4 = 4 [P]

Limosnas, Demandas, y Cornadillos de Cofradías: cuando será permitiendo pedir las a los Operarios: Art. 5 = 5 [P]

Pago de Operarios a ración semanal y salario mensual: cómo, y en qué especies se les ha de verificar: Art. 6 = 6 [P]

Cuentas de los Operarios o Sirvientes enunciados en el Artículo antecedente: cómo, y con qué circunstancias se le ha de entregar a cada uno la suya para que la tenga en su poder: Art. 7 = 7 [P]

Tequios o Tareas: quién las ha de asignar, y bajo qué consideraciones: con qué equidad se deberá proceder en su moderación, en la paga de los Destajos, y en su aumento cuando haya justo motivo; y por quién, cómo, y en qué forma se ha de deshacer cualquiera agravio que se reclame: Art. 8 = 8 [P]

Suplementos a los Indios de repartimiento, y a los sueltos: de qué cantidad se podrá hacer a cada uno de éstos, y en qué caso excederla; y prohibición absoluta respecto aquéllos: Art. 9 = 9 [P]

Trabajo a Partido, sin él, o a Salario y Partido: cuál ha de ser la recíproca libertad de los Dueños y Operarios de Minas a convenirse entre sí en cualquiera de estos modos: cuáles sus derechos y obligaciones en cada uno de ellos, y en los demás casos que se expresan: cómo, y por quién se ha de decidir cualquiera desavenencia que ocurra; y cuándo se deberá observar precisamente la costumbre: Art. 10 = 10 [P]

Metal de los Tequios y Partidos: quién lo ha de recibir y calificar; y en qué caso, y cómo se deberán mezclar uno y otro para hacer la división del Partido: Art. 11 = 11 [P]

Velador: cómo, y para qué fines podrá reconocer a todas las personas que entraren y salieren de las Minas, y registrar cuanto se introduce y sacase de ellas: qué deberá ejecutar si encontrase algún hurto; y cómo en tal caso ha de proceder la Diputación territorial: Art. 12 = 12 [P]

Ociosos o Vagamundos, y Operarios que abandonen el trabajo sin tomar otra ocupación: cómo y por qué medio se les ha de obligar a que trabajen en las Minas; y cuáles de ellos se han de entender exceptuados, pero no de las otras penas que les correspondan: Art. 13 = 13 [P]

Indios de Quatequil o de Mita, y Cuadrillas de Minas y Haciendas: qué orden y cuota se ha de observar en su repartimiento y distribución: de qué medios se debe usar para que se templen las Mitas cuanto fuere posible en beneficio de los Indios; y cuál ha de ser la libertad de los Dueños de Minas en admitir, o no, los que por delitos fuesen destinados al trabajo de ellas: Art. 14 = 14 [P]

Cuadrillas de Haciendas abandonadas: por qué no han de poder erigirse fácilmente en Pueblos; y a qué estarán sujetos sus individuos si se restableciese la Hacienda en el mismo Sitio: Art. 15 = 15 [P]

Operarios reducidos a Cuadrillas de Minas o Haciendas: a qué estarán obligados: Art. 16 = 16 [P]

Falta de Operarios en Minas que se hallen en obras y faenas muertas: qué providencias se han de tomar para atenderla, y por quién: Art. 17 = 17 [P]

Operarios que por adeudos en una Mina pasan a trabajar y rayarse en otra: en qué forma se les ha de obligar a satisfacer las deudas: Art. 18 = 18 [P]

Hurtos de los Operarios de Minas o Haciendas: en qué forma, y baxo qué consideraciones se ha de proceder a su castigo; y cómo se deberá medir éste quando sean Indios: Art. 19 = 19 [P]

Operarios encarcelados de mucho tiempo por delitos leves, por deudas u otras causas: bajo qué seguridades, y qué circunstancias y objetos se les podrá poner a trabajar en las Minas removiéndolos de las prisiones: Art. 20 = 20 [P]

Extravío de labor dejando respaldo el metal, o su ocultación maliciosa de otra manera: cómo se ha de proceder al castigo del Barretero u Operario que ejecute lo uno, o lo otro: Art. 21=21[P]

TITULO 13o. [Noveno]

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerías, pp.392-403

Agua para beber: con qué esmero se ha de cuidar de su conducción a los Reales y Asientos de Minas, y de la conservación de su origen: Art. 1 = 4 [P]

Desagües de las Minas y Lavaderos: cómo se les dará salida para que no vayan a la Población: Art. 2 = 5 [P]

Exidos y Aguages en la inmediación de los Reales de Minas: para qué Bestias han de ser comunes; y con qué calidades se ha de poder retirar de los tales terrenos a cualquiera, sin excepción, que estuviese introducido en ellos: Art. 3 = 6 [P]

Libre paso de las enunciadas Bestias por cualesquiera otros Campos, Prados y Ejidos comunes o de particulares: en qué caso deberán contribuir lo acostumbrado: con cuántas bestias podrán transitar los que anduvieren a buscar y catar Minas: qué exención gozarán en las que llevaren; y qué cuidado se ha de tener para que no se haga odiosa: Art. 4 = 7 [P]

Subida de precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas quando éstas se ponen en bonanza: quién ha de promover lo

conducente a contenerla, y a que se corten y castiguen los monopolios, usuras, y todo pacto fraudulento, inicuo o paliado, que se advierta: Art. 5 = 8 [P]

Libertad de llevar a las Minas todo comestible y demás cosas necesarias: en qué términos se concede; y cómo la han de proteger las Justicias respectivas: Art. 6 = 9 [P]

Visita y reconocimiento de los Manantiales que forman el caudal de las aguas aplicadas a mover las Máquinas: con qué calidades la podrán ejecutar frecuentemente los Diputados territoriales: para qué efectos; y qué fines: Art. 7 = 10 [P]

Ríos y Arroyos: cuál ha de ser el cuidado y obligación de las Diputaciones para el logro de que unos y otros conserven su caudal y su antigua Madre; y cómo se ha de proceder al remedio de lo que hallaren necesitarlo mediante las visitas que se les prescriben: Art. 8 = 11 [P]

Composición y seguridad de los Caminos Reales: en qué forma han de promover las mismas Diputaciones tan importante objeto; y cómo se ha de proceder en su razón por la Justicia Real: Art. 9 = 12 [P]

Composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar a las Minas, de la unas a las ótras, y de ellas a las Haciendas: cómo se ha de proceder para que se efectúen según convenga: Art. 10 = 13 [P]

Paso indispensable de Ríos o Arroyos para ir a los Reales de Minas: qué clase de Puentes se deberán construir en ellos; y cómo se ha de calificar su verdadera necesidad, el importe de sus costos, y quién deba sufrir su contribución: Art. 11 = 14 [P]

Montes y Selvas próximas a las Minas: para qué deben servir las aunque sean de Particulares, y bajo qué prohibición a éstos: Art. 12 = 15 [P]

Cortadores y Acarreadores de las Maderas: en qué tiempos y forma las deberán cortar y entregar: Art. 13 = 16 [P]

Leñadores y Carboneros: qué prohibición deben observar; y qué plantíos y Ordenanza relativo se han de hacer: Art. 14 = 17 [P]

Pozos de agua salada y Venas de salgema: con qué formalidades y condiciones se podrán descubrir y denunciar: Art. 15 = 18 [P]

Precios de las Maderas, Leña, Carbón, Cueros y todos los demás efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la Minería: quiénes deberán celar que los Vendedores no procedan en ellos con exceso de codicia, y arreglarlos a lo justo: Art. 16 = 19 [P]

Menudeo de Azogue: en qué forma se deberá establecer desde luego: Art. 17 = 20 [P]

Minero que trabaje Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y tenga bonanza o considerable ventaja en éllas: a qué ha de estar obligado: Art. 18 = 21 [P]

Granos, Frutos y cualesquiera efectos: cómo será libre conducirlos a los Reales de Minas, ya sean para vender, ya sean para vender, ya para propio consumo, sin que ningún sujeto pueda embarazarlo: Art. 19 = 23 [P]

TITULO 14o. [Décimo]

De los Maquileros y Compradores de los metales, pp. 404-410

Compra y venta de metales en piedra, y establecimiento de Oficinas en que beneficiarlos: cómo se ha de conservar en uno y otro la costumbre, y observar en su ejercicio los Artículos que se citan: Art. 1 = 1 [P]

Parajes para la compra de metales: en cuáles, cómo, y bajo qué circunstancias ha de ser lícita a cualquiera: Art. 2 = 2 [P].

Queja de Minero por metal hurtado y vendido: cómo se ha de proceder en tal caso para la restitución y correspondiente castigo: Art. 3 = 3 [P]

Prohibición de comprar a Operarios ni Sirvientes cosa alguna de las que se expresan, y bajo qué penas: Art. 4 = 4 [P]

Maquila en las Haciendas de beneficio: quiénes, y con qué acuerdo la han de arreglar cada año: bajo qué consideraciones; y cómo se ha de hacer notoria su cuota para los fines que se expresan: Art. 5 = 5 [P]

Azogue: a qué precio le deberán los Maquileros cargar a los dueños de los metales: Art. 6 = 6 [P]

Ingredientes que se emplean en el beneficio de azogue y de fuego: qué ganancia ha de ser permitida en ellos a los Maquileros: Art. 7 = 7 [P]

Boletas que en las Haciendas de beneficio se han de dar a los Dueños de los metales: con qué especificación se han de extender: quiénes las deberán firmar; y cómo se ha de proceder por sólo su reconocimiento en el caso que se menciona: Art. 8 = 8 [P]

Pago de los costos del beneficio: en qué especie debe hacerse; y qué valor se ha de regular a las pastas cuando por convenio hubiese de verificarse en ellas, y también a las platas de azogue con que se deba satisfacer su correspondido: Art. 9 = 9 [P]

Fraudes y supercherías que suele ocasionar la incertidumbre del beneficio de azoque y de fuego: de qué medio podrán usar en su precaución el Dueño del metal y el de la Hacienda recíprocamente, y hasta tanto que se establezcan las Oficinas que se indican: Art. 10 = 10 y 11 [P]

Asistencia del Dueño del metal a su beneficio cuando éste se haga por Maquila: con qué facultades podrá presenciar e intervenir por sí, o por persona de su confianza, todas las operaciones: Art. 11 = 12 [P]

Fletes por la conducción de metales de las Minas a las Haciendas: quién los ha de arreglar cuando en ello haya exceso, y con qué acuerdo y consideraciones: Art. 12 = 13 [P]

Hurto de metal en la dicha conducción: por quién, y cómo se ha de proceder a su castigo; y en qué forma se debe hacer la aplicación de multas, o de bienes, si en alguno de los casos comprendidos en este Título se impusiese la pérdida de ellos, o la exacción de aquéllas: Art. 13 = 14 [P]

TITULO 15o. [Décimo primero]

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas,
pp. 411-419

Pactos de Avíos: en qué forma se han de celebrar sus Contratas; y penas a que habrán de sujetarse los que contravinieren: Art. 1 = 1 [P]

Avíos a premios de platas: bajo qué consideraciones se ha de pactar el tanto de tales premios; y qué circunstancias se han de advertir siempre en el Instrumento de las Contratas: Art. 2 = 2 [P]

Avíos asegurados por medio de hipotecas o fiadores: hasta qué premios podrá recibir en tal caso el Aviador: Art. 3 = 3 [P]

Ministración de Avíos: en qué especies, y con qué requisitos deberán hacerla los Aviadores: Art. 4 = 4 [P]

Riesgos en la conducción de Avíos, y pago de sus fletes y alcabalas: de cuenta de quién deben ser uno y otro según las circunstancias del Pacto: Art. 5 = 5 [P]

Caudal de Avíos consumido, o descubierto: en quién, y cómo se ha de entender la obligación de satisfacerlo a los Aviadores en cada caso; y qué orden de preferencia se ha de observar entre ellos para el pago: Art. 6 = 6 [P]

Abono por cuenta de Avíos cuando éstos sean a premios de platas: cómo se debe proceder para verificar: Art. 7 = 7 [P]

Plata con ley de oro costeable en su apartado ignorándolo el Minero: a quién, y cómo debe el Aviador abonar la utilidad que de ello resultare Art. 8 = 8 [P]

Pacto de Avíos por Compañía en el dominio y propiedad de la Mina: cómo se han de entender las utilidades partibles: Art. 9 = 9 [P]

Compradores de platas sin aviar a sus dueños: a qué precios las han de pagar: a cuáles deberán dar los efectos de sus Tiendas si las permutaren por ellos: con qué requisitos las han de recibir: cuál será su obligación cuando para verificarlo falte proporción; y en qué caso caerán las tales platas en comiso: Art. 10 = 10 [P]

Pesos y Pesas para la plata y oro: de qué especie, y con qué requisitos deberán tenerlas los Mercaderes de los Reales de Minas: quiénes podrán reconocerlas con frecuencia, y celar que en su uso no haya fraude; y por quién, y cómo se ha de proceder al castigo del que se verifique: Artítulo 11 = 11 [P]

Herramientas: con qué distintivo ha de tener cada Mina las suyas; y pena en que incurrirá el que las comprare a algún Operario, o se las recibiere en prendas: Art. 12 = 12 [P]

Quemar o partir las Marquetas de plata de azoque: cómo, y en dónde lo podrán hacer los Mercaderes y los Aviadores: Art. 13 = 13 [P]

Interventor: cómo podrá ponerle todo Aviador siempre y quando le acomode; y cuáles han de ser sus funciones y facultades: Art. 14 = 14 [P]

Falta de caudal para pagar a su debido tiempo la Raya por defecto del Aviador; qué podrá practicar en tal caso el Minero: Art. 15 = 15 [P]

Usurpación, u otro cualquiera extravío del caudal ministrado para avíos: en qué pena incurrirá el que lo ejecutare, y cómo ha de ser castigado: Art. 16 = 16 [P]

Solicitud de avíos con falsedad y objeto de estafar: cómo, y por quién han de ser castigados los que en ello incurran: Art. 17 = 17 [P]

TITULO 16o. [Décimo segundo]

Del Fondo y Banco de Avíos de Minas, pp. 420-428

Fondo dotal del Cuerpo de la Minería: cuánto se ha de contribuir por ahora de cada marco de plata, y sin excepción alguna, para formararlo, conservarlo y aumentarlo: Art. 1 = 1 y 2 [P]

Administración, cobro y custodia de dicho Fondo: a quién pertenecen directamente estas funciones; y a quién su inmediato cuidado y desempeño: Art. 2 = 3 [P]

Objetos a que se destina el enunciado Fondo dotal y los sucesivos aumentos que tuviere, incluso en aquellos un Banco de platas bajo las reglas prefinidas en los Artículos que siguen: Art. 3 = 4 [P]

Factor del Banco: cuáles han de ser sus funciones en general, y cuáles sus calidades: quién le ha de nombrar, y cómo; y a quién debe estar sujeto inmediatamente: Art. 4 = 5 [P]

Dotación del Factor: quién se la ha de señalar: en qué forma; y con qué requisitos: Art. 5 = 6 [P]

Arcas de cuatro llaves para guardar la Masa gruesa de los caudales del Banco: quiénes han de ser sus Claveros: en poder de quién han de estar los efectos y mercaderías de Avíos, y la parte

de caudal necesaria para su corriente giro; y con qué responsabilidad en unos y otro: Art. 6 = 7 [P]

Balance anual de Almacenes en la Factoría; corte y tanteo de Caja, y toma de cuentas al Factor: por quiénes, y en qué mes se han de hacer y presenciar estas operaciones: Art. 7 = 8 [P]

Correspondencia misiva con los Mineros que se aviaren por el Banco: quién la ha de llevar y seguir, y dar en su conformidad al Factor las órdenes que resulten: Art. 8 = 9 [P]

Oficiales de pluma para la Factoría; quién los ha de proponer, y quién hacer su nombramiento y asignación de sueldo: de dónde se les ha de pagar; y en quién residirá la facultad de despedirlos: Art. 9 = 10 [P]

Platas que remitan al Banco los Mineros aviados por él: quién las habrá de recibir, y lo qué con ellas deberá practicar: con qué requisitos se han de hacer sus envíos por los tales Mineros: penas en que incurrirán de lo contrario; y cuidado que sobre ello corresponde a los respectivos Oficiales Reales: Art. 10 = 11 [P]

Pagos de réditos y de sueldos, cualesquiera otros por cuenta del Banco, y remisiones a los Mineros aviados: cómo ha de hacer éstas y aquéllos el Factor: bajo qué documentos los primeros para con ellos justificar sus cuentas; y con qué formalidades las segundas: Art. 11 = 12 [P]

Compras de efectos y mercaderías para avíos: quién las ha de hacer; con qué órdenes y formalidades: Art. 12 = 13 [P]

Precios de los efectos que por cuenta de avíos y del Banco se dieren á los Mineros: a cuáles deben darse y recibirse en cada paraje: Art. 13 = 14 [P]

Pretensiones de avíos por el Banco: quién las ha de calificar y resolver: qué diligencias se han de practicar para ello; y dónde éstas se han de archiver: Art. 15 = 16 [P]

Preferencia en los avíos: cómo se ha de proceder en este punto mientras que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que por sus circunstancias lo exijan: Art. 15 = 16 [P]

Contrata de avíos: qué requisitos han de preceder para formalizarla: quién los ha de calificar, y cómo; pero sin privilegio alguno en perjuicio de otros Aviadores: Art. 16 = 17 [P]

Interventores en las Minas aviadas por el Banco: qué calidades han de concurrir en los sujetos que obtengan este encargo; y cuáles han de ser sus funciones y cuidados: Art. 17 = 18 [P]

Interventores idem: cómo deben proceder en cuanto toque a lo directivo, industrial y económico del laborío, y a sus obras y faenas: Art. 18 = 19 [P]

Interventores idem: en qué modo se han de conducir en lo respectivo a elección y nombramiento de los empleados en la Mina, y a la particular conducta de ellos; y cuál ha de ser en esta parte el cuidado del Real Tribunal: Art. 19 = 20 [P]

Pago a los Interventores de sus sueldos: cómo se les ha de verificar; y en qué forma ha de ser atendido su mérito oportunamente, y por el contrario castigados cuando falten a la fidelidad de su encargo: Art. 20 = 21 [P]

Competencia entre Aviador particular y el Banco sobre habilitar alguna Mina: cómo se deberá decidir; y en qué forma ha de entenderse el verdadero objeto del Banco: Art. 21 = 22 [P]

TITULO 17o. [Décimo tercero]

De los Peritos en el Laboratorio de las Minas y en el beneficio de los Metales, pp. 429-435

Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: en qué Ciencias y Artes han de ser examinados y titulados respectivamente, y por quién: a qué objetos se han de destinar en los Reales de Minas; y bajo qué penas se prohíbe a cualesquiera otros el entremeterse en lo perteneciente a la pericia de la Minería: Art. 1 = 1 [P]

Instrumentos de los Peritos Facultativos de Minas: cuáles deben tener, con qué requisitos y para qué fines; y cómo han de ser reconocidos: Art. 2 = 2 [P]

Laboratorio de los Peritos Beneficiadores: qué cosas deberán tener en ellos: Art. 3 = 3 [P]

Mineros o Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterráneas; Ademadores y Albañiles de Minas; Carpinteros y Herreros de Máquinas: por quiénes han de ser examinados y aprobados; y pena en que incurrirán los que sin la Certificación de haberlo sido se empleasen en dichos oficios donde ya estuviese establecido lo que se ordena: Art. 4 = 4 [P]

Azogueros, Fundidores y Afinadores: quiénes los han de examinar, y darles Carta de aprobación; y bajo qué penas se prohíben dichos ejercicios a los que no la tengan: Art. 5 = 4 [P]

Pasar de un Real de Minas a otro, cualquiera que en los oficios y ejercicios contenidos en los dos anteriores Artículos haya sido examinado y aprobado como en ellos se ordena: con qué formalidades y requisitos será permitido: Art. 6 = 5 [P]

Juramento de los Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: ante quién, cuándo, y en qué términos le han de hacer unos y otros; y cómo se ha de entender comprensivo para siempre de todas las diligencias que actuaren: Art. 7 = 6 [P]

Recusación de unos y otros Peritos: cuándo podrá tener lugar, y cuándo no; y cómo se han de sustituir los recusados, y nombrar tercero en caso de discordia: Art. 8 = 7 [P]

Asistencia de los Peritos Facultativos y Beneficadores a las Visitas de Minas y Haciendas: cuáles serán en ellas sus obligaciones; y por quién se ha de proponer, examinar y aprobar el Arancel de los derechos que hayan de devengar: Art. 9 = 8 [P]

Actuales Agrimensores o Mediadores de Minas con título de tales, o sin él: cuál deberán obtener previamente para poder continuar en su ejercicio por ahora, y mientras se verifique lo que indica; y en qué penas incurrirán así ellos por lo contrario, como los Dueños y Administradores de Minas en el caso que se enuncia si los emplearen sin que haya precedido aquel requisito: Art. 10 = 9 [P]

Calidades que deben tener los Sujetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas, o Peritos Beneficiadores: en qué clase se han de considerar y estimar sus empleos y oficios; y de qué privilegios, honras y distinciones han de gozar los que así los obtengan: Art. 11 = 10 [P]

TITULO 18o. [Décimo cuarto]

De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas, pp.436-443

Objetos de la erección del Colegio y Escuelas que se mandan establecer, conservar y fomentar según y cómo se ordena en los Artículos que siguen: Art. 1 = 1 [P]

Número de Jóvenes que por ahora se han de dotar, y mantener de comida y vestido en dicho Colegio: calidades que deben tener; y cuáles han de ser preferidos: Art. 2 = 2 [P]

Niños a pupilaje, y libre entrada a las Escuelas y su instrucción gratuita a los que acudan a ellas: bajo qué condiciones se concede uno y otro: Art. 3 = 3 [P]

Profesores Seculares para dicho Colegio: cómo han de ser dotados; y qué Ciencias deberán enseñar: Art. 4 = 4 [P]

Maestros de Artes mecánicas: otro de dibujo y delineación; y cuáles han de ser aquéllas: Art. 5 = 5 [P]

Título que han de tener el Colegio: Sacerdotes que han de haber en él; y cuáles han de ser sus ocupaciones y cuidados: Art. 6 = 6 [P]

Inmediata dirección y gobierno del Real Colegio Seminario: a quién se conceden, y con qué facultades así respecto de sus Colegiales, como de sus Maestros y demás empleados, enseñanza, y régimen por menor del Colegio: Art. 7 = 7 [P]

Costos de la erección, conservación y fomento del Real Seminario: de dónde se han de sacar: Art. 8 = 8 [P]

Bajo qué protección ha de estar el Colegio Seminario; y a quién sujeto inmediatamente, y en qué cosas: Art. 9 = 9 [P]

Convocación de Opositores para Maestros de las Escuelas del Seminario: cómo se ha de proceder para ella, y en el examen de los que concurrieren: Art. 10 = 10 [P]

Propuestas de los Opositores para Maestros: quién las ha de hacer, y cómo: quién la elección, y en qué forma; y cuál de los electos ha de ser preferido en caso de discordia: Art. 11 = 11 [P]

Maestros profesores del Colegio: cuáles serán sus diarias obligaciones; y cuál la que deberán cumplir de seis en seis meses, y para qué fin: Art. 12 = 12 [P]

Actos públicos de los Colegiales y Estudiantes del Seminario: cuándo, y a presencia de quién los han de tener; y para qué efecto: Art. 13 = 13 [P]

Jóvenes que hayan concluido sus estudios: a dónde deberán ir a practicar las respectivas operaciones: por qué tiempo, y con qué objeto; y a qué empleos se les destinará cuando hayan sido examinados y aprobados: Art. 14 = 14 [P]

Obligación que se impone a los Dueños y Aviadores de Minas que llevaren sus platas a México; y lo que en su consecuencia se ha de ejecutar para mayor utilidad de la Minería: Art. 15 = [s. e.]

Industria aplicable a la Minería: cómo, y por qué medios se debe excitar, promover y fomentar: Art. 16 = 15 y 16 [P]

Inventores de Máquina, Arbitrios, Operaciones o Métodos conducentes a adelantar la industria de la Minería: cómo han de ser oídos sobre sus inventos si ellos produjeran alguna ventaja; y cómo atendidos y ayudados para las experiencias si por su pobreza no las pudieren costear: de qué forma se han de repeler las invenciones mal fundadas; y en qué sólo caso han de ser oídos sus Autores: Art. 17 = 17 [P]

Privilegio exclusivo y vitalicio a los Autores de inventos: en qué caso y términos se les deberá conceder: Art. 18 = 18 [P]

Máquina, Arbitrio u Operación practicada en otros lugares o tiempos: en qué caso, y cómo ha de ser premiado el Sujeto que la presentare: Art. 19 = 19 [P]

TITULO 19o.

De los privilegios de los Mineros, pp. 497-509

Cuáles, y qué Mercedes se conceden a los Sujetos que en la Nueva-España se dedican al laborio de las Minas, y por qué consideraciones: Art. 1 = 1 [P]

Privilegio de Nobleza: con qué objeto se declara a favor de la Profesion científica de la Minería: Art. 2 = 2 [P]

Exención de no ser presos por deudas: a quiénes se concede, y bajo qué condiciones; y en qué caso no deberán algunos de ellos gozarla: Art. 3 = 3 [P]

Embargo de Minas, o de sus Haciendas por deuda: qué suministración se ha de hacer de sus productos en tal caso al Dueño de ellas: por qué tiempo; y bajo que consideraciones: Art. 4 = 4 [P]

Ejecución en los bienes de Mineros: qué cosas se les han de reservar, y a sus Mugerres e Hijos: Art. 5 = 5 [P]

Sujetos beneméritos en la dicha profesión: quién ha de promover, y qué medio, lo conducente para que sean atendidos y premiados por la Soberana piedad del Rey: Art. 6 = 6 [P]

Hijos y Nietos de los Mineros o Aviadores de mérito considerable: qué se deberá practicar para que Su Magestad los atienda con respecto a los servicios de sus Padres y Abuelos: Art. 7 = 7 [P]

Mineros y sus Administradores: cómo no les deberá obstar su ejercicio para obtener y servir los empleos públicos que se expresan: Art. 8 = 8 [P]

Cómo han de ser atendidos los Mineros respecto de los demás en el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilarles las ya fabricadas, y en sus provisiones de bastimentos y de lo necesario para sus Minas y Haciendas; y qué usos y aprovechamientos deberán gozar en el Pueblo en cuyo territorio se hallen situadas: Art. 9 = 10 y 11 [P]

Gastos desmesurados y viciosos, o vanas y perjudiciales liberalidades de los Mineros: quiénes han de contenerlos, y por qué medios; y qué providencia se ha de tomar cuando éstos no basten: Art. 10 = 13 y 14 [P]

Juegos y otras diversiones: cuáles, y en qué términos se prohíben en los Reales y Asientos de Minas: quiénes han de celar su cumplimiento, y bajo qué penas: Art. 11 = 14 [P]

Observancia de estas Ordenanzas: cómo se ha de entender y cumplir por todos: cuál deberá ser en esta parte el cuidado y obligación del Real Tribunal General, y cuál la de las Diputaciones territoriales: cómo se ha de proceder en los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en éllas, ni en las Reales Ordenes que se expidan; y en qué forma se han de consultar las dudas que se ofrecieren acerca de la debida inteligencia de alguno de sus Artículos para que recaiga la conveniente Real declaración: Art. 12 = arts. 35, 37 y 38, Tít. décimo sexto [P]

Finalmente: qué firmeza deberá tener todo lo prescrito en estas Ordenanzas; y cuál ha de ser en razón de su exacta observancia y cumplimiento, y de evitar en ello competencias y embarazos, la especial obligación del Supremo Consejo y Cámara de Indias, de las Reales Audiencias, Magistrados y Juzgados de la Nueva España, y de todas las Personas a quienes tocara o tocar pueda: Art. 13 [s. e.]